RV: C56591 RV: Asunto: Contestación de Demanda Rad. 76001333301220190019200 - J14 ADMTVO - C.A.G.M.

Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/11/2021 2:39 PM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ejercicio.defensa01@cali.gov.co <ejercicio.defensa01@cali.gov.co>

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

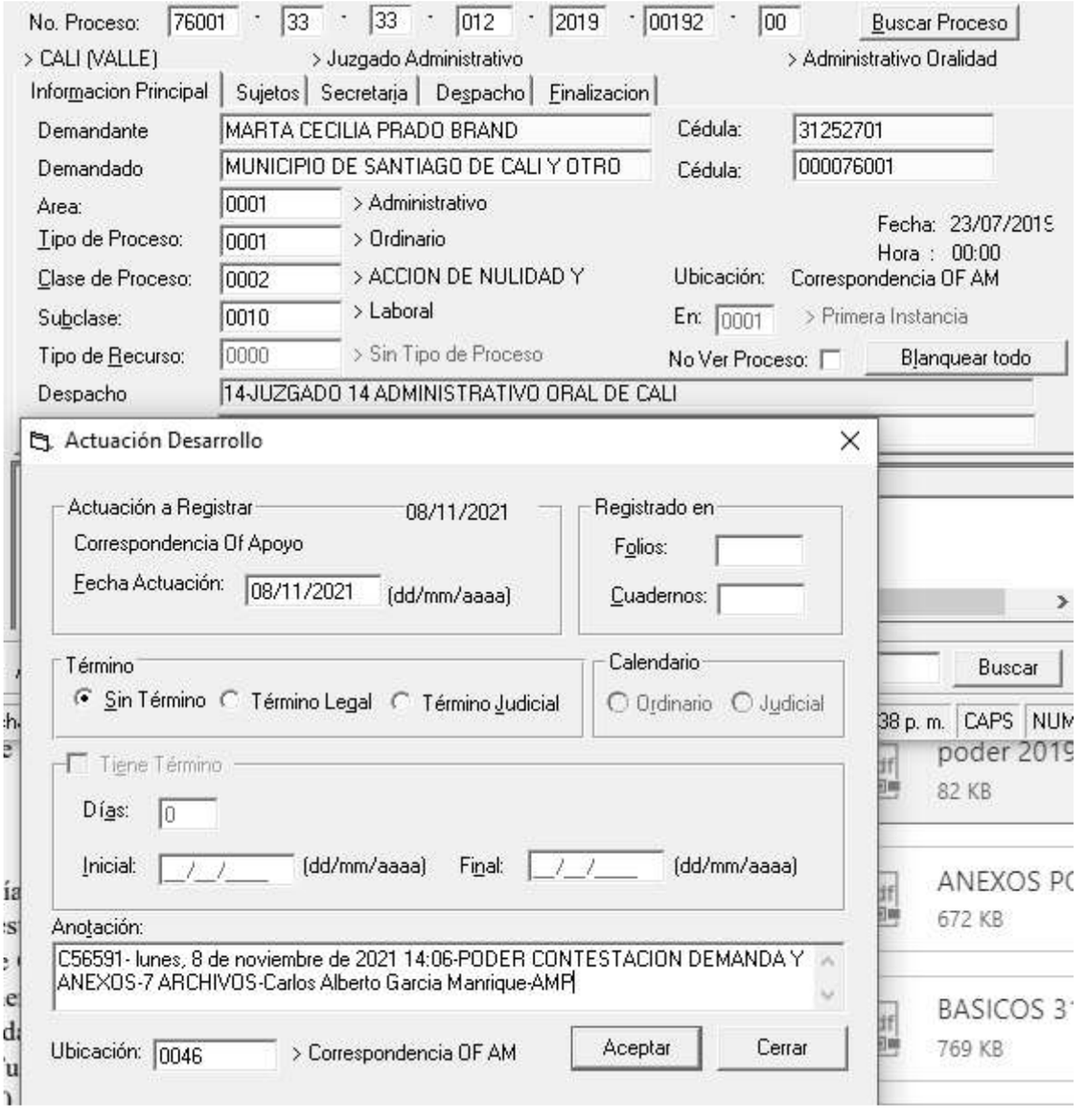

Atentamente,

ANDRES MAURICIO PAQUE CARDENAS
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de noviembre de 2021 14:12
Para: Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C56591 RV: Asunto: Contestación de Demanda Rad. 76001333301220190019200 - J14 ADMTVO - C.A.G.M.

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca
cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: Ejercicio Defensa Judicial 01 <ejercicio.defensa01@cali.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de noviembre de 2021 14:06
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>
Asunto: Asunto: Contestación de Demanda Rad. 76001333301220190019200 - J14 ADMTVO - C.A.G.M.

Doctor
Oscar Eduardo García Gallego
Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali.
adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Expediente: No. 7600133330122019-0019200
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Cecilia Prado Brand
Demandado: Secretaria de Educación Municipal de Cali y Otro.

Cordial saludo,

Por medio del presente, adjunto contestación de Demanda - Poder - Anexos - Antecedentes Administrativos - lo relacionado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

Carlos Alberto Garcia Manrique
Abogado Gestión Jurídica Secretaria de Educacion Distrital de Santiago de Cali
T.P. No. 108698 del C.S de la J.
kline-007@hotmail.com
3137625756

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Doctor
Oscar Eduardo García Gallego
Juez Catorce Administrativo Oral del Circulo de Cali.
Ciudad

Expediente: No. 7600133330122019-0019200
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Cecilia Prado Brand
Demandado: Secretaria de Educación Municipal de Cali y Otro.

CARLOS ALBERTO GARCIA MANRIQUE, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.382.357 de Cali Valle, con Tarjeta profesional No. 108698 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali conforme al poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a pronunciarme respecto a escrito de demanda formulada por el Abogado Humberto Collazos Andrade, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.972.265, Tarjeta Profesional No.314.926 del C.S.J, quien actúa en calidad de apoderado de la señora Martha Cecilia Prado Brand, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.31.252.701, dando atención a lo dispuesto por su despacho en Auto Interlocutorio No. 112 de febrero de 2020, en la siguiente manera:

- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, en el cual se solicita reconocimiento consistente en un pago equivalente al 15% sobre el sueldo de origen Departamental, según la Ordenanza 125 del 21 de diciembre de 1968. peticiono el 26 de julio de 2015, realizada al Municipio de Santiago de Cali - a través del cual la Secretaría de Educación Municipal de Cali, actuando en nombre y representación de la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaria de Educación, en la cual se solicita reconocimiento y Pago de la Prima Académica, consistente un pago equivalente al 15°/o sobre el sueldo básico, según la Ordenanza 125 del 21 de diciembre de 1968. niega a la señora Martha Cecilia Prado Brand, en el entendido que la Secretaría de Educación ejerce sus funciones siempre en cumplimiento de la Constitución Política y las Leyes, es por ello y en observancia de la normatividad que ampara a los docentes vinculados al servicio estatal, como es el asunto de la parte actora, que la Entidad ha acatado lo estipulado en la Ley 91 de 1989, articulo 74 numeral 3 inciso 2 del Decreto 1848 de 1969 y demás normas y Decretos propios al régimen especial del magisterio, en tal virtud expidió la respectiva respuesta.

En general me opongo a todas y cada una de las pretensiones en el escrito de la demanda, por las razones que expongo en el acápite de FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

- FRENTE AL ACAPITE DE HECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACCION

HECHO PRIMERO: manifiesta la parte actora que La licenciada MARTA CECILIA PRADO BRAND, se posesionó como directiva docente (Coordinadora) el año1982, según el acta de posesión 0446 del 5 de febrero de 1982, expedida por el Departamento del Valle del Cauca. Su primer patrón fue el departamento del Valle. el docente, en la actualidad se desempeña como docente oficial al servicio del Municipio de Cali (V), se encuentra debidamente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y ha laborado como empleado de los sectores privado y público por más de veinte (20) años, realizando los aportes respectivos con destino a pensión; El día 14 de enero de 2018 cumplió 60 años de edad.

Es cierto así se evidencia en la Historia Laboral de la señora demandante.

HECHO SEGUNDO: Expresa el abogado que la señora Martha Cecilia Prado Brand, en cumplimiento de la ley 715 art. 34, (municipalización), se posesiona con acta de posesión sin número, en la SEM Cali como Coordinadora, nombrada inicialmente por el decreto departamental 0210, del 28 de enero de 1982 y en el municipio de Santiago de Cali por el decreto 0500 de octubre 21 del 2003. Se posesiona en el municipio el 10 de diciembre del mismo año. (ADJUNTO). Esta última posesión se tenía que hacer por ministerio de la ley 715 del 2001 antes del 31 de diciembre del año 2002, para así cumplir con el proceso de municipalización ordenado por la misma. A Partir de enero 2003 la responsabilidad de la nómina fue del municipio a través de la Secretaría de Educación Municipal. La S.E.M. y el municipio cumplieron con lo preceptuado en la ley hasta julio del 2003. NOTA ESPECIAL: En los desprendibles de pago se observación claridad que la educadora, de vengaba, el sobresueldo donación al por el cargo del orden del 20 por ciento, la prima académica y además el sobresueldo de origen departamental, del orden del 15 por ciento concedido por el ente departamental desde su nombramiento como coordinadora, desde el año 82.Que esos factores salariales entraron a su patrimonio como lo es el salario mensual por su trabajo, reconocido por la entidad nominadora y que se devengó hasta julio del 2003, ya que a partir de julio 2003, sin explicación ,la Secretaría de educación Municipal, lo sustrajo. También un desprendible posterior a julio del 2003 nos muestra la ausencia del factor salarial de nominado sobre sueldo departamental por coordinación.

Parcialmente cierto, es una apreciación jurídica y normativa por parte del apoderado de la contraparte, desconociendo que la entidad territorial no tiene competencia para reconocer o negar prestaciones, pagar o modificar derechos al personal adscrito a su planta de cargos.

Es menester aclarar que el concepto de "sobre sueldo departamental" nunca se le ha reconocido a la funcionaria desde que esta se municipaliza en el año

2003, bajo los Decretos 0326 de 15 julio de 2003 y 0500 de 21 de octubre de 2003. En dicho acto administrativo se incorpora sin solución de continuidad a la docente a la institución normal superior de Santiago de Cali, toda vez que dicho emolumento solo fue reconocido hasta que la misma perteneció al Departamento.

Lo anterior no quiere decir que a la docente no se le reconozca el sobre sueldo que tienen derecho los directivos docentes y que mediante decreto salarial año tras año se fija a favor de estos. Pero si se hace necesario aclarar que no existe acto administrativo alguno que haya eliminado tal emolumento salarial, pues este nunca se reconoció desde que la funcionaria Martha Cecilia Prado Brand, quien se identifica con CC 31.252.701, pertenece a la planta de cargos de esta secretaria, esto es, desde 2003.

HECHO TERCERO: Dice la parte demandante que, Desde su posesión como directiva docente, la demandante, siempre devengó, el factor salarial denominado sobresueldo Departamental por Coordinación o Rectoría del orden del 15% del salario básico INCLUIDO EL INTERREGNO DE TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA ENTREGA DE LA NÓMINA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO AL MUNICIPIO, que fue en diciembre de 2002 , hasta julio 30 del 2003, pues desde enero hasta julio del 2003 el municipio de Santiago de Cali hizo el correspondiente pago en la nómina de esos meses del año 2003. A partir de julio 2003 no se volvió a pagar, sin motivo ni acto administrativo ordenador y a partir de agosto, se les explicó, que por motivo de la aparición de la directiva ministerial 14 del 14 de agosto del 2003 documento con característica de acto administrativo de carácter superior de obligatorio cumplimiento Es necesario aclarar que siendo un factor salarial que pertenecía al patrimonio del trabajador no era necesario que el municipio entrara a reconocerlo conforme alineamiento del decreto 1919 del 2002 sobre derechos adquiridos.

NO es un hecho es una apreciación jurídica y normativa por parte del apoderado de la contraparte. Es importante indicar que: A la luz de la Constitución Política de Colombia y la Ley 715 de 2001, no puede hacerse ningún pago con cargo al Sistema General de Participaciones, al personal docente, directivo docente y administrativo de las instituciones educativas del país, por fuera del régimen salarial y prestacional establecido en la Ley o de acuerdo con esta.

HECHO CUARTO: aduce el abogado que la demandante es directivo-docente en la Normal superior de Santiago de Cali y continúa activa laboralmente, al incoar la presente demanda, siendo su régimen de vinculación, el Decreto Ley 2277 de 1979. Régimen especial del magisterio.

Así se observa en los pronunciamientos y documentos aportados por la parte demandante.

HECHO QUINTO: Dice el abogado, que en el año 2003, de enero a julio, la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, pagó el correspondiente factor salarial, de tracto sucesivo, cumpliendo con lo ordenado por el artículo 34 de la ley 715 del año 2001 (norma vigente a la fecha). De ello adjuntamos pruebas.

NO es un hecho es una apreciación jurídica y normativa del apoderado de la contraparte. Es importante indicar que: A la luz de la Constitución Política de Colombia y la Ley 715 de 2001, no puede hacerse ningún pago con cargo al Sistema General de Participaciones, al personal docente, directivo docente y administrativo de las instituciones educativas del país, por fuera del régimen salarial y prestacional establecido en la Ley o de acuerdo con esta.

Así lo señala expresamente el artículo 38, inciso 3 de la Ley 715 de 2001: A los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por ley o de acuerdo con esta.

Para la correcta aplicación de la anterior disposición, es necesario tener en cuenta, que la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos del orden territorial, las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales no pueden exceder los límites máximos señalados por el Gobierno Nacional y el Congreso de la República en uso de las competencias atribuidas a éstos por la Constitución Política.

HECHO SEXTO: Expresa la parte interesada que, el 14 de agosto del 2003, el Ministerio de Educación Nacional, emite el documento denominado, directiva ministerial 014, en la cual el gobierno Nacional invita a no pagar emolumentos creados por las corporaciones territoriales sin ningún tipo de consideración o salvedad. Se le presento a los maestros ese documento como un acto administrativo de orden superior y de obligatorio cumplimiento. Desde ese momento no se volvió a incluir en la nómina el sobre sueldo departamental por coordinación.

NO es un hecho es una apreciación jurídica y normativa del apoderado de la contraparte.

HECHO SÉPTIMO: Cita el abogado que El CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, Magistrado ponente, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en la acción de Nulidad propuesta en el marco del CCA .contra la directiva ministerial 014 del Ministerio de Educación Nacional, radicado 11001032500020040009000(0910-2004), FALLA: Declararse INHIBIDA PARA DECIDIR DEFONDO, en el asunto; ya que en el considerando, de la sentencia del 13 de Septiembre del 2007, manifiesta que: En el asunto objeto de la presente Litis, como quedo establecido del contenido mismo de la directiva que se cuestiona, ésta no imparte nada

distinto a una instrucción, lo que de suyo la excluye del contexto de los actos administrativos, que tiene cerno ingrediente con sustancia llavirtualidaddeproducirefectos¡uridicos,bienseacreando,modificandooextinguiendo una situación jurídica cual quiera.(...)". Por lo tanto, se concluye que la SEM de Cali argumentando con un documento simple del ministerio dejo de pagar ese factor salarial de manera ilegal. Es decir, aclara que la directiva no era motivo para retirar el factor salarial de la nómina tomando como punto de partida su historia laboral queda claramente demostrado que el docente, prestó sus servicios, antes de la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, por lo tanto, queda excluido de la aplicación del Régimen General o de prima media, y le corresponde el régimen excepcional consagrado en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, leyes 71 de 1988, 33 y 62 de 1985.

NO es un hecho es una apreciación jurídica y normativa del apoderado de la contraparte.

HECHO OCTAVO: Indica el apoderado judicial que, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, actuando dentro del juicio de nulidad contra la directiva Ministerial 014, radicado11001032500020040009000(0910- 2004), (adjunto), manifestó que La Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, si rebajó salario, “lo hizo a motu propio” (adjunto). Es decir, confirma que no había motivo, si rebajaron salario.

NO es un hecho es una apreciación jurídica y normativa del apoderado de la contraparte.

HECHO NOVENO: manifiesta la parte demandante, que radicó, sin obtener respuesta, derecho de petición a la entidad Demandada, el 26 de Julio del año 2015, solicitando la reinstalación del factor salarial en la nómina, (sello de recibo de la entidad) sin que la entidad demandada respondiera.

Parcialmente cierto, se advierte que se dio respuesta mediante oficio TDR:4143.020.13.1.953.001265 del 19-02-2018. a lo solicitado por la peticionaria.

HECHO DECIMO: De acuerdo al CEPACA, ARTÍCULO164-c "LA DEMANDA DEBERÁ SER PRESENTADA EN CUAL QUIER TIEMPO: - Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperarlas prestaciones pagadas a particulares de buena fe" La Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, NUNCA contesto dicho derecho de petición, mediante el cual se estaba solicitando la reinstalación del factor salarial. POR LO TANTO, DE ACUERDO EL ART.83, SE ENTIENDE QUE HAY UN ACTO FICTO, SILENCIO NEGATIVO PARA DICHA PETICIÓN

Respecto al tema, la Corte Constitucional en sentencia C-875 de2011, ha establecido una doble finalidad del silencio administrativo negativo, la Corte

estableció lo siguiente: «En términos constitucionales se puede definir la figura del silencio administrativo como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda: I) hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, en el caso del silencio administrativo negativo, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del ente estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pue da acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción ii) ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración,...»El sobre sueldo cercenado de la nómina, es una prestación de tracto sucesivo que se cancelaba y se debe cancelar mes a mes. Hasta la fecha, La Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, sigue violando el derecho adquirido, mes a mes, que tiene la señora MARTHA CECILIA PRADO BRAND, sobre el factor salarial objeto de la presente demanda y sin contestar sobre la petición enunciada, con la identificación: SAC no.2015PQR44652 con fecha de radicado 5-11-15 recibido por Aracely Asignado a la dependiente María T. Mora para su trámite y contestación.

NO es un hecho es una apreciación jurídica y normativa del apoderado de la contraparte.

HECHO DECIMO PRIMERO: El factor salarial reclamado se pagó por el municipio de Cali desde enero hasta julio del 2003.Su desaparición coincide con la obediencia de la pagadora la directiva ministerial 14, PUES EL PANORAMA OFRECIDO POR EL TEXTO DE ESTA DIRECTIVA, ASI LO DIRECCIONABA.12- A partir de agosto 2003, sin explicación ninguna se dejó de pagar con la finalidad de excluirlo definitivamente de la nómina. Solo hasta agosto 14 de ese año llegó la directiva 14 del 2003 como un documento justificatorio oficial. Por lo tanto, es falso que le directiva docente hubiera llegado a la Secretaria de Educación, sin devengarse factor salarial. Los desprendibles de pago aportados, anteriores a julio del 2003 y posteriores a enero 2003, así lo comprueban.

A los maestros se les dijo que la directiva ministerial era un acto administrativo de jerarquía y que en ese documento se prohibía el pago de dicha clase de emolumentos contrarios a la ley 4 de 1992. (No se tuvo en cuenta la cosa juzgada administrativa nacional. Decreto reglamentario de la ley 4a/92., el 1440 de 1992), EL CUAL HABÍA PERMITIDO ESE FACTOR SALARIAL INCLUSO ANTE LA LEY 4a DE1992.). ¿Se puede juzgar dos veces lo mismo? La primera por el gobierno nacional en pleno, la segunda por un documento simple sin jerarquía jurídica. No hubo actos administrativos ordenadores de la rebaja salarial ni actas notificadoras de la rebaja de salario para que los perjudicados pudieran ejercer los recursos de ley, a que tenían derecho. No hubo entonces cumplimiento del debido proceso.

NO es un hecho es una apreciación jurídica y normativa del apoderado de la contraparte. Es importante indicar lo siguiente: En efecto, la Ley 4 de 1992,

ley marco del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos en Colombia, expedida por el Congreso de la República de acuerdo con la competencia especificada en el artículo150, numeral 19,literal (e) de la Constitución Política, señaló sin distinción alguna, que Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."(Art. 10, Ley 4 de 1992).

La parte prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley "En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad".

HECHO DECIMO SEGUNDO: Con el transcurrir del tiempo y ante la sentencia del honorable Consejo de Estado nos enteramos que: a-La directiva 14 del 14 de ag. 2003, no era acto administrativo y por lo tanto no podía determinar nada frente a los derechos laborales - no tenía ninguna jerarquía jurídica y NUNCA LLEGARÍA A SER ACTO ADMINISTRATIVO,(consejo de estado» b—En su redacción se había falsificado un concepto del Consejo de Estado, mutilando, del texto original del concepto inscrito en el diario oficial, la parte favorable, al pago de la prestación, en litigio, la cual incluía el caso de mi poderdante, para cambiar así, el panorama de pago en las pagadurías y así poder suprimir dicho factor salarial,(ver diario oficial)-c-Se suplantaron las funciones del Consejo de Estado, al crear un falso concepto nuevo, emitido por el Ministerio de Educación Nacional, en la directiva14. Mutilando el original inscrito en el diario oficial para presentar un panorama adverso a los derechos adquiridos ante las pagadurías. d- Se suplantó la función del congreso, al interpretar a su amaño la ley 715 del 2001, lo cual es función exclusiva del congreso de la república en 150 - 1superior, (lo que la ley no dice con claridad, no le era dado al ministerio decidir lo suplantando al legislativo) Se trataba de un documento simple y ordinario al cual le dieron un valor de una norma superior en su aplicación. Incluso algunos jueces cayeron en la trampa tendida por la mala fe administrativa estatal y convalidaron ese poder y jerarquía superior otorgado por las entidades pagadoras a la directiva ministerial 14 del 14 de agosto del 2003. Su fuerza jerárquica radicó en el poder absoluto del administrador Todo un delito oficial cometido por el ministerio, solo para bajarle un factor salarial a 10 antiguos directivos docentes en Cali.

NO es un hecho es una apreciación jurídica y normativa del apoderado de la contraparte. Es importante indicar: para el Ministerio de Educación Nacional es claro, que para los efectos del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, inciso 3, cualquier prima, bonificación, sobresueldo o cualquier otro emolumento decretado por las corporaciones públicas territoriales mediante ordenanzas o acuerdos, que no se halle dentro de los límites establecidos por la ley o el

Gobierno Nacional, no podrá pagarse con recursos del Sistema General de Participaciones, puesto que no pertenecen al régimen salarial y prestacional establecido por ley o de acuerdo con esta.

HECHO DECIMO TERCERO: El ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en 1989, a través del viceministro en funciones elevó consulta al CONSEJO DE ESTADO, para resolver el trasfondo de este asunto frente a estos derechos adquiridos con la finalidad de saber si se debían pagar o no. Lo hizo para aclarar el contenido del parágrafo del artículo 293 del Código de Régimen Municipal I (Dcto.1333de1986) con la siguiente pregunta que transcribimos textualmente:"¿Si las prestaciones sociales creadas por disposiciones municipales antes de la entrada en vigencia del decreto ley 1933 de 1986, se aplican a todos los servidores de las mencionadas entidades territoriales o únicamente a quienes estaban vinculados a la entidad territorial cuando entró en vigencia el referido decreto? Diario oficial 37466 pp17 mayo 27 de 1999. P17 en su concepto, el organismo de cierre, firmado por el entonces magistrado LUIS CAMILO OSORIO ISAZA y otros, expresó con claridad lo que el señor viceministro encargado de la cartera quería saber: Cómo proceder, con aquellos maestros como los del Valle del Cauca, que ganaban de tiempo atrás, factores salariales reconocidos ya como derechos adquiridos por pertenecer a su patrimonio. E pronunciamiento oficial de la alta corporación, es este :"LA SALA RESPONDE: Las prestaciones sociales previstas por disposiciones municipales dictadas con anterioridad a la vigencia del decreto ley 1933 de1986soninaplicables en razón a que las competencias para regular estas materias han sido privativas del legislador El citado decreto no otorgó validez a las disposiciones que reglamentaron las prestaciones sociales, sino que reconoció la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas Con anterioridad a su expedición. Subrayado nuestro. Incluía a ministerial 14. El concepto traía una parte restrictiva y general y una parte favorable para aquellos trabajadores que ya tuvieran derecho adquirido por ser parte de su patrimonio y no una mera expectativa. La directiva 14 solo realzó la parte restrictiva ocultando la parte que era favorable a mi poderdante. O sea que aquellos emolumentos cuyo origen eran las entidades territoriales que llegaron a ser derechos adquiridos por pertenecer al patrimonio del trabajador y que se devengaban porque eran situaciones jurídicas consolidadas, antes de la vigencia del código de régimen municipal, fueron declarados intangibles por el CONSEJO DE ESTADO.

NO es un hecho es una apreciación jurídica y normativa del apoderado de la contraparte.

HECHO DECIMO CUARTO: Por lo tanto, al citar en la directiva 14, este concepto que importaba la suerte de diez antiguos directivos docentes, caleños, entre ellos mi poderdante, frente a ese factor salarial, específico, el Ministerio de Educación tenía la obligación de ser veraz .Lo obligaban los

principios constitucionales de la función pública, pero el ministerio lejos de cumplir con su obligación administrativa originada en la constitución nacional, omitió la parte favorable al derecho de mi poderdante, al transcribirlo de la siguiente manera: Es de anotar que las competencias de las corporaciones públicas territoriales en materia del régimen salarial y prestación al de sus empleados públicos siempre han estado sujetas a la ley, no solo en vigencia de la constitución política de 1991, sino también en vigencia de nuestro anterior ordenamiento constitucional. Así lo ha manifestado categóricamente el Consejo de Estado al resolver varias consultas sobre el tema, de las cuales podemos citar, por ejemplo ,la del 27 de mayo de1999 con ponencia del Dr. LUIS CAMILO OSORIO ISAZA en donde sea notó. (...) Es decir, la competencia para fijar el régimen de prestaciones sociales de los servidores públicos municipales, tanto en la vigencia de la constituciónde1886 como de la actual, es de orden estrictamente legal. Por tanto, los concejos no pueden ejercer competencia en esta materia, la cual es privativa del congreso e indelegable por prohibición constitucional. Por ello, los reglamentos que reconocieron prestaciones sociales por fuera de la ley o dé las convenciones colectivas de trabajo, son contrarias al Ordenamiento jurídico (tomado al pie de la letra del texto de la directiva 14 señalada) No fueron varias consultas, en este aspecto, la directiva miente otra vez. Esta, es la única consulta existente, frente a ese tópico. ¿A raíz de qué función, el estado detendría que preguntarlo mismo, varías veces y porqué el Consejo de Estado tendría que repetir la misma respuesta varias veces? Eso justamente causó nuestra sospecha y por eso se hizo la investigación. Nosotros, nos tomamos el trabajo de investigar en la Relatoría del Consejo de Estado, Con este tema Y con esta fecha proporcionada por la directiva14 solo había una consulta y esa es la que se refiere, la directiva 14 de agosto del 2003 del Ministerio de Educación Nacional, inscrita, además, en el diario oficial. Como fácilmente se puede observar, al comparar los textos de la directiva 14 y el del concepto inscrito en el diario oficial, el ministerio resalta la parte restrictiva y general del concepto sin ocuparse de la parte favorable a mí poderdante, la cual fue recortada, con lo cual incurrió en las siguientes falencias (se adjunta diario oficial) a-Modificó el texto original del concepto emitido por la alta corporación, desviando la atención en su texto hacia las competencias, asunto que ,siendo cierto, no entraba en discusión, con la finalidad de generalizar, buscando la compañía de la certeza jurídica, en otro aspecto, para mostrarse más convincente, ocultando así la parte favorable a mi poderdante, con lo cual cambió el panorama de pago, al cual, debían atenerse, los pagadores de acuerdo a esta invitación .Ello constituye:a1-Suplantación de las funciones propias del Consejo de Estado.a-2-Falsedad ideológica en documento público.a-3- Mala fe administrativa. La directiva 14 del 14 Ag.2003 no es un documento fiable y legal para guiarse por él, a la hora de fallar una demanda. Dista mucho del concepto que muchos tenían de esa directiva, de que era un acto administrativo de carácter general superior imperativo". La directiva ministerial 14 del 14 de agosto2003 es solo un documento común, sin jerarquía jurídica, como manifiesta el Consejo de

Estado en la sentencia adjunta, hecho con mala fe administrativa, donde se acude a la mutilación del concepto original, del CONSEJO DE ESTADO, creando un falso panorama de pago, como instrumento para el recorte salarial. Algunos jueces, en esa época, desafortunadamente, cayeron en esta trampa, creyéndole tanto a la jerarquía jurídica como al contenido y legalidad del falso acto administrativo de carácter general.

NO es un hecho es una apreciación jurídica y normativa del apoderado de la contraparte.

HECHO DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, DECIMO SEPTIMO, DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO: NO es un hecho es una apreciación jurídica y normativa del apoderado de la contraparte.

- FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Su Señoría con el debido respeto me permito manifestar que el Municipio de Santiago de Cali recibió de la Gobernación del Valle del Cauca la planta de docentes y directivos docentes, con los correspondientes salarios y demás prestaciones sociales de conformidad con lo establecido en las normas del orden nacional que dispone los pagos a dicho personal, en el caso de este gremio se paga con recursos del sistema general de participaciones -(S.G.P.)

Quiero en primer lugar, su señoría reiterar que frente al equivalente al 15% sobre el sueldo básico, se tiene que correspondía a prestaciones Extralegales que nacieron a la vida jurídica mediante normas de carácter Departamental a través de la Ordenanza N°125 de diciembre 21 de 1968, la que era cancelada con recursos propios del Departamento.

En virtud de lo señalado en la Ley 715 del 21 de Diciembre de 2001, la Gobernación del Valle del Cauca se vio en la obligación de suspender el pago de la prima académica y de esta manera hace entrega de la planta de cargos al Municipio de Santiago de Cali, vinculando en el acta a la docente, sin solución de continuidad quien tomó posesión del cargo en las mismas condiciones que traía del departamento, de tal manera que el Municipio de Cali acogió y el personal acepto al momento de tomar la posesión del cargo sin ninguna objeción.

Conforme al asunto que nos ocupa de la Señora Demandante, el municipio de Cali en su calidad de entidad certificada en educación, viene reconociendo y pagando sus emolumentos a que tiene derecho conforme a lo señalado en la Constitución Política y la ley en su condición de Docente.

Por consiguiente y de conformidad con lo ordenado en el artículo 150 numeral 19, literales e, f de la Constitución Política, es el Congreso de la Republica quien tiene la competencia para dictar las normas generales,

objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional, para fijar el régimen salarial de los empleados públicos, como son los docentes, es así que la Secretaría de Educación en ejercicio de sus funciones acata las ordenes legales y constitucionales.

A demás de lo anterior, me permito indicar que según lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 4a de 1992, ninguna Autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en los Decretos salariales, como tampoco establecer o modificar el régimen prestacional de los docentes al servicio del Estado, cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto.

En el asunto que nos ocupa, equivalente al 15% sobre el sueldo básico, fue creado por el Departamento del Valle del Cauca en la que establecía como requisitos para su reconocimiento que se tratara de docentes de EDUCACIÓN BÁSICA MEDIA, correspondiendo a una asignación de carácter EXTRALEGAL con los requisitos exigidos por la Ordenanza y que reconocía el departamento del Valle en su calidad de entidad territorial, hoy diferente a la entidad del municipio de Santiago de Cali.

Su señoría no obstante lo anterior, las entidades territoriales han acatado lo señalado en la Directiva Ministerial No. 014 del 14 de agosto de 2003, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la cual aclara a los gobernantes y Secretarios de Educación, respecto al pago al personal docente lo siguiente:

"A la luz de la Constitución Política de Colombia y la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, no puede hacerse ningún pago con cargo al Sistema General de Participaciones, al personal docente, directivo docente y administrativo de las instituciones educativas del país. Por fuera del Régimen salarial y prestacional establecido por la Ley o de acuerdo con esta ....

igualmente estipula que para los efectos del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, inciso 3°:

"cualquier prima, bonificación, sobresueldo o cualquier otro emolumento decretado por las corporaciones públicas territoriales mediante ordenanzas o acuerdos, que no se halle dentro de los límites establecidos por la Ley o el Gobierno Nacional, no podrá pagarse con Recursos del Sistema General de Participaciones, puesto que no pertenecen a régimen salarial y prestacional establecido por la Ley o de acuerdo con esta".

Su Señoría además de lo expuesto, me permito hacer un breve recuento de la creación de la pretensión que hoy nos convoca, con relación a lo que pretende se le reconozca y pague a la demandante:

Esta correspondía a prestaciones Extralegales que tuvo vida jurídica mediante norma del orden Departamental expedido por la Gobernación del Valle de Cauca,

Fue creada mediante Ordenanza No.125 del 21 de diciembre de 1963, por la cual se reconoció un sobresueldo a los DOCENTES LICENCIADOS, DE LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES DE EDUCACIÓN MEDIA, por el valor del 20%, que únicamente se reconocía en el Departamento del Valle del Cauca, y se cancelaba con recursos propios del Departamento.

1. Posteriormente la Gobernación del Valle del Cauca expidió el Decreto 1379 del 22 de agosto de 1977, en su artículo séptimo estableció: "A partir de la fecha de la firma del presente decreto, el personal que se vincule laboralmente al Departamento como personal docente a nivel de enseñanza SECUNDARIA, tendrá como asignación básica, horas extras y prima académica, los valores fijados en el decreto nacional No. 1457 de junio 29 de 1977. Así mismo sus Prestaciones Sociales serán las fijadas para el personal docente nacional".

2. El Decreto 1435 de 1978, confirma lo establecido en el Decreto 1379 de agosto 22 de 1977, al establecer en el artículo quinto - prima académica: Sólo el personal docente Licenciado de Educación Básica Media de la. v 2a. categoría a quienes se les reconocía la Prima Académica hasta la vigencia del Decreto No.1379 de agosto 22 de 1977, continuará gozando de dicha Prestación en la misma proporción del 20°/o de su sueldo básico fijado en el artículo primero de este Decreto." Subrayado fuera de texto).

3. Por su parte el Decreto Departamental No. 1102 de junio 12 de 1980, extiende el derecho de la prima académica al personal DOCENTE DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y MEDIA que se encontrara vinculado el 22 de agosto de 1977 de tiempo completo y que llenara ciertos requisitos, así: En su Artículo Primero señala que el personal docente Licenciado de Educación Básica Media de Primera y Segunda Categoría a quienes se les reconocía la prima académica hasta la vigencia del Decreto 1379 de 1977, continuaran gozando de dicha prestación en la misma proporción del 20% del sueldo básico. Y más adelante señala:

"PARAGRAFO PRIMERO. Así mismo se consagra el derecho de la prima académica para el personal docente que laboraba en Educación Básica Media e intermedia que se encontraba vinculado el 22 de agosto de 1977, de tiempo completo y llene los siguientes requisitos: matriculado como alumno regular de una Universidad aprobada estudiando Licenciatura de Educación y adquiera el título de Licenciado en Ciencias de la Educación antes del 30 de diciembre de 1982 y esté en Primera o Segunda categoría.

PARAGRAFO SEGUNDO: La vinculación se demostrará con Acta de Posesión, la Licenciatura con Acta de Grado y Certificados de estudios de las fechas comprendidas en el artículo 1° del presente Decreto".

4. La Gobernación del Valle reconocía y pagaba las asignaciones salariales, tales como Prima académica, Bonificación a Licenciados, Auxilio de Transporte, Prima de Clima, Priva Vacacional, sobresueldos, entre otras, antes de la Lev 43 de 1975, que nacionalizó la educación, lo que significa que los pagos se efectuaron cuando el Departamento del Valle de Cauca era el nominador y pagador con sus propios recursos y por ende estaba facultado para determinar las asignaciones salariales; la Gobernación del Valle como entidad territorial que contaba con la competencia para atender el personal docente canceló con Recursos Propios estas asignaciones, hasta mediados del mes de Abril de 2002, es decir, hasta esa fecha contaba con la potestad de tener a su cargo la planta de docentes.

5. Es después de abril de 2002, cuando amparados en lo señalado en los artículos 15 y 36 de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, que la entidad territorial de Santiago de Cali, asume la planta docente y se empieza a cancelar con cargo al Sistema General de Particiones toda la nómina del personal docente.

En razón a lo antes expuesto, y acorde a la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, el Departamento del Valle del Cauca, se vio en la obligación de suspender el pago de la mencionada Prima, acatando la directriz del Gobierno Nacional contemplada en la Directiva Ministerial No. 014 del 14 de agosto de 2003, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la cual aclara a los gobernantes y Secretarios de Educación, respecto al pago de primas extralegales.

Por su parte y por competencia El Departamento Administrativo de la Función Pública, expidió la circular No. 01 del 03 de octubre de 2002, indicando en el Numeral 2, sobre las Prestaciones Sociales a que tienen derecho los empleados públicos del nivel territorial y mínimas de los trabajadores oficiales del mismo nivel, y en ella no está incluida la Prima Académica, Sobresueldos, entre otras para el personal docente.

Artículo 6° "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"

Igualmente incurriendo en acciones contra el Código Disciplinario Ley 734 de mayo 2 de 2002 artículos 34 Deberes Son deberes de todo servidor público numeral 1 Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho internacional Humanitario, los demás

ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos los reglamentos...y el articulo 35 Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido, numeral 1 incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, Las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales... () ...".

En ese orden de ideas, es preciso señalar que no es decisión política del Municipio de Cali - Secretaría de Educación Municipal, negar el pago de dicho emolumento, sino que es deber del mismo cumplir con los ordenamientos nacionales.

En síntesis, no es posible otorgarle a la docente un pago por dicha prestación, toda vez que no hay norma ni sustento jurídico del orden nacional que le permita a esta entidad territorial pagarla.

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - consejero ponente: ALVARO LECOMPTE LUNA – Santa Fe de Bogotá, D.D., catorce (14) de julio de 1995 - Radicación No. 5408 – Actor José Jesús Sarmiento Idárraga - 1995Referencia: AUTORIDADES DEPARTAMENTALES.

NACIONALIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN / PERSONAL DOCENTE / ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL

NACIONALIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN / PERSONAL DOCENTE / ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL

A partir de la sanción de la ley 43 de 1975, la educación primaria y secundaria oficial se convirtió en un servicio público a cargo de la Nación y los gastos que ocasione su prestación y que en esa fecha sufragaban los departamentos, intendencias y comisarías y el Distrito Especial de Bogotá pasaron a ser cuenta de la Nación, en los términos establecidos en dicha ley. En el artículo 4o. ibidem para los efectos de esa ley se congeló el monto de las asignaciones que las entidades territoriales habían aprobado en materia de educación secundaria, tomando como tope los presupuestos aprobados por las asambleas departamentales, por los concejos municipales y por el concejo distrital para 1975, advirtiendo que cualquier suma que excediera los guarismos allí señalados correrá siempre a cargo de la respectiva entidad territorial. En ejercicio de las facultades conferidas por la ley 5a. de 1978, se expidió el decreto No. 0715 del 20 de abril de 1978, cuyo artículo sexto se estipuló que el personal docente de cualquier categoría que recibiera asignación básica mensual superior a la señalada para la categoría

correspondiente en el escalafón nacional docente, continuaría percibiendo la remuneración mayor, con excepción de quienes se vincularan al servicio o cambiaran de categoría a partir de la fecha de expedición de ese decreto.

PERSONAL DOCENTE -Valle del Cauca / PRIMA ACADÉMICA

El Departamento del Valle del Cauca, con anterioridad a la vigencia del decreto 0715 / 78 y mediante Decreto Departamental No.1379 de 22 de agosto de 1977, se había previsto que desde su firma, el personal docente que se vinculara a esa entidad territorial a nivel de enseñanza secundaria tendría como asignación básica, horas extras y prima académica los valores fijados en el decreto nacional No.1437 de 29 de junio de 1977, lo que a contrario sensu implica que sólo los educadores que se hallaban vinculados a dicho nivel antes de la expedición del decreto 1379, percibirían la prima académica en los términos establecidos en estatutos dictados antes del decreto 1437, y que los que iniciaran labores posteriormente, se regirían por lo normado en este último decreto. Ello explica por qué en el artículo 5o. del decreto departamental 1435 de 1978 demandado, se puntualizó que sólo el personal licenciado de Educación Básica y Media de la. y 2a. categoría a quienes se le reconocía prima académica hasta la vigencia del decreto 1379 tendría derecho a percibir el incremento del 20°/o del sueldo que allí se decretó, precisión válida en concepto de la Sala, pues el Departamento del Valle del Cauca podía decretar aumentos de la prima académica al personal docente que laboraba en su territorio y también podía disponer válidamente en forma discrecional qué educadores se beneficiarían con dicha prima, sin que sea de recibo el argumento del libelista en el sentido de que ordenanza 125 de 1968 que la creó no establecía tal discriminación, pues dicha ordenanza dejó de regir al producirse la "nacionalización" de la enseñanza oficial a esos niveles.

En tal sentido se trae a colación la siguiente sentencia:

SENTENCIA No. 36 DEL 24 DE FEBRERO DE 2014 DEL JUZGADO 4° ADIMINISTRATIVO EN DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, EN PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-31-016-2010-00024-00 DEL SEÑOR EDDI JESUS VINASCO RIVERA -EN ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"en tal sentido, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 5 de 1978 profiere el decreto No. 0715 del 20 de abril de 1978, en su artículo 6 consagró que el personal docente de cualquier categoría que recibiera una asignación básica mensual superior a la señalada en la categoría

correspondiente al escalafón a nivel nacional docente, continuaría recibiendo la remuneración mayor, excepto por aquellos que se vincularon al servicio o cambian de categoría a partir de la fecha de expedición del decreto en mención".

De lo anterior se colige que la entidad que represento se ha fundamentado y ha dado estricto cumplimiento a la normatividad que regula esta materia, y no es dable contradecir disposiciones legales de cualquier jerarquía enunciadas en desarrollo de este proveído, caso contrario estaríamos contraviniendo la norma constitucional que expresa:

Que, con la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se estableció que, a partir del primero de enero de 1990, todos los docentes que se vincularan al magisterio estarían a cargo de la Nación y sus presentaciones serian pagadas por dicho fondo. De manera que la ley 91 de 1989, permitió al magisterio nacional contar con un sistema de seguridad social exclusivo y especial para ellos, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyos recursos son manejados mediante un contrato de fiducia, para el cual se contrató a la Fiduciaria la Previsora S.A. la cual tiene como función administrar los recursos del Fondo y efectuar los pagos de las prestaciones sociales y servicios médicos a que tienen derecho los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales de todo el país.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales, (secretarias de educación Certificadas), expidió un procedimiento único para la liquidación de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al mismo.

Ahora bien, como inicialmente se expuso, las prestaciones sociales y de Pensión de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así lo establece la Ley 91 de 1989, así como los descuentos a los docentes pensionados del sector oficial, entidad que las niega o aprueba de conformidad con las normas legales existentes y no es de competencia del Ente Territorial, por lo tanto no hay lugar a demandar al Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaria de Educación como pretende la parte accionante.

Por otro lado, es importante aclarar que el Decreto 1272 de 2018 por el cual se modifica el Decreto. 1075 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Educación), reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinando que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas o la dependencia que haga sus veces, en este caso, la Secretaría de Educación del Distrito de Cali, NO es la entidad que aprueba y reconoce el pago de pensión (o los reajustes que se pretendan sobre esta),

pues la misma sólo cumple las funciones administrativas de recepción y de trámite de los actos administrativos de reconocimiento y orden de pago de las diferentes prestaciones sociales, dejando sin asomo de duda que la obligación estaría a cargo entonces del FNPSM. Veamos:

DECRETO 1272 de 2018. - Subsección 2 “RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.”

“…ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.”

Con lo antes expuesto, claramente se establece que la Secretaria de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, solamente proyecta el acto administrativo de las prestaciones sociales de los docentes y no puede modificar, extinguir o crear situación jurídica alguna en lo que corresponde a las mismas sin la previa aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A.

Como se puede observar, la Secretaría de Educación Distrital, ha actuado de acuerdo a su competencia ante el imperioso cumplimiento de la ley.

Para el caso que nos ocupa es evidente que la Secretaría de Educación del Distrito NO es la entidad pagadora, ésta sólo cumple las funciones administrativas de recepción y trámite, pues su función va hasta la elaboración de los actos administrativos de reconocimiento o negación según sea el caso que la FIDUPREVISORA lo indique; por consiguiente, es la fiduciaria la encargada de materializar el pago correspondiente.

Con lo anteriormente expuesto, es claro que la Administración Municipal - Secretaría de Educación ha obrado con la firme creencia de que sus actuaciones se encuentran ceñidas a la legalidad y cada uno de sus actos se encuentra ajustado a derecho. Por lo tanto, al no ser esta Secretaría la entidad obligada a determinar el reconocimiento de dicha prestación económica, tampoco es de su competencia el pago de la misma, razón por la cual ES EVIDENTE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En congruencia con lo expuesto en los anteriores acápites, las consideraciones de orden Legal y Constitucional solicito de manera respetuosa a su Ilustrísima negar las pretensiones de la demanda y en su defecto vincular al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Solicito señor Juez que en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda sea condenado al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, pues es esta entidad a la que le asiste la representación judicial.

Lo anterior atendiendo la consulta realizada en su momento por el señor Ministro de Educación Nacional, doctor FRANCISCO JOSE LLOREDA MERA, formulada a la Sala de Consulta del Servicio Civil:
Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR

Radicación numero: 1423

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a las dos entidades, ¿o a otra entidad?

LA SALA RESPONDE:
(Bogotá 23 de mayo de 2002 Radicación No.1423)

"En los litigios originados en **actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio**, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al **Ministerio de Educación Nacional**. (lo resaltado es nuestro).

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil".

- PROPOSICION DE EXCEPCIONES CONTRA DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Expongo esta excepción, puesto que es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien reconoce y ordena el pago de las prestaciones de ley, las reliquidaciones y además realiza los descuentos en salud a los docentes por ministerio de la ley, razón por la cual puede comparecer a juicio y en este caso, es la entidad llamada a responder por el hecho de que la Secretaría de Educación Distrital solo es la encargada de proyectar y expedir los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales, reliquidaciones y descuentos conforme a lo dispuesto en la ley, pero la responsabilidad económica de dichos actos recae sobre la Nación Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, razones suficientes para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva en su favor.

Hago consistir esta excepción debido a que, por disposición legal, las normas que determinan el reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio son del orden nacional y que el municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación no tiene competencia alguna en tales determinaciones.

En congruencia con lo expuesto en los anteriores acápites, las consideraciones de orden Legal y Constitucional solicito de manera respetuosa a su Ilustrísima negar las pretensiones de la demanda y en su defecto vincular de conformidad a los litisconsortes necesarios. Art.100 numeral 09 del CGP.
al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Solicito su señoría que en el evento de prosperar las pretensiones de la

demanda sea condenado el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, pues es esta entidad a la que le asiste la representación judicial.

- EXCEPCION GENERICA:

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal y que resulten favorables a la entidad que represento.

Por lo anterior, de manera respetuosa me permito solicitar a su Señoría:
Denegar las pretensiones de la demanda.
Declarar probada respecto de la entidad territorial la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.
En consecuencia, dar por terminado el proceso en contra de mi representada.

- CARENCIA DEL DERECHO Y COBRO DE LO DEBIDO:

Hago consistir esta excepción en razón a que la demandante nunca ha percibido pago por sobre sueldo, ya que este pago lo realizaba la Gobernación del Valle del Cauca quien reconocía esta prima con recursos propios y a la reclamante nunca le fue reconocido, al ser vinculada desde el principio a la entidad territorial municipio de Santiago de Cali, mediante Decreto No. 0156 de febrero 20 de 1995.

Abstenerse de condenar en costas a mi representada.

Se me reconozca personería adjetiva para actuar.

- PRUEBAS:

Se Solicita sean tenidas como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario, así como las aportadas con la contestación.

- ANEXOS:

Antecedentes Administrativos: Estos se aportan con la contestación de la demandad conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, hoja de vida de la parte accionante que reposa en esta Secretaria de Educación.

- NOTIFICACIONES:

Al señor alcalde en el piso 9º del Centro Administrativo Municipal CAM – Torre Alcaldía. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Correo aportado por el apoderado parte demandante:

Es de informar al señor Juez, así como a los sujetos procesales que intervienen en esta demanda que no se corre traslado de esta contestación a la parte demandante en el entendido que no se aportó por ellos (demandante o del abogado) dirección de correo electrónico para enviarles de conformidad con el decreto 806 de 2020 el respectivo escrito.

EL suscrito apoderado al correo registrado kline-007@hotmail.com y al WhatsApp (personal): 3137625756.

En la Secretaría del Juzgado y en el Centro Administrativo Municipal CAM - Torre Alcaldía piso 9º y 8º. – Secretaría de Educación Municipal.

Del señor Juez,

Atentamente,

CARLOS ALBERTO GARCIA MANRIQUE
C.C. 94.382.357 de Cali Valle
T.P. No. 108698 del H. C. S. J.

RV: C53741 RV: Contestacion de Demanda_76001333301220190019200_MARTHA CECILIA PRADO BRAND

Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/10/2021 3:28 PM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juan carlos ballesteros <ministerioeducacionballesteros@gmail.com>

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

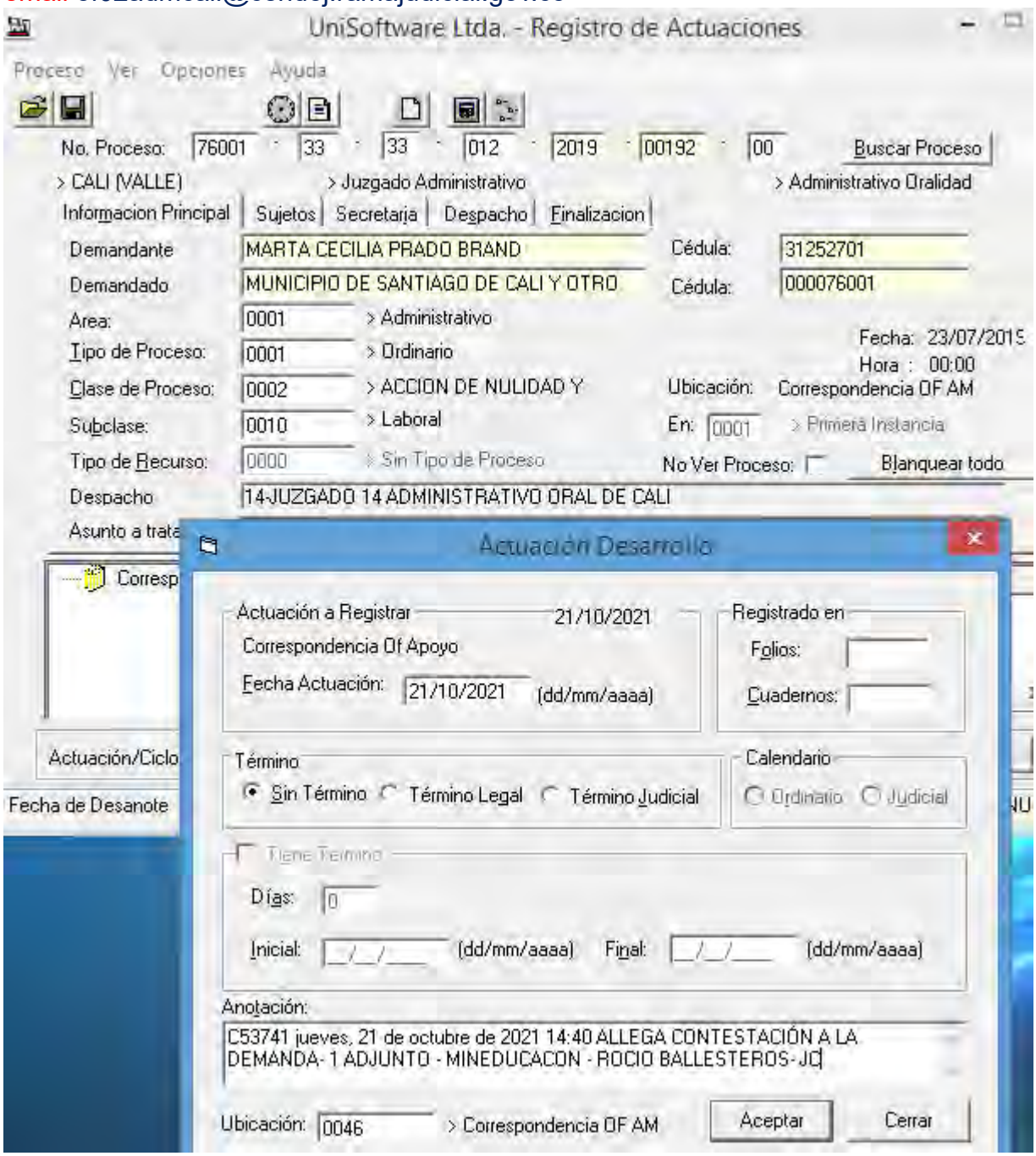

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administra vos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 21 de octubre de 2021 2:52 p. m.
Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C53741 RV: Contestacion de Demanda_76001333301220190019200_MARTHA CECILIA PRADO BRAND

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca
cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: ministerio bucaramanga <ministerioeducacionballesteros@gmail.com>
Enviado: jueves, 21 de octubre de 2021 14:40
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administra vos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Contestacion de Demanda_76001333301220190019200_MARTHA CECILIA PRADO BRAND

Señor Juez
CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

DEMANDANTE:	**MARTHA CECILIA PRADO BRAND**
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	**760013333012 2019 00192 00**

ROCIO BALLESTEROS PINZON, mayor de edad y vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.436.224 de Vélez, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 107.904 C. S. J., en ejercicio del Poder que me fuera conferido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, respetuosamente presento a usted **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Señor Juez
CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

DEMANDANTE:	**MARTHA CECILIA PRADO BRAND**
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	**760013333012 2019 00192 00**

ROCIO BALLESTEROS PINZON, mayor de edad y vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.436.224 de Vélez, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 107.904 C. S. J., en ejercicio del Poder que me fuera conferido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, respetuosamente presento a usted **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en el presente proceso:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

DEL PRIMERO AL QUINTO. *NO NOS CONSTAN.* El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que represento, no ostenta la facultad legal de afirmar o negar lo enunciado en este numeral, dado que, el servicio de educación, a partir de la Ley 60 de 1993 y consecuentemente en la Ley 715 de 2001, fue descentralizado en los Entes Territoriales certificados, quedando a cargo de los Entes Territoriales, el manejo del personal docente y por lo tanto, ellos, los citados Entes son quienes cuentan con el manejo documental de la hoja de vida de los funcionarios docentes, para que, puedan afirmar o negar lo enunciado por el Accionante.

Por lo anterior, en cumplimiento del artículo 167 del C.G.P., deberá ser probado dentro del presente proceso.

AL SEXTO. *NO ES CIERTO.* La Directiva Ministerial enunciada, impartió las directrices correspondientes, para que, los Entes Territoriales Certificados para la prestación del Servicio Educativo, se abstuvieran de adelantar pago de prestaciones sociales que, no estuvieran contempladas en la Ley, por cuanto, ***no existía norma, como tampoco existe actualmente, que facultara a las Entidades Territoriales para establecer prestaciones sociales.***

El reconocimiento de prestaciones sociales para empleados públicos de todos los niveles, nacional, seccional o local, ostentan un carácter única y exclusivamente legal, no siendo

viable su reconocimiento mediante actos jurídicos de distinto contenido (acuerdos, ordenanzas, actas convenio o convenciones colectivas).

Por lo tanto, se reitera, que, no es cierto que, la directiva ministerial 014 del 14 de agosto de 2003, se hubiese expedido sin ningún tipo de consideración o salvedad.

AL SEPTIMO. *NO ES CIERTO,* no es un hecho. Es una decisión adoptada por el Honorable Consejo de Estado, de donde se concluye que, no es cierto la conclusión a la que arriba el Apoderado Demandante:

> *"Por lo tanto, se concluye que la SEM de Cali argumentando con un documento simple del ministerio dejó de pagar ese factor salarial de manera ilegal. Es decir, aclara que la directiva no era motivo para retira el factor salarial de la nómina."*

En la sentencia 11001032500020040009000 (0919 – 2004) del 13 de septiembre de 2007, se reconoció:

> *"Las directivas Presidenciales como las Ministeriales se dirigen, en principio, a quienes conforman el Gobierno y constituyen una pauta acerca del entendimiento y alcances de la legislación. Y en tanto constituyan meras normas de conducta en el ejercicio de la gestión pública o propósitos constitutivos de programas de Gobierno, no trascienden la esfera de los actos internos dirigidos exclusivamente a los órganos de la administración con vocación instructiva.*
> *Por ello, lo que ha de examinarse en estos casos es, si la directiva está inmersa dentro de los lineamientos expresados en el párrafo precedente o, si por el contrario, se erige como disposición reglamentaria creadora de derechos subjetivos e investida de poder vinculante en relación con los administrados.*
> *En el asunto objeto de la presente litis, como quedó establecido del contenido mismo de la directiva que se cuestiona, ésta no imparte nada distinto a una instrucción, lo que de suyo la excluye del contexto de los actos administrativos, que tiene como ingrediente consustancial la virtualidad de producir efectos jurídicos, bien sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica cualquiera."*

Entonces, la directiva Ministerial, no es un acto administrativo capaz de modificar derechos laborales, debidamente contemplados en el ordenamiento legal, y no ostenta la capacidad de producir efectos jurídicos, porque, la única autoridad competente para su creación, es el Congreso de la República y el *"sobresueldo",* como así lo llama la parte Demandante, no está contemplado en ninguna ley o Decreto del orden nacional.

AL OCTAVO. *NO ES CIERTO.* El Ministerio Público, como se consigna en la referida sentencia, en su intervención expuso:

> *"Mediante escrito presentado el 1° de febrero de 2007 el Ministerio Público alegó que*

no le asiste razón al demandante en su pretensión de nulidad de la Directriz Ministerial No. 14 de 2003, proferida por la Ministra de Educación Nacional."

AL NOVENO. NO ES CIERTO. Ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL la señora MARTHA CECILIA PRADO BRAND, ***no radicó ninguna reclamación administrativa para el reconocimiento de las pretensiones debatidas en el presente proceso.***

DEL DECIMO AL DECIMO PRIMERO. *NO NOS CONSTAN.* Le corresponde al MUNICIPIO DE CALI, el afirmar o negar lo expuesto en este hecho.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no cuenta con ninguna documentación, ni competencia, para proceder a afirmar o negar lo expuesto en estos hechos.

AL DECIMO SEGUNDO. *NO ES CIERTO.* No es un hecho. Son apreciaciones subjetivas de la parte Demandante, que, no son verificables.

La Directiva Ministerial, solo advirtió, como era su deber, que se estaban adelantando el pago de prestaciones sociales, ***sin ningún fundamento legal,*** y los Entes Territoriales, determinaron que, en realidad estaban adelantando pagos irregulares; mediante dicho acto administrativo, no se suprimió ningún derecho prestacional, porque, no estaba contemplado en ninguna norma de carácter legal o constitucional.

AL DECIMO TERCERO y DECIMO CUARTO. *NO SON CIERTOS.* No son hechos. Son apreciaciones subjetivas de la parte Demandante, que, no son verificables.

No existe ningún factor salarial denominado *"sobresueldo departamental por coordinación",* como lo pretende indebidamente la parte accionante.

AL DECIMO QUINTO. *NO SON CIERTOS.* No son hechos, son argumentos que pretende hacer valer la parte Demandante y que deben incluirse en el acápite correspondiente.

AL DECIMO SEXTO. *NO ES CIERTO.* A través de la directiva ministerial, no se ordenó rebajar ningún salario, solamente se informó a los Entes Territoriales, que debía dar cumplimiento a lo reglado en el articulo 38 de la Ley 715 de 2001, inciso 3, en donde se estipula que, cualquier prima, bonificación, sobresueldo o cualquier otro emolumento decretado por las corporaciones públicas territoriales mediante ordenanzas o acuerdos, que no se halle dentro de los limites establecidos por la ley o el Gobierno Nacional, no podrá pagarse con recursos del Sistema General de Participaciones, puesto que no pertenecen al régimen salarial y prestacional establecido por ley o de acuerdo con esta.

AL DECIMO SEPTIMO. *NO ES CIERTO.* Una prestación social que se estaba reconociendo a los docentes que prestaban sus servicios al Estado, ***que no estaba contemplada en ninguna ley, nunca puede constituir un derecho adquirido.***

Los derechos adquiridos son aquellos que han ingresado al patrimonio de la persona y se estructuran en la hipótesis descrita en la ley, y que se cumplen plenamente en quien reclama el derecho, por lo tanto, no es procedente afirmar que, la Sra. MARTHA CECILIA PRADO BAND, ostentara un derecho adquirido.

AL DECIMO OCTAVO. *NO SON CIERTOS.* No son hechos, son argumentos que pretende hacer valer la parte Demandante y que deben incluirse en el capítulo correspondiente.

AL DECIMO NOVENO. *NO SON CIERTOS.* No son hechos, son argumentos que pretende hacer valer la parte Demandante y que deben incluirse en el capítulo correspondiente.

2. RAZONES DE OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Las pretensiones planteadas por la Accionante, carecen de fundamento legal, por cuanto, parte de un presupuesto inexistente, y por consiguiente, manifiesto mi oposición a las mismas, porque al afirmar que, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con la Directiva Ministerial 014 del 14 de agosto de 2003, se le cercenó el derecho adquirido del reconocimiento de sobresueldo, cuando no es cierto, porque, en el ordenamiento legal, ***no existe tal prestación social.***

Los Entes Territoriales, estaban destinando los dineros del Sistema General de Participaciones, a gastos que no estaban contemplados en la norma.

Es pertinente traer a colación lo que dispone el artículo 38 inciso 3 de la Ley 715 de 2001, cuando a la letra estipula: *"A los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones,* ***sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por la ley o de acuerdo con esta****"* (Resaltado fuera de Texto).

Bajo la norma propuesta, es preciso decirlo que, en la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos del orden territorial, las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, no pueden exceder los límites máximos señalados por el Gobierno Nacional y el Congreso de la República en uso de las competencias atribuidas a éstos por la Constitución Política.

La Ley 4 de 1992, es la ley marco del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos en Colombia, expedid por el Congreso de la República de acuerdo con la competencia específica en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, en donde señaló sin distinción alguna, que: *"Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."* (Art. 10, Ley 4 de 1992).

Con el mismo rigor, el título 12 de la misma ley, prescribió*: "El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente ley.*
En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad".

Y el parágrafo de esta norma dispuso que en cuanto al régimen salarial de estos servidores, igualmente es el Gobierno Nacional el competente para señalar **el limite máximo** salarial guardando equivalencias con cargos similares en el orden Nacional*: (Resaltado fuera de texto).*

La Corte Constitucional al hacer el estudio de constitucionalidad de este articulo, expreso que *"La determinación de un limite máximo salarial, de suyo general, si bien incide en el ejercicio de las facultades de las autoridades territoriales, no las cercena ni las torna inocuas. Ni el Congreso ni el Gobierno sustituyen a las autoridades territoriales en su tarea de establecer las correspondientes escalas salariales y concretar los emolumentos de sus empleados.* ***Dentro del límite máximo, las autoridades locales ejercen libremente sus competencias.*** *La idea de límite o de marco general puesto por la Ley para el ejercicio de competencias confiadas a las autoridades territoriales, en principio, es compatible con el principio de autonomía. Lo contrario, llevaría a entronizar un esquema de autonomía absoluta, que el Constituyente rechazó al señalar "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses****, y dentro de los limites de la Constitución y la ley"*** (C.P. art. 287)" (Resaltado fuera de texto) (Sentencia C-315 de 1995, Corte Constitucional).

Es de anotar que las competencias de las Corporaciones publicas territoriales en materia del régimen salarial y prestacional de sus empleados públicos siempre han estado sujetas a la ley, no sólo en vigencia de la Constitución Política de 1991, sino también en vigencia de nuestro anterior ordenamiento constitucional.

Así lo ha manifestado categóricamente el Consejo de Estado al resolver varias consultas sobre el tema, de las cuales podemos citar, por ejemplo la del 27 de mayo de 1999, con ponencia del Dr. Luis Camilo Osorio, en donde se anotó:

"(..)
*Es decir, la competencia para fijar el régimen de prestaciones sociales de los servidores públicos municipales, tanto en vigencia de la Constitución de 1886 como de la actual****, es de orden estrictamente legal.*** *Por tanto, los concejos no pueden ejercer competencia en esta materia, la cual es privativa del congreso e indelegable por prohibición constitucional; por ello, los reglamentos que reconocieron prestaciones sociales por fuera de la ley o de las convenciones colectivas de trabajo, son contrarios al ordenamiento jurídico."(Resaltamos)*

En igual sentido la misma Corporación señaló en consulta publicada el 18 de julio de 2002,

"a) De 1886 a 1968. (.) ***No existía norma, como tampoco ahora, que facultara a las entidades territoriales para establecer prestaciones sociales.***

"b) A partir del Acto Legislativo No. 1 de 1968, el Congreso determinaba las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de prestaciones sociales (Art. 11). ***En todo caso, es claro que para esa época el régimen prestacional de los empleados públicos de todos los niveles . nacional, seccional o local- tenia única y exclusivamente carácter legal, no siendo viable su reconocimiento mediante actos jurídicos de distinto contenido -acuerdos, ordenanzas, actas convenio o convenciones colectivas."*** *(Resaltado fuera de texto).*

De modo que para el Ministerio de Educación Nacional es claro, que par los efectos del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, inciso 3, cualquier prima, bonificación, sobresueldo o cualquier otro emolumento decretado por las corporaciones públicas territoriales mediante ordenanzas o acuerdos, que no se halle dentro de los limites establecidos por la ley o el Gobierno Nacional, no podrá pagarse con recursos del Sistema General de Participaciones, puesto que no pertenecen al régimen salarial y prestacional establecido por ley o de acuerdo con esta.

En consecuencia, es claro que, el acatamiento de la Directiva Ministerial 014 del 14 de Agosto de 2003, por parte del Ente Territorial Certificado para la Prestación del Servicio Educativo, de ninguna manera, se encuentra por fuera de los parámetros constitucionales y legales y no revocó ningún derecho adquirido, porque, el pago que se le estaba adelantando, ***no estaba contemplado en el ordenamiento legal.***

3. RAZONES DE LA DEFENSA

Se hace necesario señalar las competencias del Ministerio de Educación Nacional para el manejo del personal docente y administrativo docente, en donde se refiere:

I. COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5012 del 28 de diciembre de 2009, por el cual se modifica la estructura de personal del Ministerio de Educación Nacional y se dictan otras disposiciones; y el Decreto 5013 del 28 de diciembre de 2009, por el cual se modifica la planta del Ministerio de Educación Nacional y se determinan las funciones de sus dependencias, en virtud de tales competencias, por disposición constitucional y legal el Ministerio de Educación Nacional es el encargado de generar la política sectorial y la reglamentación pertinente para la organización de las diferentes modalidades de prestación del servicio público educativo, con el fin de orientar la Educación en los niveles de Preescolar, Básica, Media y Superior, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Así mismo el Ministerio de Educación es la entidad encargada de definir la metodología, distribuir, girar y hacer seguimiento a los recursos que provienen del Sistema General de

Participaciones, Ley 30 de 1992, Ley 21 de 1982, y ampliación de cobertura para ser asignados a las Entidades Territoriales e Instituciones de Educación Superior Públicas.

El Ministerio de Educación Nacional forma parte integral de la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional en virtud de la Ley 489 de 1998 artículo 38.

Dada la descentralización del sector educativo en virtud de la Ley 60 de 1993, este Ministerio perdió la facultad de ser nominador de los docentes, facultad que fue trasladada a los Departamentos y hoy por Ley 715 de 2001 a los Municipios.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos, distritos y municipios certificados.

DESCENTRALIZACIÓN DEL SECTOR EDUCATIVO

Es importante señalar que en el marco del artículo 5, de la ley 715 de 2001, indica las competencias de la Nación en materia de educación, dentro de los cuales se determina:

"(...)...5.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio (...).
(...)...5.10. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar.
5.11. Vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y las normas del sector en los distritos, departamentos, municipios, resguardos indígenas y/o entidades territoriales indígenas. Esta facultad la podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados (...).
(...)...5.14. Fijar parámetros técnicos para la prestación del servicio educativo estatal, estándares y tasas de asignación de personal, teniendo en cuenta las particularidades de cada región (...).
(...)...5.16. Determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los planteles educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región (...)"

Una vez explicado lo anterior, es preciso recalcar que la Constitución Política de Colombia del año 1991, planteó la descentralización como instrumento de modernización del Estado y como mecanismo de racionalización, eficiencia y eficacia de la gestión estatal.

Resulta pertinente mencionar que las entidades territoriales certificadas en educación, son las competentes para organizar la prestación del servicio y administrar el personal docente. Para el caso de Distritos y Municipios certificados en educación, la Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan las normas orgánicas en materia de recursos y competencias (...) y se dictan otras

disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros", prescribe:

> *Artículo 6o de la Ley 715 de 2001, les corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias, frente a los municipios no certificados:*
> *"6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley*".

Igualmente "*6.2.3 Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley".*

También contempla "... *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley*..., y el numeral *6.2.10* ***Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio de conformidad con el reglamento. 6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia".***

II. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no ostenta dentro de sus competencias legales, ni constitucionales, el de asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, por cuanto, dicha facultad, fue trasladada desde la Ley 60 de 1993 a los Entes Territoriales Departamentales y a partir de la Ley 715 de 2001, a los Entes Territoriales Municipales que hubiesen sido certificados para la prestación del servicio educativo.

Es preciso recalcar que la Constitución Política de 1991 planteó la descentralización como instrumento de modernización del Estado y como mecanismo de racionalización, eficiencia y eficacia de la gestión estatal.

En cumplimiento a las ordenes constitucionales establecidas en la Carta Magna, se expide Ley 715 de 2001 norma que dispone la descentralización de las competencias en relación con el servicio educativo entre la nación, los departamentos, los distritos y municipios certificados, estableciendo que son estos quienes poseen la facultad para dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de educación de preescolar, básica y media, la organización de la oferta y demanda educativa, la organización y el desarrollo de todas las

estrategias para garantizar el acceso y la continuidad en el sistema educativo, a la población en edad escolar, la de contratación del servicio educativo y la atención completa de las necesidades propias que genera la prestación efectiva de dicho servicio.

El artículo 5, de la ley 715 de 2001, indica las competencias de la Nación en materia de educación, dentro de los cuales se encuentran los numerales:

> "*(...)…5.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio (...).*
> *(...)…5.10. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar.*
> *5.11. Vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y las normas del sector en los distritos, departamentos, municipios, resguardos indígenas y/o entidades territoriales indígenas. Esta facultad la podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados (...).*
> *(...)…5.14. Fijar parámetros técnicos para la prestación del servicio educativo estatal, estándares y tasas de asignación de personal, teniendo en cuenta las particularidades de cada región (...).*
> *(...)…5.16. Determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los planteles educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región (...)"*

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 715 de 2001, le corresponden a los Municipios Certificados en el sector de educación las siguientes competencias:

> *"7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.".*
> *Igualmente "7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento".*

También contempla "… *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley…*, y el numeral *7.4. Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.***"**

Finalmente, es pertinente resaltar, que, las entidades territoriales certificadas en educación, son autónomas, dadas las competencias otorgadas en la Ley 715 de 2001 ***y deben dar cumplimiento a la normatividad vigente, garantizando el cumplimiento al derecho fundamental a la educación.***

4. EXCEPCIONES

- ***INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA (VIA GUBERNATIVA).***

Para proponer un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el C.P.A.C.A, dispone, en su parte pertinente:

> **"Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
> (…)."
> *2.* ***Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto…"***

El agotamiento de la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal *sine qua non* para quien pretende acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de hacer valer sus derechos.

Por lo tanto, es obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar la actuación administrativa, antes de acceder a la jurisdicción contenciosa; dicha reclamación debe tramitarse ante la entidad pública llamada a reconocer o extinguir el derecho que sea invocado por el administrado, es decir, aquella entidad que tenga la competencia o atribución legal para crear o modificar situaciones jurídicas a través de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto.

El tipo legal, es claro y no admite ninguna excepción para que, se exonere a ningún Demandante del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, del cumplimiento reglado en el artículo 161 del CPACA, cuando determina:

> ***"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa*

y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago."

Del texto que se registra, no se estipula ninguna causal que, exonere de los requisitos de procedibilidad de presentar la solicitud previa, ante la Entidad Demandada, para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y por lo tanto, para demandar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ha debido presentarse la correspondiente solicitud sobre las pretensiones debatidas en el proceso y así mismo, integrar dentro de las pretensiones, la nulidad del acto administrativo expedido por el Ente Ministerial.

se considera pertinente traer a colación la decisión del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", bajo Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00157-02(3965-17) del seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), teniendo como Consejero Ponente: César Palomino Cortés, en donde se disertó sobre el agotamiento de la actuación administrativa:

"El ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de contenido laboral, en principio, exige la intervención del interesado ante la Administración para provocar una decisión cuya legalidad pretenda ventilar en sede judicial, la cual debe ser notificada en debida forma, so pena de que no surta los efectos jurídicos pertinentes, a menos de que el destinatario manifieste que conoce su contenido, consienta la decisión o interponga los recursos legales, conforme a lo previsto en el

artículo 72 del CPACA.[1]

Sobre el particular, el Consejo de Estado, mediante sentencia de 20 de mayo de 2010[2], precisó:

"(...) para que se declare la nulidad de un acto particular debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. Esto implica que los puntos que son llevados ante la jurisdicción para que sean decididos deben haberse puesto previamente en consideración de la entidad administrativa, con el objeto de que ella misma, en principio, sea quien tenga la posibilidad de decidir favorablemente o no sobre la viabilidad de una reclamación. De todo lo expuesto fluye con meridiana claridad que los aspectos que fueron discutidos en vía gubernativa comprenden la materia objeto de juzgamiento dentro de un posterior proceso contencioso administrativo, en donde se discuta la legalidad de un acto y su consecuente restablecimiento del derecho; razón por la cual, sin perjuicio de que puedan esgrimirse nuevos argumentos a favor de las pretensiones, los tópicos ventilados en vía gubernativa guían durante todas sus etapas el proceso contencioso ante la Jurisdicción y a ellos debe sujetarse tanto el juez de primera instancia en su sentencia como el recurrente al momento de impugnar el fallo del a quo (...)".

De igual modo, esta Corporación en reciente pronunciamiento[3] señaló que:

"(...) el agotamiento de la vía gubernativa constituye un presupuesto procesal para ejercer la acción y su finalidad es, de una parte, brindar al administrado la oportunidad de reclamar el restablecimiento de sus derechos sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra, darle a la administración la oportunidad de revisar su decisión para que si la encuentra ilegal la modifique, aclare o revoque y así evitar el posible detrimento del patrimonio público que se causaría con ocasión del ejercicio que de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho realice el administrado contra el acto ilegalmente expedido (...)".

Entonces, el agotamiento de la actuación administrativa, es un presupuesto procesal indispensable para acceder a la jurisdicción contenciosa, porque le brinda la oportunidad al administrado, de que se le reconozcan las pretensiones sin la necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y *a su vez, a la administración, de revisar su decisión, y si la encuentra ilegal, evitar un posible detrimento del patrimonio público.*

Bajo el contexto señalado, se define, la necesidad de que, la señora MARTHA CECILIA PRADO BRAND, propiciaría el pronunciamiento del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa y por lo tanto, se

---

[1] ***Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.*** *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.*

[2] *Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, sentencia de 20 de mayo de 2010, expediente 25000-23-25-000-2002-12297-01(3712-04), M. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.*

[3] *Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 31 de enero de 2018, expediente 05001-23-31-000-2005-06061-02(1706-16) M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.*

estructura la excepción previa planteada.

- **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El C.P.A.C.A. señala en su artículo 138:

> *"**Artículo 138**. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel." (Subraya propia)*

Como se lee, el medio de control instaurado, tiene una caducidad de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que dio origen a la misma, sin embargo, dentro del traslado de la demanda no se aporta prueba siquiera sumaria de la constancia de notificación, por lo que, en aras de salvaguardar los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que entre la expedición del acto administrativo demandado y la presentación de la demanda han transcurrido más de cuatro meses.

Para sustentar la presente excepción solicito se oficie a la entidad competente, DISTRITO ESPECIAL DE CALI**,** para que llegue a este proceso la constancia de notificación de los actos administrativos demandados.

- ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.***

La legitimación en la causa propuesta en este momento, se fundamenta en la hipótesis que, no se declare la desvinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se estructura porque no se encuentra dentro de sus competencias, la de reconocer las prestaciones de la relación entre el empleador **DISTRITO ESPECIAL DE CALI** y la trabajadora **MARTHA CECILIA PRADO BRAND**, ya que el ente territorial, *en la*

*hipótesis de una condena,*es el competente para asumir las pretensiones de la presente Litis, , siendo la entidad responsable el **DISTRITO ESPECIAL DE CALI**, de conformidad a las siguientes circunstancias:

- El acto administrativo demandado en el presente proceso NO fue emitido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

- Los hechos y pretensiones de la demanda tienen como fundamento la relación laboral que la parte demandante tenía con el **DISTRITO ESPECIAL DE CALI,** prueba de ello, es el oficio que niega la solicitud de reconocimiento del pago del sobresueldo.

- Se pone de presente que no existe relación entre la parte demandante y mi poderdante al caso concreto, ya que mi poderdante no es la entidad obligada a reconocer la prestación económica que solicita la Sra. MARTHA CECILIA PRADO BRAND.

- Confiorme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del servicio educativo, ya no sería nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los municipios como los departamentos certificados, recibirían directamente todos los recursos de la participación para la educación y tendrían la total responsabilidad de la administración del recurso humano.

Sr. Juez, igualmente el Honorable Consejo de Estado, en reciente Auto Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Radicación No. 17001-23-33-000-2018-00150-01(3097-19) **del 06 de febrero de 2020,** CP SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, expuso:

> *"21. Es de anotar que la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en virtud de la participación del Ministerio de Educación en el proceso de homologación y nivelación salarial de la planta de personal administrativo derivados de la descentralización del sector educativo, señaló: «[…] debe tenerse en cuenta que cuando el departamento incorporó a la actora a su planta de personal adquirió la calidad de empleador y, por ende, la condición de sujeto pasivo en los conflictos que se susciten entre las partes. […] la pasividad procesal en las acciones impugnatorias como la de nulidad y restablecimiento del derecho la determina la autoría de los actos que se discuten, los cuales en el presente asunto emanan del Departamento de Casanare, circunstancia que excluye al Ministerio de cualquier vinculación […]»[4], por lo que se evidencia que en el momento en que el departamento de Caldas incorporó al actor a su planta de personal adquirió la calidad de empleador y por ende, dicho ente territorial ostenta la condición de sujeto pasivo en los conflictos laborales.*
> *22. Por lo anterior,* ***se concluye que la entidad territorial, está legitimada en la causa por pasiva para actuar en el presente asunto, por cuanto los actos administrativos***

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Fecha: 26 de julio de 2012. Rad.: 85001-23-31-000-2003-01299-01(0069-07).

demandados *- Resolución 6761-6 del 7 de septiembre de 2017 y Resolución 9543-6 del 6 de diciembre de 2017-* ***fueron proferidos por la secretaría de educación del departamento de Caldas, y al incorporar al reclamante en su planta de personal, adquirió la calidad de empleador, encontrándose legitimada procesalmente para comparecer en el presente juicio en defensa de sus intereses****, razón por la cual, se confirmará la providencia recurrida que declaró no probada la excepción de falta legitimación en la causa por pasiva del departamento de Caldas."* (El resaltado es fuera de texto)

El referente jurisprudencial, denota que, los Entes Territoriales certificados, son los nominadores de los docentes, y que por lo tanto, es preciso declarar la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del Ente Ministerial que represento.

Merece especial atención, aclarar que, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-**FOMAG,** como lo señala en el auto admisorio de la demanda, no es la Entidad que reconoce el *"sobresueldo"* que depreca el Demandante, porque, no está incluida en la Ley 91 de 1989.

- Las prestaciones que reconoce el FOMAG, consultada la Ley 91 de 1989, son las siguientes:

  Pensión ordinaria de Jubilación
  Pensión de Invalidez
  Pensión por Vejez
  Pensión por aportes
  Pensión post mortem 20 años
  Pensión post mortem 18 años
  Reliquidación Pensional
  Sustitución Pensional
  Indemnización por accidente de trabajo
  Indemnización por enfermedad Profesional
  Auxilio funerario
  Seguro por muerte
  Cesantías (Definitivas, parciales o por fallecimiento)
  Auxilio de maternidad
  Auxilio por Enfermedad Profesional
  Auxilio por accidente de Trabajo
  Intereses a las Cesantías
  Pensión por vejez
  Pensión de Invalidez
  Pensión de Sobrevivientes
  Indemnización Sustitutiva de vejez, invalidez o de sobreviviente.

En consecuencia, el Sr. Juez de instancia, parte de un presupuesto legal inexistente para negar la

excepción propuesta del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** porque, el *"sobresueldo"*, en la hipótesis de ordenarse su reconocimiento, no es una prestación del FOMAG, sino que debería ser cubierta por el Ente Territorial Certificado nominador para el cual preste el servicio educativo la Demandante.

En consecuencia, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** se opone a todas y cada una de las pretensiones presentadas en la demanda, por cuanto los actos administrativos emitidos en el proceso administrativos fueron expedidos por el **DISTRITO ESPECIAL DE CALI** y no por mi prohijada, y así mismo, no existe ninguna obligación de adelantar el pago del sobresueldo deprecada por el Accionante, con cargo al Ente Ministerial., configurándose la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en razón a que mi poderdante no es la entidad llamada a responder a los hechos y pretensiones de la presente demanda, debiéndose declararse probada la excepción enunciada y dar por terminado el presente proceso.

- **INEXISTENCIA DEL DERECHO**

Como se dijo en precedencia, en virtud de la descentralización del sector educativo ordenado por la Ley 60 de 1993, el Ministerio de Educación Nacional perdió la facultad de ser nominador, facultad que fue trasladada a los Departamentos y Distritos y hoy, por Ley 715 de 2001, a los Municipios.

En consideración de lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del servicio educativo, ya no sería nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los municipios como los departamentos certificados, recibirían directamente todos los recursos de la participación para la educación y tendrían la total responsabilidad de la administración del recurso humano, tal es el caso que quien expidió el acto administrativo demandado no fue el Ministerio de Educación Nacional sino el **DISTRITO ESPECIAL DE CALI,** actuando en su calidad de ente nominador, es por ello que no hay lugar a declarar incumplimiento alguno por parte de mi defendida.

En el caso bajo análisis es claro que el acto administrativo dictado por la entidad territorial fue expedido conforme a derecho, y no tiene ningún vicio de nulidad, queda ser declara por el despacho de conocimiento, pues se dieron en cumplimiento de la normativa vigente aplicada a la situación particular de los demandantes. Dicho esto, es claro que el restablecimiento que exige el demandante no es procedente.

El artículo 38 inciso 3 de la Ley 715 de 2001, a la letra estipula: *"A los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones,* ***sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por la ley o de acuerdo con esta****"* (Resaltado fuera de Texto).

Bajo la norma propuesta, es preciso decirlo que, en la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos del orden territorial, las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, no pueden exceder los límites máximos señalados por el Gobierno Nacional y el Congreso de la República en uso de las competencias atribuidas a éstos por la Constitución Política.

La Ley 4 de 1992, es la ley marco del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos en Colombia, expedid por el Congreso de la República de acuerdo con la competencia específica en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, en donde señaló sin distinción alguna, que: *"Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."* (Art. 10, Ley 4 de 1992).

Con el mismo rigor, el título 12 de la misma ley, prescribió*: "El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente ley.*
En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad".

En consecuencia, la Sra. MARTHA CECILIA PRADO BRAND, no tiene el derecho al reconocimiento del sobresueldo y por lo tanto, deberá ser declarada la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

- **FALTA DE TÍTULO Y CAUSA**

De las peticiones del demandante, toda vez que, en consideración de lo dispuesto en la ***Ley 715 de 2001***, la administración del servicio educativo, ya no sería nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los municipios como los departamentos certificados, recibirían directamente todos los recursos de la participación para la educación y tendrían la total responsabilidad de la administración del recurso humano.

Finalmente, como se ha sustentado en la contestación de la demanda, no existe ninguna norma que estructure el derecho al reconocimiento del Sobresueldo, para los docentes, y por lo tanto, la directiva del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, 014 del 14 de agosto de 2003, indicó la procedencia, de que los Entes Territoriales Certificados, debían abstenerse de reconocer y pagar, cualquier prestación social, que no estuviese contemplada en la Ley.

- ***PRESCRIPCIÓN***

Sin que su interposición implique reconocimiento de los conceptos demandados solicito que

se declare la prescripción de los supuestos derechos cuya causación se haya producido con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que, no se presentó ninguna solicitud ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

La figura de la prescripción es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, en primer lugar, la evidencia de la exigibilidad y, en segundo lugar, una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento.

Ahora bien, el ***artículo 41 del Decreto 3135 de 1968***, dispone:

> *"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".*

Por lo anterior, respetuosamente solicito a Usted, se declare probada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION, en la hipótesis que llegue a encontrarse dentro de los presupuestos legales expuestos.

- **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa.

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar." (…)

No se observa en el caso bajo análisis, la existencia de hechos o fundamentos de derecho que desvirtúen esta presunción de legal de las cual gozan los actos administrativos expedidos.

- **BUENA FE**

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, siempre ha actuado y actuará de buena fe, en concordancia con el ordenamiento jurídico que nos gobierna, con fundamento en el artículo 83 de nuestro ordenamiento Constitucional, que a la letra dice:

> **"ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas

deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En sentencia del 31 de octubre de 2018, expedida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, bajo radicación 17001-23-33-000-2015-00584-02(0480-17), se trató el tema de la buena fe, en los siguientes argumentos:

"En cuanto al alcance del citado principio, la Corte Constitucional[5] ha sostenido:
«[…] La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe *"como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico."*[6]
Así, la buena fe es uno de los principios que rige las relaciones entre la Administración y los administrados y se caracteriza por ser leal, honesta y esperada. A partir de lo esbozado anteriormente, es claro que uno de los componentes esenciales de las actuaciones de buena fe es el respeto por la confianza otorgada por las partes. […]»
(Cursiva del texto)."

En consecuencia, debe ser declarada la Buena fe de mi Defendida, en el proceso bajo estudio, porque, ha actuado y actúa, leal y honestamente, para con sus, administrados.

- **GENÉRICA**

Solicito declarar todo medio exceptivo, cuyo fundamento fáctico se demuestre en el proceso, atendiendo lo dispuesto en el C. P.A.C.A que dicta:

*"**Articulo 187**… En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas **y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada**. El silencio del inferior no*

[5] Sentencia T-437/12 del 12 de junio de 2012. Magistrada ponente: Adriana María Guillén Arango. Referencia: Expediente T-2809770.
[6] Sentencia C-131 de 2004, citado en la sentencia C-1094 de 2004.

impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus…" (Negrillas fuera de texto)

5. PRUEBAS

De conformidad con el parágrafo primero del ***artículo 175 del C.P.A.C.A***., me permito manifestar a su despacho que, en razón a que no ha existido ni existe vinculación alguna entre el Ministerio de Educación Nacional y la parte demandante, este ente no posee expediente administrativo qué allegar, ante lo cual adjunto certificación expedida por el Ministerio de Educación Nacional al respecto.

DOCUMENTALES

- El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** informa la imposibilidad de allegar el expediente administrativo del caso concreto, en razón a que no se encuentra en el departamento de gestión de documental.

OFICIOS

De igual manera, manifiesto que no poseemos pruebas para aportar más allá de las allegadas con el traslado de la demanda, sin embargo, nos permitimos solicitar como tales las siguientes:

- Señor Juez, respetuosamente solicito que se oficie al **DISTRITO ESPECIAL DE CALI**, -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que, remita el expediente administrativo de la Sra. MARTHA CECILIA PRADO BRAND, y determinar si, la accionante, se encuentra actualmente activa.

6. SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS EN LA DEMANDA:

Respecto de los documentos sobre los cuales el apoderado de la parte actora solicita al Despacho se oficie a las entidades respectivas para que los remitan al presente proceso, se debe advertir, Señor Juez, que los mismos debieron ser requeridos por los demandantes mediante derecho de petición de manera directa a las instituciones correspondientes, y sólo en el evento en que la petición no fuere resuelta procedería su solicitud de oficio, por lo que respetuosamente sugiero al Despacho abstenerse de acceder a lo aquí pretendido por la parte accionante.

Al respecto, consagra el artículo 173 inciso segundo del Código General del Proceso sobre la trascendencia del derecho de petición en la conformación del acervo probatorio lo siguiente:

> "*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.* ***El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite****, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En igual sentido, el artículo 78 del mismo estatuto procesal consagra los deberes de las partes y sus apoderados, indicando en el numeral 10 lo siguiente:

> "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*"

De lo anterior, se colige que las partes y sus abogados cuentan con todas las herramientas legales para que, mediante el ejercicio del derecho de petición, aporten pruebas documentales que tengan relevancia con el objeto de litigio y que reposen en los anaqueles de las autoridades públicas o privadas.

7. NOTIFICACIONES

Las de la entidad demandada las recibiré en su despacho o en el Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá.

Las personales las recibiré en su despacho o en la calle 34 No. 10-29. Centro Empresarial BELUZ. Oficina 401. Bucaramanga. Teléfono: 6970298. Celular 3144137331. Correo electrónico de notificaciones ministerioeducacionballesteros@gmail.com

En cumplimiento de la Ley 2080 de 2021, atentamente manifiesto a su Despacho, que, dentro de los archivos de notificación de la demanda, no se encontró los correos electrónicos para remitir la contestación de la presente demanda.

Atentamente,

ROCIO BALLESTEROS PINZÓN
C.c. 63.436.224 de Vélez (Sder)
T.P. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura

RV: C60053 RV: CONTESTACION DEMANDA LLAMAMIENTO EN GARANTIA - RAD. 76001-33-33-013-2019-00130

Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/11/2021 3:33 PM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luis eduardo ospina zamora <luiseduardo@ospinazamora.com>

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

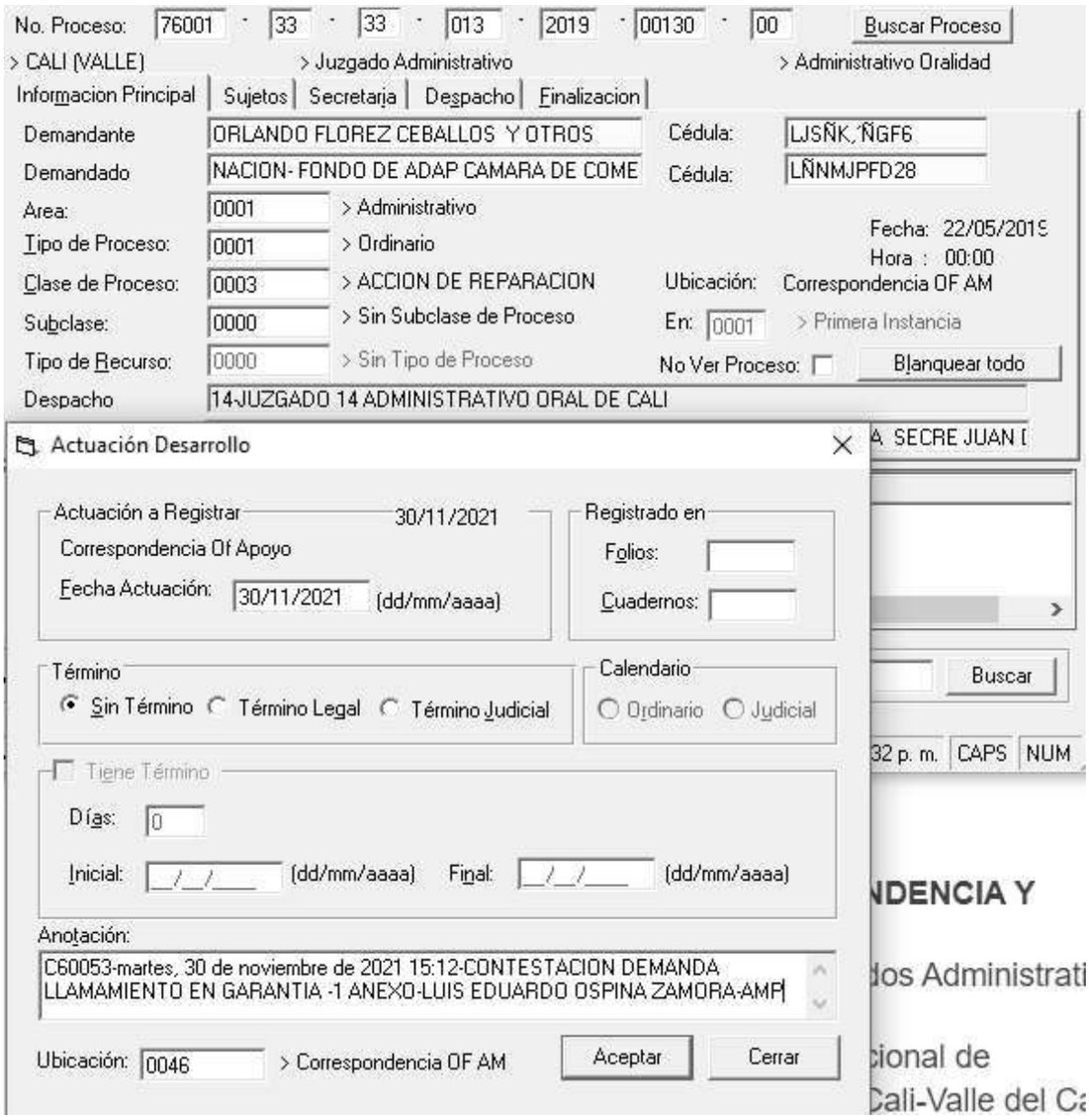

Atentamente,

ANDRES MAURICIO PAQUE CARDENAS
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 30 de noviembre de 2021 15:27
Para: Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C60053 RV: CONTESTACION DEMANDA LLAMAMIENTO EN GARANTIA - RAD. 76001-33-33-013-2019-00130

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca
cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: luiseduardo@ospinazamora.com <luiseduardo@ospinazamora.com>
Enviado: martes, 30 de noviembre de 2021 15:12
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luis eduardo ospina zamora <luiseduardo@ospinazamora.com>; Andrés Navarrete Grijalba <notificaciones@emcali.com.co>
Cc: carlosheredia.85@hotmail.com <carlosheredia.85@hotmail.com>; asistente <asistente@ospinazamora.com>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA LLAMAMIENTO EN GARANTIA - RAD. 76001-33-33-013-2019-00130

Señor
JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
E. S. D.

REF: MEDIO DE COTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2019-00130
DEMANDANTES: ORLANDO FLOREZ CEBALLOS Y OTORS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, persona mayor y vecina de esta Urbe, portador de la C. C. No. 16.278.340 Palmira, abogado debidamente titulado y en pleno ejercicio profesional, con T. P. No. 86.093 otorgada por el C. S. de la J, actuando en calidad de Apoderado judicial de la parte LLAMADA EN GARANTIA en el proceso de la referencia, a Usted, con el debido respeto y mediante el presente documento, estando en el momento procesal y dentro del término legal, doy CONTESTACIÓN al LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Adjunto el documento anexo como respuesta al llamamiento.

Respetuosamente

OSPINA ZAMORA & ASOC
Abogados Especializados

Luis Eduardo Ospina Zamora
Gerente
Móvil (+57) 3104710025
Luiseduardo@ospinazamora.com
www.ospinazamora.com

Señor
JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF:	**MEDIO DE COTROL: REPARACION DIRECTA** **RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2019-00130** **DEMANDANTES: ORLANDO FLOREZ CEBALLOS Y OTORS** **DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS** **LLAMADO EN GARANTIA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, persona mayor y vecina de esta Urbe, portador de la C. C. No. 16.278.340 Palmira, abogado debidamente titulado y en pleno ejercicio profesional, con T. P. No. 86.093 otorgada por el C. S. de la J, actuando en calidad de Apoderado judicial de la parte **LLAMADA EN GARANTIA** en el proceso de la referencia, a Usted, con el debido respeto y mediante el presente documento, estando en el momento procesal y dentro del término legal, doy **CONTESTACIÓN** al **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que formulara el Apoderado del demandado, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, lo que haré de la siguiente forma, a saber:

CAPITULO I

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO REALIZADO POR EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP

AL PRIMERO: Es un hecho que obedece a la realidad procesal puesto que así fue admitida la demanda o acción judicial por el Despacho de conocimiento, por tanto, el hecho es cierto y así se acepta.

AL SEGUNDO: Al igual que el hecho anterior, es cierto, puesto que así se demuestra en el expediente, donde aparece el escrito de contestación de demanda, por tanto, así se acepta.

Ahora bien, no obstante los dos hechos descritos en la demanda de llamamiento en garantía, los mismos no hacen referencia al fondo y al sustento de las pretensiones del escrito de vinculación.

el artículo 64 del código general del proceso, establece que, *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Es clara entonces, la norma, que el llamante en garantía deberá, cumpliendo con los requisitos, establecer en los hecho, cuales son las circunstancias mediante las cuales determina que, el llamado en garantía, primero, tiene la obligación legal o contractual para salir en su posición ante una eventual sentencia condenatoria y segundo, que surge la solidaridad en el pago de aquellas condenas que provengan a título de indemnización, sin embargo, estas consideraciones brillan por su ausencia en el escrito de llamamiento en garantía.

II. EN CUANTO AL PETITUM DEL LLAMANTE EN GARANTIA – EMCALI EICE ESP

De conformidad con la situación de los hechos presentados por el llamante, y la carencia de veracidad o pruebas sobre las condiciones de efectividad jurídica del contrato de seguros y de la acción iniciada en contra de la aseguradora y la supuesta solidaridad con el asegurado, de forma respetuosa, pero no menos enfática, solicito al Señor Juez, desestimar de forma completa y absoluta todas y cada una de las pretensiones señaladas por el distinguido Apoderado, en el texto presentado a su Despacho como acción de llamado en garantía, puesto que no tiene soporte probatorio conforme al artículo 1077 del código de comercio y las condiciones generales de la póliza de seguros, ahora bien, su Señoría, deberá acogerse los propios dichos, en calidad de respuesta a la demanda principal, que hiciera el llamante, bajo el entendido que, a firma, no tener ninguna relación, actuar o injerencia en el censo realizado a la población ubicada en la zona denominada "Plan Jarillón de Cali", mucho menos en la resolución que ordena el retiro, mediante reubicación en otra zona, de los moradores y habitantes de aquella zona, tampoco participó directa o indirectamente con el procedimiento de desalojo de aquellas personas, bajo estas respuestas y medios de defensa, el llanamente en garantía, acepta desde ya que, no HUBO SINIESTRO ni ocurrencia de hechos que fueron objeto de protección o cobertura contractual con la póliza de seguros aportado y que es el soporte del llamamiento en garantía.

III. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROPUESTO POR EL DEMANDADO EMCALI EICE ESP

PRIMERA EXCEPCION: INEXISTENCIA DEL EVENTO GENERADOR DEL SINIESTRO ATRIBUIBLE AL ASEGURADO.

El presente medio de defensa lo establecemos en el hecho, poco irrefutable, que en EMCALI EICE ESP, **NO** realizó ninguna gestión administrativa ni operativa en el desalojo de las personas que, por vía judicial demandan el pago de perjuicios materiales y morales, en virtud de aquella medida tomada por la administración municipal, la demanda, y el contenido de la parte pasiva, por parte del deponente, es más una atarraya de vinculaciones a ver a quien pesca y cual de las entidades, es la responsable de la situación que pretende sea reconocida como derecho y por ende la indemnización de perjuicios que persigue, pareciera que no tiene claridad quien o quienes actuaron, en que medida lo hicieron y cuales fueron sus participaciones, lo claro es que, si miramos el contexto general de los hechos de la demanda, a los que nos referiremos mas adelante, no hace mención a la entidad llamante en garantía, no hace relación a un acto administrativo que ordenara el procedimiento, así como tampoco un acto administrativo que generara la actuación u operación del mismo, tampoco existe acto administrativo de hecho, en conclusión, no hay evidencia alguna de la participación legal o de hecho de **EMCALI EICE ESP**, ante la situación que generó la presente acción judicial, y, de contera, si no hay ninguna acción u omisión atribuible a las empresa de servicios públicos de Cali, cual sería entonces el hecho generador del siniestro?

La respuesta es simple pero no menos contundente, al no existir un hecho efectivo, cubierto por el contrato de seguros, no habrá siniestro, por tanto, tampoco habrá pago por indemnización, esta es la premisa del artículo 1077 del Código de comercio el cual dice a la letra.

"Artículo 1077: - Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

Así entonces, será el beneficiario o el asegurado de la póliza de seguros quien primero deberá probar la ocurrencia física del hecho y así mismo el monto de los perjuicios que se ocasionaron en virtud del siniestro, éstos elementos, no existen y por tanto no se podrá establecer así mismo un hecho generador del mismo.

SEGUNDA EXCEPCION: LIMITE DE COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

En el caso, poco probable que, en la presente acción judicial se establezca que nuestro asegurado tenga alguna responsabilidad en los hechos narrados y se le haya demostrado algún tipo de perjuicio que tenga que pagar, y por efecto de solidaridad contractual, a su vez, la aseguradora deba pagar por concepto de este amparo, tan solo podrá obligársele a pagar hasta el monto asegurado el cual asciende a la suma de $2.000.000.000, cifra distinta, deberá ser asumida por el asegurado, siendo esta una condición o cláusula aceptada y que, siendo ley para las partes, el operador judicial deberá respetar y acatar.

TERCERA EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUCEMIENTO SIN CAUSA Y BUENA FE DE LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Es claro que hay una deficiencia no solo en el manejo de prueba para determinar con claridad la responsabilidad del hecho atribuible a la Aseguradora, sino de los perjuicios que pretende el demandante, por tanto no hay derecho a la indemnización contenida en el acápite de las pretensiones, a la luz de las normas que rigen, primero la responsabilidad civil extracontractual y segundo, aquellas que gobiernan el contrato de seguros y sus condiciones generales, por ello es lógico inferir que, **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, no está obligada a pagar al demandante las sumas de dinero que reclama en el presente proceso, en consecuencia lo que pretende la parte actora en un enriquecimiento sin causa de su representado, violando con ello lo preceptuado en el artículo 831 del código de comercio así como los principios indemnizatorios contenidos en el artículo 1080 de la misma codificación.

CUARTA EXCEPCION: PAGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR INDEMNIZACIÓN PROBADA – EN EXCESO O SUBLIMITE CONTRATADO.

Como ya lo hemos manifestado en reiteradas ocasiones, **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, figura como **COASEGURADA** en la póliza con la cual nos han vinculado a este proceso judicial, y bajo esta condición, conocida por el llamante en garantía, aceptó expresamente que nuestra participación dentro de las coberturas, fueran del VEINTE POR CIENTO (20%),

bajo la condición de no se solidaria la responsabilidad ni la participación porcentual en la eventualidad de una sentencia condenatoria.

Ahora bien, dicha condición es aplicable, siempre y cuando no exista, mediante otros medios legales, garantías por las mismas coberturas, las que efectivamente si aparecen descritas en la póliza de seguros otorgadas a EMCALI EICE ESP, mediante ALLIANZ SEGUROS S.A y que, tendrá la obligación, en caso de probarse los hechos de la demanda, salir a responder por las sumas pretendidas y que sean de reconocimiento del despacho a favor de la parte actora.

QUINTA EXCEPCION: COASEGURO – LIMITE DE PARTICIPACION ANTE LA RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE LA EVENTUAL SENTENCIA CONDENATORIA.

Su Señoría, es claro que la LLAMANTE EN GARANTIA, ejercito su derecho ante el Despacho, en virtud de una póliza de seguros, la cual, esta emitida de manera conjunta o a través de la figura del coaseguro entre DOS (2) compañías de seguros, la primera ALLIANZ SEGUROS S.A. y la segunda, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El coaseguro, es una figura contenida en el código de comercio en el artículo 1095, el que a la letra dice:

"Artículo 1095. – Coaseguro: Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro."

Bajo esta condición legal, EMCALI EICE ESP, aceptó que el contrato de seguros fuera bajo la modalidad de **COASEGURO** y por ello, aceptó expresamente a las DOS (2) Aseguradoras para que otorgaran las coberturas y montos asegurables que fueron exigidas por la entidad, así las cosas, se determinó las siguientes condiciones, a saber:

Póliza de seguros, la misma corresponde al No. 21976242, con COASEGURO entre PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, Y ALLIANZ SEGUROS SA, con vigencia desde las 00 horas del 20 de SEPTIEMBRE de 2016 hasta las 24 horas del 01 de agosto de 2017.

La participación de las compañías de seguros dentro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, por la modalidad de COASEGURO es de:

ALLIANZ SEGUROS SA	80%
PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS	20%

En la eventualidad, poco probable, dicho sea de paso, que haya una sentencia condenatoria, mi representada, responderá a prorrata del valor de la sentencia condenatoria en contra de esta póliza de seguros, en un VEINTE POR CIENTO (20%) del valor total reconocido, aspecto que obedece, como ya lo expresamos a un acuerdo de carácter contractual.

Los acuerdos son ley para las partes, por ello, su Señoría, esta distribución bajo la modalidad de COASEGURO, deberá respetarse y aplicarse conforme a las disposiciones legales pertinentes.

SEXTA EXCEPCIÓN: DE LA INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL ACTO QUE SE RECLAMA COMO VIOLATORIO DE DERECHOS Y GENERADORES DE PERJUICIOS.

Es claro que la demandante, está en la presente acción, bajo el entendido que hubo una actuación de la administración municipal que generó un desalojo de sus viviendas en una zona de contingencia ambiental, jurídica, social y ante todo de seguridad, por ende la demanda sobre los fallos de aquella gestión obedece no actuaciones de hecho, sino aquellas asumidas por los entes municipales bajo el imperio de una serie de actos administrativos que, aparentemente facultaban su realización, bajo unos condicionamientos y delineamientos expuestos en una sentencia judicial que ordenaba el desalojo de la zona del Jarillón, de asentamientos familiares que, no solo ponían en peligro aquellos habitantes irregulares, sino la seguridad de la Ciudad, ante un posible desastre por una eventual rotura del muro de contención del rio cauca, así las cosas, la demanda versa precisamente sobre la discusión de aquellas actuaciones administrativas, si fueron o no tomadas ajustadas a derecho, pero en ningún momento se ha determinado actuaciones de hecho, aquellas que hayan sido provocadas por ordenes contrarias o inexistentes a aquellas soportadas por actos administrativos, es por ello, que, no podremos hablar de responsabilidad civil extra contractual en las actuaciones de la administración pública, y mucho menos de las empresas municipales de Cali, EMACALI EICE ESP, puesto que no se evidencia, dentro del relato, extenso, repetimos, hecho por la demandante, que denote una actuación por fuera de contrato o que se pueda equiparar a aquella característica que exige la póliza de seguros y sus coberturas.

Por tanto, asumir que, mediante la póliza de responsabilidad civil extra contractual se podrá pagar indemnizaciones provocadas por

acciones de reparación directa, provenientes de actos administrativos, están por fuera de cualquier cobertura dada bajo esta modalidad de contrato de seguros.

SEPTIMA EXCEPCION: **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA – EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.**

Es claro que los extremos de la litis deberán ser objeto de definición, la corte Constitucional mediante Sentencia T-353 de 2018, definió la legitimación por pasiva como:

"la legitimación por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguna resulte demostrada".

Ahora bien, EMCALI EICE ESP, esta mas que demostrado que, no participa, en la elaboración de encuestas, censos, estudios y demás que fueron necesarios para la toma de la decisión del desalojo, tampoco participó en la ejecución del acto como tal y mucho menos en suerte de re ubicación de las familias ubicadas en la zona de intervención.

Así las cosas, vincular a una entidad que no ha participado en ninguno de los actos propios de señalamiento de la demanda, es pretender, erróneamente que, las pretensiones abarquen a personas sin interés demostrado en la litis y mucho menos que tengan la calidad de sujetos procesales.

OCTAVA EXCEPCION: Innominada, aquellas que, en virtud de las facultades del operador judicial, pueda determinar dentro del proceso y sea de su resorte legal decretarlas, conforme al C. G. P.

CAPITULO II

II.1 A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL DEMANDANTE

Si bien es cierto, el llamado en garantía tiene la posibilidad u oportunidad de pronunciarse sobre los hechos de la demanda principal, tan bien lo es su Señoría que cada uno de ellos, hace mención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde ocurrieron los hechos materia de la presente acción, de la misma forma, van dirigidos a señalar la responsabilidad de las entidades estatales demandadas, en este caso, ahora bien, estamos

hablando de dos bloques en que el demandante dividió esta acápite, aproximadamente 6 hechos que versan sobre el actuar, supuestamente irresponsable de la administración y más de 260 manifestaciones y conceptos emitidos por el deponente que hace relación, ya no actuaciones puntuales, sino que mezcla actuaciones u omisiones que podrían soportar contingencias en contra del instituto legal que ampara las actuaciones administrativas, así las cosas, y por un tema de decisión profesional, no nos pronunciaremos sobre cada uno de los puntos considerados hechos, puesto que en general, deberíamos manifestar que no estamos de acuerdo con ellos, que no los aceptamos y que por ende deberán ser objeto de prueba eficiente, toda vez que mi presentada, por su naturaleza de empresa aseguradora, es ajena total y absolutamente de los mismos, consideración apenas entendible pues, la razón de ser de la compañía de seguros, no se compadece con las gestiones realizadas por la administración en el caso de marras.

Ahora bien, con relación a las 262 manifestaciones restantes, son conceptos y apreciaciones del deponente, todas respetables pero que, en aras de un pronunciamiento, debemos decir, que efectivamente no se aceptan puesto que no son hechos, son conceptos, soportes normativos de violación y estos deberán ser valorados en su justa medida y en el lugar de ubicación adecuado dentro de la demanda que permita, precisamente su evaluación.

II. 2. A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE PRINCIPALES

De conformidad con la situación de los hechos presentados por el DEMANDANTE, y la carencia de veracidad o pruebas sobre los mismos, de forma respetuosa, pero no menos enfática, solicito al Señor Juez, desestimar de forma completa y absoluta todas y cada una de las pretensiones señaladas por el distinguido Apoderado, en el texto presentado a su Despacho como acción además por ser improcedente el derecho que exige, toda vez que, para la compañía de seguros, se trata de un evento sin cobertura, ya que la institución asegurada EMCALI EICE ESP, no actúo dentro de los hechos objeto de debate.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL

En cuanto a la demanda principal propuesta por Francia lorena palta muñoz, como persona natural y en representación de sus menores hijos Karoll Tatiana Lenis palta, juan David Marín palta y Michael Steven palta muñoz, mediante apoderado judicial.

PRIMERA EXCEPCION: FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA PARA EMCALI

Este medio de defensa su Señoría deberá prosperar a favor de mi representada, toda vez que, de la demanda principal se desprenden figuras tales como el llamamiento en garantía, de tal suerte que, si no prospera la pretensión del accionante ante el demandado, llamante en garantía, tampoco procederá sobre éste, puesto que lo accesorio correrá la suerte de lo principal, puesto que su obligación de salir en su nombre, bien sea por vía contractual o legal, dependerá precisamente del hecho afianzado o de la garantía dada ante el daño causado, ahora bien, si el llamante en garantía es absuelto de las pretensiones, el llamado en garantía igualmente lo será, en la medida que, el primero nada tendrá que indemnizar y por tanto el segundo nada tendrá que salir a responder.

La Legitimación en la causa es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Es así entonces su Señoría, que este medio de defensa deberá tenerse como aquellas que describe la norma procesal especial y por tanto, deberá resolverse en la audiencia inicial de que trata el Numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

En el caso que nos ocupa, los demandantes, mediante apoderado judicial, encaminaron sus pretensiones en contra de:

1º. Municipio de Santiago de Cali
2º. Empresas Municipales de Cali
3º. Personería municipal de Cali
4º. Defensoría del pueblo
5º. …… y demás

Dentro de este grupo de aparentes entidades, describió EMCALI EICE ESP y a quien enrostró responsabilidad por una aparente responsabilidad por el desalojo del jarillo del Rio cauca, solo que, en aquella institución, no tienen la capacidad técnica ni legal para atender este tipo de diligencias, no solo por su objeto social sino por su complejidad, siendo entonces, como era su deber hacerlo a otra institución, que por ley le corresponda.

Sin embargo, el apoderado de la parte actora NUNCA estableció la responsabilidad de los hechos en cabeza de EMCALI EICE ESP, Situación que impide pues, conforme a lo anteriormente planteado que sea sujeto procesal por vía de demandado.

Así, para esta Agencia profesional, tesis que deberá ser acogida por su Señoría, resulta claro que EMCALI EICE ESP, no está llamada a responder por un daño del cual se encuentra desligado, puesto que éste, si se produjo, como consecuencia del DESALOJO, deberá ser atribuido a la entidad que, aparentemente desatendió el procedimiento legalmente establecido.

La sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), del CONSEJO DE ESTADO, con Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420), SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, sostuvo lo siguiente:

"CAPACIDAD PARA SER PARTE EN UN PROCESO - Personalidad jurídica o la habilitación legal expresa - Por un lado, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquélla. Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. (...) en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las

entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal (v.gr. entidades señaladas en el artículo 2º de la ley 80 de 1993). (...) en tratándose de las entidades de derecho público, sólo aquellas que tengan personería jurídica pueden constituirse como partes en el proceso contencioso administrativo (...) los órganos que hacen parte de las ramas del poder público y, en general, todos aquellos que no tengan personería jurídica propia no pueden ser parte del proceso contencioso administrativo. (...) las personas, por regla general, pueden ser parte en el proceso, y por ende, cuando se está en presencia de hechos que se dirigen a uno de los órganos del Estado, carentes de personería, el daño debe ser imputado a la persona jurídica de la que aquél hace parte, que en muchos casos es la Nación, que es la persona jurídica de derecho público por antonomasia."

Sostuvo la colectividad ….

"La capacidad para comparecer al proceso es el equivalente procesal de la capacidad de ejercicio del derecho sustancial. Se refiere a la aptitud de la persona para actuar, válidamente, en el proceso, y esto implica, acudir a él por sí mismo y ejecutar los actos procesales propios de aquél. Por regla general, quien tiene capacidad para ser parte, por ser persona, la tiene para comparecer al proceso por sí mismo, por tanto, lo que interesa para este presupuesto procesal son los eventos de su ausencia, que coinciden con los casos en los que no se tiene la capacidad para celebrar actos jurídicos, ejemplo de ellos son los menores de edad, los interdictos y las demás personas que se tipifican en los supuestos fácticos de los artículos 1503 y 1504 del Código Civil Colombiano. En efecto, en estos eventos no se cuenta con la legitimatio ad processum, como también es conocida esta clase de capacidad procesal, por cuanto la persona no puede acudir al proceso directamente, pues es necesario que lo haga a través de su representante legal."

TERCERA EXCEPCION: INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA VICTIMA Y EL ACTUAR DE EMCALI EICE ESP

Como elemento de defensa para los intereses de la aseguradora, es esencial determinar que, el comportamiento de la entidad asegurada, en este caso EMCALI EICE ESP, ante el comportamiento asumido por las demás entidades demandadas, al momento de atender la situación del desalojo de las familias del asentamiento urbano del Jarillón, debió ser, de manera directa o la causa directa del perjuicio que pretende se le reconozca a la parte actora y que, dicha causa directa sea determinante y necesaria para dicho daño, frente a ello, podríamos definir entonces que el nexo de causalidad es el enlace, la unión el conector dentro el hecho dañoso y el actuar del demandado.

En el caso que nos ocupa, si la Alcaldía municipal de Santiago de Cali, al momento de realizar el procedimiento acogió o no todas

las medidas necesarias desde el punto de vista legal para hacer del desalojo algo legal, ya no es responsabilidad de EMCALI EICE ESP, puesto que, la misma no tiene ni la capacidad jurídica de emitir de tipo de actos administrativos ni de ejecutarlos.

Bajo esta condición y realidad procesal, desaparece por esencia la responsabilidad de EMCALI EICE ESP en el supuesto perjuicio que se le causó al demandante.

CUARTA EXCEPCION: INNOMINADA: Solicitamos al Señor Juez, que, una vez estudiada la totalidad de la demanda, decrete aquellos medios de defensa, de oficio, que se encuentren probados dentro de esta acción, conforma al C.G.P.

CAPITULO III

IV. P R U E B A S

1. DILIGENCIA DE INTERROGATORIO

Ruego a su Señoría que, con relación a los testimonios que se hayan mencionado en la demanda y contestación, en virtud del derecho de la contradicción de la prueba, esta agencia profesional solicita que, en la audiencia destinada para ello, nos permita ejercitar dicho derecho.

De la misma forma, su Señoría, en audiencia pública, solicito interrogar a los Demandantes y al demandado, no solo como principio de contradicción sino para hacer un interrogatorio en virtud de probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinan nuestros medios de defensa y que hacen parte de las excepciones de fondo formuladas en este escrito.

La petición es legal, conducente y procedente, en la medida que, a través del interrogatorio, podremos preguntar sobre las condiciones en que se desarrollo el proceso de desalojo, los medios utilizados, los organismos partícipes en él y por último, establecer si hubo o no participación activa de EMCALI EICE ESP.

2. DOCUMENTALES

Deberán tenerse como pruebas documentales, todos los aportados por el accionante y en particular

- Memorial poder debidamente diligenciado para actuar.

- Copia de las condiciones generales del contrato de seguros

A N E X O S

El poder debidamente diligenciado para actuar el cual reposa ya en el expediente

NOTIFICACIONES

La parte actora y su representante judicial, en las indicadas en el llamamiento.

Mis mandantes como yo recibiremos las notificaciones en la secretaría del despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Avenida 5 A norte No. 17N – 98 Oficina No.208 edificio Núcleo Profesional de esta Ciudad de Santiago de Cali, Mi representada en la Calle 57 No. 9 – 07, Bogotá D. C.

Email. Luiseduardo@ospinazamora.com, para el llamado en garantía notificacionesjudiciales@previsora.gov.co,

Del Señor Juez, respetuosamente

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA
T. P. No. 86.093 C. S. J.

RV: C58907 RV: CONTESTACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A. A DEMANDA Y LLAMAMIENTO DE EMCALI - J. 14 ADTIVO CALI - RAD. 2019-00130-00.- DTE: ORLANDO FLOREZ CEBALLOS Y OTROS -DDO: EMCALI EICE Y OTROS

Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/11/2021 2:15 PM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Felipe González Guzmán <lfg@gonzalezguzmanabogados.com>

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

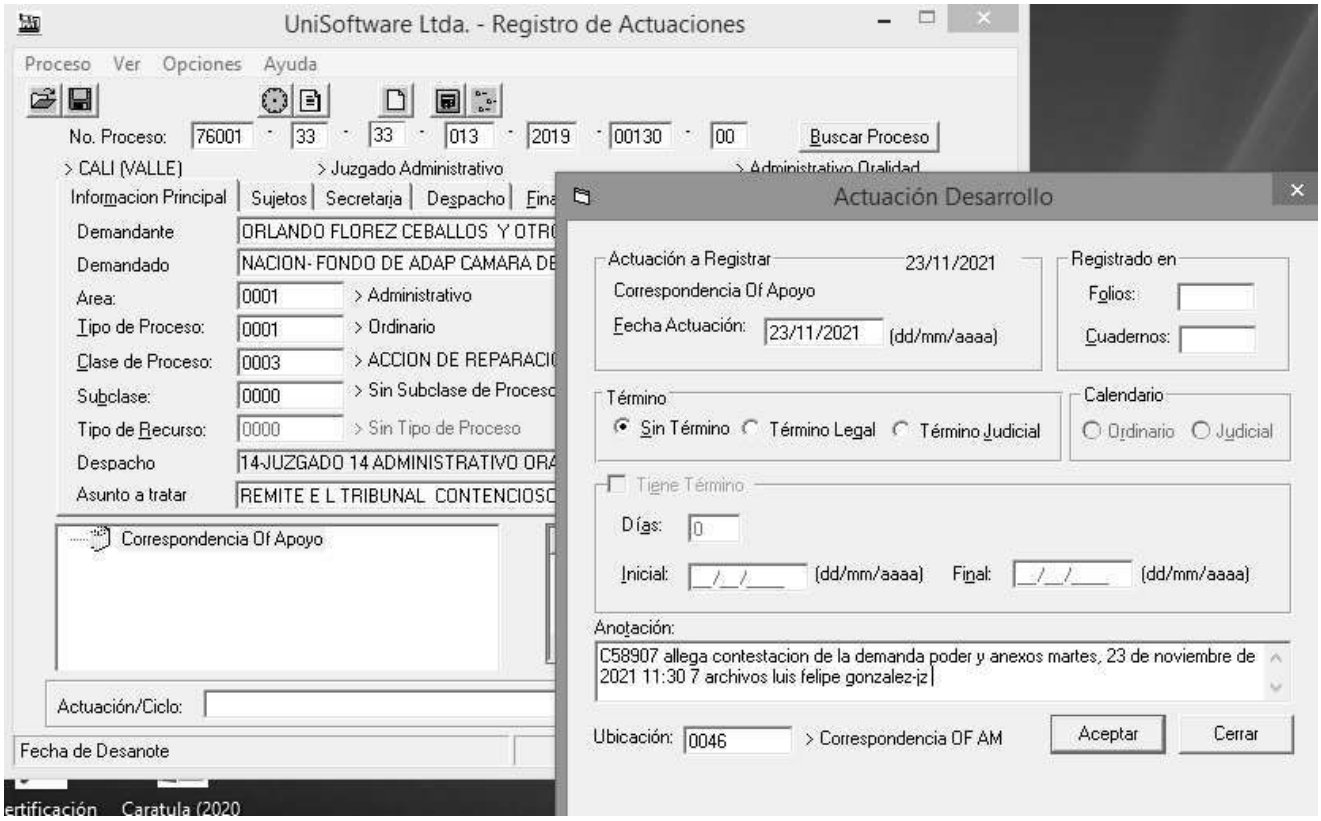

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de noviembre de 2021 11:51
Para: Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C58907 RV: CONTESTACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A. A DEMANDA Y LLAMAMIENTO DE EMCALI - J. 14 ADTIVO CALI - RAD. 2019-00130-00.- DTE: ORLANDO FLOREZ CEBALLOS Y OTROS -DDO: EMCALI EICE Y OTROS

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca
cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: Luis Felipe González Guzmán <lfg@gonzalezguzmanabogados.com>
Enviado: martes, 23 de noviembre de 2021 11:30
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Estela Quintana <quintanaestela46@gmail.com>; notificacionesjudiciales@cvc.gov.co <notificacionesjudiciales@cvc.gov.co>; jco_2000@hotmail.com <jco_2000@hotmail.com>; caheredia@emcali.gov.co <caheredia@emcali.gov.co>; carlosheredia85@hotmail.com <carlosheredia85@hotmail.com>; Juαn Cαrlos Hernαndez <notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co>; defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co <defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co>; juanhernandez@fondoadaptacion.gov.co <juanhernandez@fondoadaptacion.gov.co>; juan.duque <juan.duque@duquenet.com>; juan.duque@me.com <juan.duque@me.com>; alj@gonzalezguzmanabogados.com <alj@gonzalezguzmanabogados.com>; lmg <lmg@gonzalezguzmanabogados.com>; tts <tts@gonzalezguzmanabogados.com>
Asunto: CONTESTACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A. A DEMANDA Y LLAMAMIENTO DE EMCALI - J. 14 ADTIVO CALI - RAD. 2019-00130-00.- DTE: ORLANDO FLOREZ CEBALLOS Y OTROS -DDO: EMCALI EICE Y OTROS

Señor
Juez Catorce (14°) Administrativo Oral del Circuito
Santiago de Cali – Valle del Cauca
En su buzón de correo electrónico

- **REFERENCIA: Proceso Ordinario - Acción de Reparación Directa.-**
- **DEMANDANTES: Orlando Flórez Ceballos y Otros.-**
- **DEMANDADO: Emcali EICE y Otros.-**
- **LLAMADO EN GARANTÍA POR EMCALI: Allianz Seguros S.A. y otros.-**
- **RADICACIÓN: 2019-00130-00.-**

Como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad llamada en garantía por EMCALI EICE** en el proceso citado en la referencia, presento adjunta, dentro del término legal previsto, contestación a la demanda propuesta, y al llamamiento en garantía, para lo cual se adjunta:

1. Poder.
2. Póliza en PDF.
3. Igualmente adjunto, copia de providencia anunciada como prueba documental.
4. Excepción Previa formulada en escrito aparte.-

Lo anterior, mediante **adjunto en PDF**, que en efecto la contiene.

Así mismo, me permito copiar el presente correo electrónico a las demás partes que hasta el momento conozco dentro del proceso, que hubieren suministrado dirección de correo electrónico que así lo permita, fundado en los datos que existen en el expediente físico **en nuestro poder**; todo con base en lo ordenado por el artículo 78, numeral 14 del CGP y en lo concordante, con el Decreto 806 de 2020. Nos liberamos de responsabilidad si el peso del adjunto, excede el cupo de los buzones de destino.

Igualmente, dejamos constancia que no permiten ingreso físico para este fin en las oficinas judiciales respectivas.

Ruego al despacho en especial confirmar recibido y tener entonces por contestada la demanda y llamamiento en garantía en referencia (con base en el adjunto en PDF) por cuenta de mi poderdante.

Atentamente,

*"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de **GONZALEZ GUZMAN ABOGADOS S.A.S.** La intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, por favor responder inmediatamente el mensaje vía mail al emisor, borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución o copia de la información es restringida y su uso no autorizado podría ser ilegal, ya que la información aquí contenida podría considerarse como secreto empresarial. La información presente en este correo refleja la posición de **GONZALEZ GUZMAN ABOGADOS S.A.S.** salvo la opinión personal del autor".*

GONZÁLEZ GUZMÁN
ABOGADOS

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

Santiago de Cali, noviembre 22 del 2.021

SEÑOR(A)
JUEZ CATORCE (14°) ADMINISTRATIVO ORAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
En su despacho

- **REFERENCIA: Proceso Ordinario - Acción de Reparación Directa.-**
- **DEMANDANTES: Orlando Florez Ceballos.-**
- **DEMANDADO: Emcali y otros.-**
- **LLAMADO EN GARANTÍA POR EMCALI: Allianz Seguros S.A. y otros.-**
- **RADICACIÓN: 2019-00130-00.-**

Señor Juez:

El suscrito **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.746.595 expedida en esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y provisto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional de abogado número 68.434, obrando en nombre y representación, como apoderado especial, de la sociedad comercial **"ALLIANZ SEGUROS S.A."**, domiciliada igualmente en esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), con **NIT** número **860.026.182** y representada legalmente por la señora doctora **ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN,** también mayor de edad y vecina de esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número **67.004.161**, estando dentro del término legal previsto procedo a contestar por un lado el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que se ha hecho a mi representada **por parte exclusivamente de la entidad demandada EMCALI EICE** y por el otro, a pronunciarme igualmente sobre la **DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA** que originó el primero; todo dentro del proceso ordinario citado en el epígrafe, en los siguientes términos.

I.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA DIRIGIDA CONTRA EMCALI EICE Y OTROS Y A SU VEZ, ORIGINADORA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HOY REALIZA EMCALI, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA A MI MANDANTE:

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

1. - EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1.1.- AL PRIMERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Igualmente soy enfático desde ahora, en reiterar lo dicho por el apoderado de la parte codemandada y llamante, **EMCALI EICE**, en el sentido de aclarar al despacho que esta entidad no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de censo, desalojo, reubicación, identificación de predios y beneficiarios ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social. Por ello, **EMCALI** carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso.

Y por ello, deberá probarse eficiente y suficientemente por la parte actora, que los daños que dice haber sufrido provinieron **de la culpa en su actuar de EMCALI EICE** por presunta falla en el servicio, lo cual debe correlacionarse (Nexo de Causalidad) con el preanotado y presunto daño.

Incluso, evidénciese que en este hecho ni siquiera se realiza una imputación directa a la llamante en garantía EMCALI EICE.

1.2.- AL SEGUNDO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No es un hecho, es una consideración subjetiva del extremo actor respecto de un acto administrativo.

1.3.- AL TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su

órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

En todo caso, evidénciese que el medio de control elegido por el extremo actor dentro del presente proceso, no es el idóneo para los cuestionamientos que ahora realiza con su demanda.

1.4.- AL CUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Igualmente soy enfático desde ahora, en reiterar lo dicho por el apoderado de la parte codemandada y llamante, **EMCALI EICE**, en el sentido de aclarar al despacho que esta entidad no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de censo, desalojo, reubicación, ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social. Por ello, **EMCALI EICE** carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso.

Y por ello, deberá probarse eficiente y suficientemente por la parte actora, que los daños que dice haber sufrido provinieron **de la culpa en su actuar de EMCALI EICE** por presunta falla en el servicio, lo cual debe correlacionarse (Nexo de Causalidad) con el preanotado y presunto daño.

Incluso téngase presente señor Juez, que ni el hecho mismo trae una imputación directa a la llamante en garantía EMCALI EICE por parte del extremo demandante.

1.5.- AL QUINTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

En todo caso, evidénciese que el medio de control elegido por el extremo actor dentro del presente proceso, no es el idóneo para los cuestionamientos que ahora realiza con su demanda.

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

1.6.- AL SEXTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Igualmente soy enfático desde ahora, en reiterar lo dicho por el apoderado de la parte codemandada y llamante, **EMCALI EICE**, en el sentido de aclarar al despacho que esta entidad no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de censo, desalojo, reubicación, ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social. Por ello, **EMCALI** carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso.

Y por ello, deberá probarse eficiente y suficientemente por la parte actora, que los daños que dice haber sufrido provinieron **de la culpa en su actuar de EMCALI EICE** por presunta falla en el servicio, lo cual debe correlacionarse (Nexo de Causalidad) con el preanotado y presunto daño.

Incluso, en este hecho la parte actora refiere una presunta falta de notificación que según se desprende de la afirmación realizada en este hecho de la demanda, corresponde a entidades totalmente diferentes, ajenas y autónomas a la llamante EMCALI EICE.

1.7.- AL SÉPTIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

1.8.- AL OCTAVO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su

órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Incluso se pone de presente, que el presunto derecho de petición presentado por la parte demandante se encuentra dirigido a una entidad totalmente ajena a la llamante en garantía, quien además nunca fue vinculada judicialmente en la acción de tutela incoada, puesto que a todas luces hubiera resultado improcedente conforme a derecho, dada la falta de injerencia en este asunto de la indebidamente demandada EMCALI EICE.

1.9.- AL NOVENO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No es cierta la afirmación realizada por la parte demandante en este hecho de la demanda y por lo tanto aclaro al despacho que **EMCALI EICE** no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de censo, desalojo, reubicación, ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social. Por ello, **EMCALI** carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso.

Y por ello, deberá probarse eficiente y suficientemente por la parte actora, que los daños que dice haber sufrido provinieron **de la culpa en su actuar de EMCALI EICE** por presunta falla en el servicio, lo cual debe correlacionarse (Nexo de Causalidad) con el preanotado y presunto daño.

1.10.- AL DÉCIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Sin embargo, si lo que se realiza es un análisis de las pruebas documentales aportadas hasta ahora en el proceso, se evidencia que en la sentencia N°151 del 2011del Juzgado primero Administrativo de Cali y sentencia N°014 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se ordena efectuar el censo y reubicación de los asentamientos subnormales ubicados en el Jarillón del Rio Cauca.

Censo, reubicación y ejecución respecto de la cual, no tuvo injerencia ni vinculación alguna la llamante en garantía EMCALI EICE.

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

1.11.- AL DÉCIMO PRIMERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Aunado al hecho que contiene una afirmación respecto de una entidad ajena y autónoma a la llamante en garantía EMCALI EICE y que el medio de control elegido por el extremo actor dentro del presente proceso, no es el idóneo para los cuestionamientos que ahora realiza con este hecho de su demanda.

1.12.- AL DÉCIMO SEGUNDO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del extremo actor respecto de la finalidad que para el Fondo de Adaptación (FA) tiene el Plan Jarillon del Rio Cauca.

1.13.- AL DÉCIMO TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No es un hecho, es una cita realizada por el extremo actor de un aparte del Acuerdo N°0127.

1.14.- AL DÉCIMO CUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No es un hecho, es una cita realizada por el extremo actor de un aparte del Acuerdo N°0127.

1.15.- AL DÉCIMO QUINTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No es un hecho, es una cita realizada por el extremo actor de un aparte del Acuerdo N°0127.

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

1.16.- AL DÉCIMO SEXTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Sin embargo se pone de presenta que el Objetivo N°4 citado por el extremo actor no vincula ni se encuentra contenido entre las competencias legales y contractuales de la llamante en garantía EMCALI EICE.

1.17.- AL DÉCIMO SÉPTIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Aunado al hecho que contiene una afirmación respecto de una entidad ajena y autónoma a EMCALI EICE, corroborando la falta de legitimación en la causa por pasiva de la llamante en garantía.

1.18.- AL DÉCIMOCTAVO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Aunado al hecho que, la acción popular que se refiere en este hecho de la demanda se encuentra dirigido a una entidad totalmente ajena a la llamante en garantía, quien además nunca fue vinculada judicialmente en la acción incoada, puesto que a todas luces hubiera resultado improcedente conforme a derecho, dada la falta de injerencia en este asunto de la indebidamente demandada EMCALI EICE.

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

1.19.- AL DÉCIMONOVENO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

1.20.- AL VIGÉSIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No es un hecho, es una definición traída por la parte demandante referente al concepto de "*meandro*".

1.21.- AL VIGÉSIMO PRIMERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

1.22.- AL VIGÉSIMO SEGUNDO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

1.23.- AL VIGÉSIMO TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su

órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

1.24.- AL VIGÉSIMO CUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Igualmente soy enfático desde ahora, en reiterar lo dicho por el apoderado de la parte codemandada y llamante, **EMCALI EICE**, en el sentido de aclarar al despacho que esta entidad no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de censo, desalojo, reubicación, identificación de predios y beneficiarios ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social. Por ello, **EMCALI** carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso.

Y por ello, deberá probarse eficiente y suficientemente por la parte actora, que los daños que dice haber sufrido provinieron **de la culpa en su actuar de EMCALI EICE** por presunta falla en el servicio, lo cual debe correlacionarse (Nexo de Causalidad) con el preanotado y presunto daño.

Por lo demás, me atengo a la respuesta dada por el apoderado de **EMCALI**.

1.25.- AL VIGÉSIMO QUINTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Aunado al hecho que contiene una afirmación respecto de una entidad ajena y autónoma a la llamante en garantía EMCALI EICE, dentro de un proceso en el cual no tiene no fue vinculada ni tiene injerencia alguna la llamante.

1.26.- AL VIGÉSIMO SEXTO:

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Aunado al hecho que contiene una afirmación respecto de una entidad ajena y autónoma a la llamante en garantía EMCALI EICE. Téngase presente en todo caso señor Juez, que la parte codemandada y llamante, EMCALI EICE, no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de estudio, censo, desalojo, reubicación, identificación de predios y beneficiarios ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social.

1.27.- AL VIGÉSIMO SÉPTIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Sin embargo, si lo que se realiza es un análisis de las pruebas documentales aportadas hasta ahora en el proceso, se evidencia que en la sentencia N°151 del 2011del Juzgado primero Administrativo de Cali y sentencia N°014 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se ordena efectuar el censo y reubicación de los asentamientos subnormales ubicados en el Jarillón del Rio Cauca.

Censo, reubicación y ejecución respecto de la cual, no tuvo injerencia ni vinculación alguna la llamante en garantía EMCALI EICE.

1.28.- AL VIGÉSIMO OCTAVO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

Aunado al hecho que contiene una afirmación respecto de una entidad ajena y autónoma a la llamante en garantía EMCALI EICE, de la cual incluso se corrobora la falta de legitimación en la causa por pasiva de la llamante.

1.29.- AL VIGÉSIMO NOVENO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No es un hecho, es una cita realizada por el extremo actor de un aparte de la parte resolutiva de la Sentencia 151 del 2011.

1.30.- AL TRIGÉSIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Aunado al hecho que contiene una afirmación respecto de un derecho de petición y contestación al mismo de una entidad ajena y autónoma a la llamante en garantía EMCALI EICE, de lo cual, incluso se corrobora la falta de legitimación en la causa por pasiva de la llamante.

1.31.- AL TRIGÉSIMO PRIMERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

1.32.- AL TRIGÉSIMO SEGUNDO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su

órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Téngase presente en todo caso señor Juez, que la parte codemandada y llamante, EMCALI EICE, no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de estudio, censo, desalojo, reubicación, identificación de predios y beneficiarios ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social.

1.33.- AL TRIGÉSIMO TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Aunado al hecho que contiene una afirmación respecto de una entidad ajena y autónoma a la llamante en garantía EMCALI EICE. En todo caso, téngase presente señor Juez, que la parte codemandada y llamante, EMCALI EICE, no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de estudio, censo, desalojo, reubicación, identificación de predios y beneficiarios ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social.

1.34.- AL TRIGÉSIMO CUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Aunado al hecho que contiene una afirmación respecto a una presunta respuesta dada por una entidad ajena y autónoma a la llamante en garantía EMCALI EICE, de lo cual, incluso se corrobora la falta de legitimación en la causa por pasiva de la llamante.

1.35.- AL TRIGÉSIMO QUINTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Aunado al hecho que contiene una afirmación respecto a una presunta respuesta dada por una entidad ajena y autónoma a la llamante en garantía EMCALI EICE, de lo cual, incluso se corrobora la falta de legitimación en la causa por pasiva de la llamante.

1.36.- AL TRIGÉSIMO SEXTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Aunado al hecho que contiene una afirmación respecto de una entidad ajena y autónoma a la llamante en garantía EMCALI EICE, de lo cual, incluso se corrobora la falta de legitimación en la causa por pasiva de la llamante.

1.37.- AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Aunado al hecho que contiene una afirmación respecto de una entidad ajena y autónoma a la llamante en garantía EMCALI EICE. En todo caso, téngase presente señor Juez, que la parte codemandada y llamante, EMCALI EICE, no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de estudio, censo, desalojo, inventario de asentamientos, reubicación, identificación de predios y beneficiarios ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social.

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

1.38.- AL TRIGÉSIMO OCTAVO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

1.39.- AL TRIGÉSIMO NOVENO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

1.40.- AL CUADRAGÉSIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

1.41.- AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

1.42.- AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

1.43.- AL CUADRAGÉSIMO TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No es un hecho, es una cita realizada por el extremo actor de un aparte del Decreto N°4819 del 2010.

1.44.- AL CUADRAGÉSIMO CUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Aunado al hecho que contiene una afirmación respecto de una entidad ajena y autónoma a la llamante en garantía EMCALI EICE.

1.45.- AL CUADRAGÉSIMO QUINTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No es un hecho, es una cita realizada por el extremo actor de un aparte del Convenio N°076 del 2012.

1.46.- AL CUADRAGÉSIMO SEXTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su

órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Aunado al hecho que contiene una afirmación respecto de una entidad ajena y autónoma a la llamante en garantía EMCALI EICE.

1.47.- AL CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Aunado al hecho que contiene una afirmación respecto de una entidad ajena y autónoma a la llamante en garantía EMCALI EICE.

1.48.- AL CUADRAGÉSIMO OCTAVO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Aunado al hecho que contiene una afirmación respecto de una entidad ajena y autónoma a la llamante en garantía EMCALI EICE. En todo caso, téngase presente señor Juez, que la parte codemandada y llamante, EMCALI EICE, no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de estudio, censo, desalojo, inventario de asentamientos, reubicación, identificación de predios y beneficiarios ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social.

1.49.- AL CUADRAGÉSIMO NOVENO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

No es un hecho, es una cita realizada por el extremo actor de un aparte del Acuerdo N° 373 del 2014.

1.50.- AL QUINCUAGÉSIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Aunado al hecho que contiene una afirmación respecto de una entidad ajena y autónoma a la llamante en garantía EMCALI EICE. En todo caso, téngase presente señor Juez, que la parte codemandada y llamante, EMCALI EICE, no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de estudio, censo, desalojo, inventario de asentamientos, reubicación, identificación de predios y beneficiarios ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social.

1.51.- AL QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Aunado al hecho que contiene una afirmación respecto de una entidad ajena y autónoma a la llamante en garantía EMCALI EICE. En todo caso, téngase presente señor Juez, que la parte codemandada y llamante, EMCALI EICE, no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de estudio, censo, desalojo, inventario de asentamientos, reubicación, identificación de predios y beneficiarios ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social.

1.52.- AL QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Aunado al hecho que contiene una afirmación respecto de una entidad ajena y autónoma a la llamante en garantía EMCALI EICE. En todo caso, téngase presente señor Juez, que la parte codemandada y llamante, EMCALI EICE, no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de estudio, censo, desalojo, inventario de asentamientos, reubicación, identificación de predios y beneficiarios ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social.

1.53.- AL QUINCUAGÉSIMO TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Sin embargo téngase presente la afirmación que se realiza en este hecho de la demanda deviene de un plan de desarrollo del periodo del 2004-2008, aunado al hecho que se pasa por alto que en la sentencia N° 151 del 2011 se ordenó el censo de los asentamientos subnormales ubicados en el Jarillon del rio Cauca.

En todo caso, téngase presente señor Juez, que la parte codemandada y llamante, EMCALI EICE, no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de estudio, censo, desalojo, inventario de asentamientos, reubicación, identificación de predios y beneficiarios ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social.

1.54.- AL QUINCUAGÉSIMO CUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Sin embargo téngase presente la afirmación que se realiza en este hecho de la demanda deviene de un plan de desarrollo del periodo del 2004-2008, aunado al hecho que se pasa por alto que en la sentencia N° 151 del 2011 se ordenó el censo de los asentamientos subnormales ubicados en el Jarillon del rio Cauca.

1.55.- AL QUINCUAGÉSIMO QUINTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

1.56.- AL QUINCUAGÉSIMO SEXTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Aunado al hecho que contiene una afirmación respecto de una entidad ajena y autónoma a la llamante en garantía EMCALI EICE.

1.57.- AL QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

En todo caso, téngase presente señor Juez, que la parte codemandada y llamante, EMCALI EICE, no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de estudio, censo, desalojo, inventario de asentamientos, reubicación, identificación de predios y beneficiarios ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social.

1.58.- AL QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

En todo caso, téngase presente señor Juez, que la parte codemandada y llamante, EMCALI EICE, no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de estudio, censo, desalojo, inventario de asentamientos, reubicación, identificación de predios y beneficiarios ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social.

1.59.- AL QUINCUAGÉSIMO NOVENO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

1.60.- AL SEXAGÉSIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

En todo caso, téngase presente señor Juez, que la parte codemandada y llamante, EMCALI EICE, no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de estudio, censo, desalojo, inventario de asentamientos, reubicación, identificación de predios y beneficiarios ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social.

1.61.- AL SEXAGÉSIMO PRIMERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Aunado al hecho que contiene una afirmación respecto a una presunta respuesta dada por parte de una entidad ajena y autónoma a la llamante en garantía EMCALI EICE. Téngase presente en todo caso señor Juez, que la parte codemandada y llamante, EMCALI EICE, no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de estudio, censo, desalojo, reubicación, identificación de predios y beneficiarios ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social.

1.62.- AL SEXAGÉSIMO SEGUNDO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

1.63.- AL SEXAGÉSIMO TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su

órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Igualmente soy enfático desde ahora, en reiterar lo dicho por el apoderado de la parte codemandada y llamante, **EMCALI EICE**, en el sentido de aclarar al despacho que esta entidad no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de censo, desalojo, reubicación, identificación de predios y beneficiarios ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social. Por ello, **EMCALI** carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso.

Y por ello, deberá probarse eficiente y suficientemente por la parte actora, que los daños que dice haber sufrido provinieron **de la culpa en su actuar de EMCALI EICE** por presunta falla en el servicio, lo cual debe correlacionarse (Nexo de Causalidad) con el preanotado y presunto daño.

1.64.- AL SEXAGÉSIMO CUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Igualmente soy enfático desde ahora, en reiterar lo dicho por el apoderado de la parte codemandada y llamante, **EMCALI EICE**, en el sentido de aclarar al despacho que esta entidad no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de censo, desalojo, reubicación, identificación de predios y beneficiarios ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social. Por ello, **EMCALI** carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso.

Y por ello, deberá probarse eficiente y suficientemente por la parte actora, que los daños que dice haber sufrido provinieron **de la culpa en su actuar de EMCALI EICE** por presunta falla en el servicio, lo cual debe correlacionarse (Nexo de Causalidad) con el preanotado y presunto daño.

1.65.- AL SEXAGÉSIMO QUINTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su

órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Aunado al hecho que contiene una afirmación respecto de una entidad ajena y autónoma a la llamante en garantía EMCALI EICE.

1.66.- AL SEXAGÉSIMO SEXTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

En todo caso, téngase presente señor Juez, que la parte codemandada y llamante, EMCALI EICE, no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de estudio, censo, desalojo, inventario de asentamientos, reubicación, identificación de predios y beneficiarios ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social.

1.67.- AL SEXAGÉSIMO SÉPTIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

1.68.- AL SEXAGÉSIMO OCTAVO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

En todo caso, téngase presente señor Juez, que la parte codemandada y llamante, EMCALI EICE, no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de estudio, censo, desalojo, inventario de asentamientos, reubicación, identificación de predios y beneficiarios ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social.

1.69.- AL SEXAGÉSIMO NOVENO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

En todo caso, téngase presente señor Juez, que la parte codemandada y llamante, EMCALI EICE, no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de estudio, censo, desalojo, inventario de asentamientos, reubicación, identificación de predios y beneficiarios ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social.

1.70.- AL SEPTUAGÉSIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No es un hecho, es una transcripción de un aparte del Informe final AGEI, realizada por el extremo actor.

1.71.- AL SEPTUAGÉSIMO PRIMERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

En todo caso, téngase presente señor Juez, que la parte codemandada y llamante, EMCALI EICE, no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de estudio, censo, desalojo, inventario de asentamientos, reubicación, identificación de predios y beneficiarios ni demás trámites

administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social.

1.72.- AL SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

En todo caso, téngase presente señor Juez, que la parte codemandada y llamante, EMCALI EICE, no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de estudio, censo, desalojo, inventario de asentamientos, reubicación, identificación de predios y beneficiarios ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social.

1.73.- AL SEPTUAGÉSIMO TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

1.74.- AL SEPTUAGÉSIMO CUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Aunado al hecho que contiene una afirmación respecto a una presunta respuesta dada por parte de una entidad ajena y autónoma a la llamante en garantía EMCALI EICE. Téngase presente en todo caso señor Juez, que la parte codemandada y llamante, EMCALI EICE, no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de estudio, censo, desalojo, reubicación, identificación de predios

y beneficiarios ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social.

1.75.- AL SEPTUAGÉSIMO QUINTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Aunado al hecho que contiene una afirmación respecto a una presunta respuesta dada por parte de una entidad ajena y autónoma a la llamante en garantía EMCALI EICE. Téngase presente en todo caso señor Juez, que la parte codemandada y llamante, EMCALI EICE, no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de estudio, censo, desalojo, reubicación, identificación de predios y beneficiarios ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social.

1.76.- AL SEPTUAGÉSIMO SEXTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Aunado al hecho que contiene una afirmación respecto a una presunta respuesta dada por parte de una entidad ajena y autónoma a la llamante en garantía EMCALI EICE. Téngase presente en todo caso señor Juez, que la parte codemandada y llamante, EMCALI EICE, no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de estudio, censo, desalojo, reubicación, identificación de predios y beneficiarios ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social.

1.77.- AL SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

1.78.- AL SEPTUAGÉSIMO OCTAVO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Igualmente soy enfático desde ahora, en reiterar lo dicho por el apoderado de la parte codemandada y llamante, **EMCALI EICE**, en el sentido de aclarar al despacho que esta entidad no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de censo, desalojo, reubicación, identificación de predios y beneficiarios ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social. Por ello, **EMCALI** carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso.

Y por ello, deberá probarse eficiente y suficientemente por la parte actora, que los daños que dice haber sufrido provinieron **de la culpa en su actuar de EMCALI EICE** por presunta falla en el servicio, lo cual debe correlacionarse (Nexo de Causalidad) con el preanotado y presunto daño.

1.79.- AL SEPTUAGÉSIMO NOVENO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador no tiene, ni ha tenido ningún vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado deberá ser probado conforme a derecho.

1.80.- AL OCTOGÉSIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador no tiene, ni ha tenido ningún vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado deberá ser probado conforme a derecho.

Igualmente soy enfático desde ahora, en reiterar lo dicho por el apoderado de la parte codemandada y llamante, **EMCALI EICE**, en el sentido de aclarar al despacho que esta entidad no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de censo, desalojo, reubicación, identificación de predios y beneficiarios ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social. Por ello, **EMCALI** carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso.

Y por ello, deberá probarse eficiente y suficientemente por la parte actora, que los daños que dice haber sufrido provinieron **de la culpa en su actuar de EMCALI EICE** por presunta falla en el servicio, lo cual debe correlacionarse (Nexo de Causalidad) con el preanotado y presunto daño.

1.81.- AL OCTOGÉSIMO PRIMERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No es un hecho, es una transcripción normativa.

1.82.- AL OCTOGÉSIMO SEGUNDO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No es un hecho, es una transcripción de un aparte del Acuerdo N°0373 de 2014.

1.83.- AL OCTOGÉSIMO TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Por lo demás, corresponde a una concepción subjetiva del extremo demandante y una afirmación temeraria y carente de acreditación probatorio respecto del trámite y resolución de tutelas, que en todo caso, no vinculan ni tienen injerencia alguna con respecto a la llamante en garantía EMCALI EICE.

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

1.84.- AL OCTOGÉSIMO CUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Aunado al hecho que contiene una afirmación respecto de una entidad ajena y autónoma a la llamante en garantía EMCALI EICE.

1.85.- AL OCTOGÉSIMO QUINTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Este hecho de forma alguna le consta a mi mandante, en virtud que esta entidad en su calidad de asegurador, no se encuentra en la posición de conocer tal detalle por encontrarse este, fuera de su órbita de control y facultades legales, por lo que todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado conforme a derecho por el extremo actor.

Aunado al hecho que contiene una afirmación respecto de una entidad ajena y autónoma a la llamante en garantía EMCALI EICE. Téngase presente en todo caso señor Juez, que la parte codemandada y llamante, EMCALI EICE, no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de estudio, censo, desalojo, reubicación, identificación de predios y beneficiarios ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social.

Y por ello, deberá probarse eficiente y suficientemente por la parte actora, que los daños que dice haber sufrido provinieron **de la culpa en su actuar de EMCALI EICE** por presunta falla en el servicio, lo cual debe correlacionarse (Nexo de Causalidad) con el preanotado y presunto daño.

2.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo desde ahora totalmente, de conformidad con todo lo que expresaré en las excepciones de **FONDO** que adelante anotaré como medios de defensa, en representación de mi poderdante, pero sin embargo desde ahora procederé a hacer unas previas aclaraciones de suma importancia

para obtener en estricto derecho, tal y como debe ser, una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte demandante que de paso exonerarán como es obvio a la demandada **"EMCALI EICE"** y por supuesto a la **llamada en garantía** compañía de seguros "**ALLIANZ SEGUROS S.A.**", que de paso es mi poderdante.

Veamos:

Pretende el apoderado de la parte demandante, según se aprecia en la primera pretensión de su demanda, que en virtud de la misma de declare **"[...] administrativamente responsables [...]"** a las entidades codemandadas, entre todas ellas a **EMCALI EICE** por los presuntos perjuicios teóricamente derivados de la ilegalidad de sus actuaciones, **para lo cual como ya se ha indicado, esta última entidad carece de responsabilidad por falta de legitimación en la causa, en lo que respecta al desarrollo de los hechos objeto de cuestionamiento, pues por su radio de acción derivado de su objeto social, nada tuvo que ver con todo ese proceso de censo, desalojo, ni reubicación de las personas a las cuales se dirigía tal proceso.**

Es con base en lo anteriormente anotado que expreso al Señor Juez mi oposición absoluta a esa pretensión principal (teniendo en cuenta que las demás son consecuenciales); a lo menos frente a **EMCALI EICE**.

Finalmente, cabe aclarar que es improcedente para casos como el indicado, la reclamación de perjuicios extrapatrimoniales como los pretendidos por la parte actora, en cuanto la sentencia de unificación del 2014, no los contempla para estos puntuales casos y por ende no hay precedente jurisprudencial que los soporte.

En cuanto a los PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES se refiere la parte actora a una presunta pérdida derivada de la presunta falta de compensación debida, y del no pago de un inmueble del que fue desalojado el demandante así como un presunto lucro cesante, lo cual en cualquier caso, no corresponde a la competencia de EMCALI EICE.

Por lo tanto le incumbe al apoderado actor su prueba por los medios legalmente admisibles.

Y en cuanto a los perjuicios **EXTRAPATRIMONIALES** que se pretenden, dígase de entrada que en realidad el problema juridico a resolver impone el análisis de presuntos perjuicios patrimoniales. Nunca extrapatrimoniales que no caben.

3.- EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Me opongo por todo lo anteriormente mencionado y me atengo a lo que resulte probado eficientemente en este proceso.

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

4.- EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS, A LOS ANEXOS Y A LAS DIRECCIONES APORTADAS EN LA DEMANDA PARA LAS NOTIFICACIONES.

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

En cuanto a las pruebas solicitadas, me atengo a las que conforme a derecho defina decretar el Señor Juez en el momento procesal oportuno para ello.

Por lo demás, esto es, frente a los anexos, pruebas documentales y direcciones aportadas, no me opongo Señor Juez.

5.- EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EVIDENTE PARA EMCALI EICE AL TENOR DE DISPOSICIONES LEGALES OBJETIVAS.

En escrito aparte, se formula excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** para **EMCALI EICE** que impone la necesidad al Juez de conocimiento, conforme a las disposiciones legales existentes que regulan el marco normativo y funcional que rige a **EMCALI** así como a precedentes proferidos en tal sentido por sus pares, dentro de procesos idénticos, proceder al tenor del **artículo 12 del Decreto 806 de 2020**, a resolver la misma de forma inmediata; todo de acuerdo a lo ordenado por los **artículos 100, 101 y 12 del CGP**.

6.- EXCEPCIONES DE FONDO QUE PROPONGO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con ellas espero Señor Juez, enervar las pretensiones de la parte demandante y son las siguientes:

6.1.- LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE EMCALI EICE Y DE CONTERA DE ALLIANZ SEGUROS S.A. COMO SU LLAMADO EN GARANTÍA:

Como ya lo mencioné al dar contestación en este escrito, es evidente y así se probará, que **EMCALI EICE** no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de censo, desalojo, reubicación, ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta

de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social. Por ello, **EMCALI** carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso.

Que la gestión desarrollada y acusada de ser violatoria de la ley y dañina para el extremo actor, **está por fuera del giro normal de operaciones de EMCALI**, labores estas, que además, están consagradas por la ley.

Que siendo que dentro de sus obligaciones, no estaba la de llevar a cabo la reubicación de las personas que habitaban en el Jarillón, ni compensaciones de ningún tipo, ni censos.

De conformidad con lo dispuesto en el Convenio Marco Interadministrativo 076 celebrado entre el Municipio y el Fondo de Adaptación, suscrito en el 2012; así como el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero número 1 de 2015 celebrado entre el Municipio, Emcali, CVC y el Fondo de Adaptación; se hace evidente que ni de las obligaciones de las entidades intervinientes, ni de las etapas de ejecución del Convenio Marco 1 de 2015, le cabía alguna responsabilidad directa con la reubicación de población a **EMCALI**, de donde se impone la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** para **EMCALI** pues dentro de sus actividades y obligaciones específicas no estaban las de reasentamiento de la población presente en el sector intervenido, ni la del pago de compensaciones, por cuanto esas eran funciones específicas del Municipio y del Fondo de Adaptación, razón por la cual es evidente e incuestionable que **EMCALI** no pudo haber tenido una participación directa en el hecho que motiva la demanda y que constituye la causa del daño cuya reparación se pretende por el extremo actor, resuelto lo cual, de paso, se debe dejar por fuera del proceso a **EMCALI** y a sus aseguradores, en especial a mi mandante **ALLIANZ SEGUROS S.A.**[1]

6.2.- LA DE AUSENCIA DE DAÑO ESTIMABLE A LA FECHA Y CARENCIA DE PERJUICIOS:

Además de lo hasta ahora indicado, es evidente que no hay daño extrapatrimonial aplicable a este tipo de asuntos al tenor de la sentencia de unificación ya conocida dictada en Septiembre de 2014 por el Consejo de Estado y que tampoco puede haber perjuicios patrimoniales, como ya se dijo y a continuación itero.

Es improcedente para casos como el indicado, la reclamación de perjuicios extrapatrimoniales como los pretendidos por la parte actora, en cuanto la sentencia de unificación del 2014, no los contempla para estos puntuales casos y por ende no hay precedente jurisprudencial que los soporte.

[1] Ver auto que declara dicha excepción por su par, Juzgado 16 Administrativo de Cali, en el proceso de iguales características a presente, bajo radicación número 2017-00213, cuya copia se adjunta como prueba documental al presente escrito.

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

7.- PRUEBAS SOLICITADAS PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Nos atenemos y apegamos plenamente a las pruebas solicitadas por **EMCALI EICE**, y nos reservamos por tanto el derecho de participar de su práctica y desarrollo; así como obviamente, de contradecir todas las pruebas que sean contrarias a los intereses de **EMCALI** y/o de **ALLIANZ S.A.**

8.- ANEXOS:

Con el presente escrito anexo Señor Juez el certificado de existencia y representación legal de mi mandante sociedad comercial "**ALLIANZ SEGUROS S.A."** y el poder especial conferido a mí con constancia de otorgamiento conforme al Decreto 806 del 2020, que me faculta para actuar dentro del proceso de la referencia.

Igualmente me atengo a la póliza presentada por la parte llamante por ser la vigente. Sin embargo la presento en PDF.

Adiciono, copia del auto proferido por su par, al que se hizo referencia, del Juzgado 16 Administrativo de Cali. Se adjunta en PDF.

9.- OPOSICIÓN y OBJECIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO REALIZADO POR LA PARTE ACTORA EN LA DEMANDA EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER PROCESAL IMPUESTO POR EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

Me opongo y objeto dicha estimación por falta de precisión dado que es inexacta, en la medida que estima unos perjuicios patrimoniales, amparados en una estimación nacida de unas **APRECIACIONES PERSONALES** que para ser válidas requieren prueba y **como no la tienen no pueden ser admisibles. Además por su ya expresada improcedencia jurídica conceptual.**

Entre otras cosas, porque no hay daño emergente, ni menos lucro cesante aplicables por todo lo explicado en la oposición a las pretensiones y en la excepción de fondo de improcedencia de perjuicios a lo cual me remito íntegramente.

Y frente a los perjuicios extrapatrimoniales, es evidente que los mismos no son objeto de juramento estimatorio, sino de simple adecuación al precedente jurisprudencial que al respecto exista, que dicho sea de paso, en este proceso está mal tasado con abierto y absoluto irrespeto al preanotado precedente jurisprudencial que trazó el Consejo de Estado.

Por consiguiente, si no están razonadamente estimados, debo oponerme OBJETANDO DICHA PRETENSIÓN POR PERJUICIOS MATERIALES mientras no haya prueba de su existencia y tasación razonadas y oponibles que hasta hoy, no existen en el expediente.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO EN ESTA OCASIÓN Y DENTRO DE ESTE PROCESO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA A MI MANDANTE "ALLIANZ SEGUROS S.A.":

1.- FRENTE A LA PRETENSIÓN DE LLAMAMIENTO, ASÍ COMO A LAS PRUEBAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE SOLICITUD DE LLAMAMIENTO.

Me opongo Señor Juez al mismo, dada la evidente falta de cobertura conforme a la falta de responsabilidad evidente que sobre los hechos pueda ser imputable a **EMCALI E.I.C.E** como entidad asegurada por mi mandante y adicionalmente, ruego al despacho se sirva observar en todos los casos, las limitaciones, condiciones generales y particulares, etc. que regulan el contrato de seguro celebrado entre las partes, que es una ley para ellas.

Todo, de conformidad con lo que adelante expresaré.

2.- LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA "ALLIANZ SEGUROS S.A." A VALORES ASEGURADOS:

Al tenor de lo dispuesto en las normas pertinentes del Código de Comercio, atinentes al Contrato de Seguro, así como a lo acordado con las partes a la celebración del contrato de seguro que ha servido para realizar el presente llamamiento en garantía, solicito al Señor Juez, tener en cuenta que existen límites de cobertura en la póliza, cuales son:

a.- Para la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL: Esta póliza, operará solamente con el valor máximo contratado para la vigencia de la misma y para ésta cobertura **PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

es equivalente a la suma total de **DIEZ MIL MILLONES DE PESOS ($10.000.000.000,oo),** por evento y por vigencia**, PERO CON PLENA OBSERVANCIA DE DEDUCIBLES y COBERTURAS MÍNIMAS.**

b.- DEDUCIBLE: El **AMPARO** de **PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES Y DEMÁS COBERTURAS,** que sería el que debería usarse para esta caso en el evento de declararse responsable a **EMCALI E.I.C.E** no aplicaría dado que el contrato expresa que tal cobertura será aplicable con un deducible del **10%** del valor de la pérdida y un mínimo de cobertura de daño a partir de **$28.000.000,oo** dado lo cual solo en caso que la parte demandante logre probar la responsabilidad de **EMCALI E.I.C.E. y además perjuicios mayores a $28.000.000,oo será que podrá mi mandante reembolsar a partir de dicho valor mínimo, el excedente que sobre dicho valor implique condena para la entidad llamante. Lo que esté por debajo de dicha cifra no será aplicable.**

2.- COASEGURO COMO LIMITACIÓN DE COBERTURA:

Sin perder de vista desde luego que dicha póliza genera un **COASEGURO** en el cual coparticipan dos aseguradoras siendo una de ellas **ALLIANZ SEGUROS S.A.** que va en el **80%** del pago total de cualquier indemnización y la otra **LA PREVISORA** que va en el **20%** de dicho pago total, por cuanto ruego al Señor Juez observar estas limitaciones y condiciones en caso de alguna condena.

3.- DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES CON CARGO A LA PÓLIZA OBJETO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Señor Juez, en caso que por prueba sobreviniente se demostrase antes de la finalización del presente proceso, que para la vigencia objeto de probable afectación según llamamiento en garantía, el asegurador hubiere pagado otros siniestros que implicaren disminución del valor asegurado, deberá el señor juez tener en cuenta el valor total de dicha erogación y/o erogaciones para que en todo momento y caso, sea respetado el limite convenido por las partes en el contrato de seguro como valor asegurado, para el caso de ocurrencia de dos o más siniestros durante la misma vigencia contractual.

4.- AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LLAMANTE Y ASEGURADOR FRENTE AL TERCERO RECLAMANTE:

Adicionalmente, hago énfasis en que nunca jamás las compañía aseguradoras llamadas en garantía son SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES como suele pensarse, sino que por el contrario, con observancia de los limites contractuales previstos, solo deben REINTEGRAR a los demandados llamantes los dineros que por sentencia se les ordene pagar, cuando ellos lo soliciten. En otras palabras, los demandados asegurados solo pueden repetir hasta el monto del valor asegurado contra los aseguradores, pero jamás pueden cobrar esos dineros los demandantes en caso de condena[2].

5- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PROPIAMENTE TALES.

De forma genérica se indica al despacho, sin que ello implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi representada o incluso de su asegurado; que en el evento de estar reunidos los requisitos consagrados por la ley en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, esto es, las consideraciones sustantivas requeridas para que opere el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, sea ella la ordinaria o la extraordinaria, llegaren a estar presentes, se tengan ambas por oportunamente formuladas, teniendo en cuenta además, que mi representada que converge a este proceso en su calidad de llamada en garantía, desconoce por consiguiente las reclamaciones extrajudiciales que el demandante hubiese formulado en contra de la parte demandada y llamante; ni cuando ello pudiera ocurrir frente a la entidad convocante.

III.- NOTIFICACIONES:

1.1.- LAS PERSONALES las recibiré en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, que funciona en la carrera 3 oeste número 1-11, oficina 102, del barrio “El Peñón”, de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, SOLICITO EXPRESAMENTE AL DESPACHO, QUE SE REMITAN CONJUNTAMENTE E INSEPARABLEMENTE A LAS SIGUIENTES DIRECCIONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS, DADA LA POSIBILIDAD DE FALLA DE LOS CORREOS Y SU REMISIÓN Y

[2] **ARTÍCULO 225 CPACA: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia […]”.

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

RECEPCIÓN, OBSERVANDO DETALLADAMENTE LA ORTOGRAFÍA Y ORDENES DE CARACTERES DE CADA DIRECCIÓN:

lfg@gonzalezguzmanabogados.com

luis.gonzalez@cable.net.co

alj@gonzalezguzmanabogados.com

lmg@gonzalezguzmanabogados.com

tts@gonzalezguzmanabogados.com

1.2.- LAS DEL DEMANDANTE, LA DEL DEMANDADO Y LA DE LA LLAMADA EN GARANTÍA, se determinaron en la demanda y llamamiento en garantía respectivos y a ellas me atengo.

Del Señor Juez, atentamente;

LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN

C.C. Nº 16'746.595 de Santiago de Cali (V)

T.P. Nº 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura

GONZÁLEZ GUZMÁN
ABOGADOS

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

Santiago de Cali, noviembre 22 del 2.021

SEÑOR

JUEZ CATORCE (14°) ADMINISTRATIVO ORAL

SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

En su despacho

- **REFERENCIA: Proceso Ordinario - Acción de Reparación Directa.-**
- **DEMANDANTES: Orlando Flórez Ceballos y Otros.-**
- **DEMANDADO: Emcali y otros.-**
- **LLAMADO EN GARANTÍA POR EMCALI: Allianz Seguros S.A. y otros.-**
- **RADICACIÓN: 2019-00130-00.-**

EXCEPCIONES PREVIAS

Señor Juez:

El suscrito, **LUÍS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.746.595 expedida en esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y provisto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional de abogado número 68.434, obrando en nombre y representación, como apoderado especial **PRINCIPAL** de la sociedad comercial **"ALLIANZ SEGUROS S.A."**, domiciliada principalmente en la ciudad de Bogotá, D.C., pero con sucursal en esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), con **NIT** número **860.026.182** y representada ésta última legalmente, para este acto, por la doctora **ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN**, también mayor de edad y vecina de esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con cédula de ciudadanía número **67.004.161**, estando dentro del término legal previsto procedo a proponer **EXCEPCIONES PREVIAS**, todo lo cual hago en los siguientes términos:

1.- EXCEPCIONES PREVIAS A PROPONER.

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

De conformidad con lo ordenado por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, que a la letra indica:

> *"**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*

Dicha excepción obliga al Señor Juez, si la considera viable, a **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA** al menos frente a la relación judicial trabada en la Litis entre el extremo demandante y mi representada **"ALLIANZ SEGUROS S.A."** como efecto colateral de la falta de legitimación que en efecto pesa sobre **EMCALI EICE** como su llamante.

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

Lo anterior, bajo los siguientes argumentos:

Es evidente y así está probado en los apartes normativos citados, que **EMCALI EICE** no participó directa, ni indirectamente, en el proceso de censo, desalojo, reubicación, ni demás trámites administrativos derivados de tal gestión efectuadas por otros entes diferentes; dada la falta de competencia para actuar en tal sentido al tenor de su objeto social y del marco legal regulatorio del proceso de recuperación del Jarillon. Por ello, **EMCALI** carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso.

Que la gestión desarrollada y acusada de ser violatoria de la ley y dañina para el extremo actor, **está por fuera del giro normal de operaciones de EMCALI**, labores estas, que además, están consagradas por la ley.

Que siendo que dentro de sus obligaciones, no estaba la de llevar a cabo la reubicación de las personas que habitaban en el Jarillón.

De conformidad con lo dispuesto en el Convenio Marco Interadministrativo 076 celebrado entre el Municipio y el Fondo de Adaptación, suscrito en el 2012; así como el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero número 1 de 2015 celebrado entre el Municipio, Emcali, CVC y el Fondo de Adaptación; se hace evidente que ni de las obligaciones de las entidades intervinientes, así como ni de las etapas de ejecución del Convenio Marco 1 de 2015, le cabía alguna responsabilidad directa con la reubicación de población a **EMCALI**, por cuanto se impone la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** para **EMCALI** pues dentro de sus actividades y obligaciones específicas no estaban las de reasentamiento de la población presente en el sector intervenido, por cuanto esas eran funciones específicas del Municipio y del Fondo de Adaptación, razón por la cual es evidente e incuestionable que **EMCALI** no pudo haber tenido una participación directa en el hecho que motiva la demanda y que constituye la causa del daño cuya reparación se pretende por el extremo actor, resuelto lo cual, de paso, se debe dejar por fuera del proceso a **EMCALI** y a sus aseguradores, en especial a mi mandante **ALLIANZ SEGUROS S.A.**[1]

[1] Ver auto que declara dicha excepción por su par, Juzgado 16 Administrativo de Cali, en el proceso de iguales características a presente, bajo radicación número 2017-00213, cuya copia se adjunta como prueba documental al presente escrito.

Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

Y es por ello, que debe prosperar la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Del Señor Juez, atentamente;

LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN

C.C. Nº 16’746.595 de Sant. de Cali (V)

T.P. Nº 68.434 del Cons. Sup. de la Jud.

RV: C58670 RV: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y DEMANDA POR PARTE DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA RAD. 2019-00130 DE ORLANDO FLOREZ CEBALLOS Y OTROS CONTRA LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI Y OTROS.

Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/11/2021 1:11 PM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dsancle <dsancle@emcali.net.co>

Cordial saludo,
Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.
Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al
email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

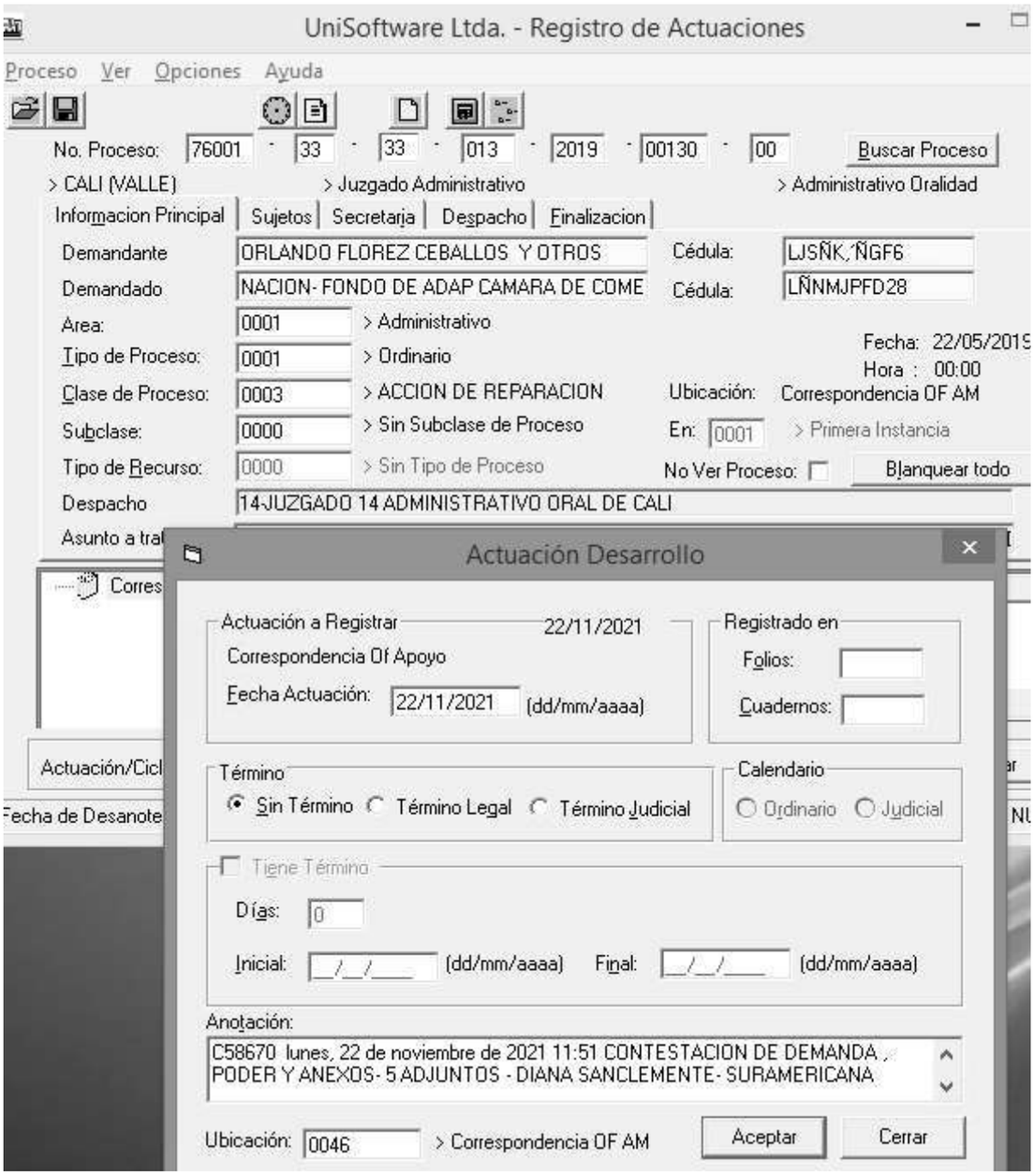

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 22 de noviembre de 2021 12:48 p. m.
Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C58670 RV: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y DEMANDA POR PARTE DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA RAD. 2019-00130 DE ORLANDO FLOREZ CEBALLOS Y OTROS CONTRA LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI Y OTROS.

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca
cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: Diana Sanclemente <dsancle@emcali.net.co>
Enviado: lunes, 22 de noviembre de 2021 11:51
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Estela Quintana <quintanaestela46@gmail.com>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; maria.zuleta@cali.gov.co <maria.zuleta@cali.gov.co>; defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co <defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co>; juanhernandez@fondoadaptacion.gov.co <juanhernandez@fondoadaptacion.gov.co>; notificacionesjudiciales@cvc.gov.co <notificacionesjudiciales@cvc.gov.co>; Carlos Andres Heredia Fernandez <caheredia@emcali.com.co>; Andrés Navarrete Grijalba <notificaciones@emcali.com.co>; asuntoslegales@ccc.org.co <asuntoslegales@ccc.org.co>; juan.duque <juan.duque@duquenet.com>; direcciongeneral@cvc.gov.co <direcciongeneral@cvc.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y DEMANDA POR PARTE DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA RAD. 2019-00130 DE ORLANDO FLOREZ CEBALLOS Y OTROS CONTRA LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI Y OTROS.

DOCTOR
OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
JUEZ 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ORLANDO FLOREZ CEBALLOS Y OTROS
DEMANDADO : CÁMARA DE COMERCIO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN : 76001-33-33-013-2019-00130-00

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.864.811 de Buga - Valle, abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 44.379 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** entidad llamada en garantía en el presente proceso, respetuosamente me dirijo a Usted, para **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI Y LA DEMANDA IMPETRADA POR EL SEÑOR ORLANDO FLOREZ CEBALLOS** contra **LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI Y OTROS,** estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de Junio de 2020 y el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. anexo la siguiente documentación en formato PDF y copio el presente correo a las demás partes del proceso:

1) Contestación al llamamiento en garantía y a la demanda por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
2) Poder para actuar.
3) Certificado de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana S.A.
4) Condicionado General Proforma 10042003-1315-P-19-91 Trade Cover.

Solicito al honorable Despacho, confirmar el recibo del presente correo y tener por contestado el llamamiento en garantía y la demanda por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dentro del término procesal oportuno.

Atentamente,

SANCLEMENTE
Jurídico S.A.S

DOCTOR
OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

RADICACIÓN:	**76001-33-33-013-2019-00130-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA.**
DEMANDANTES:	**ORLANDO FLOREZ CEBALLOS Y OTROS.**
DEMANDADOS:	**CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, MUNICIPIO DE CALI Y OTROS.**
ASUNTO:	**CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811 expedida en Buga (Valle), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.379 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, **representada legalmente por el Dr. CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.154.041, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Cali – Valle, y conforme al poder a mi otorgado, el cual se aporta, respetuosamente, me dirijo a Usted, para **CONTESTAR LA DEMANDA Y SU REFORMA** impetrada por el señor **ORLANDO FLOREZ CEBALLOS Y OTROS contra LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI y otros, y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, así:**

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A través del presente medio de control de reparación directa, la parte actora señala las presuntas irregularidades cometidas por la administración municipal, en el desalojo y demolición de la vivienda y unidad productiva del señor ORLANDO FLOREZ CEBALLOS y su grupo familiar, ubicada en la Calle 85 No. 1C-17 del sector Venecia - Jarillón del Rio Cauca de la Ciudad de Cali, techo No. 5252, ejecutada el día 21 de febrero de 2017, por la Inspección Urbana de Policía Municipal 1ª Categoría Fray Damian, en presencia de personal del Plan Jarillón, de la Secretaria de Infraestructura de Riesgos, Secretaría de Vivienda Social, funcionarios de EMCALI, Policía Nacional, Carabineros de la Unidad de Escuadrones Móviles Antidisturbios y de la Personería Municipal y ordenada por la Alcaldía de Santiago de Cali, a través de la Secretaria de Seguridad y Justicia.

De la acción ejecutada por la administración Municipal, el día 21 de febrero de 2017, se dejó constancia en documento emanado de la SUBSECRETARIA DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI DILIGENCIA DE INTERVENCIÓN DE ZONA, en el cual consta que se llevó a cabo diligencia de restitución de bien de uso público en los sectores las Vegas, Venecia, cinta larga del Jarillón del río Cauca, sectores que previamente habían sido censados por el Municipio de Cali, y en el que se consignó lo siguiente:

> *"… Indicándole que cualquier reclamación que a Derecho Corresponde la puede adelantar frente a la justicia ordinaria, o cualquier tipo de reclamación frente a la reubicación, o compensación derivada de la actividad comercial desarrollada por el señor Florez, como es la del plástico, (laboraban 8 personas) ante el Plan Jarillón de Cali, se nos indica por parte del plan Jarillón, que presenta un cruce respecto a unidad habitacional, generado por su esposa, para acceder a ser compensado por su unidad productiva debe presentar la documentación que corresponde y exige para ello el plan Jarillón de Cali, se presentó una ligera alteración al momento de la intervención, hecho este que fue superado, como también el ánimo del señor Florez, se afectó, y motivó su asistencia por parte de personal de la Cruz Roja, dando un diagnostico satisfactorio, sobre su estado de salud, se le brindó apoyo respecto a operarios para el Traslado de bolsas que contienen material para la producción de plástico, como de elementos que hace parte de su menaje domestico que fueron trasladados al sitio por ellos indicado, como también sus aves de corral fueron llevados en transporte de la Secretaría de Salud al lugar por él indicado. El techo fue intervenido quedando el señor FLOREZ, en el deber de presentar la documentación frente al PJAO para lo de la compensación por unidad productiva. De esta actuación existe acta provisional que fue entregada a la Dra. Quintana Gómez hace parte integral de esta acta."*

De acuerdo con lo anterior, si el señor ORLANDO FLOREZ CEBALLOS pretendía acceder a algún tipo de compensación, debió acogerse al Plan Jarillón de Cali, y presentar de manera oportuna la documentación solicitada.

Frente al principio de la confianza legítima que alega como violado la parte actora, es necesario tener en cuenta lo establecido en la Sentencia C-131/04 de la Corte Constitucional, expediente D-4599 Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

> *"En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos;*

y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.

Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente*. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación."*

"El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. ***De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático****."*[1] *(Subrayado propio)*

De allí que, en el proceso de desalojo de la vivienda y unidad productiva del señor ORLANDO FLOREZ CEBALLOS, no se vulneró el principio de confianza legítima, pues se le garantizó el debido proceso, aunado a que el desalojo no se ejecutó de manera intempestiva, el Auto interlocutorio No. 14 del 26 de noviembre de 2014 proferido por la Inspección urbana de Policía Municipal Primera Categoría, del barrio 7 de agosto, que ordenó el procedimiento, fue debidamente notificado a los interesados, el 11 de octubre de 2016, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley. Igualmente, el desalojo se llevó a cabo el 21 de febrero de 2017, es decir, con posterioridad a la expedición del acto administrativo que lo ordenó.

Ahora bien, no puede olvidarse que los predios objeto de las medidas adoptadas por la administración municipal, son bienes de uso público, que tienen unas características especiales.

[1] http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-131-04.htm

El señor ORLANDO FLOREZ CEBALLOS, pretende acreditar los derechos de posesión sobre el bien inmueble ubicado en el sector Venecia del Jarillón del rio Cauca, a través de la ESCRITURA PÚBLICA No. 720 del año 2000, en la que manifestó que es poseedor de un lote de terreno situado en el Jarillón de Las Vegas Municipio de Cali, además se establece que adquirió los derechos de posesión sobre dicho terreno por contrato de compraventa privada en el año 1987 del señor JUSTO JOSÉ ALBA ACOSTA.

En efecto, el predio en mención, ocupado de manera irregular inicialmente por el señor JUSTO JOSÉ ALBA ACOSTA, y posteriormente por el señor **ORLANDO FLOREZ CEBALLOS**, es un bien de uso público, que, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, son aquellos bienes que tienen unas características especiales: Son imprescriptibles, inalienables e inembargables.

De manera que, el bien referenciado en el presente hecho como vivienda de los demandantes, no era susceptible de ningún derecho por parte de sus ocupantes, dada su categoría de bien de uso público, así como tampoco podía ser objeto de negocios jurídicos como irregularmente intentaron desde el principio las ocupantes del mismo.

Igualmente, debe mencionarse que los predios ubicados en el sector Venecia del Jarillón del río Cauca, se encuentran ubicados en la zona del dique de contención del río Cauca, el cual se construyó por parte de la CVC hacia el año de 1958, para proteger las tierras contra las inundaciones provocadas por los desbordamientos del río Cauca, en épocas de crecidas; así como permitir la ampliación de la frontera urbana de la ciudad.

El dique y las bermas o franja entre el dique y el río, han sido objeto de permanentes y progresivas invasiones para construcción de viviendas e instalaciones comerciales e industriales, a tal punto que llegó a albergar allí una población aproximada de 15.000 ocupantes en 5.454 viviendas. [2]

A su vez, los predios ubicados en el Jarillón de Cali, se ubican en terrenos catalogados como “ZONAS DE AMENAZA ALTA POR INUNDACIÓN FLUVIAL Y PLUVIAL”, zona considerada como “ZONA DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE” dado que se ubican en un área susceptible de inundaciones por crecientes del Rio Cauca y Rio Cali, incluyéndose dentro de las Áreas forestales Protectoras de los Rios Cauca y Cali, categoría de protección del suelo de protección ambiental donde NO ESTÁ PERMITIDO EL USO DE VIVIENDA.

[2] https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/1478524/018+Informe+Auditoria+Cumplimiento+CVC+Jarillon+de+Cali+v2018+ls.pdf

Los desalojos llevados a cabo en el sector Venecia, se adelantaron en atención a las órdenes impartidas en la sentencia No. 151 del 26 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito de Cali y en la Sentencia de segunda instancia No. 114 del 21 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En respuesta a la Acción Popular 2005-00702, la sentencia 151 del 26 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, y modificada parcialmente por la sentencia No 114 del 21 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; ordenó al Municipio de Santiago de Cali, Municipio de Candelaria y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC, una serie de acciones relacionadas con el Jarillón y el rio Cauca, entre las cuales se encuentran:

> *"PRIMERO: ACCEDER a la protección de los derechos colectivos de un medio ambiente sano, salubridad pública, la defensa de los bienes de uso público y el derecho a la prevención de desastres previsibles técnicamente, invocados por los actores populares, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.*
>
> *(…)*
>
> ***TERCERO: ORDENAR a los Alcaldes del Municipio de Santiago de Cali, Municipio de Candelaria, y Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en forma inmediata sellar los sitios donde se presenta el problema de hormigueros, suspender el botadero de escombros en ambas márgenes en el Sector de la Urbanización Decepaz y la vuelta de las córdobas y reforzar el dique en los tramos críticos.***
>
> *CUARTO: ORDENAR a los Alcaldes del Municipio de Santiago de Cali y del Municipio de Candelaria a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de este fallo efectúen un censo de los asentamientos subnormales ubicados en el jarillón del río cauca, empezando por los asentamientos ubicados en la zona de protección del dique, especialmente las zonas que presentan factor de inminente riesgo, y realicen las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales y establezca un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para que a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes, efectúen la reubicación total de los asentamientos del jarillón del río Cauca, priorizando a los grupos familiares con menores de edad, personas discapacitadas, mujeres embarazadas y adultos mayores.*

QUINTO: ORDENAR a los Municipios de Cali y Candelaria, para que, a través de sus respectivas dependencias, adelanten acciones eficaces encaminadas evitar la ubicación de nuevos asentamientos ilegales en el Jarillón5 del río Cauca." Subrayado propio.

Los desalojos ejecutados en la zona denominada Jarillón del Rio Cauca, se llevaron a cabo para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia 151 del 26 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado primero administrativo Oral del Circuito de Cali, modificada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la providencia No. 114 del 21 de Junio de 2012, fallos en los que, si bien no se ordena desalojar esos terrenos, si se ordenó adelantar las acciones necesarias en procura de la protección y rehabilitación del río Cauca. En ese sentido, el Municipio de Santiago de Cali, procedió con la reubicación de las familias de la zona afectada, además, por tratarse de una zona de alto riesgo y amenaza de inundación fluvial y pluvial.

Respecto de **LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI** (ASEGURADO DE LA COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.), se resalta que no participó ni directa, ni indirectamente en los hechos reprochados a la administración municipal, configurándose una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La acción causante del daño alegado en la demanda, el desalojo y demolición de la vivienda y unidad productiva del señor ORLANDO FLOREZ CEBALLOS, como se relata en los hechos de la demanda, fue ejecutada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de la Secretaria de Seguridad y Justicia Municipal y consumada por la Inspección Urbana de Policía Municipal 1ª Categoría Fray Damian.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, no participó en el proceso de verificación de los asentamientos humanos de desarrollo incompleto (AHDI) ubicados en el sector, tampoco expidió el acto administrativo que ordenó los desalojos, y mucho menos tuvo participación en su ejecución, por tanto, se configura una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de dicha organización.

OPOSICIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a que se declaren favorablemente las pretensiones de la demanda, respecto de LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, pues el daño que se pretende imputar no es consecuencia de una acción u omisión por parte de la entidad demanda.

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Nacional, el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Jurisprudencialmente se ha establecido que para que pueda imputarse responsabilidad a una Entidad Pública deben concurrir tres elementos, a saber: Una actuación u omisión de una entidad estatal, un daño antijurídico que implique perturbación o lesión de un bien protegido que sea susceptible de ser reparado y una relación de causalidad entre aquellos.

Para que se pueda imputar la responsabilidad de un ente público deben reunirse tres elementos a saber: 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado, 2) La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, es decir, que ese daño antijurídico sea imputable al Estado en cualquiera de sus manifestaciones y 3) Una relación de causalidad entre los dos, la comprobación de que el daño sea produjo como consecuencia de la falla del servicio, la acción u omisión de la autoridad respectiva.

La parte que pretende indemnización debe aportar el material probatorio idóneo que respalde lo descrito en los fundamentos fácticos de la demanda, pues sin pruebas no es posible que el operador jurídico llegue al grado de convicción necesario para declarar la responsabilidad y condenar la indemnización de perjuicios.

Como lo ha establecido la Doctrina, para adoptar cualquier decisión, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido de ella. Es decir, que tenga el grado de certeza sobre los hechos que se declaran.

Si las pruebas no alcanzan a producir esa convicción porque no existen o porque pesa en su espíritu por igual a favor o en contra, pero sin despejar completamente la duda razonable, no podrán apoyarse en aquellas para resolver, la parte actora tiene la carga de probar los supuestos de hecho de la demanda.

En el presente asunto se pretende la declaratoria de responsabilidad de LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI y otras entidades, por los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión del desalojo y posterior demolición de la mejora y unidad productiva del señor ORLANDO FLOREZ CEBALLOS y su grupo familiar.

Frente a la responsabilidad de LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, basta con mencionar que no fue la entidad encargada de verificar los hogares a través del respectivo censo, tampoco de llevar a cabo el desalojo y la demolición de la vivienda del demandante, ni mucho menos de otorgar una contraprestación económica a los habitantes del sector Jarillón de Cali, o del reasentamiento de los mismos. Así como tampoco fue mencionada en las sentencias No. 151 del 26 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito de Cali y la de segunda instancia No. 114 del 21 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Como antecedentes al problema jurídico planteado en la demanda, tenemos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política, mediante el Decreto 4580 de 2010, el gobierno nacional declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con ocasión del fenómeno de "La niña 2010-2011", desastre natural que se consideró de dimensiones extraordinaria e imprevisibles[3].

Ante este inminente peligro, la Gobernación del Valle del Cauca, con el apoyo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en el mes de diciembre de 2011, postularon ante el fondo de Adaptación (FA) el Proyecto *"Plan Jarillón Río Cauca y Obras Complementarias en el Municipio de Santiago de Cali –PJAOC-"* hoy Plan Jarillón de Cali, con el objeto de reducir el riesgo de inundación por desbordamiento del Rio Cauca y sus tributarios en la zona del Jarillón de Aguablanca desde la desembocadura del Canal interceptor Sur CVC hasta la desembocadura del Río Cali.

[3] https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=40910

El fondo de Adaptación seleccionó la postulación No. 457 del Proyecto PJAOC, iniciando el proceso de conceptualización del proyecto, bajo la coordinación del Municipio de Santiago de Cali, la Región y el Fondo de Adaptación en representación del Gobierno Nacional, cuya primera actuación fue el 24 de agosto de 2012, donde el Municipio de Santiago de Cali y el Fondo Adaptación firmaron el Convenio Marco Interinstitucional No. 076 de 2012, en el cual, ambos se comprometen a ejecutar el Plan Jarillón de Agua Blanca y Obras Complementarias – PJAOC (Hoy, Plan Jarillón de Cali).

Este macro proyecto contempla cuatro actores principales: EMCALI, CVC, Municipio de Santiago de Cali y operador de vivienda, cada uno con uno o más frentes de acción, que deberán trabajar articuladamente para lograr el fin común del Proyecto PJAOC, que es la reducción del riesgo de inundación por rompimiento del dique.

El Fondo de Adaptación firmó convenios y contratos con diferentes actores locales y de la región que permiten la ejecución de este proyecto, dentro del que se encuentra el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 01 de 2015, con participación de las siguientes entidades: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, LA CVC, EMCALI E.I.C.E E.S.P., EL FONDO DE ADAPTACIÓN Y EL OPERADOR DE VIVIENDA, en el cual se definen las medidas de mitigación del riesgo a realizarse por parte de los diferentes actores :

MEDIDAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE – LÍNEAS DE ACCIÓN		ACTOR
1. Reducción de la amenaza (Hidráulico y Geotécnico)	Reforzamiento y reconstrucción de Jarillones: • 17 kms del Jarillón de Aguablanca • 2 kms del Rio Cali. • 6 kms Canal Interceptor Sur. • Protección de orillas	CVC
2. Reducción de la Vulnerabilidad Social	Acompañamiento Social de Aprox. 7.500 Hogares, estimadas en la verificación inicial*, que habitan en zonas de alto riesgo no mitigable en el área de influencia del Jarillón de Aguablanca y Laguna el Pondaje. • Plan Gestión Social Jarillón Aguablanca	Municipio de Santiago de Cali

	MEDIDAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE – LÍNEAS DE ACCIÓN	ACTOR
	• Plan Gestión Social Pondaje	
	Reasentamiento Definir oferta y solución la solución de vivienda para los hogares ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable.	Operador de Vivienda
3. Reducción de la Vulnerabilidad de Infraestructura Indispensable	Protección y reducción de la vulnerabilidad en la Infraestructura Indispensable ubicada en el Jarillón: • Planta Tratamiento Aguas Residuales - PTAR • Planta Tratamiento Agua Potable PTAP • Estación de Bombeo Paso del Comercio • Edificaciones Indispensables	EMCALI
4. Reducción de la Amenaza por deficiencia en El Sistema de Drenaje	Recuperación hidráulica del sistema de drenaje y regulación del oriente de Cali, canales, pondajes y estaciones de bombeo, que se definirán en desarrollo del Proyecto.	EMCALI

* Fuente Alcaldía Municipal de Santiago de Cali [4]

Así mismo, en sentencia No. 151 del 26 de septiembre de 2011, proferida por el juzgado 1 Administrativo de Cali, la cual fue confirmada en Segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia No. 114 del 21 de junio de 2012, se accedió a la protección de los Derechos Colectivos y ordenó adelantar las acciones necesarias en procura de la protección y rehabilitación del Jarillón del Río Cauca:

> *"PRIMERO: ACCEDER a la protección de los derechos colectivos de un medio ambiente sano, salubridad pública, la defensa de los bienes de uso público y el derecho a la prevención de desastres previsibles técnicamente, invocados por los actores populares, e conformidad con las razones expuestas en esta providencia.*
>
> *(…)*
>
> ***TERCERO: ORDENAR a los Alcaldes del Municipio de Santiago de Cali, Municipio de Candelaria, y Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en forma inmediata sellar los sitios donde se presenta el problema de hormigueros, suspender el botadero de escombros en ambas márgenes en el Sector de la Urbanización Decepaz y la vuelta de las córdobas y reforzar el dique en los tramos críticos.***
>
> *CUARTO: ORDENAR a los Alcaldes del Municipio de Santiago de Cali y del Municipio de Candelaria a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de este fallo efectúen un censo de los asentamientos subnormales ubicados en el Jarillón del río cauca, empezando por los asentamientos ubicados en la zona de protección del dique, especialmente las zonas que presentan factor de inminente riesgo, y realicen las gestiones*

[4] http://sitio.fondoadaptacion.gov.co/index.php/atencion-al-ciudadano/preguntas-frecuentes/proyecto-jarillon-de-cali

administrativas, técnicas y presupuestales y establezca un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para que a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes, efectúen la reubicación total de los asentamientos del Jarillón del río Cauca, priorizando a los grupos familiares con menores de edad, personas discapacitadas, mujeres embarazadas y adultos mayores.

QUINTO: ORDENAR a los Municipios de Cali y Candelaria, para que, a través de sus respectivas dependencias, adelanten acciones eficaces encaminadas evitar la ubicación de nuevos asentamientos ilegales en el Jarillón del río Cauca." Subrayado propio.

En este contexto, se realizó el desalojo del asentamiento que se encontraba en el sector de Venecia, en el Jarillón de Cali, **el 21 de febrero de 2017**, llevado a cabo por la INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA, con la presencia de funcionarios de LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA DE CALI, proceso en el cual se garantizaron los derechos de las personas habitantes del sector.

Ahora bien, ni en los hechos, ni en los fundamentos jurídicos de la demanda, se menciona las razones por las cuales LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, fue vinculada al presente asunto, ni las acciones u omisiones que se le pretenden imputar.

De acuerdo con la contestación a la demanda por parte de LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, dicha entidad celebró CONVENIO DE ASOCIACIÓN con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – Secretaría de Vivienda Social, de fecha 10 de mayo de 2012, sin embargo, en dicho convenio no se menciona como obligación de LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, adquisición de predios, realización de censos, desalojos, u otros actos reprochados por los demandantes en el presente asunto.

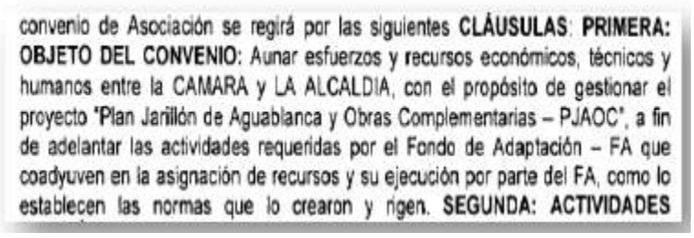

convenio de Asociación se regirá por las siguientes **CLÁUSULAS**: **PRIMERA: OBJETO DEL CONVENIO:** Aunar esfuerzos y recursos económicos, técnicos y humanos entre la CAMARA y LA ALCALDIA, con el propósito de gestionar el proyecto "Plan Jarillón de Aguablanca y Obras Complementarias – PJAOC", a fin de adelantar las actividades requeridas por el Fondo de Adaptación – FA que coadyuven en la asignación de recursos y su ejecución por parte del FA, como lo establecen las normas que lo crearon y rigen. **SEGUNDA: ACTIVIDADES**

El convenio de asociación suscrito por LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – Secretaría de Vivienda Social, establece una serie de funciones específicas para LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, relacionadas con el apoyo a la gestión de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI en el Proyecto ‘’PJAOC’’, coadyuvando el proceso de presentación de estudios, soportes, y en general, en el cumplimiento de los requisitos que el Fondo de Adaptación (FA) establece para la asignación de recursos destinados a la ejecución del proyecto. En ese sentido LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, acompañará a la Administración Municipal en la articulación con otros actores relevantes, para la conceptualización y desarrollo del proyecto PJAOC, tales como: Gobernación del Valle del Cauca, DAGMA, CVC, EMCALI, Universidad del Valle, entre otros, apoyando con la coordinación y seguimiento de las acciones y compromisos que adquieran los diferentes responsables de los distintos componentes del proyecto frente al Fondo de Adaptación.

establecen las normas que lo crearon y rigen. **SEGUNDA: ACTIVIDADES ESPECÍFICAS.** Dentro del marco de este Convenio LA CAMARA apoyará la gestión de LA ALCALDIA en el proyecto PJAOC, coadyuvando en el proceso de presentación de estudios, soportes, y en general en el cumplimiento de los requisitos que el Fondo de Adaptación (FA) establece para la asignación de recursos destinados a la ejecución del proyecto. En este sentido, LA CÁMARA acompañará a la Administración Municipal en la articulación con otros actores relevantes, para la conceptualización y desarrollo del proyecto PJAOC, tales como: Gobernación del Valle del Cauca, DAGMA, CVC, EMCALI, Universidad del Valle, entre otros; apoyando con la coordinación y seguimiento de las acciones y compromisos que adquieran los diferentes responsables de los distintos componentes del proyecto, frente al FA.**TERCERA: DURACION.** El término de

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, no tuvo ninguna participación en el proceso de verificación de los hogares a través de los censos respectivos, tampoco en el desalojo de las familias que habitaban el Sector Venecia del Jarillón de Cali, ni en la demolición de las mejoras construidas en el lugar, por tanto, se configura una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.

La Corte Constitucional en sentencia T-416 de 1997, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández, conceptuó lo siguiente sobre la legitimación en la causa por pasiva:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*
>
> *La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material."*

En el presente asunto se configura una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI,** pues dicha entidad no fue la causante, ni por acción, ni por omisión de los perjuicios alegados por la parte actora en la demanda.

El fundamento de la falla del servicio alegada, son las irregularidades presentadas en el proceso de desalojo y demolición de la mejora y unidad productiva de los demandantes, la cual estaba ubicada en la Calle 85 No. 1C-17 del sector Venecia - Jarillón del Rio Cauca de la Ciudad de Cali, techo No. 5252, ejecutados el día 21 de febrero de 2017, por la Inspección Urbana de Policía Municipal 1ª Categoría Fray Damian**.**

Como personas jurídicas de derecho privado, **LAS CÁMARAS DE COMERCIO**, cumplen por delegación legal algunas funciones públicas como es el caso de los registros públicos: mercantil, proponentes y entidades sin ánimo de lucro. CARÁCTER PRIVADO que no pierden por el hecho de que hayan recibido el encargo de cumplirlas.

Conforme el artículo 86 del Código de Comercio, Las Cámaras de Comercio ejercerán las siguientes funciones:

"

1. *Servir de órgano de los intereses generales del comercio ante el gobierno y los comerciantes mismos;*

2. *Adelantar investigaciones económicas sobre aspectos o ramos específicos del comercio interior y exterior y formular recomendaciones a los organismos estatales y semioficiales encargados de la ejecución de los planes respectivos;*

3. *Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este código;*

4. *Dar noticia en sus boletines u órganos de publicidad de las inscripciones hechas en el registro mercantil y de toda modificación, cancelación o alteración que se haga de dichas inscripciones;*

5. *Recopilar las costumbres mercantiles de los lugares correspondientes a su jurisdicción y certificar sobre la existencia de las recopiladas;*

6. *Designar el árbitro o los árbitros o los amigables componedores cuando los particulares se lo soliciten;*

7. *Servir de tribunales de arbitramento para resolver las diferencias que les defieran los contratantes, en cuyo caso el tribunal se integrará por todos los miembros de la junta;*

8. *Prestar sus buenos oficios a los comerciantes para hacer arreglos entre acreedores y deudores, como amigables componedores;*

9. *Organizar exposiciones y conferencias, editar o imprimir estudios o informes relacionados con sus objetivos;*

10. *Dictar su reglamento interno que deberá ser aprobado por el Superintendente de Industria y Comercio.*

11. *Rendir en el mes de enero de cada año un informe o memoria al Superintendente de Industria y Comercio acerca de las labores realizadas en el año anterior y su concepto sobre la situación económica de sus respectivas zonas, así como el detalle de sus ingresos y egresos, y*

12. *Las demás que les atribuyan las leyes y el Gobierno Nacional."*

De manera que, LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, no tiene dentro de sus funciones labores de policía, como lo son efectuar desalojos y demolición de viviendas con el objeto de recuperar el espacio público, como tampoco tiene a cargo la compra o venta de inmuebles para el PLAN – PJAOC-.

Igualmente, de acuerdo con la contestación a la demanda por LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, dicha entidad suscribió convenio de asociación el 10 de mayo de 2012, con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – Secretaría de Vivienda Social, a través del cual se estableció que debía cumplir unas funciones específicas, relacionadas con el apoyo a la gestión de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI en el Proyecto PJAOC, coadyuvando el proceso de presentación de estudios, soportes, y en general en el cumplimiento de los requisitos que el Fondo de Adaptación (FA) establece para la asignación de recursos destinados a la ejecución del proyecto.

Es por lo anterior que le solicito su señoría declarar probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.

2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

El nexo causal es entendido como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador y el daño probado. La doctrina y la jurisprudencia han sentado que, para poder atribuir un resultado a la administración y declararla responsable como consecuencia de un actuar u omisión, es imprescindible definir si se encuentra ligado por una relación de causa- efecto.

Se ha establecido jurisprudencialmente que se encuentra en cabeza de la parte actora demostrar dicho nexo de causalidad, independientemente si el régimen de responsabilidad está fundamentado en la culpa, falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

En el caso sub judice, no existe relación de causalidad entre los perjuicios alegados por los demandantes y la conducta desplegada por LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, pues como se ha señalado en apartes anteriores, dicha entidad no tenía dentro de sus funciones la realización de censos, el desalojo de las viviendas, su posterior demolición y la consecuente reubicación de los Asentamientos Humanos de Desarrollo Incompleto AHDI, ubicados en el Sector VENECIA DEL JARILLÓN DEL RÍO CAUCA.

Frente al convenio de asociación suscrito por LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – Secretaría de Vivienda Social, no establece concretamente la parte actora, cuáles fueron las omisiones endilgables a LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.

Por tanto, la parte actora tiene la carga de probar el nexo causal entre el daño padecido y la actuación de LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, lo que hasta esta instancia no ha cumplido.

3. INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE

El predio ubicado en la Calle 85 C #1C-17 en el sector Venecia del Jarillón del Rio Cauca, ocupado de manera irregular inicialmente por el señor JUSTO JOSÉ ALBA ACOSTA y posteriormente por el señor ORLANDO FLOREZ CEBALLOS y su grupo familiar, es un bien de uso público, los cuales, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, son aquellos bienes que tienen unas características especiales, a saber: **Que son bienes inalienables, imprescriptibles** e **Inembargables**.

Por mandato Constitucional, específicamente en el artículo 82 de la Constitución Política, el Estado es el responsable de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación de uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Busca garantizar el goce y ejercicio de los derechos de todos los habitantes del territorio, tales como: libre circulación, seguridad, accesibilidad, medio ambiente etc.

En respuesta a Derecho de Petición elevado el 28 de marzo de 2014, por el señor ORLANDO FLOREZ CEBALLOS, del 2 de mayo de 2014, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, le indicó al peticionario lo siguiente:

> *"Así resulta importante reiterar que el (los) terreno (s) donde se ubican los asentamientos humanos de desarrollo incompleto (A.H.D.I), están ubicados en "ZONAS DE AMENAZA ALTA POR INUNDACIÓN FLUVIAL Y PLUVIAL" categoría del suelo de protección por amenazas naturales considerada, además, como "ZONA DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE", dado que se ubican en el área inundable por crecientes del Río Cauca y Río Cali.*
>
> *Igualmente, se hallan dentro de las Áreas Forestales Protectoras de los ríos Cauca y Cali, categoría del suelo de protección ambiental donde no está permitido el uso de vivienda.*

(…)

Como se observa su pretensión no hace parte de los parámetros establecidos para el proyecto Plan Jarillón de Cali, los cuales únicamente corresponden a la intervención y atención de los hogares que se encuentren habitando las zonas de alto riesgo no mitigable, a efecto de realizar los reasentamientos, lo que señala que dicho Plan no está diseñado como un programa para comprar mejoras ni para indemnizar o subsidiar actividades o proyectos económicos, de trabajo o de unidades productivas."

En ese mismo sentido, en respuesta a nuevo de derecho de petición, del 16/06/2016, señaló el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:

"Consultadas nuestra base de datos de las fichas de verificación socio demográfico se encontró información sus nombres e identificación como propietario de una unidad productiva, en virtud de lo anteriormente expuesto, y bajo los principios constitucionales de transparencia, igualdad y legalidad los cuales hacen parte integral de este proceso, le informamos que a la fecha nos encontramos construyendo una propuesta de acompañamiento socioeconómico, la cual una vez esté terminada será socializada a la comunidad objeto de intervención del Proyecto Plan Jarillón de Cali.

Dado que uno de los requisitos del Convenio Marco Interadministrativo No. 076 del 2012 y 001 de 2015, para declarar un hogar como elegible e incluirlo en el programa de reasentamiento y presentarlo al operador de vivienda, es que ninguno de los miembros del hogar a reasentar haya sido beneficiario de programas de vivienda y/o subsidios de vivienda y/o restitución de tierras por entes gubernamentales, locales, nacionales o internacionales. Al igual que no posea derechos reales de dominio sobre un predio del territorio nacional.

Al realizar el correspondiente proceso de cruce, el sistema nacional de información, señala que el señor ORLANDO FLROEZ CEBALLOS, (jefe de hogar) ya posee un bien inmueble ubicado en el Municipio de Cali, según reporte entregado por la Subdirección de Catastro de Cali."

De acuerdo con lo anterior, el señor ORLANDO FLOREZ CEBALLO, no cumplía con los requisitos para ser incluido como hogar elegible para reasentamiento y presentarlo al operador de vivienda.

Por lo anterior, la administración actuó legítimamente en el proceso de desalojo del señor ORLANDO FLOREZ CEBALLOS y su grupo familiar, por lo que no se genera un daño con carácter de ser indemnizado.

4. EXCESIVO COBRO DE PERJUICIOS E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS MISMOS.

FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES

El lucro cesante ha sido definido por la jurisprudencia como *"… la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que, como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna"* [5]

En la demanda se solicitó indemnización por concepto de lucro cesante, en cuantía de 2 SMMLV para el señor ORLANDO FLOREZ CEBALLOS, 2 SMMLV para la señora GLADYS STELLA VALENCIA GALLEGO, 1 SMMLV para el señor JHON ALEJANDRO FLÓREZ VALENCIA y 1 SMMLV para la señora GABRIELA FLÓREZ VALENCIA, y la correspondiente actualización de dicho ingreso mensual, hasta que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, sin ningún soporte probatorio, pues no se allegó certificado contable, ni los soportes del pago de la seguridad social de cada demandante.

Debe tenerse en cuenta que, para que el lucro cesante sea indemnizable debe ser cierto, de ningún modo eventual o hipotético, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño.

Este perjuicio material debe ser razonado y cuantificado de acuerdo con las pruebas aportadas por la parte que lo solicita, solo se concede de acuerdo a una apreciación razonada y especifica que el Juzgador realice fundamentado en los medios probatorios obrantes en el expediente.

[5] Sentencia del 7 de julio de 2011 (expediente 18.008), que se reitera, entre otras, en sentencias del 21 de mayo de 2007.

FRENTE AL DAÑO EMERGENTE

Esta es una tipología de perjuicios que debe gozar de certeza para que proceda su reconocimiento, sustentándose en la debida forma con los medios de prueba que evidencien las erogaciones realizadas por la parte actora.

La parte actora solicita indemnización por concepto de DAÑO EMERGENTE, en cuantía de $372.000.000, sin allegar ningún soporte probatorio.

Al respecto, se destaca al Despacho, que el señor ORLANDO FLOREZ CEBALLOS, a través de escritura pública No. 720 del año 2000, ante la notaría 16 del círculo de Cali, manifestó que adquirió los derechos de posesión sobre el bien inmueble ubicado en el Jarillón de las Vegas, a través de contrato de compraventa privado del 30 de julio de 1987, por valor de $4.000.000.oo

Igualmente, no se allegó prueba alguna que acredite el costo de las mejoras realizadas sobre el inmueble ocupado por el señor ORLANDO FLOREZ.

FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

En la demanda se solicita LA SUMA DE 300 SMMLV por concepto de perjuicios morales para los demandantes, de la siguiente forma: 100 SMMLV para el señor ORLANDO FLOREZ CEBALLOS, 100 SMMLV para la señora GLADYS STELLA VALENCIA GALLEGO, 50 SMMLV para el señor JHON ALEJANDRO FLOREZ VALENCIA y 50 SMMLV para la señora GABRIELA FLÓREZ VALENCIA.

Igualmente se solicitó indemnización por concepto de daño a la salud en cuantía de 100 SMMLV para el señor ORLANDO FLOREZ CEBALLOS y 100 SMMLV para su hija, GABRIELA FLÓREZ VALENCIA.

El Consejo de Estado, en Sentencia 2012-00206 /1598-2016 de octubre 5 de 2017, estableció sobre los perjuicios morales:

> *"En relación con el perjuicio moral, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que:*

"(...) comporta aflicción, dolor, angustia y en general, padecimientos varios, o como ha solido decirse, dichas consecuencias "son estados del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y cada cual siente o experimenta a su modo (...)" con lo cual ha concluido que es posible su reparación y que al tratarse de sentimientos que permanecen en el interior del ser no es posible su cuantificación exacta.

Del mismo modo la doctrina ha considerado que los daños morales son "esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona.

Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria".

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Plena de la Sección Tercera de la mencionada corporación, indicando la necesidad de acreditación de la prueba del perjuicio moral que se pretenda reclamar a través del proceso, de esta manera:

"... La reciente sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de 23 de agosto de 2012 señaló que en "cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado —al igual que (sic) demás perjuicios— a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso" (...) el juez reconoce la existencia de los perjuicios morales teniendo en cuenta que con base en las reglas de la experiencia, se presume que, en las circunstancias en que ocurrió, para sus parientes inmediatos debió implicar un profundo dolor, angustia y aflicción, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de la personalidad y del individuo está la de hacer parte de una familia como espacio básico de toda sociedad"

Ahora bien, con respecto a la tasación del perjuicio moral el Consejo de Estado ha indicado que estos perjuicios han sido reconocidos a quienes sufran un daño, que se debe reconocer a manera de indemnización más no de reparación, por lo tanto, le corresponde al Juez establecer el valor que le corresponda, el cual deberá ser básicamente proporcional al daño que le fue acaecido.

En este orden de ideas, se tiene que el perjuicio moral se ha entendido aquel que violenta a la persona directa e indirectamente reflejado en dolor, aflicción y en general sentimientos de desesperación y congoja, el cual podrá ser reconocido únicamente cuando la persona que crea haber sido perjudicada, demuestre a través de medios probatorios la ocurrencia de estos."[6]

De allí que, en el presente asunto no sea procedente que se reconozcan perjuicios morales, pues el proceso versa sobre perjuicios netamente patrimoniales como lo fue la demolición de la mejora y unidad productiva del señor ORLANDO FLOREZ CEBALLOS y su grupo familiar. De manera que tampoco procede el reconocimiento del daño a la salud solicitado.

5. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito reconocer de oficio cualquier otra excepción que se configure, que resulte demostrada dentro del proceso y que extinga la obligación de LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI y en consecuencia de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

A través del presente medio de control de reparación directa, los demandantes solicitan la indemnización de los perjuicios ocasionados por el desalojo llevado a cabo el día el **21 de febrero de 2017** y la posterior demolición de la mejora y unidad productiva de los demandantes, ubicada en el sector Venecia del Jarrillón del Río Cauca, de la ciudad de Cali.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

[6] http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_66899598496043f3aeca6c13a627b103

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. suscribió con **LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. 0529261-8** para las vigencias comprendidas desde el **31/12/2017 a 31/12/2018,** desde el **31/12/2018 a 31/12/2019**, y, desde el **31/12/2019 a 31/12/2020,** cuyo tomador y asegurado es LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, y el predio asegurado son las oficinas de LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.

AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Con fundamento en la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. 0529261-8, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por eventos ocurridos durante la vigencia del seguro por los que sea responsable el asegurado.

El presente asunto versa sobre el desalojo y posterior demolición de la mejora y unidad productiva del señor ORLANDO FLOREZ CEBALLOS y su grupo familiar, llevados a cabo el día 21 de febrero de 2017, por parte de la Alcaldía de Cali a través de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, SUBSECRETARIA DE ACCESO A LA JUSTICIA, y de la Inspección Urbana de Policía Municipal 1ª Categoría del barrio 7 de agosto.

La PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. 0529261-8 cuyas vigencias van desde el 31/12/2017 a 31/12/2018, 31/12/2018 a 31/12/2019, y desde el 31/12/2019 a 31/12/2020, no tiene cobertura para el presente siniestro, por cuanto la misma no estaba vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, es decir, para el 21 de febrero de 2017.

Igualmente, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**. suscribió con **LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, PÓLIZA No. 20336, RAMO TRADE COVER, con vigencia comprendida desde el 31/12/2016 a 31/12/2017,** tomador y asegurado LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, y los amparos contratados fueron: TODO RIESGO INCENDIO, ROTURA DE MAQUINARIA, EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS, SUSTRACCIÓN, MANEJO GLOBAL Y COMERCIAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La **PÓLIZA No. 20336, RAMO TRADE COVER, con vigencia comprendida desde el 31/12/2016 a 31/12/2017,** no tiene cobertura para el presente siniestro, por cuanto LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, no llevó a cabo las labores de desalojo y demolición de la mejora y unidad productiva del señor ORLANDO FLOREZ CEBALLOS y de su grupo familiar.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.

FRENTE A LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. 0529261-8 para las vigencias comprendidas entre **31/12/2017 a 31/12/2018**, **31/12/2018 a 31/12/2019 y desde el 31/12/2019 a 31/12/2020.**

1. **FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS Nro. 0529261-8 PARA LAS VIGENCIAS COMPRENDIDAS ENTRE 31/12/2017 A 31/12/2018, 31/12/2018 A 31/12/2019 Y DESDE EL 31/12/2019 A 31/12/2020, POR CUANTO LA MISMA NO ESTABA VIGENTE PARA EL 21 DE FEBRERO DE 2017, FECHA EN QUE SE LLEVÓ A CABO EL DESALOJO Y DEMOLICIÓN DE LA MEJORA Y UNIDAD PRODUCTIVA DE LOS DEMANDANTES.**

Con fundamento en la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. 052926-8, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por eventos ocurridos durante la vigencia del seguro por los que sea responsable el asegurado.

El presente asunto versa sobre el desalojo y posterior demolición de la mejora y unidad productiva del señor ORLANDO FLÓREZ CEBALLOS y de su grupo familiar, llevados a cabo por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali a través de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, SUBSECRETARIA DE ACCESO A LA JUSTICIA, Inspección Urbana de Policía Municipal 1ª Categoría del barrio 7 de agosto.

La PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. 0529261-8 cuyas vigencias van desde el 31/12/2017 a 31/12/2018, 31/12/2018 a 31/12/2019, y desde el 31/12/2019 a 31/12/2020, no tiene cobertura para el presente siniestro, pues la misma no estaba vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, es decir, para el 21 de febrero de 2017.

FRENTE A LA PÓLIZA No. 20336, RAMO TRADE COVER, vigencia comprendida desde el 31/12/2016 a 31/12/2017.

2. **FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 20336, RAMO TRADE COVER VIGENCIA COMPRENDIDA DESDE EL 31/12/2016 A 31/12/2017 POR CUANTO EL DESALOJO Y POSTERIOR DEMOLICIÓN DE LA MEJORA Y UNIDAD PRODUCTIVA DEL SEÑOR ORLANDO FLOREZ CEBALLOS Y SU GRUPO FAMILIAR NO FUERON EJECUTADOS POR PARTE DEL ASEGURADO LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.**

Dentro de la Póliza de Seguro No. 20336, RAMO TRADE COVER con vigencia comprendida entre el 31/12/2016 a 31/12/2017, se contrataron los siguientes amparos:

- TODO RIESGO INCENDIO
- ROTURA DE MAQUINARIA
- EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS
- SUSTRACCIÓN
- MANEJO GLOBAL Y COMERCIAL
- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

De acuerdo con el **Condicionado General Proforma 10/04/2003-1315-P-19-91 TRADE COVER,** que forma parte integrante de la Póliza de Seguro No. 20336:

> *"La responsabilidad civil que se cubre a través de este contrato, es la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el Asegurado de acuerdo a la ley, que llegue a ser imputable en forma directa o indirecta a la persona del Asegurado, por hechos externos de carácter accidental, súbito e imprevisto, ocurridos durante la vigencia de la póliza, acaecidos dentro del territorio de la República de Colombia, como consecuencia de sus predios y/o operaciones del Asegurado, dentro del giro normal de su actividad agropecuaria, comercial o industrial señalada en la carátula de la póliza, dentro o fuera de sus predios."*

En el presente medio de control se demanda a LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, y a otras entidades por motivo del desalojo y posterior demolición de la mejora ubicada en la Calle 85 C #1C-17 en el sector Venecia del Jarillón del Rio Cauca, techo 5252, ejecutados en el marco de las acciones tendientes a desarrollar el Proyecto Plan Jarillón de Cali.

En ejecución del PROYECTO PLAN JARILLÓN de Cali, se suscribieron diversos convenios, de los cuales no hace parte LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. Es decir que, ni los censos, ni el desalojo, y posterior demolición de la vivienda ocupada por los demandantes fueron llevados a cabo por LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, pues dichas funciones no estaban dentro de su competencia, y no hacían parte del giro normal de sus negocios.

Los desalojos estuvieron a cargo de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, SUBSECRETARIA DE ACCESO A LA JUSTICIA, y de la Inspección Urbana de Policía Municipal 1ª Categoría del barrio 7 de agosto.

Tal y como quedó consignado en el acta levantada **el día 21 de febrero de 2017**, diligencia de intervención de zona, la diligencia de desalojo se adelantó con presencia de funcionarios de diversas dependencias de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, tales como la Policía Metropolitana, Subsecretaría de Acceso a la Justicia, Promoción Social, Personería Municipal, Psicología, Secretaria de Bienestar Social, Secretaria de Salud, con presencia de funcionarios de las empresas Municipales, de Zoonosis, entre otros.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI no estuvo a cargo de la diligencia de desalojo adelantada el día 21 de febrero de 2017, así como tampoco de la demolición de dichos asentamientos, pues estas actividades no se encuentran dentro del giro normal de sus actividades, por tanto, la Póliza No. 20336 Ramo Trade Cover vigencia comprendida entre el 31/12/2016 a 31/12/2017, no tiene cobertura para el presente siniestro.

3. **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE DE LA PÓLIZA No. 20336, RAMO TRADE COVER VIGENCIA COMPRENDIDA DESDE EL 31/12/2016 A 31/12/2017.**

La suma asegurada indicada en las condiciones particulares, representa la cifra máxima por la cual el asegurador será responsable por todo concepto de indemnización conforme a los límites de cobertura indicados en las condiciones particulares.

El artículo 1079 del Código de Comercio establece: *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de los dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074"*

El límite máximo de responsabilidad, asumido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al producirse el evento amparado, será el que se encuentra estipulado en la carátula de la presente póliza.

Si se presentaren reclamaciones por daños materiales o patrimoniales la responsabilidad máxima de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por ningún motivo podrá exceder los límites globales indicados en la carátula de la presente póliza, durante la vigencia del seguro.

Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada o por siniestro cuya cobertura es objeto de la cláusula o amparo adicional, tal sublímite será el límite máximo de indemnización.

En la **PÓLIZA DE SEGURO No. 20336, RAMO TRADE COVER VIGENCIA COMPRENDIDA DESDE EL 31/12/2016 A 31/12/2017,** se estableció como límite de valor asegurado PARA LA COBERTURA DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES LA SUMA DE $1.000.000.000.oo con un deducible del 10% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV.

PRUEBAS QUE SE HACEN VALER

1. **DOCUMENTALES QUE SE APORTAN Y QUE OBRAN EN EL PROCESO.**

-Poder para actuar. (Se aporta)

-Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Se aporta)

- PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. 0529261-8 para las vigencias comprendidas entre 31/12/2017 a 31/12/2018, 31/12/2018 a 31/12/2019, y desde el 31/12/2019 a 31/12/2020, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ASEGURADO: CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. (Obra en el proceso)

- PÓLIZA DE SEGURO No. 20336, RAMO TRADE COVER, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., PARA LA VIGENCIA COMPRENDIDA DESDE EL 31/12/2016 A 31/12/2017, ASEGURADO: CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. (Obra en el proceso)

- CONDICIONADO GENERAL Proforma 10/04/2003-1315-P-19-91 TRADE COVER, que forma parte integrante de la Póliza de Seguro No. 20336 Ramo Trade Cover para la vigencia comprendida entre el 31/12/2016 a 31/12/2017. (Se aporta)

- Sentencia No. 151 del 26 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito de Cali. (Obra en el Proceso)

- Sentencia No. 114 del 21 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. (Obra en el proceso)

- Estatutos de La Cámara de Comercio de Cali. (Obran en el proceso)

NOTIFICACIONES

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - REPRESENTANTE LEGAL:

CALLE 64 NORTE No. 5B – 146 LOCAL 101 C CENTRO EMPRESA CALI – VALLE.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Las personales las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 22 Norte No. 8N-63 oficina 202 de Cali.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: dsancle@emcali.net.co

Del señor Juez, Atentamente,

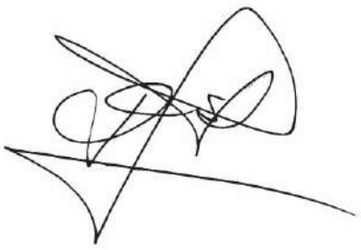

DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 de Buga valle
T.P. Nro. 44.379 del C. S. DE LA J.

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: ZULETA SIERRA, MARIA ANGELICA <maria.zuleta@cali.gov.co>
Enviado el: lunes, 8 de marzo de 2021 4:27 p. m.
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali; Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali; Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO 2019-00130
Datos adjuntos: Contestación RD - Orlando Florez y Otros 1.pdf

Buenas tardes,

Por medio del presente escrito, presento a su honorable despacho contestación de la demanda ante el juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Cali.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Orlando Florez Ceballos y Otros
DEMANDADO: Plan Jarillón de Cali
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2019-00130-00

Por el tamaño de los documentos aportados como pruebas, los mismos se encuentran en una carpeta de Drive a la cual puede acceder a través del siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1hjweLKHhn2R4C2rlSBpigN_atAcaIX9D?usp=sharing

Agradecemos acusar recibo.

Cordialmente,

--
María Angelica Zuleta S.
Coordinadora Jurídica
Proyecto Plan Jarillón de Cali

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

Santiago de Cali, marzo 8 de 2021

Honorable Juez
OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali
Carrera 5 No. 12-42 piso 11
Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Orlando Florez Ceballos y Otros
DEMANDADO: Plan Jarillón de Cali
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2019-00130-00

María Angélica Zuleta Sierra, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.073.884 de Cali, domiciliada y residente en Santiago de Cali, abogada titulada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 288.020 del CS de la J, en calidad de apoderada del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – PROYECTO PLAN JARILLÓN DE CALI**, presento **contestación de la demanda**, dentro del término legal en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO – DOMICILIO Y PRESPRESENTANTE

El demandado es el Distrito de Santiago de Cali, representado por su Alcalde Doctor JORGE IVAN OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.342.414 de la Cumbre (Valle del Cauca), delegando la representación judicial a la Doctora MARIA DEL PILAR STERLING en su condición de Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali con Nit. 890399011-3.

ANTECEDENTES EL PROYECTO PLAN JARILLON DE CALI

Sea lo primero señor Juez exponer los antecedes del Proyecto, pues el objetivo principal del PROYECTO PLAN JARILLÓN DE CALI, es *mitigar el riesgo de las personas que habitan en el Jarillón del Río Cauca, y las Lagunas del Pondaje y Charco Azul, sitios declarados zonas de alto riesgo no mitigable, así como el riesgo que sobre la ciudad y sus habitantes se genera por la ocupación y deterioro causado por las personas que ocupan esta estructura vital para la protección de más de 900.000 habitantes de la ciudad.*

Con el fin de establecer el alcance del proyecto fue necesario adelantar un estudio de análisis de riesgo por inundación para definir las acciones a realizar, para reducir el riesgo por inundación. Para el desarrollo de dicho estudio el Fondo *A*daptación suscribió un convenio, con el Gobierno Holandés *(*Alianza Colombo Holandesa por el Agua) *y* contrata a la Corporación OSSO (institución local) para realizar el diagnóstico integral del Jarillón y el plan de acción para reducir el riesgo por inundación.

Con base en los resultados y recomendaciones del diagnóstico se definió el alcance de la intervención para el Plan Jarillón de Cali, antes Plan Jarillón Río Cauca y Obras

Complementarias, PJAOC- por lo que contempla el reforzamiento de la infraestructura vital de servicios públicos ubicada en el oriente de la ciudad, específicamente la Planta de Tratamiento de Agua Potable de Puerto Mallarino, que en caso de resultar afectada por inundación por desbordamiento del Río Cauca *ylo* ruptura del Jarillón, impactaría a la mayoría de la población de Cali (75%), la cual podría quedar sin servicio de agua potable.

Es de gran importancia señalar que actualmente el Plan Jarillón de Cali se concibe como un proyecto social con componentes de infraestructura, para lo cual diseñó una estrategia de intervención e innovación social, mediante el diálogo cultural que pretende adelantar todas las acciones sociales de concertación con la comunidad dejando como última instancia los procesos de restitución por vía policiva. Con esto lo que se busca es relacionarse con la comunidad, reconocer a la misma sus dinámicas en el territorio y generar estrategias conjuntas con un enfoque diferencial, una acción sin daño y un entorno protector, a través de las fases de ubicación, acompañamiento social, entrega de viviendas y apropiación.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones del demandante, pues como se pretende demostrar a lo largo de este escrito, se entregarán todas las pruebas necesarias para que el señor juez pueda colegir que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – PROYECTO PLAN JARILLÓN DE CALI** no atropelló ni violó ninguno de los derechos fundamentales mencionados por el demandante.

FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho 1: Parcialmente cierto. En comunicación 2014414700034594 de noviembre 19 de 2014, de acuerdo con lo ordenado en la Sentencia No. 151 de 2015 en razón a la Acción Popular instaurada por el señor Antonio José Muñoz y otros, en el numeral quinto: ORDENAR a los Municipios de Cali y Candelaria, para que a través de sus respectivas dependencias adelantes **ACCIONES EFICACES ENCAMINADAS A EVITAR LA UBICACIÓN DE NUEVOS ASENTAMIENTOS ILEGALES EN EL JARILLÓN DEL RÍO CAUCA** (Negrilla y mayúscula fuera del texto original), por lo cual se hace entrega de los techos que conforman el Jarillón del Río Cauca y que, para la fecha algunos hogares se negaban a entregar de forma voluntaria el techo donde se encontraban asentados, poniendo en riesgo no solo la vida de quienes habitan dicho sector, sino, de mas de nueve mil familias que se verían afectadas por la ruptura del dique.

Al hecho 2: Se trata de una duda de la parte demandante sobre la expresión relacionada con el primero hecho, por lo anterior, no es posible afirmar o negar dicha premisa.

Al hecho 3: Cierto

Al hecho 4: Cierto

Al hecho 5: No es cierto. Nos atenemos a lo probado en el proceso.

Al hecho 6: No es cierto. Nos atenemos a lo probado en el proceso.

Al hecho 7: Se trata sobre solicitudes donde no se hace claridad a quien se le solicita dicha información, el **PROYECTO PLAN JARILLÓN DE CALI**, no tuvo conocimiento sobre lo anterior. Nos atenemos a lo probado en el proceso.

Al hecho 8: No nos consta. Nos atenemos a lo probado en el proceso.

Al hecho 9: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad.

Al hecho 10: Falso. La Sentencia 151 de 2011, obliga al Municipio de Santiago de Cali y al Municipio de Candelaria tomar las acciones pertinentes para evitar deslizamiento por socavación de cimientos del Jarillón o una eventual inundación, es por esto que se acude a lo estipulado en el Articulo 190 del Código de Policía, toda vez que la autoridad Distrital está en el deber de asegurar los inmuebles de uso publico.

Al hecho 11: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad.

Al hecho 12: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad.

Al hecho 13: Se trata de una conjetura realizada por la demandante sobre un documento cuya vigencia es del 2004-2007 y que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad.

Al hecho 14: Se trata de una conjetura realizada por la demandante sobre un documento cuya vigencia es del 2004-2007 y que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad.

Al hecho 15: Se trata de una conjetura realizada por la demandante sobre un documento cuya vigencia es del 2004-2007 y que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad.

Al hecho 16: Se trata de una conjetura realizada por la demandante sobre un documento cuya vigencia es del 2004-2007 y que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad.

Al hecho 17: Se trata de una conjetura realizada por la demandante sobre un documento cuya vigencia es del 2004-2007 y que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad.

Al hecho 18: No me consta. Nos atenemos a lo probado en el proceso.

Al hecho 19: No me consta. Nos atenemos a lo probado en el proceso.

Al hecho 20: Cierto

Al hecho 21: Cierto

Al hecho 22: No es un hecho, es una definición dada por la demanda, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad.

Al hecho 23: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura sobre documento con vigencia del 2004-2007.

Al hecho 24: Se trata de una conjetura realizada por la demandante sobre un documento cuya vigencia es del 2004-2007 y que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad.

Al hecho 25: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura sobre documento con vigencia del 2004-2007.

Al hecho 26: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura sobre documento con vigencia del 2004-2007.

Al hecho 27: Se trata de una conjetura realizada por la demandante sobre un documento cuya vigencia es del 2004-2007 y que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad.

Al hecho 28: Cita realizada por la demandante sobre un documento de vigencia 2008-2011, no constituye un hecho para pronunciarse.

Al hecho 29: Cita realizada por la demandante sobre un documento de vigencia 2008-2011, no constituye un hecho para pronunciarse

Al hecho 30: Cita realizada por la demandante sobre un documento de vigencia 2008-2011, no constituye un hecho para pronunciarse

Al hecho 31: Cita realizada por la demandante sobre un documento de vigencia 2008-2011, no constituye un hecho para pronunciarse.

Al hecho 32: Falso. Nos atenemos a lo probado en el proceso.

Al hecho 33: Cita realizada por la demandante sobre un documento de vigencia 2008-2011, no constituye un hecho para pronunciarse. No atenemos a lo probado.

Al hecho 34: Falso. La defensa ejercida por el Municipio de Santiago de Cali, hace referencia a la compra de los terrenos que debe hacerse por fuera del Jarillón del Río Cauca para la reubicación de las familias que hagan parte del Proyecto Plan Jarillón de Cali, que a través de diversos procesos sociales ha logrado reasentar a más de 3.000 familias.

Al hecho 35: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad.

Al hecho 36: Cierto

Al hecho 37: Cierto

Al hecho 38: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. No atenemos a lo probado.

Al hecho 39: Hecho no conocido por el PLAN JARILLÓN DE CALI y que no le consta, pues corresponden a actuaciones en las cuales no se tuvo participación alguna. No atenemos a lo probado.

Al hecho 40: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. No atenemos a lo probado.

Al hecho 41: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. No atenemos a lo probado.

Al hecho 42: Cierto

Al hecho 43: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. No atenemos a lo probado.

Al hecho 44: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. No atenemos a lo probado.

Al hecho 45: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. No atenemos a lo probado.

Al hecho 46: Hecho no conocido por el **PLAN JARILLÓN DE CALI** y que no le consta, pues corresponden a actuaciones en las cuales no se tuvo participación alguna. No atenemos a lo probado.

Al hecho 47: Falso. El censo que ordena la Sentencia 151, se realizó durante los años 2013 y 2014, entregando copia de lo realizado por la entidad incluida la familia del señor Orlando Florez, tal como reposa en la ficha de identificación sociodemográfica No. 245252 del 4 de abril de 2013, firmada por el demandante y quien encuesta.

Al hecho 48: Falso. Como se mencionó en la contestación al hecho anterior, se realizó la verificación de los 26.1 kilómetros que componen el Jarillón del Río Cauca.
Al hecho 49: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. No atenemos a lo probado.

Al hecho 50: Falso, la extensión del Jarillón del Río Cauca es de 26.1 kilómetros de acuerdo con los estudios técnicos aportados como prueba a la presente contestación.

Al hecho 51: Cierto

Al hecho 52: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. No atenemos a lo probado.

Al hecho 53: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. No atenemos a lo probado.

Al hecho 54: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. No atenemos a lo probado.

Al hecho 55: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. No atenemos a lo probado.

Al hecho 56: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. No atenemos a lo probado.

Al hecho 57: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. No atenemos a lo probado.

Al hecho 58: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. No atenemos a lo probado.

Al hecho 59: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. No atenemos a lo probado

Al hecho 60: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. No atenemos a lo probado.

Al hecho 61: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 62: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura sobre documento con vigencia del 2004-2007. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 63: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. No atenemos a lo probado.

Al hecho 64: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura sobre documento con vigencia del 2004-2007. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 65: Hace referencia a un hecho notorio y cierto, no necesita prueba alguna.

Al hecho 66: Cierto

Al hecho 67: Cierto

Al hecho 68: No es cierto, se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 69: Parcialmente cierto, fecha de suscripción del Convenio Marco Interadministrativo No. 076 de Cooperación entre Fondo Adaptación y el Municipio de

Santiago de Cali, es acertado. Sobre las conjeturas que realiza la parte actora, nos atenemos a lo probado.

Al hecho 70: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. No atenemos a lo probado.

Al hecho 71: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 72: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 73: Falso. El objetivo principal del Plan Jarillón de Cali es mitigar el riesgo de las personas que habitan en Jarillón de Aguablanca y Laguna del Pondaje y Charco Azul sitios declarados zonas de alto riesgo no mitigable así como el riesgo que sobre la ciudad y sus habitantes se generan por la ocupación el deterioro causado por las personas que ocupan estructura vital para la protección de más de 900000 habitantes de la ciudad con un componente de infraestructura, no somos un programa de vivienda gratuita.

Al hecho 74: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 75: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 76: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 77: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. No atenemos a lo probado.

Al hecho 78: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 79: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 80: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 81: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 82: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 83: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 84: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 85: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 86: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 87: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 88: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 89: Cierto

Al hecho 90: Cierto

Al hecho 91: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 92: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura sobre documento con vigencia del 2004-2008. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 93: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 94: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura sobre documento con vigencia del 2004-2008. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 95: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 96: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 97: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 98: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 99: Hecho no conocido por el **PLAN JARILLÓN DE CALI** y que no le consta, pues corresponden a actuaciones en las cuales no se tuvo participación alguna. No atenemos a lo probado.

Al hecho 100: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 101: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 102: Hecho no conocido por el **PLAN JARILLÓN DE CALI** y que no le consta, pues corresponden a actuaciones en las cuales no se tuvo participación alguna. No atenemos a lo probado.

Al hecho 103: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 104: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 105: Cierto

Al hecho 106: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura sobre documento con vigencia del 2014. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 107: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 108: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura sobre documento con vigencia del 2014. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 109: Falso

Al hecho 110: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 111: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 112: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 113: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 114: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 115: Cierto

Al hecho 116: Cierto

Al hecho 117: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 124: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 125: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 126: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 127: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 128: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 129: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 129: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 131: Falso.

Al hecho 132: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 133: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura sobre documento con vigencia del 2106. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 134: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 135: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 136: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 137: Hecho no conocido por el **PLAN JARILLÓN DE CALI** y que no le consta, pues corresponden a actuaciones en las cuales no se tuvo participación alguna. No atenemos a lo probado.

Al hecho 138: Hecho no conocido por el **PLAN JARILLÓN DE CALI** y que no le consta, pues corresponden a actuaciones en las cuales no se tuvo participación alguna. No atenemos a lo probado.

Al hecho 139: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 140: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 141: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 142: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 143: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 144: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 145: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 146: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 147: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 148: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 149: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 150: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 151: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 152: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 153: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 154: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 155: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 156: Falso

Al hecho 157: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 158: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 159: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 160: Hecho no conocido por el **PLAN JARILLÓN DE CALI** y que no le consta, pues corresponden a actuaciones en las cuales no se tuvo participación alguna. No atenemos a lo probado.

Al hecho 161: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 162: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 163: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 164: Que se pruebe, no se adjunta prueba alguna ni siquiera sumaria de la valoración psicológica a la que hace mención la parte actora.

Al hecho 165: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 166: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 167: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 169: Hecho no conocido por el **PLAN JARILLÓN DE CALI** y que no le consta, pues corresponden a actuaciones en las cuales no se tuvo participación alguna. No atenemos a lo probado.

Al hecho 170: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 171: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 172: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 173: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 174: Cierto.

Al hecho 175: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 176: Falso.

Al hecho 177: Parcialmente cierto.

Al hecho 178: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 179: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 180: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 181: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 182: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 183: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 184: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 185: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 186: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 187: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 188: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 189: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 190: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 191: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 192: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 193: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 194: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 195: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 196: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 197: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 198: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 199: Cierto

Al hecho 200: Cierto

Al hecho 201: Cierto

Al hecho 202: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 203: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 204: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 205: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 206: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 207: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 208: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 209: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 210: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 211: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 212: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 213: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura. Nos atenemos a lo probado..

Al hecho 214: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 215: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 216: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 217: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 218: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 219: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 220: Cierto

Al hecho 221: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 222: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 223: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 224: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 225: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 226: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 227: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 228: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 229: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 230: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 231: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 233: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 234: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 235: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 236: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 237: Falso.

Al hecho 238: Verdadero

Al hecho 239: Hecho no conocido por el **PLAN JARILLÓN DE CALI** y que no le consta, pues corresponden a actuaciones en las cuales no se tuvo participación alguna. No atenemos a lo probado.

Al hecho 240: Cita realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino, una conjetura. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 241: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 242: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 243: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 244: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 245: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 246: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 247: No es cierto, que se pruebe.

Al hecho 248: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 249: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 250: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 251: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 251: Cierto, es el proceso que se establece en el Decreto 411.0.20.0480 de agosto 29 de 2016 *"Por medio del cual se establece el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali**".***

Al hecho 252: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 253: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 254: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 255: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 256: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 257: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado.

Al hecho 258: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado

Al hecho 259: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado

Al hecho 260: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado

Al hecho 261: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado

Al hecho 262: Se trata de una conjetura realizada por la demandante, que no constituye un hecho, por lo cual no es menester de este organismo pronunciarse sobre su veracidad o falsedad. Nos atenemos a lo probado

FRENTE A LA ACCIÓN INSTAURADA

Como es de su conocimiento, y de conocimiento publico, el Plan Jarillón de Cali, se encuentra en el Plan de Desarrollo del Distrito de Santiago de Cali y corresponde a un proyecto creado para atender la ola invernal del año 2010-211, en el mediano y corto plazo, mediante intervenciones en el corredor del Rio Cauca sobre Cali, con la defensa, el reforzamiento y recuperación de la capacidad de amortiguación de aguas lluevas de las Lagunas del Pondaje y Charco Azul.

En virtud del convenio marco interadministrativo de cooperación entre el municipio de Santiago de Cali y el Fondo Adaptación, convenio 076 del 24 de agosto de 2012, el componente social del proyecto Plan Jarillón de Cali queda a cargo de la Alcaldía Municipal y este para la adecuada intervención social, distribuyó los asentamientos de desarrollo humano incompleto (AHDI), localizadas en el Jarillón y las Lagunas del Pondaje y Charco Azul.

El objetivo principal del Proyecto Plan Jarillón de Cali, es mitigar el riesgo de las personas que habitan en el Jarillón de Aguablanca y las Lagunas del Pondaje y Charco Azul, sitios como ya se expresó declarados zonas de alto riesgo no mitigable, así como el riesgo que sobre la ciudad y sus habitantes se genera por la ocupación y deterioro causado por las personas que ocupan esta estructura vital para la protección de más de 900.000 habitantes de la ciudad.

Con el fin de establecer el alcance del proyecto fue necesario adelantar un estudio de análisis de riesgo por inundación para definir las acciones a realizar, para reducir el riesgo por inundación. Para el desarrollo de dicho estudio el Fondo Adaptación suscribió un convenio, con el Gobierno Holandés (Alianza Colombo Holandesa por el Agua) y contrata a la Corporación OSSO (institución local) para realizar el diagnóstico integral del Jarillón y el plan de acción para reducir el riesgo por inundación.

Con base en los resultados y recomendaciones del diagnóstico se definió el alcance de la intervención para el Plan Jarillón de Cali, antes Plan Jarillón Río Cauca y Obras Complementarias–PJAOC, por lo que contempla el reforzamiento de la infraestructura vital de servicios públicos ubicada en el oriente de la ciudad, específicamente la Planta de Tratamiento de Agua Potable de Puerto Mallarino, que en caso de resultar afectada por inundación por desbordamiento del Río Cauca y/o ruptura del Jarillón, impactaría a la mayoría de la población de Cali (75%), la cual podría quedar sin servicio de agua potable. En lo relacionado con la reducción del riesgo por inundación, se contempla cuatro líneas de acción como medidas para la reducción del riesgo por inundación:

LINEA DE ACCION	ALCANCE	ACTOR
1. Reducción de la amenaza (Hidráulico y Geotécnico)	Reforzamiento y reconstrucción de Jarillones: 16.7kms del Jarillón de Aguablanca. 2 Kms Rio Cali. 7.4 Kms Canal Interceptor Sur.	CVC
2. Reducción de la Vulnerabilidad (Social)	Acompañamiento Social a 7852 Hogares que habitan en zonas de alto riesgo no mitigable en el área de influencia del Jarillón de Aguablanca y Laguna el Pondaje. 1. Plan Gestión Social Jarillón Aguablanca 2. Plan Gestión Social Pondaje	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
	Reasentamiento Definir oferta y solución de vivienda para las familias ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable.	OPERADOR DE VIVIENDA
3. Reducción de la Vulnerabilidad de Infraestructura Indispensable	Protección y Reducción de la vulnerabilidad en la Infraestructura indispensable ubicada en el Jarillón: 1. PTAR 2. PTAP 3. Estación de bombeo Paso del Comercio 4. Edificaciones indispensables	EMCALI
4. Reducción de la Amenaza por deficiencia en el Sistema de Drenaje.	Recuperación Hidráulica del Sistema de drenaje y Regulación del Oriente de Cali, canales, Pondajes y estaciones de bombeo, que se definirán en desarrollo del proyecto.	EMCALI

A la fecha el Proyecto se encuentra reasentando a todas las personas que se habitan el Jarillón, que es la zona a recuperar y donde se encuentran los Asentamientos Humanos de Desarrollo Incompleto (AHDI) conocidos como Brisas de un Nuevo Amanecer, Navarro, Las Palmas, Samanes, Puerto Nuevo, La Playita, Brisas del Cauca, Las Vegas, Venecia, Cinta Larga, Comfenalco, Río Cali y Floralia, los cuales están dentro de una Zona de amenaza alta por inundación pluvial y fluvial, dado que se ubican en el área inundable por crecientes del Río Cauca y Río Cali y están dentro de las áreas forestales protectoras de los Ríos Cauca y Cali, categoría del suelo de protección ambiental donde no está permitido el uso de vivienda o construcción alguna, conforme a certificación del Director del Departamento de Planeación Municipal, que se anexa a este escrito.

El reasentamiento que se realiza a fin de mitigarles el riesgo en que se encuentran beneficiando a los hogares con una Unidad habitacional VIP para mejorar sus condiciones de vida, actuando de conformidad con estipulado en el convenio antes mencionado que establece los requisitos para que un hogar sea objeto de intervención del proyecto Plan Jarillón de Cali, los cuales se relacionan a continuación:

REQUISITOS	DOCUMENTOS SOPORTE PARA CADA CASO
a) **"Estar en las bases de datos de hogares verificados por el CS-PJAOC.** En el Jarillón Rio Cauca (Aguablanca) o Lagunas de regulación Pondaje y Charco Azul	Base de datos de las georreferenciaciones y verificaciones realizadas en los AHDI por el CS-PJAOC.
b) **Que ninguno de los miembros del hogar a reasentar haya sido beneficiario de programas de vivienda y/o subsidios de vivienda** y/o restitución de tierras por entes gubernamentales, locales, nacionales o internacionales.	Cruces de Cédulas con las bases de datos gubernamentales e institucionales, como las de Reunidos y Red Unidos.
c) **Que ninguno de los miembros del hogar georreferenciado y verificado posea derechos reales de dominio** o derechos de posesión sobre un predio en el territorio nacional.	Cruces de Cédulas con las bases de datos IGAC y oficinas de Catastro de las ciudades de Bogotá D.C. Medellín y Cali.
d) **Que el área ocupada por la vivienda haya sido declarada Zona de Riesgo No Mitigable** y/o Área Forestal Protectora de Humedales mediante conceptos técnicos emitidos por el Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali.	Certificación de Zona de Riesgo No Mitigable y Certificación de Área Forestal Protectora de Humedales emitida por la entidad territorial competente.
e) **Que el jefe o Representante del hogar beneficiario del reasentamiento del proyecto Plan Jarillón, suscriba el Acta de entrega del área ocupada** a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali.	Suscripción del Acta de entrega entre el jefe o representante del hogar y el delegado por parte del Municipio de Santiago de Cali.

Frente a las manifestaciones de la apoderada del Demandante, es preciso aclarar que de acuerdo a la información que reposa en nuestros archivos, el señor **ORLANDO FLOREZ CEBALLOS** fue verificado, conforme a la georreferenciación realizada por el grupo de riesgo en su techo identificado como No. 245252 en el Asentamiento de Desarrollo Humano Incompleto de VENECIA, ubicado en la zona de protección del Dique, Jarillón del Río Cauca, donde posteriormente el 04 de abril de 2013 se le realizó encuesta bajo ficha de verificación sociodemográfica No. 245252-1 como se evidencia en nuestro sistema de Gestión de Consulta:

Integrantes del hogar

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Tipo Identificación	Número Identificación	Género	Parentesco	Clasificación
ORLANDO		**FLOREZ**	**CEBALLOS**	**Cédula de ciudadanía**	**14.447.848**	**Hombre**	**Jefe de Hogar**	**Cabeza de Hogar**
JHON	ALEJANDRO	FLOREZ	VALENCIA	Cédula de ciudadanía	1.144.078.404	Hombre	Hijo (a)	Miembro Hogar
GABRIELA		FLOREZ	VALENCIA	Cédula de ciudadanía	1.144.154.959	Mujer	Hijo (a)	Miembro Hogar
GLADIS	ESTELLA	VALENCIA	GALLEGO	Cédula de ciudadanía	29.925.961	Mujer	Cónyuge o compañero	Miembro Hogar

El verificado es el señor Florez quien responde a todos los campos de la ficha y firma de la misma, donde manifiesta ser poseedor de la vivienda y manifiesta que hay un local conectado a la misma cuya actividad económica es de producción, específicamente, recuperadora de plásticos. Su ocupación actual es motorista.

Dentro del techo 245252 también se verifican los hogares 245252 -2 compuesto por el núcleo familiar de la señora Claudia Escobar quien fue beneficiada con la solución habitacional VIP dentro del Proceso Plan Jarillón de Cali, siendo reasentada en la Urbanización Casas de Llano Verde y 245252 -3 compuesto por el núcleo familiar de la señora Niny Muñoz, quien igualmente fue beneficiada con una solución habitacional VIP dentro del Proceso Plan Jarillón de Cali, siendo reasentada en la Urbanización Casas de Llano Verde.

De lo anterior y con el reasentamiento de los otros dos hogares, quedó únicamente el hogar que conforma el accionante, pese a que en varias ocasiones el componente social del Proyecto le ha socializado a el y a su cónyuge las modalidades de compensaciones a las que tienen derecho, pero no se recibió manifestación por parte del Proyecto sí tenia interés en dicha compensación, pese a notificarle que su hogar en el que habita el y sus familia se encuentra en una zona de alto riesgo no mitigable.

Aunado a lo anterior, es importante señor Juez informarle que para que una familia perteneciente al Proyecto Plan Jarillón sean objeto de la intervención, es el que ninguno de sus miembros del núcleo familiar tengan titularidad sobre un bien inmueble en el territorio nacional, dado a que si bien es cierto que se han asentado en esta zona del Jarillón es porque no tienen otro lugar diferente para vivir, por ello se reasientan las personas que habitan en la misma, mitigando el riesgo, protegiendo sus vidas y trasladando su lugar de habitación a otro punto donde no corran riesgo.

Frente al cruce que anteriormente se mencionó, es importante informar que el señor **ORLANDO FLOREZ CEBALLOS ES PROPIETARIO de un inmueble registrado bajo matricula inmobiliaria No. 370-536156, el cual es aportado por la oficina de registro de instrumentos públicos y observamos que lo adquirió junto con la señora GLADYS STELLA VALENCIA GALLEGO verificada como su cónyuge, mediante escritura pública No. 4068 del 29 de agosto de 1996 en la Notaría 11 de Cali**. Es de anotar que este bien inmueble NO es el ocupado por el accionante en el sector Venecia, pues se trata de otro predio ubicado en la Calle 122ª No. 26 I3-62, es decir, un inmueble donde el señor FLOREZ y su familia pueden mitigar el riesgo en el que se encuentran.

Ahora bien, señor Juez, la parte actora y en la ficha de verificación, manifiesta que el señor FLOREZ es el poseedor del predio, pero en documentos aportados a este componente social, encontramos una protocolización de declaraciones extra proceso y contrato de promesa de compraventa mediante escritura pública No. 301 de marzo 4 de 1999 a nombre del señor **JORGE ELIECER CASTAÑO OROZCO**, cuya promesa de venta está suscrita entre los señores Orlando Florez Ceballos como **VENDEDOR** y el señor Jorge Eliecer Castaño Orozco como **COMPRADOR** fechado el 3 de marzo de 1999. Sin embargo, **también se aporta contrato de arrendamiento de bodega suscrito entre el señor Jorge Eliecer Castaño como ARRENDADOR y la sociedad SURTIPLÁSTICOS LTDA representada legalmente por la señora Liliana Ararat.** Posteriormente, ante notaria 16 de Cali, el 27 de mayo de 2011 el señor JORGE ELIECER CASTAÑO OROZCO hace declaración juramentada de la protocolización de compra del lote de terreno mediante escritura 301 de marzo 4 de 1999. Se dilucida entonces que el predio objeto de la mencionada compraventa, es el mismo que ocupaba el señor Florez, del cual manifiesta ser poseedor.

Frente a los documentos como prueba de posesión y propiedad del techo ubicado en la zona a liberar, es importante referirnos sobre la protocolización y compraventa, la cual no constituye titulo justificativo de dominio y ante esto es preciso manifestar que la calidad de propietario de un bien inmueble se ostenta con los títulos justificativos de dominio como son escritura pública y certificado de tradición, bajo la cual, queda registrado el inmueble, acreditándose así como el titular del derecho real de dominio. Aunado a ello, la compraventa versa sobre la posesión de un lote de terreno, donde no hay animo de señor y dueño

DE LA TITULARIDAD DEL TERRENO

Aduce la parte actora, señor Juez, que el terreno donde se ubica el techo 245252 en el denominado AHDI VENECIA, es de USO PÚBLICO Propiedad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el cual se encuentra localizado en el Lote de terreno descrito como LOTE No. 6, el cual fue adquirido mediante Resolución de Transferencia No. 0100 No. 0310 – 0712 del 17 de octubre de 2012, aclarada mediante resolución 0100 No. 0310 – 0770 del 9 de noviembre de 2012, donde se transfiere al Municipio de Santiago de Cali el derecho de dominio y posesión real, material, pacifica e ininterrumpida que ejercía la Corporación Regional del Valle del Cauca - CVC y que forman parte del dique de protección contra inundaciones – margen izquierda del Rio Cauca. Lote que se encuentran debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliarias 370-172904 con un Área transferida de 60.420 M2. y que está inscrito en Catastro Municipal de Santiago de Cali con el Predio No. W108900020000.

El lote No. 6 fue adquirido por la Corporación Regional del Valle del Cauca - CVC mediante venta que le hizo el señor Alfonso Garcés Valencia por escritura pública No. 1.636 del 17 de septiembre de 1.959 de la Notaria 4 de Cali y aparece descrito en el plano correspondiente al lote No. 6 elaborado por la CVC con el nombre de “Zona del Proyecto de Propiedad de Alfonso Garcés Valencia.” que se protocoliza en la escritura pública.

Dejando Claridad que el AHDI denominado VENECIA se encuentra sobre terrenos de la Zona del Jarillón margen izquierda del Rio Cauca declarada de Alto Riesgo, Zona objeto de intervención por el proyecto PLAN JARILLON DE CALI, la cual presenta situación de Riesgo, conforme a Certificación emitida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali: en el que certifica que:

"Según la delimitación de suelos de protección que establece el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali (Acuerdo 069 de Octubre de 2000), LOS SECTORES DE LA MARGEN Izquierda del Rio Cauca delimitados al occidente por la "pata seca" del Jarillón o dique de protección contra inundaciones y al oriente por la orilla del rio donde se ubican los asentamientos humanos de desarrollo incompleto conocido como Brisas de un Nuevo Amanecer, Navarro, Las Palmas, Samanes, Puerto Nuevo, La playita, Brisas del Cauca, Las Vegas, Cinta Larga, Venecia y Comfenalco; y los sectores de la margen derecha del rio Cali delimitado al oriente por la "pata seca" del Jarillón y al occidente por la orilla del rio, donde se ubican los asentamientos humanos de desarrollo incompleto Rio Cali y Floralia. Que presentan las características: 1) Que están en una "ZONA DE AMENAZA ALTA POR INUNDACION FLUVIAL Y PLUVIAL" categoría del suelo de protección por Amenazas Naturales consideradas además como "ZONA DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE, dado que se ubican en el área inundable por crecientes del Rio Cauca y Rio Cali. Y 2) Están dentro de las Áreas Forestales Protectoras de los Ríos Cauca y Cali, categoría del Suelo de Protección Ambiental donde no está permitido el uso de vivienda".

Art. 35. Áreas protegidas. Definición. Las áreas protegidas son zonas cuyas características naturales (flora, fauna, relieve, morfología e hidrología) deben conservarse y protegerse para garantizar la disponibilidad actual y futura de los recursos naturales. Por lo tanto, son consideradas suelos de protección ambiental.

El Departamento de Planeación Municipal de Cali confirma concepto sobre condiciones de Riesgo en el Jarillón del Rio Cauca y en las Lagunas El Pondaje y Charco Azul, por lo cual emite certificación:

"Que según lo establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali (Acuerdo 0373 de diciembre de 2014), respecto al Suelo de Protección por Amenazas y Riesgos No Mitigables:

"Los terrenos de la margen izquierda del Rio Cauca, desde la desembocadura del Canal Interceptor Sur, hasta la desembocadura del Rio Cali, delimitados al occidente por la "pata seca" del Jarillón o dique de protección contra inundaciones y al oriente por la orilla del rio, están en ZONA DE AMENAZA NO MITIGABLE POR INUNDACIONES DEL RIO CAUCA"

Dentro del marco normativo Ley 9ª de 1989, en cuanto a lo que se entiende por espacio público (artículo 5º) y el destino de los bienes de uso público (artículo 6º). Los alcaldes municipales o quienes hagan sus veces, o la personería, tienen la competencia para iniciar, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, las acciones policivas tendientes a ordenar la desocupación de los predios y el lanzamiento de ocupantes ilegales, precisamente en salvaguarda del dominio y protección de los bienes de uso público.

«Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables».

El Bien Inmueble Lote No. 6 de Propiedad del Municipio de Santiago de Cali, es un Lote de terreno que por ser **Bienes de Uso Público** reciben un tratamiento especial, al ser considerados como **inalienables:** esto es, que no se pueden negociar, ya que se encuentran fuera del comercio y no pueden ser materia de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien; **imprescriptibles:** sobre ellos no se puede adquirir el dominio por el transcurrir del tiempo; **inembargables:** ya que no son objeto

de embargos, secuestros o cualquier medida de ejecución judicial tendientes a restringir el uso directo e indirecto del bien.

El artículo 679 del Código Civil Colombiano establece: "Prohibición de construir en Bines de uso Público y Fiscales. Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión."

En virtud de lo anterior, el Techo georreferenciado No. **245252** del AHDI Venecia se encuentra inmerso en el Bien Inmueble **Lote de terreno No. 6** propiedad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI de acuerdo al plano de Georreferenciación elaborado por el grupo de topografía del Plan Jarillón de Cali ajustado a las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste, cotejado con polígonos del plano protocolizado de la Zona del Proyecto de Aguablanca Lote No. 6. Cuyo techo está ubicado en la franja de obra de los 28 metros a ejecutar por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC para el realce y reforzamiento del Dique de Protección contra inundaciones, Jarillón margen izquierda del Rio Cauca.

De lo anterior se colige señor Juez, que no hay cabida a realizar compra del predio como refiere la parte actora, pues es claro que el terreno donde se ubica el techo hace parte de los lotes de uso público del Distrito.

Con esto señor Honorable Juez, demostramos todo el proceso de verificación, seguimiento acompañamiento y reasentamiento de las personas que en efecto vivían de manera irregular en el Asentamiento Humano de Desarrollo Incompleto denominado A.H.D.I. VENECIA que es donde aparece en nuestra base de datos el lugar por el cual hoy demandante hace referencia y nos acciona, más concretamente el hogar verificado con el número de techo **245252,** del que, reiteramos Señor Juez la persona verificada como habitante y jefe de hogar es el señor ORLANDO FLOREZ CEBALLOS en el hogar 245252-1, con quien realizamos todo el proceso y que podemos demostrar con el aporte de las carpetas de la Ficha de Verificación Sociodemográfica que se adjunta en medio magnético para que sea tenida en su valor probatorio.

Sobre este particular, considero pertinente hacer referencia a los planteamientos esbozados por el tratadista JUAN CARLOS HENAO, en su libro EL DAÑO, Universidad Externado de Colombia, Primera Edición, julio de 1998, Pág. 38, cuando afirma:

> *"(…)*
> *Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño.*
>
> *Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exoneratívas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre".*

En el caso que nos ocupa debe haber certeza del daño.

Al respecto, se dice en la obra "DEL DAÑO", compilación y estratos José N. Duque Gómez:

"La certeza hace alusión a la verdad de su existencia, como concepto opuesto a todo lo que es hipotético, posible o eventual. Para que el daño sea indemnizable es requisito indispensable que sea cierto, verdadero e incuestionable."

Lo contrario a la certeza es la incertidumbre que se presenta cuando no hay seguridad sobre la real existencia del prejuicio que se invoca; se dice que el daño es incierto cuando los elementos de juicio de que se dispone son insuficientes para sustentar su causación.

En esta situación de incertidumbre el daño no es reparable y así lo tiene plenamente establecido nuestra jurisprudencia."

Su Señoría, sin desconocer el principio de *iura nova curia,* y por efecto de la carga que nos es menester asumir permítanos reiterar lo que la doctrina y la Jurisprudencia señalan a efecto de vislumbrar la falla del servicio en el entendido que solo uno de los elementos que tienen que concurrir para que se configure la responsabilidad del Estado por daños causados a particulares como es el del Daño.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, sección Tercera, ha considerado, que no basta demostrar el daño, aún en los regímenes de responsabilidad objetiva, deberán estar presentes tanto el hecho dañoso imputable a la administración, como el nexo con el servicio, lo que no ocurrió en este caso.

Por eso valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte de suyo a quien lo sufre en acreedor de una indemnización.
Adicional a esto, el demandante está en la obligación de demostrar los presuntos perjuicios ocasionados, por los cuales solicita la reparación de manera pecuniaria, sin que obrara en el escrito de demanda y anexos, material probatorio que respaldara su solicitud, es decir, demostrar la real existencia de la afectación y la proporcionalidad que debe existir en la reparación situación que impide que el Despacho judicial falle de manera favorable a las pretensiones.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, manifiesto mi oposición a que se declare a favor de los demandantes todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, por considerar que el resultado dañoso se genera por la presencia del hecho exclusivo de las víctimas, que rompe el nexo causal que el actor le endilga a la presunta falla, pues sin lugar a dudas la causa eficiente del resultado no es más que el actuar imprudente o culposo de éstos, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeto como ya se manifestó, mas no, por falla en el servicio de Entidad Pública alguna; por tanto, al Municipio de Santiago de Cali no le asiste responsabilidad administrativa alguna, por tales motivos, como quedará demostrado en el presente proceso, solicito respetuosamente al honorable operador jurídico de instancia que le releve de cualquier responsabilidad dentro del asunto. En el sub lite, el accionante es el que pretende generarle al municipio cargas que no debe asumir, recuérdese, el objetivo y finalidad del Proyecto Plan Jarillón de Cali "MITIGAR EL RIESGO DE LAS PERSONAS QUE HABITAN EN LA ZONA DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE" al momento de dar cumplimiento a las pluricitadas dos sentencias.

De igual forma, es necesario poner en conocimiento del señor Juez, que el accionante instauró acción constitucional de Tutela admitida por el Juzgado doce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías con fecha del 01 de junio de 2015 bajo el radicado 2015-0092 donde solicitaba, entre otros que se amparara su derecho a la participación ciudadana, garantía a la vida digna de adulto mayor y derecho al trabajo, negando todas y cada una de sus pretensiones y se adjunta para conocimiento del señor Juez.

Dejando claro lo anterior, y una vez llevado a cabo el estudio en conjunto de los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de demanda es pertinente proponer las siguientes excepciones:

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Establecidos estos presupuestos, lo pertinente es procedente proponer como excepción principal la siguiente:

1.CARENCIA DE ACCIÓN

Hago consistir esta excepción, Señor Juez, en el hecho de que conforme lo dispuesto en el Art. 86 del C. C. A. la Acción de Reparación Directa tiene por objeto la indemnización del daño causado con ocasión de la realización de la actividad de la administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa.

No le asiste responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali, ni puede atribuirse de ninguno de sus agentes omisión, negligencia o retardo en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, porque como podrá advertir el señor juez, como primera medida, la parte actora no aporta soportes sobre los daños que pretende le sean resarcidos, adicional a ello, para el caso concreto del señor ORLANDO FLOREZ CEBALLOS, no tiene ningún vínculo con el Municipio de Santiago de Cali y así mismo frente a los demás demandantes no cuentan con un nexo causal con el Municipio por cuanto que ellos con su actuar al ocupar irregularmente predios del municipio que por su naturaleza son de USO PUBLICO e igualmente zona declarada de alto riesgo no mitigable por inundación fluvial y pluvial – zona de aislamiento del margen izquierdo del Rio Cauca en los que no puede existir ningún tipo de construcción ni uso para vivienda; por estas razones no puede pretender el representante legal y sus procurados que se reconozcan responsabilidades por su actuar ilícito, por cuanto es ilegal ocupar este tipo de espacios, ese actuar de hecho contra natura e ilegal no es procedente que vaya a generar según las fuentes de las obligaciones responsabilidad alguna en sede del ente territorial para con ellos.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

No le asiste ningún tipo de derecho a la señor ORLANDO FLOREZ, pues como se ha demostrado a lo largo de este escrito de contestación, el Proyecto Plan Jarillón actuó en derecho y conforme a lo establecido en los Decretos que lo regulan, tanto así, que en varias ocasiones se intentó contactar al demandante para que aceptara y allegara los documentos requeridos para acceder a la compensación de su unidad productiva, razón por lo cual, se hace imposible acceder a sus pretensiones de manera favorable.

De igual forma la parte actora no aporta elementos materiales probatorios pertinentes y conducentes que tengan un alcance más allá de toda duda razonable donde se pueda evidenciar un perjuicio causado por la entidad. Igualmente tal y como se citó en líneas anteriores, para efectos de las restituciones de bien de uso público programadas por el Municipio de Santiago de Cali, las cuales hacen parte de la implementación del Plan Jarillón de Cali – PJC, es de nuestro conocimiento, que la ejecución de los desalojos forzosos debe realizarse con sujeción y respeto por los derechos fundamentales para que sea legítimo, como es el debido proceso, por lo anterior, articulamos las diligencias de desalojo con las dependencias de la Alcaldía de Santiago de Cali y entidades externas a ésta, competentes para la práctica de la aludida diligencia, en cumplimiento de conformidad con lo dispuesto por la Jurisprudencia, respecto a la naturaleza administrativa de las decisiones tomadas en los procesos policivos de restitución de espacio público, proferidos por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-545 de 2001, con total proyección a los derechos fundamentales en especial a la vida, salud y debido proceso público a realizarse por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Santiago de Cali, en obedecimiento a las sentencias No. 151 de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali y No. 114 del Tribunal Contencioso Administrativo de Cali, donde se ordena la recuperación de la zona del Jarillón del Rio Cauca en toda su extensión. Providencias en donde se reconoció la prevalencia del interés general sobre el particular.

Así mismo las demandantes con su actuar, al ocupar irregularmente predios del municipio que por su naturaleza son de USO PUBLICO e igualmente zona declara de alto riesgo no mitigable por inundación fluvial y pluvial – zona de aislamiento del margen izquierdo del Rio Cauca en los que no puede existir ningún tipo de construcción ni uso para vivienda; nunca jurídicamente hablando tuvieron que soportar ninguna carga que pueda ser objeto DE REPARACIÓN DIRECTA.

Al respecto es preciso traer a colación lo citado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera-Subsección A- Rad. 268001-23-33-000-2015-00144-01(55205):

"LEGITIMACION EN LA CAUSA – Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA – Fundamento / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Finalidad La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (…) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones (...)"

3. **COBRO DE LO NO DEBIDO**

La hago consistir en el hecho de que los demandantes pretenden que se reconozcan perjuicios morales y materiales causados al señor ORLANDO FLOREZ CEBALLOS y su familia, con motivo de la demolición de la vivienda.

Pretenden los demandantes se reconozca el valor del inmueble, copias, correo certificado, autenticaciones y honorarios al haber sufrido un daño antijurídico que no existe, toda vez que no hay pruebas que permitan establecer que se está incumpliendo alguna disposición legal y no pueden los demandantes reclamar por este medio de control perjuicios materiales y morales que no se ha causado pues la entidad pública ha cumplido con la ley y los habitantes de estos asentamientos llevando a cabalidad el proceso ordenado por la Sentencia de Primera Instancia No. 151 de 26 de septiembre de 2011 del Juzgado Primero Administrativo de Cali, modificada por la Sentencia de Segunda Instancia No. 114 del 12 de junio de 2012 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y la Sentencia de Primera Instancia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 24 de marzo de 2006, Sentencia de Segunda Instancia del Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Primera del 31 de marzo de 2011, así como lo contemplado en el Decreto Municipal No. 411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016 modificado por el Decreto 411.0.20.0522 del 28 de Septiembre de 2016. “Por el cual se establece el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali”.

Es por esta razón, que se deben negar las pretensiones puesto que como se señaló anteriormente, en relación a la Unidad Social, los demandantes incumplieron con los requisitos establecidos en el precitado Decreto Municipal lo que inhabilitó el hogar, toda vez que al momento de la verificación uno de los miembros del hogar contaba con un bien inmueble en el cual los demandantes tenían la posibilidad de mitigar el riesgo, y en cuanto a la Unidad Económica, la Propietaria no accedió a llevar a cabo una concertación con el proyecto, lo que la coloca en una posición RENUENTE frente al proyecto, sin dejar de lado que estos terrenos, **son propiedad del municipio de Santiago de Cali, con destinación a uso Público, lo cual no da lugar a indemnización previa o expropiación para la recuperación de ésta zona**.

Así las cosas, las anteriores situaciones conllevaron a la necesidad de dar continuidad con la última etapa del proceso, siendo este el Proceso Policivo de Restitución de Bien Inmueble de Uso Público, en aras de lograr la liberación del espacio público con la finalidad de emprender las obras de realce del dique de contención del Rio Cuca, como medida de prevención de un desastre de incalculables dimensiones como lo es el desbordamiento del mencionado Rio, situación en la cual se hace apremiante garantizar el bien general sobre el particular.

Cabe mencionar que no se cuenta con certeza de la fecha en que se presentaron los hechos, toda vez que la parte actora no aporta prueba de ellos así como tampoco de los daños que pretende le sean resarcidos.

PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta a favor de la parte que represento al fallar el presente proceso las siguientes pruebas:

1. Expediente 245252-1 donde constan las actuaciones adelantadas por el Proyecto Plan Jarillón de Cali.
2. Ficha de verificación sociodemógrafica del hogar 245252-1 AHDI Venecia.
3. Escritura de protocolización 301 del 4 de marzo de 1999.
4. Compraventa suscrita entre los señores Orlando Florez y Jorge Eliecer Castaño.
5. Contrato de Arrendamiento de bodega.
6. Escritura de protocolización 507 del 30 de marzo de 2001.
7. Declaración extraprocesal de señor Jorge Eliecer Castaño Orozco.
8. Oficio de notificación dirigido a señor Orlando Florez.
9. Acta de octubre 7 de 2014 de jornada de conocimiento del AHDI Vegas – Venecia y Cinta Larga.
10. Acta de revisión de caso del señor Orlando Florez.
11. Acta de notificación de cruce por propiedad y oficio de notificación cruce propiedad de vivienda.
12. Folio matricula inmobiliaria No. 370-536156 donde registra la propiedad del bien inmueble del señor Orlando Florez Ceballos y Gladys Stella Valencia Gallego.
13. Tutela, contestación y fallo incoada por el señor Orlando Florez 2015-0092 del 01 de junio de 2015.
14. Certificado de tradición No. 370-172904 que se demuestra la titularidad del Lote 6 terreno donde se ubica el techo 245252-1.
15. Plano del Lote 6 perteneciente al Asentamiento Humano de Desarrollo Incompleto Las Vegas – Venecia.

ANEXOS

Presento poder conferido por la Jefe de la oficina de la Dirección Jurídica de Santiago de Cali, con sus correspondientes anexos y documentos relacionados en el acápite de pruebas.

PERSONERÍA

Solicito al Honorable Juez de la República, reconocerme personería para actuar en este proceso, conforme al poder que se me ha otorgado y que adjunto a este escrito.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Al Señor Alcalde, se le puede notificar en el tercer piso del Centro Administrativo Municipal CAM de la Torre Alcaldía de Cali.

Las personales las recibiré en la Secretaría de la Corporación Judicial, o en la Carrera 5 No. 8-69 Edificio Alcana, oficina 201.

Del Señor Juez Administrativo, con el respeto de siempre.

MARIA ANGELICA ZULETA SIERRA
CC. 1.107.073.884
TP. 288.020 del C.S. de la J.
Celular: 314 7816117

Contestación Demanda de Reparación Directa76001-33-33-013-2019-00130-00

Defensa Judicial <defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co>

Mié 24/02/2021 4:10 PM

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

4 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación Demanda de Reparación Directa 76001-33-33-013-2019-00130-00 .pdf; Llamamiento en garantía Reaparación Directa 76001-33-33-013-2019-00130-00.pdf; Anexos poder (5).zip; PODER DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA ORLANDO FLOREZ CEBALLOS Y OTROS.pdf;

Señores
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUTIO DE CALI
adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co / Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle del Cauca
E. S. D.

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado:	76001-33-33-013-2019-00130-00
Demandante:	ORLANDO FLOREZ CEBALLOS Y OTROS
Demandado:	Fondo Adaptación y Otros.

Por medio del presente mensaje electrónico, remito en archivo adjunto el escrito con el que, dentro del término establecido se da contestación a la demanda del asunto.

El documento en mención se adjunta en formato PDF bajo el título: **Contestación Demanda de Reparación Directa 76001-33-33-013-2019-00130-00** que consta de 47 folios útiles. También se adjunta el escrito de llamamiento en garantía en formato PDF bajo el título: **Llamamiento en garantía Reparación Directa 76001-33-33-013-2019-00130-00**, el cual consta de 7 folios útiles.

Los documentos que se allegan como pruebas de la contestación y del llamamiento en garantía se adjuntan en un enlace Web a Google Drive (Carpeta comprimida en Zip) denominada: **Pruebas Contestación Reparación Directa y Llamamiento en Garantía 2019-00130-00.**

Pruebas Contestación Reparación Directa y Llama...

Agradezco antemano la confirmación del recibo del presente documento electrónico.

Del despacho con todo respeto,

--

Equipo de Trabajo de Defensa Judicial

Secretaria General

Email:notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co
PBX: 57+14325400

Señores
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUTIO DE CALI
adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co / Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle del Cauca
E. S. D.

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado:	76001-33-33-013-2019-00130-00
Demandante:	ORLANDO FLOREZ CEBALLOS Y OTROS
Demandado:	Fondo Adaptación y Otros.

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ÁVILA, abogado, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.927.655 de Montería y portador de la Tarjeta Profesional No. 285.739 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial del **FONDO ADAPTACIÓN (FA),** conforme al poder debidamente otorgado que se adjunta, dentro de la oportunidad establecida en los artículos 172 y 199 del CPACA, procedo a descorrer el traslado de la demanda de la referencia, notificada mediante correo electrónico recibido en el Fondo Adaptación el 18 de noviembre de 2020.

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Sea lo primero precisar al despacho que el mensaje de datos con la notificación electrónica de que trata el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se recibió el 18 de noviembre de 2020, de suerte que los 25 días de traslado común de que trata 199 Ibidem corrieron entre el 19 de noviembre de 2020 y el 15 de enero de 2021, con lo que el término de 30 días hábiles previsto en el artículo 172 del CPACA empezó a computarse a partir del 18 de enero de 2021, de modo que el término para contestar esta demanda se extiende **hasta el 26 de febrero de 2021** inclusive, sin contar los dos días de que trata el párrafo tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Precisado lo anterior, dentro de la oportunidad procesal pertinente, se pasa a descorrer el traslado de este medio de control en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Para dar mayor claridad a los hechos de la presente acción, teniendo en cuenta que el apoderado demandante presenta algunos de forma parcial y otros son meras apreciaciones subjetivas, me permito presentar en forma detallada los antecedentes fácticos que llevaron a la suscripción de los Convenios Interadministrativos que ha suscrito el Fondo Adaptación con otras entidades a efecto de ejecutar el Plan Jarillón de Cali, lo cual también servirá para una mayor comprensión de las excepciones que se plantearán respecto de la competencia del Fondo Adaptación en la ejecución de dicho Plan, veamos:

Mediante Decreto 4580 de 2010, el Gobierno Nacional declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con ocasión del fenómeno de La Niña 2010-2011, desastre natural que se consideró de dimensiones extraordinarias e imprevisibles, y en ejercicio de las facultades propias de la declaratoria del estado de excepción, a través del Decreto 4819 de 2010 creó el Fondo Adaptación, que tiene como finalidad la identificación, estructuración y gestión de proyectos, ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones que se requieran con ocasión del fenómeno de "La Niña",

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

así como para impedir definitivamente la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo, de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales.

Por su parte, el artículo 298 de la Constitución Política establece que los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución. Así mismo, establece que ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

A su vez, el artículo 311 ibidem define los municipios como las entidades fundamentales de la división político - administrativa del Estado, a quienes les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

El artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, determina que son funciones de los Municipios, entre otras, promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal, promover alianzas y sinergias público-privadas que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental del Municipio y de la región, procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del Municipio, en lo que sea de su competencia, con énfasis en los sujetos de especial protección constitucional, velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, autorizar y aprobar programas de desarrollo de vivienda y construir y mantener las vías urbanas y rurales del rango municipal.

En desarrollo de los principios consagrados en el artículo 27 de la Ley 1454 de 2011 *"Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones",* el Fondo Adaptación consideró necesario involucrar a las entidades territoriales en el proceso de reconstrucción de la infraestructura local afectada por fenómeno de La Niña 2010-2011.

Fue así, como teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 de la Ley 489 de 1998, los Decretos 4819 de 2010, 964 de 2013 y 1241 de 2013, el Consejo Directivo del Fondo, en sesión No. 28 del 11 de abril de 2013, autorizó a la Gerente de esta Entidad a celebrar Convenios Interadministrativos con los Departamentos y Municipios del país, para intervenir la construcción, reconstrucción y recuperación de la infraestructura de los sectores de Educación, Salud, Acueducto y saneamiento Básico, en las zonas afectadas por el Fenómeno de "La Niña 2010-2011".

En diciembre de 2011 la Gobernación del Valle del Cauca y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC postularon ante el Fondo Adaptación, el “PLAN JARILLON DEL RIO CAUCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS-PJAOC” hoy Plan Jarillón de Cali, el cual involucra recuperar la estructura del dique, demoliendo las construcciones de los pobladores allí reubicados y reasentarlos en apartamentos y viviendas de interés prioritario, el cual fue seleccionado por el FA.

El documento CONPES No 3776 (30/09/2013) - Consejo Nacional de Política Económica y Social República de Colombia - Departamento Nacional de Planeación -, recomendó declarar de importancia estratégica el proyecto de inversión “Construcción y Reconstrucción de las Zonas Afectadas por la Ola Invernal”, entre los cuales, se incluyó el Proyecto Jarillón de Cali.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que, en el informe presentado por la Gerencia del Plan Jarillón de Cali del Fondo Adaptación, Fundación para el Desarrollo Integral Pacifico - PRO PACIFICO, mediante el Oficio 4-457-1-0001-GG-0947-19, se plasman los diferentes Convenios

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

Interadministrativos que ha suscrito el Fondo Adaptación a efecto de ejecutar el Plan Jarillón de Cali y allí se precisan las obligaciones, competencias y responsabilidades de los intervinientes, veamos:

Convenio Interadministrativo de Cooperación 076 de 2012

Este convenio interadministrativo de cooperación fue suscrito entre **el Fondo Adaptación y el Municipio de Santiago de Cali** el día 24 de agosto de 2012, cuyo objeto consistía en *"establecer el marco de relaciones que permitiera la cooperación entre el FONDO ADAPTACIÓN y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de aunar esfuerzos para estructurar, implementar y hacer seguimiento y control al "PLAN JARILLÓN RÍO CAUCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – PJAOC".*

Dentro de las **obligaciones del Fondo Adaptación**, incluidas en este Convenio, en la CLAUSULA QUINTA *"OBLIGACIONES DE LAS PARTES"*, se encontraban:

"1. suscribir las actas de inicio y liquidación del presente Convenio Marco y de sus convenios derivados.

2. Definir en coordinación con EL MUNICIPIO, el alcance del proyecto y las intervenciones del Fondo de acuerdo con los lineamientos de gestión del riesgo definidos por el Fondo y en cumplimiento con lo establecido en el Decreto 4819.

3. Con base en los insumos técnicos y económicos aprobados por el MUNICIPIO a través de la instancia de Gerencia y Coordinación del proyecto, contratar la estructuración técnica, administrativa, económica y financiera del proyecto objeto del presente convenio, con el propósito de definir la estructura técnica, las fases o etapas; el presupuesto detallado de las actividades a implementar, así como las estrategias de ejecución y seguimiento de los proyectos."

En la misma Cláusula, se establecieron como algunas de las **obligaciones del Municipio de Santiago de Cali**, estas:

"(…) 2. Liderar y coordinar la participación local y regional del proyecto, esto es, la interacción con las entidades y dependencias municipales involucradas, el departamento del Valle, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca -CVC, Empresas Municipales de Cali -EMCALI, la Universidad del Valle y las demás entidades públicas y privadas que hagan parte de la ejecución del presente convenio interadministrativo.

3. Establecer la instancia y Gerencia y Coordinación del Proyecto.

*4. **Realizar el proceso de identificación de los beneficiarios de reasentamiento por alto riesgo no mitigable en la zona del PAOC, a partir de los resultados de los estudios y adelantar el acompañamiento social de la comunidad involucrada.***

5. Participar en la elaboración, definición, revisión y aprobación de los lineamientos e insumos técnicos, administrativos y económicos que determinen las especificaciones necesarias para dar cumplimiento a los objetivos y metas propuestas en cada uno de los componentes del proyecto objeto del presente convenio interadministrativo, incluida su ejecución, supervisión e interventoría.

7. Depurar los cruces o solapas que pudieran existir en los proyectos, con las demás contrataciones que adelanta el MUNICIPIO, de manera que exista total claridad de que no se presentarán contrataciones que contengan en objeto y alcance intervenciones paralelas".

Adicionalmente, el Fondo Adaptación y el Municipio de Santiago de Cali firmaron un PROTOCOLO al

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

Convenio Marco de Cooperación N.º 076 de 2012, el 28 de agosto de 2013, en el cual se estableció, como objetivo del componente social del PJC, a cargo de la entidad territorial, la generación y ejecución de estrategias sociales de fortalecimiento del tejido social, socioeconómico y prevención y mitigación del riesgo.

Dentro de dicho Protocolo se establecieron los requisitos para la entrega de VIP, y se señaló que el Municipio de Santiago de Cali, a través de la "Dirección Social del componente Social (CS-PJAOC)', **declarará un hogar como elegible y lo incluirá en el programa de reasentamiento, presentándolo al operador de vivienda, siempre y cuando cumpla los requisitos de elegibilidad contenidos en dicho Protocolo**. Del mismo modo, en el aludido Protocolo se estableció cuál era la documentación que servía como soporte para los hogares beneficiarios de VIP, así como los documentos que deberían estar contenidos en el expediente creado por el Municipio de Santiago de Cali para cada uno de los mismos.

Es pertinente aclarar que durante la ejecución del Convenio N.º 076 de 2012 y el Protocolo que hizo parte del mismo la entidad territorial identificó 7.852 hogares1 en riesgo no mitigable por inundación ubicados en los Jarillones de los ríos Cauca y Cali y en las Lagunas de El Pondaje y Charco Azul.

Se aclara que el plazo de ejecución de este convenio fue hasta el 31 de diciembre de 2014 y actualmente, se encuentra terminado y liquidado.

Una vez finalizado este convenio y de acuerdo a la postulación aprobada por el Consejo Directivo del Fondo Adaptación para el Proyecto Plan Jarillón, se determinó la participación y cofinanciación del mismo para surtirse entre las entidades locales y el Fondo. En tal sentido, se vio la necesidad entre las partes de suscribir el Convenio Marco de Cooperación 001-2015, con los siguientes aspectos:

Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 de 2015

Suscrito entre **El Fondo Adaptación, el Municipio Santiago de Cali, EMCALI y la CVC**, el cual tiene por objeto *"Articular las acciones definidas en el Plan de Intervención, para la reducción del riesgo por inundación en la zona oriental de la ciudad de Santiago de CALI –Distrito de Agua Blanca, en el marco del Proyecto Jarillón de Cali y establecer el compromiso de garantía del aporte de los recursos de las entidades intervinientes en su ejecución: Municipio de Santiago de Cali, CVC, EMCALI y Fondo Adaptación, de conformidad con los Términos y Condiciones Contractuales -TCC y sus anexos, los cuales hacen parte integral de este convenio"*.

Éste convenio plantea como esquema de ejecución, en su Clausula Segunda, desarrollar los siguientes componentes: (i) Reducción de la amenaza por inundación por desbordamiento del Río Cauca y tributarios a cargo de CVC y el Fondo (ii) Reducción de la amenaza de inundación por deficiencias en el Sistema de Drenaje Oriental a cargo de EMCALI y el Fondo, (iii) Reducción de la vulnerabilidad de la infraestructura indispensable frente a la amenaza por inundación a cargo de EMCALI y el Fondo y (iv) **Reducción de la vulnerabilidad física y social frente a la amenaza por inundación a cargo del Municipio de Santiago de Cali y el Fondo**.

Frente a las obligaciones específicas derivadas del Convenio No. 001-2015, las cuales quedaron establecidas en la Cláusula Cuarta, le corresponde al Municipio de Santiago de Cali:

> *"(…) 3. Desarrollar una estrategia conjunta con la CVC para asegurar que no se vuelva a ocupar el Jarillón, mediante un proyecto de uso que potencia su vocación como eje ambiental y protector del Municipio, el cual debe incluir el manejo de la información de la Instrumentación del Jarillón y el sistema de alertas tempranas, en concordancia con lo definido en el artículo 121 de la Ley 388 de 1997.*

[1] Posteriormente se verificaron por parte del Municipio de Santiago de Cali los hogares del AHDI 'Belisario Betancourt' (925), para un total de 8.777 hogares.

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

4. Liberar y entregar las zonas requeridas para la aejecución de las obras del proyecto, a la (s) entidad (es) que las desarrollá(n), de acuerdo al cronograma del Proyecto, que se encuentra definido en los TCC del presente Convenio.

5. Realizar el reasentamiento de los hogares ubicados en la zona de riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali, en cumplimiento de la obligación prevista en la Ley 388 de 1997 en cabeza del Alcalde y reiterado en la Ley 1523 de 2012.

6. Estructurar un plan para la construcción o adquisición de vivienda en interes prioritario para el reasentamiento de hogares en riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali.

7. Implementar una estrategia social para el reasentamiento de acuerdo a las fases definidas conjuntamente con el FONDO Adaptación, que incluye adelantar la contratación para llevar a cabo la estrategia y adoptar la reglamentación necesaria para dar soporte legal al proceso de reasentamiento por riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali.

8. Diseñar e implementar un plan de sensabilizaciín y socialización del proyecto, orientado a la comunidad ubicada en el área de influencia de las mismas, que no será objeto de reasentamiento."

En cuanto al Fondo Adaptación, se estipularon entre otras, las siguientes obligaciones:

"1. Adelantar las gestiones para realizar los ajustes pertinentes a los convenios existentes con CVC y EMCALI.

2. Ejercer la supervisión administrativa y técnica del Proyecto y velar por el manejo adecuado de los recursos, en desarrollo de lo cual tendrá a su cargo la Secretaría Técnica del Consejo Directivo Local del proyecto.

3. Aportar recursos de contrapartida para la ejecución de los componentes del proyecto a su cargo, de acuerdo con la proporción establecida en el numeral 9° de los TCC, para lo cual cuenta con la autorización de vigencias futuras, en los términos señalados en el documento CONPES 3776.

4. Diseñar de manera conjunta con el municipio una estrategia social para el reasentamiento.

5. Apoyar la implementación de las fases de acompañamiento y de apropiación de la estrategia para el reasentamiento por riesgo no mitigable.

(…)8. Estructurar un plan para la adquisición o compra de vivienda de interés prioritario para el reasentamiento de hogares en riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali".

Ahora bien, respecto al componente IV *"**Reducción de la vulnerabilidad física y social frente a la amenaza por inundación**"*, es preciso indicar que en el Otrosí No. 3 del Convenio No. 001 de 2015, también se establecieron como obligaciones:

El Municipio de Santiago de Cali, se encarga del proceso de identificación, depuración y autorización definitiva de los hogares que serán beneficiarios dentro del Plan Jarillón, en el proceso de reasentamiento por encontrarse en zona de riesgo no mitigable. Para tal efecto, la entidad territorial ha requerido adelantar previamente una serie de instrumentos necesarios para lograr el reasentamiento efectivo de la población en riesgo, los cuales se definieron en el convenio marco interadministrativo de cooperación y apoyo financiero 001-2015 así:

"13. El Municipio de Santiago de Cali se constituirá como beneficiario de los proyectos habitacionales que para tal efecto se constituyan a través de la figura del Fideicomiso por parte

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

del promotor de vivienda que contrate el Fondo Adaptación para el desarrollo de las VIP. En las fechas pactadas para la entrega de las VIP por parte del constructor y en caso en que no se identifiquen los hogares o los que se hayan seleccionado como beneficiarios no comparezcan dentro del término establecido a la firma del acta de recibo material de la vivienda y las escrituras respectivas, las viviendas continuarán a disposición del Municipio de Santiago de Cali, como beneficiario quien asumirá a partir de esa fecha, la custodia, vigilancia, mantenimiento y todos los costos de las mismas, contribuciones a que haya lugar y pago de la comisión de la Fiducia. ***El Municipio como beneficiario deberá adjudicar las VIP únicamente a los hogares que se encuentren verificados y en la base de datos oficial del Plan Jarillón de Cali que el Municipio entregó al Fondo Adaptación y a los órganos de control y que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios de una VIP, quedando absolutamente prohibida la disposición de tales VIP para cualquier otro proyecto de los que desarrolla el Municipio en especial la Secretaría de Vivienda en su actividad misional****. Lo anterior se aplica de igual manera para las VIP que a la fecha de suscripción de la presente modificación se encuentren construidas y disponibles para entrega desde el Fideicomiso. En tal sentido, el Municipio continúa con la obligación de asumir todos los costos de custodia, vigilancia, mantenimiento y demás costos que se generen de los bienes fideicomitidos hasta tanto sean adjudicadas a beneficiarios del Plan Jarillón."*

En desarrollo del mismo componente IV de *"**Reducción de la vulnerabilidad física y social frente a la amenaza por inundación**"*, al Municipio, le corresponde, entre otras, las siguientes responsabilidades:

a) **Censar la población residente en la zona, determinar sus actividades (ocupación), ingresos y otras condiciones sociales, económicas y legales relevantes.**[2]
b) **Identificar a los beneficiarios de la reubicación**. Este proceso conlleva las siguientes tareas como mínimo: (i) georreferenciar los hogares (techos); (ii) hacer los análisis que permitan levantar la ficha de verificación socio demográfica; (iii) verificar la tenencia de los inmuebles; (iv) verificar la inexistencia de causales de exclusión. [3]
c) **Trasladar provisionalmente a los hogares con orden de evacuación cuando el estado del Jarillón, el nivel de riesgo o la habitabilidad de las viviendas así lo exijan.**
d) Informar oportunamente a la comunidad sobre el programa de reubicación y atender las inquietudes, quejas y reclamos de los habitantes involucrados.
e) Coordinar la adjudicación y entrega de viviendas con el Fondo Adaptación y con el Operador de Vivienda. Este procedimiento puede o no implicar un cruce de propiedades y la adjudicación de asistencia económica en la forma de Valor Único de Reconocimiento o de subsidios[4]
f) **Adelantar los procedimientos de adquisición (negociación directa o expropiación) en los casos en los cuales no es posible encuadrar e incluir al residente en el programa de reubicación y entrega de viviendas que ofrecen el Fondo Adaptación (a través del promotor de Vivienda).[5]**
g) **Adelantar los procedimientos de restitución de bienes de uso público y de bienes fiscales que existan en el Jarillón de Aguablanca para librarlos de ocupaciones ilegales.**
h) Acompañar a la población reasentada para promover su inclusión en la nueva ubicación, el fortalecimiento socioeconómico y generar una cultura de gestión del riesgo de desastres.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012 "*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones",* el Acalde como

[2] Artículo 1º, literal b del Decreto 1424 de 1989.
[3] Convenio marco interadministrativo 001-2015 (Fondo Adaptación – Municipio de Santiago de Cali), cláusula segunda "ESQUEMA DE EJECUCIÓN", actividades que le corresponden al Municipio.
[4] El Valor Único de Reconocimiento es un mecanismo de asistencia financiera que permite a las personas y hogares en riesgo de desastre o en situación de desastre completar el precio de la vivienda que recibirán. Su aplicación a las situaciones creadas por el fenómeno de La Niña 2010 – 2011 se dispuso en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 4674 de 2010.
[5] El fundamento legal para los procedimientos de adquisición se encuentra en los artículos 73 a 75 de la Ley 1523 de 2012, que deben ser interpretados en consonancia con las normas de la Ley 9ª de 1989, reformada por la Ley 388 de 1997.

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el Distrito o Municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

En el mismo sentido, de conformidad con el Otrosí No. 3 del Convenio No. 001-2015, se adicionó como obligación para el Fondo Adaptación:

> *"11. El Fondo Adaptación podrá ejecutar directamente los procesos de selección, contratación y ejecución de los diseños y las obras que se requieran para cumplir con las líneas de acción del proyecto Plan Jarillón de Cali correspondientes a EMCALI y a la CVC. EMCALI y CVC podrán reasumir su competencia para adelantar los procesos de selección de los proyectos que se encuentren pendientes por ejecutar en el marco del Plan Jarillón. Para tal efecto, el FONDO, EMCALI y la CVC determinarán en cada convenio derivado que suscriban, cuál de las entidades asumirá el rol de ejecutor conforme a sus competencias y líneas de acción, así como la entrega de los respectivos aportes.*
>
> *Tanto EMCALI como la CVC deberán garantizar al Fondo Adaptación, las áreas liberadas y en condiciones propicias para poder dar inicio a las obras de protección, que esta entidad pretende realizar".*

Con relación a las obligaciones del Fondo adaptación, se precisa que éste fue creado para atender exclusivamente la construcción, reconstrucción, recuperación y reactivación económica y social de las zonas afectadas por los eventos derivados del fenómeno de La Niña de los años 2010 y 2011, como se detallará más adelante, y que en el caso de la ciudad de Santiago de Cali específicamente para el caso que nos ocupa, **corresponde a la entrega de aportes para los cierres financieros y adquisición de las viviendas que serán adjudicadas a los beneficiarios del Plan Jarillón.**

Convenio No. 006-2015 de fecha 24 de junio de 2015

Adicionalmente, entre el **Fondo Adaptación y el Municipio de Santiago de Cali,** se suscribió el Convenio No. 006-2015 de fecha 24 de junio de 2015, cuyo objeto consistía en "*definir a partir de las estrategias existentes, el Plan de Reasentamiento para los Hogares en Riesgo no Mitigable del Macroproyecto Jarillón de Cali e iniciar su implementación, incluida la estructuración de proyectos de vivienda y la adquisición de vivienda e infraestructura asociada, para la población beneficiaria. Estas actividades hacen parte del componente "Reducción de la vulnerabilidad física y social frente a la amenaza por inundación" del alcance del objeto definido en el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 del 9 de abril de 2015*", con un plazo de 12 meses, es decir, hasta el 23 de junio de 2016. **Actualmente, se encuentra liquidado, según acta de fecha 28 de mayo de 2018.**

La cláusula cuarta de este Convenio estableció como Obligaciones del Municipio de Cali, además de las estipuladas en el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 del 09 de abril de 2015, ***"atender en lo de su competencia las reclamaciones, solicitudes, derechos de petición, tutelas, demandas, entre otros, que sean presentadas por la comunidad, entes de control, contratistas, trabajadores de contratistas, propietarios de predios, autoridades competentes y de terceros e informar mensualmente al FONDO."*** Además, como Obligaciones Específicas del Municipio se contemplaron:

> *"1. Articular, coordinar, apropiar y realizar el seguimiento de las actividades de su competencia del Macroproyecto, tales como obtener disponibilidad de las áreas para la ejecución de las obras, la administración y vigilancia del territorio y sostenibilidad de las Intervenciones que se adelante, con las dependencias a su cargo y las demás entidades intervinientes.*
> *(…)*

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

7. Adelantar la gestión predial de la zona de intervención para la ejecución de obras de reforzamiento de jarillones y obras del sistema de drenaje oriental, que corresponde entre otros y siempre que se requiera, la realización de:

- Estudios de títulos de los predios para ejecución de obras
- Definición y gestión del mecanismo de gestión del suelo a implementar en las zonas aledañas a las obras
- Adquisición de predios requeridos para obras (compra, expropiación o proceso de reasentamiento, según sea el caso).
- Proceso de restitución de predios o zonas en los sectores en donde se realicen obras."

Respecto a la *"Reducción de la vulnerabilidad física y social"* quedaron como obligaciones específicas del Municipio las siguientes:

"1. Definir a partir de las estrategias existentes el Plan de Reasentamiento para Hogares en Riesgo no Mitigable del Macroproyecto Jarillón de Cali (…) para lo cual adelantará como mínimo las siguientes actividades:

- Definición de la reglamentación para el reasentamiento por riesgo no mitigable.
- Caracterización de la población y grupos.
Sensibilización y socialización de los hogares beneficiarios del proyecto, 7852 hogares identificados en riesgo no mitigable.
- Definición de estrategia de acompañamiento social acorde con los diferentes grupos existentes en la zona del proyecto
- Definición de una estrategia para la reactivación social y económica para los diferentes grupos en la zona del proyecto.
- Adecuar espacios para la atención a ciudadanos.
(…)

3. Realizar el monitore de las condiciones de riesgo de los hogares y/o techos establecidos en riesgo no mitigable del proyecto y en los casos que se requieran realizar la evacuación de estos y prestar el apoyo – subsidio de arrendamiento (en los casos que aplique)."

De otro lado, en el mes de noviembre de 2017 el Fondo Adaptación y el Municipio de Santiago de Cali, suscribieron el Convenio Interadministrativo No. 016-2017 con el objeto de "*aunar esfuerzos para ejecutar actividades relacionadas con el reasentamiento de beneficiarios del Plan Jarillón de Cali, específicamente para la entrega de compensaciones económicas para adquisición de vivienda nueva unitaria, vivienda usada o adquisición de lote que incluya construcción de vivienda, en desarrollo del Componente "Reducción de la vulnerabilidad física y social frente a la amenaza por inundación" y las obligaciones pactadas en el Convenio Marco No. 001 de 2015*". Aquí, se plasmaron similares obligaciones a las que se han venido citando.

Además, se informa al Despacho que en ejecución del Convenio Marco No. 001-2015, **el Fondo Adaptación y la Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca CVC,** suscribieron los siguientes convenios:

- **Convenio interadministrativo No. 051 de 2013 de fecha 12 de septiembre de 2013,** cuyo objeto consistió en *"Establecer el marco de las obligaciones generales que regirán las relaciones interinstitucionales entre el Fondo y la CVC, para diseñar, ejecutar e implementar las obras necesarias para reducir el riesgo por eventos hidrometeorológicos asociados al río Cauca, que afecten los jarillones del río Cauca, río Cali y canal Interceptor Sur, en la zona oriental del Distrito de Aguablanca de la ciudad de Santiago de Cali".* El cual fue liquidado el 3 de diciembre de 2015.

- **005-2015 derivado No. 1 de fecha 24 de junio de 2015**, cuyo objeto consiste en "*el reforzamiento*

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

y reconstrucción de los tramos de Jarillón en la margen izquierda del Canal Interceptor Sur entre abscisas K0+060 a K3+895 y K5+075 a K7+450, y de la margen izquierda del rio Cauca entre abscisas K7+450 a K7+850; obras de control de erosión en la margen izquierda del río Cauca en las abscisas K7+500 y K8+000 y obras adicionales o complementarías". Este convenio en la actualidad se encuentra en etapa de liquidación.

- **Convenio interadministrativo No. 023-2016 suscrito el día 1 de diciembre de 2016,** cuyo objeto es: *"Realizar las obras de reforzamiento, reconstrucción y protección del Jarillón de la margen izquierda del río Cauca entre abscisas aproximadas K12+775 a K14+125 y K15+923 a K17+028 (aproximadamente 2.46 km) y del Jarillón de la margen izquierda del canal interceptor sur entre abscisas aproximadas K3+895 a K5+075 (Sector del Basurero de Navarro); así como obras complementarias".* Su plazo de ejecución por un término de treinta (30) meses (actualmente se encuentra vigente).

- **Convenio interadministrativo No. 006-2017 de fecha 22 de junio de 2017,** cuyo objeto consiste "*Aunar esfuerzos entre la CVC y el FONDO para realizar las obras de reforzamiento y reconstrucción de los jarillones de la margen izquierda del río Cauca y canal Interceptor Sur y margen derecha del río Cali; así como las obras de control de erosión y obras complementarias en los términos del presente convenio*". Su plazo de ejecución por un término de treinta y tres (33) meses (actualmente se encuentra vigente).

De lo enunciado anteriormente, se evidencia que los **convenios suscritos con la CVC** se encuentran enmarcados en desarrollar el componente **"*Reducción de la amenaza por inundación por desbordamiento del Río Cauca y tributarios*".**

En el mismo sentido, en ejecución del Convenio Marco No. 001-2015, **el Fondo Adaptación y EMCALI,** suscribieron los siguientes convenios:

- **Convenio No. 015 de 2013 suscrito el día 24 de junio de 2013**, cuyo objeto consiste en "diseñar, ejecutar e implementar las obras necesarias para reducir el riesgo por inundación por desbordamiento del Río Cauca y por deficiencias del sistema de drenaje de la zona oriental del distrito de Aguablanca, municipio de Santiago de Cali", con un término de duración de 33 meses y prorrogado hasta el 22 de febrero de 2017. Actualmente, se encuentra en proceso de liquidación.

- **Convenio No. 025-2016 suscrito el 13 de diciembre de 2016,** cuyo objeto consiste en "*Aunar esfuerzos para realizar los diseños detallados de las obras de mitigación de riesgos por inundación asociados a las deficiencias en el Sistema de Drenaje Pluvial Oriental en su Fase II. Así como la construcción de las obras para la reducción de la vulnerabilidad de la infraestructura indispensable frente a la amenaza por de reforzamiento y protección de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR Cañaveralejo y de la bocatoma de la Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP Puerto Mallarino, en el municipio de Santiago de Cali*", con un plazo de treinta y seis (36) meses (actualmente se encuentra vigente).

De lo enunciado anteriormente, se puede apreciar que los **convenios suscritos con EMCALI** se encuentran enmarcados en desarrollar el componente **"*Reducción de la amenaza de inundación por deficiencias en el Sistema de Drenaje Oriental y Reducción de la vulnerabilidad de la infraestructura indispensable frente a la amenaza por inundación*".**

Por último, respecto el Decreto Municipal No. 411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016, es pertinente aclarar, que el mismo fue expedido por el Alcalde Municipal de Santiago de Cali, en virtud de sus competencias, y establece el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali, el cual, es aplicado directamente por el Municipio, en el marco de sus competencias, ajustándose a las exigencias en él contempladas con el fin de determinar

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

qué hogares se hacen acreedores a dichas compensaciones e indemnizaciones, sin que para ello intervenga el Fondo Adaptación.

FRENTE A LOS HECHOS

HECHO 1 y 2 : No nos consta, que se pruebe.

HECHO 3: No es un hecho, lo expuesto por el demandante se trata del contenido de un acto administrativo, que por demás no le consta al Fondo Adaptación

HECHO 4: No nos consta, que se pruebe.

HECHO 5: No es un hecho, lo expuesto por el demandante es una manifestación de carácter subjetivo que por demás no le consta al Fondo Adaptación y deberá se probado en el proceso.

HECHO 6: No es un hecho, lo expuesto por el demandante se trata del contenido de la Sentencia 151 de 2011.

HECHO 7 y 8 : No nos consta, que se pruebe.

HECHO 9 y 10: No es un hecho, lo expuesto por el demandante es una manifestación de carácter subjetivo que por demás no le consta al Fondo Adaptación y deberá se probado en el proceso.

HECHO 11: Es parcialmente cierto, mediante Sentencia N.° 151 del 26 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali (Acción popular Rad. 2005-00702), confirmada por la Sentencia N.° 014 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se ordenó a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali efectuar dicho censo y reubicación para los asentamientos humanos de desarrollo incompleto ubicados en el Jarillón del Río Cauca.

De cualquier forma, debe decirse que no corresponde a ProPacífico ESAL ni al Fondo Adaptación adelantar los procesos policivos de restitución de bien inmueble y mucho menos la demolición de viviendas, como quiera que ello es responsabilidad exclusiva del Municipio de Santiago de Cali, en el marco de lo establecido en la Ley 1523 de 2012[6], así como en lo dispuesto en el art. 12 del Decreto Municipal N.º 411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016[7], modificado por el Decreto N.º 411.0.20.0522 del 28 de septiembre de 2016.

HECHO 12: Es parcialmente cierto, es cierto que el 09 de abril de 2015 el Fondo Adaptación, el Municipio Santiago de Cali, EMCALI EICE EPS, y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, suscribieron el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero 001 de 2015, cuyo objeto es*: "articular las acciones definidas en el Plan de Intervención, para la reducción del riesgo por inundación en la zona oriental de la ciudad de Santiago de Cali – Distrito Aguablanca, en el marco del Proyecto Plan Jarillón de Cali y establecer el compromiso de garantía del aporte de los recursos de las entidades intervinientes en su ejecución (…)"*

Sin embargo, las demás afirmaciones que hace la parte demandante frete a este hecho no son ciertas, ya que se tratan de afirmaciones de carácter subjetivo por parte de la demandante.

Respecto a dicho convenio y sus obligaciones, no sobra reiterar que una vez finalizado el convenio 076 de 2012, El Fondo Adaptación, el Municipio Santiago de Cali, EMCALI y la CVC, suscribieron **el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 de 2015** el cual

---

[6] *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones".*

[7] *"Por el cual se establece el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali".* Modificado por el Decreto 411.0.20.0522 del 28 de septiembre de 2016.

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

tiene por objeto *"Articular las acciones definidas en el Plan de Intervención, para la reducción del riesgo por inundación en la zona oriental de la ciudad de Santiago de CALI –Distrito de Agua Blanca, en el marco del Proyecto Jarillón de Cali y establecer el compromiso de garantía del aporte de los recursos de las entidades intervinientes en su ejecución: Municipio de Santiago de Cali, CVC, EMCALI y Fondo Adaptación, de conformidad con los Términos y Condiciones Contractuales -TCC y sus anexos, los cuales hacen parte integral de este convenio"*.

Como esquema de ejecución, en su Clausula Segunda, se plantearon cuatro (IV) componentes, los cuales fueron detallados anteriormente. Ahora bien, frente a las obligaciones específicas derivadas del Convenio No. 001-2015, las cuales quedaron establecidas en la Cláusula Cuarta, le corresponde al Municipio de Santiago de Cali, entre otras:

> *"(…) 3. Desarrollar una estrategia conjunta con la CVC para asegurar que no se vuelva a ocupar el Jarillón, mediante un proyecto de uso que potencia su vocación como eje ambiental y protector del Municipio, el cual debe incluir el manejo de la información de la Instrumentación del Jarillón y el sistema de alertas tempranas, en concordancia con lo definido en el artículo 121 de la Ley 388 de 1997.*
> *4. Liberar y entregar las zonas requeridas para la aejecución de las obras del proyecto, a la (s) entidad (es) que las desarrollá(n), de acuerdo al cronograma del Proyecto, que se encuentra definido en los TCC del presente Convenio.*
> ***5. Realizar el reasentamiento de los hogares ubicados en la zona de riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali, en cumplimiento de la obligación prevista en la Ley 388 de 1997 en cabeza del Alcalde y reiterado en la Ley 1523 de 2012.***
> ***6. Estructurar un plan para la construcción o adquisición de vivienda en interes prioritario para el reasentamiento de hogares en riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali."***

Ahora bien, respecto al componente IV *"**Reducción de la vulnerabilidad física y social frente a la amenaza por inundación**"*, es preciso indicar que en el Otrosí No. 3 del Convenio No. 001 de 2015, también se establecieron como obligaciones que **el Municipio de Santiago de Cali, se encarga del proceso de identificación, depuración y autorización definitiva de los hogares que serán beneficiarios dentro del Plan Jarillón, en el proceso de reasentamiento por encontrarse en zona de riesgo no mitigable**.

Además, en desarrollo del mismo componente IV de *"**Reducción de la vulnerabilidad física y social frente a la amenaza por inundación**"*, al Municipio, le corresponde, entre otras, las siguientes responsabilidades:

- **Censar la población residente en la zona, determinar sus actividades (ocupación), ingresos y otras condiciones** sociales**, económicas y legales relevantes.**[8]
- **Identificar a los beneficiarios de la reubicación**.
- **Trasladar provisionalmente a los hogares con orden de evacuación cuando el estado del Jarillón, el nivel de riesgo o la habitabilidad de las viviendas así lo exijan.**
- **Adelantar los procedimientos de adquisición (negociación directa o expropiación) en los casos en los cuales no es posible encuadrar e incluir al residente en el programa de reubicación y entrega de viviendas que ofrecen el Fondo Adaptación (a través del promotor de Vivienda).**[9]
- **Adelantar los procedimientos de restitución de bienes de uso público y de bienes fiscales que existan en el Jarillón de Aguablanca para librarlos de ocupaciones ilegales.**

Entonces, es el Municipio de Santiago de Cali, conforme a las obligaciones adquiridas en los convenios arriba señalados y ampliamente detallados, y las disposiciones legales, el único

[8] Artículo 1°, literal b del Decreto 1424 de 1989.
[9] El fundamento legal para los procedimientos de adquisición se encuentra en los artículos 73 a 75 de la Ley 1523 de 2012, que deben ser interpretados en consonancia con las normas de la Ley 9ª de 1989, reformada por la Ley 388 de 1997.

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

competente y responsable de adelantar las acciones técnicas, administrativas y presupuestales para la reubicación de los asentamientos del Jarillón de Cali. Por tal razón, la actividad de llevar a cabo los procesos de desalojo y demolición de viviendas del Jarillón de Cali, así como la reubicación de las familias asentadas, es responsabilidad exclusiva del Municipio de Santiago de Cali y no del Fondo Adaptación.

HECHO 13 al 16: No son hechos, lo expuesto por el demandante se trata del contenido de la sentencia 151 de 2011.

HECHO 17: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas manifestadas por la parte demandante, las cuales deben ser probadas en el transcurso del proceso.

HECHO 18: Como ya se mencionó, mediante Sentencia N.° 151 del 26 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali (Acción popular Rad. 2005-00702), confirmada por la Sentencia N.° 014 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **se ordenó a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali efectuar dicho censo y reubicación para los asentamientos humanos de desarrollo incompleto ubicados en el Jarillón del Río Cauca.**

HECHO 19: Cierto. El sector comprendido entre la Urbanización Decepaz y la vuelta de las Córdobas entre los municipios de Cali, V., Candelaria, V.

HECHO 20: No es un hecho.

HECHO 21: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas manifestadas por la parte demandante, las cuales deben ser probadas en el transcurso del proceso.

HECHO 22 y 23: No es un hecho, se trata del contenido del Acuerdo 0237 de 2008.

HECHO 24: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas manifestadas por la parte demandante.

HECHO 25: No es un hecho, son manifestaciones que realiza el demandante que deben ser probada en el transcurso del proceso.

HECHO 26: No es un hecho, son manifestaciones que realiza el demandante que deben ser probada en el transcurso del proceso.

HECHO 27: No nos consta en el periodo de ejecución del Plan de Desarrollo de los años 2008 y 2011, no obstante, si es cierto que, la sentencia 151 de 2011 accede a la protección de los derechos colectivos a gozar de un medio ambiente sano, salubridad pública, la defensa de los bienes de uso público y el derecho a la prevención de desastres previsibles técnicamente, invocados por los actores populares, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

HECHO 28: Es cierto, la sentencia 151 de 2011 ordena a los municipios de Cali y Candelaria, adoptar un programa de descontaminación y de recuperación ambiental del rio Cauca especialmente por el sector de la urbanización de Decepaz y la Vuelta de las Córdobas, así mismo esta sentencia ordena a los municipios de Cali y Candelaria a través de sus respectivas dependencias, adelantar las acciones eficaces encaminadas a evitar la ubicación de nuevos asentamientos en el Jarillon del Rio Cauca.

HECHO 29: No es un hecho, se trata del contenido de la sentencia 151 de 2011.

HECHO 30: No nos consta dicha solicitud, por lo cual esta manifestación que realiza el demandante que debe ser probada en el transcurso del proceso.

HECHO 31: No es un hecho, son manifestaciones subjetivas que realiza la parte demandante.

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

HECHO 32: No consta. Estas afirmaciones deben ser probadas durante el proceso.

HECHO 33: No es un hecho.

HECHO 34: No es un hecho, son manifestaciones que realiza el demandante que deben ser probada en el transcurso del proceso.

HECHO 35: No es un hecho, son manifestaciones que realiza el demandante que deben ser probada en el transcurso del proceso**.**

HECHO 36: No es un hecho. se trata del contenido de la sentencia 151 de 2011.

HECHO 37: No es un hecho, son manifestaciones de apreciaciones subjetivas que realiza la parte demandante.

HECHO 38: No es un hecho, se trata de afirmaciones contenidas en la Sentencia 151 de 2011.

HECHO 39: No es cierto, el numeral cuarto del resuelve de la sentencia 151 de 2011, señala: ORDENAR a los alcaldes del municipio de Santiago de Cali y del municipio de Candelaria, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de este fallo efectúen un censo de los asentamientos subnormales ubicados en el Jarillón del rio Cauca, empezando por los asentamientos ubicados en la zona de protección del dique, especialmente las zonas que presentan factor inminente nesgo, y realicen las gestiones a administrativas, técnicas y presupuestales y establezca un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para que a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes, efectúen la reubicación total de los asentamientos del Jarillón del rio Cauca Y priorizando a los grupos familiares con menores de edad, personas discapacitadas, mujeres embarazadas y adultos mayores.

HECHO 40: No son hechos, se trata del contenido de la sentencia 151 de 2011.

HECHO 41: Es cierto.

HECHO 42: Es cierto, debido a la ola invernal ocurrida entre los años 2010-2011 en el territorio nacional, el Gobierno Nacional creó -mediante Decreto 4819 de 2010- el establecimiento público denominado Fondo Adaptación, con el objeto de recuperar, construir y reconstruir las zonas afectadas por el fenómeno de la niña.

HECHO 43: Es cierto.

HECHO 44: El Fondo Adaptación y el Municipio de Santiago de Cali suscribieron el Convenio N.º 076 de 2012 (ya liquidado), cuyo objeto fue: “Establecer el marco de relaciones que permitirán la cooperación entre el FONDO ADAPTACIÓN y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de aunar esfuerzos para estructurar, implementar y hacer seguimiento y control del PLAN JARILLÓN RIO CAUCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – PJAOC”, hoy Plan Jarillón de Cali. No obstante respecto la afirmación que hace la parte demandante el sector de Venecia está incluida dentro del sector del Plan Jarillón, por ser considerada esta zona de reasentamiento por alto riesgo no mitigable.

Del contenido y obligaciones dquiridas con la suscripción del citado convenio, se adjunta copia como prueba, además algunos apartes fueron trnascritos en las aclaraciones preliminares.

HECHO 45: No es un hecho, se trata del contenido del convenio 076 de 2012 (ya liquidado).

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

HECHO 46: No es cierto, la afirmación que hace la parte demandante el sector de Venecia está incluida dentro del sector del Plan Jarillón, por ser considerada esta zona de reasentamiento por alto riesgo no mitigable.

HECHO 47: No es cierto, el numeral octavo al que hace referencia la parte demandante no hace parte del resuelve de la Sentencia 151 de 2011, así mismo, se aclara que en la sentencia de la refrencia se le ordenó a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali efectuar dicho censo y reubicación para los asentamientos humanos de desarrollo incompleto ubicados en el Jarillón del Río Cauca.

HECHO 48: No es un hecho, son manifestaciones subjetivas que realiza la parte demandante.

HECHO 49: No es un hecho, esta manifestación corresponde a un argumento de contenido normativo que debe ser discutido durante el proceso.

HECHO 50, 51 y 52: No es un hecho, son manifestaciones que realiza el demandante que deben ser probada en el transcurso del proceso.

HECHO 53: No es un hecho, se trata del contenido del plan de desarrollo 2004 – 2008.

HECHO 54: No es un hecho, son manifestaciones que realiza el demandante que deben ser probada en el transcurso del proceso.

HECHO 55: No es un hecho, se trata del contenido del plan de desarrollo 2004 – 2008.

HECHO 56: No nos consta.

HECHO 57: No es un hecho, son manifestaciones que realiza el demandante que deben ser probada en el transcurso del proceso.
HECHO 58: No nos consta.

Hecho 59: No nos consta.

HECHO 60: No es un hecho, son manifestaciones subjetivas que realiza la parte demandante, que deben ser probadas en el transcurso del proceso.

HECHO 61: No nos consta.

HECHO 62: No nos consta.

HECHO 63: El Fondo Adaptación y el Municipio de Santiago de Cali suscribieron el Convenio N.º 076 de 2012 (ya liquidado), correspondiendo a dicha entidad territorial, dentro sus obligaciones y según la cláusula quinta (5ª), identificar a los beneficiarios de reasentamiento por alto riesgo no mitigable en la Zona del Plan Jarillón y, a partir de los resultados de los estudios correspondientes, adelantar el acompañamiento social de la comunidad.

Posterior, el Municipio de Santiago de Cali, la CVC, Emcali y el Fondo Adaptación suscribieron, el 09 de abril de 2015, el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero N.º 001, el cual tiene por objeto “Articular las acciones definidas en el Plan de Intervención, para la reducción del riesgo por inundación en la zona oriental de la ciudad de Cali-Distrito de Agua Blanca, en el marco del Proyecto Jarillón de Cali”.

HECHO 64: Es cierto que, el Convenio Marco Interinstitucional de Cooperación N.º 076 de 2012, cuyo objeto consistió en establecer el marco de relaciones, con el fin de aunar esfuerzos para estructurar,

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

implementar y hacer seguimiento y control al Plan Jarillón Río Cauca y obras complementarias en el Municipio de Cali – PJAOC (Hoy Plan Jarillón de Cali - PJC).

Dentro de las obligaciones del Municipio de Santiago de Cali se estableció, entre otras, la de: "4. Realizar el proceso de identificación de los beneficiarios de reasentamiento por alto riesgo no mitigable en la zona del PJAOC, a partir de los resultados de los estudios y adelantar el acompañamiento social de la comunidad involucrada".

No obstante, frente a las afirmaciones que realiza el pate demandante sobre la identificación de los beneficiarios de reasentamiento y examen de los estudios, diseños alcance no se realizaron adecuadamente o no se dieron a conocer entre la comunidad, no son hechos y se consideran afirmaciones de carácter subjetivo que debe ser probada en el proceso.

HECHO 65: No es un hecho, son manifestaciones subjetivas que realiza la parte demandante, que deben ser probadas en el transcurso del proceso.

HECHO 66: No es cierto, el numeral cuarto del resuelve de la sentencia 151 de 2011, señala: ORDENAR a los alcaldes del municipio de Santiago de Cali y del municipio de Candelaria, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de este fallo efectúen un censo de los asentamientos subnormales ubicados en el Jarillón del rio Cauca, empezando por los asentamientos ubicados en la zona de protección del dique, especialmente las zonas que presentan factor inminente nesgo, y realicen las gestiones a administrativas, técnicas y presupuestales y establezca un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para que a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes, efectúen la reubicación total de los asentamientos del Jarillón del rio Cauca Y priorizando a los grupos familiares con menores de edad, personas discapacitadas, mujeres embarazadas y adultos mayores.

Ahora bien, el río Cauca desde la Urbanización Ciudadela Decepaz, Talanga Vueilas de las Córdobas se encuentra en su zona protectora Jarillón en donde se ubican asentamientos subnormales.

HECHO 67: No nos consta.

HECHO 68: No es un hecho, son manifestaciones subjetivas que realiza la parte demandante, que deben ser probadas en el transcurso del proceso.

HECHO 69: No es un hecho, son manifestaciones subjetivas que realiza la parte demandante, que deben ser probadas en el transcurso del proceso.

HECHO 70: No es un hecho, se trata del contenido del informe de la Contraloría Municipal 2016.

HECHO 71: No es un hecho, son manifestaciones subjetivas que realiza la parte demandante, que deben ser probadas en el transcurso del proceso.

HECHO 72 y 73: No es un hecho, se trata del contenido del informe de la Contraloría Municipal 2016.

HECHO 74: No es un hecho, son manifestaciones subjetivas que realiza la parte demandante.

HECHO 75: No nos consta, las manifestaciones que hace la parte demandante son referidas a la ejecución del plan de desarrollo 2004, el cual no tiene que ver con Propacifico.

HECHO 76: No es un hecho, son manifestaciones subjetivas que realiza la parte demandante, que deben ser probadas en el transcurso del proceso.

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

HECHO 77: No es un hecho, son manifestaciones subjetivas que realiza la parte demandante, que deben ser probadas en el transcurso del proceso.

HECHO 78: No nos consta las afirmaciones que expone la parte demandante en cuanto son afirmaciones sobre funcionarios de Emcali.

HECHO 79: No es un hecho, son manifestaciones subjetivas que realiza la parte demandante, que deben ser probadas en el transcurso del proceso.

HECHO 80: No es un hecho, son manifestaciones subjetivas que realiza la parte demandante, que deben ser probadas en el transcurso del proceso.

HECHO 81: No es un hecho, son manifestaciones subjetivas que realiza la parte demandante, que deben ser probadas en el transcurso del proceso.

HECHO 82: No es un hecho, son manifestaciones subjetivas que realiza la parte demandante, que deben ser probadas en el transcurso del proceso.

HECHO 83: No es un hecho, son manifestaciones subjetivas que realiza la parte demandante, que deben ser probadas en el transcurso del proceso.

HECHO 84: No nos consta, de cualquier forma, debe decirse que no corresponde a ProPacífico ESAL ni al Fondo Adaptación adelantar los procesos policivos de restitución de bien inmueble y mucho menos la demolición de viviendas, como quiera que ello es responsabilidad exclusiva del Municipio de Santiago de Cali, en el marco de lo establecido en la Ley 1523 de 2012 , así como en lo dispuesto en el art. 12 del Decreto Municipal N.º 411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016 , modificado por el Decreto N.º 411.0.20.0522 del 28 de septiembre de 2016.

HECHO 85: No es un hecho, son manifestaciones subjetivas que realiza la parte demandante, que deben ser probadas en el transcurso del proceso.

No obstante, Es de aclarar de igual modo que, a estas diligencias de restitución y demolición, no asisten funcionarios ProPacífico ESAL ni al Fondo Adaptación, por cuanto tales actividades no están dentro de sus obligaciones legales, convencionales ni contractuales.

Al respecto se reitera la explicación dada frente a los hechos anteriores, en tanto es el Municipio de Santiago de Cali, conforme a las obligaciones adquiridas en el convenio y las disposiciones legales, el único competente y responsable de adelantar las acciones técnicas, administrativas y presupuestales para la reubicación de los asentamientos del Jarillón de Cali. Por tal razón, la actividad de llevar a cabo los procesos de desalojo y demolición del Jarillón de Cali es responsabilidad exclusiva del Municipio de Santiago de Cali y no del Fondo Adaptación.

Además, se debe aclarar, que en la diligencia de desalojo y demolición llevada a cabo el día 21 de febrero de 2017, no asistió funcionario alguno del Fondo Adaptación, por cuanto ello no está dentro de las obligaciones y escapa a la competencia de esta Entidad.

Así mismo, hay que tener en cuenta que esta diligencia se surtió en vigencia del Convenio Interadministrativo No. 001 de 2015, de suerte que se deben reiterar las obligaciones adquiridas por el Municipio de Santiago de Cali con la suscripción del mismo, las cuales también estaban contenidas en el Convenio 076 de 2012, veamos:

> *"(…) 3. Desarrollar una estrategia conjunta con la CVC para asegurar que no se vuelva a ocupar el Jarillón, mediante un proyecto de uso que potencia su vocación como eje ambiental y protector del Municipio, el cual debe incluir el manejo de la información de la Instrumentación del Jarillón y*

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

el sistema de alerta tempranas, en concordancia con lo definido en el artículo 121 de la Ley 388 de 1997.

4. Liberar y entregar las zonas requeridas para la ejecución de las obras del proyecto, a la (s) entidad (es) que las desarrollá(n), de acuerdo al cronograma del Proyecto, que se encuentra definido en los TCC del presente Convenio.

5. Realizar el reasentamiento de los hogares ubicados en la zona de riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali, en cumplimiento de la obligación prevista en la Ley 388 de 1997 en cabeza del Alcalde y reiterado en la Ley 1523 de 2012.

6. Estructurar un plan para la construcción o adquisición de vivienda en interes prioritario para el reasentamiento de hogares en riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali.

7. Implementar una estrategia social para el reasentamiento de acuerdo a las fases definidas conjuntamente con el FONDO Adaptación, que incluye adelantar la contratación para llevar a cabo la estrategia y adoptar la reglamentación necesaria para dar soporte legal al proceso de reasentamiento por riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali.

8. Diseñar e implementar un plan de sensabilizaciín y socialización del proyecto, orientado a la comunidad ubicada en el áerea de influencia de las mismas, que no será objeto de reasentamiento."

Además, como se precisó anteriormente, en desarrollo del mismo componente de Reducción de la vulnerabilidad física y social le corresponde al Municipio de Santiago de Cali, entre otras, las siguientes responsabilidades:

a) **Censar la población residente en la zona, determinar sus actividades (ocupación), ingresos y otras condiciones sociales, económicas y legales relevantes.**[10]
b) **Identificar a los beneficiarios de la reubicación**. Este proceso conlleva las siguientes tareas como mínimo: (i) georreferenciar los hogares (techos); (ii) hacer los análisis que permitan levantar la ficha de verificación socio demográfica; (iii) verificar la tenencia de los inmuebles; (iv) verificar la inexistencia de causales de exclusión. [11]
c) **Trasladar provisionalmente a los hogares con orden de evacuación cuando el estado del Jarillón, el nivel de riesgo o la habitabilidad de las viviendas así lo exijan**.
d) Informar oportunamente a la comunidad sobre el programa de reubicación y atender las inquietudes, quejas y reclamos de los habitantes involucrados.
e) Coordinar la adjudicación y entrega de viviendas con el Fondo Adaptación y con el Operador de Vivienda. Este procedimiento puede o no implicar un cruce de propiedades y la adjudicación de asistencia económica en la forma de Valor Único de Reconocimiento o de subsidios[12]
f) **Adelantar los procedimientos de adquisición (negociación directa o expropiación) en los casos en los cuales no es posible encuadrar e incluir al residente en el programa de reubicación y entrega de viviendas que ofrecen el Fondo Adaptación (a través del promotor de Vivienda).**[13]
g) **Adelantar los procedimientos de restitución de bienes de uso público y de bienes fiscales que existan en el Jarillón de Aguablanca para librarlos de ocupaciones ilegales.**
h) Acompañar a la población reasentada para promover su inclusión en la nueva ubicación, el fortalecimiento socioeconómico y generar una cultura de gestión del riesgo de desastres.

[10] Artículo 1º, literal b del Decreto 1424 de 1989.
[11] Convenio marco interadministrativo 001-2015 (Fondo Adaptación – Municipio de Santiago de Cali), cláusula segunda "ESQUEMA DE EJECUCIÓN", actividades que le corresponden al Municipio.
[12] El Valor Único de Reconocimiento es un mecanismo de asistencia financiera que permite a las personas y hogares en riesgo de desastre o en situación de desastre completar el precio de la vivienda que recibirán. Su aplicación a las situaciones creadas por el fenómeno de La Niña 2010 – 2011 se dispuso en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 4674 de 2010.
[13] El fundamento legal para los procedimientos de adquisición se encuentra en los artículos 73 a 75 de la Ley 1523 de 2012, que deben ser interpretados en consonancia con las normas de la Ley 9ª de 1989, reformada por la Ley 388 de 1997.

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas, y a que se declare a mi representada administrativa y patrimonialmente responsable de los presuntos perjuicios materiales, morales, daño emergente y lucro cesante que se afirma fueron causados a los demandantes, por cuanto los hechos por los cuales se demanda no comprometen la responsabilidad del Fondo Adaptación, en tanto el proceso de verificación, así como la posterior actuación técnica, administrativa y presupuestal del desalojo y demolición de la vivienda a que se refiere esta demanda llevada a cabo el 21 de febrero de 2017 (Plan de Reasentamiento del Plan Jarillón de Cali), son consecuencia de elementos absolutamente ajenos a la competencia del Fondo Adaptación y, por ende, es claro que no existe relación de causalidad entre la culpa que con este medio de control se procura atribuir a mi representada y el pretendido daño, razón por la que recabo del señor Juez, que en lo que respecta al Fondo Adaptación, se despachen desfavorablemente las solicitudes declarativas y condenas junto con los pretendidos perjuicios y en general, la totalidad de las pretensiones conforme a los argumentos que se pasan a exponer.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

Antecedentes fácticos y jurídicos del caso bajo estudio

Sea lo primero realizar una contextualización respecto de la competencia funcional del Fondo Adaptación y el alcance de su intervención en el caso que nos ocupa, para lo cual, me permito reiterar que el objeto y finalidad del Fondo Adaptación se encuentra claramente establecido en el artículo 1[14] del Decreto 4819 de 2010, sobre el que la Corte Constitucional en Sentencia C-251 de 2011 al examinar la constitucionalidad de este Decreto, precisó: *"(…) el Fondo Adaptación se enfoca en la tercera fase de la emergencia, atinente a la "prevención y reconstrucción",* para de esta manera cumplir el mandato establecido en el artículo 1 del Decreto 4819 de 2010, que a la letra dice: *"(…) Créase el Fondo Adaptación, cuyo objeto será la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña" (…)"* (Resaltados fuera de texto).

En esta misma Sentencia la Corte Constitucional, en punto del objeto y las funciones del Fondo Adaptación, puntualizó:

> *"**El Fondo de Adaptación se enfoca en la tercera fase de la emergencia.** La existencia del Fondo asegura los recursos de inversión necesarios para impedir la prolongación y repetición de la situación causada por este fenómeno climatológico. Su estructura de gobierno está pensada para asegurar que las inversiones y acciones estén articuladas, y coordinadas, que el sector privado sea partícipe y vigilante del proceso de reconstrucción y que los recursos se utilicen y complementen de la mejor manera posible.*
>
> *(…) **Es importante señalar si, que las medidas de prevención, atención y reconstrucción deben concentrarse en las zonas afectadas por la ola invernal, igualmente, que las actividades del Fondo Adaptación no pueden ser diversas a esa atención. (…)"*** (Resaltado fuera del texto).

A su turno, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) en su intervención en el examen de constitucionalidad del Decreto 4819 de 2010 que realizó la Corte Constitucional en la sentencia C-

[14] *"(…) **Créase el Fondo Adaptación, cuyo objeto será la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña",** con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. **Este Fondo tendrá como finalidad la identificación, estructuración y gestión de proyectos, ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de** la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de **sectores** agrícolas, ganaderos y pecuarios **afectados por la ola invernal y demás acciones que se requieran con ocasión del fenómeno de "La Niña", así como para impedir definitivamente la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo, de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo.*" (Resaltado fuera del texto).

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

251 de 2011, explicó que son tres las etapas de atención a la emergencia invernal Fenómeno de la Niña 2010-2011, a saber:

1) La atención humanitaria que se prolongó durante el 2011;
2) La rehabilitación que estuvo en curso hasta el 2014, y
3) La etapa de prevención y reconstrucción que se extenderá hasta el 2018.

Es decir que la estrategia diseñada por el Gobierno Nacional para la atención de las afectaciones que produjo el Fenómeno de la Niña 2010-2011, comprende las tres fases arriba mencionadas, habiéndose asignado las fases 1 y 2 de atención humanitaria y rehabilitación a Colombia Humanitaria y **la fase 3 al Fondo Adaptación.**

Es importante mencionar que ante el amplio espectro de damnificados, en aplicación de los principios de solidaridad e igualdad, resultó imprescindible optimizar la destinación de los recursos a efecto de facilitar el mayor número de soluciones para la mayoría de los municipios afectados, teniendo en cuenta que los recursos asignados son limitados y los proyectos a financiar fueron muchos y muy costosos, toda vez que como consecuencia del Fenómeno de La Niña: "*En el periodo del 6 de abril de 2010 al 30 de junio de 2011,se registró una afectación en 1052 municipios de 28 departamentos y el Distrito Capital"*[15], de suerte que la priorización de los presentados se sometió a un procedimiento reglado para garantizar el principio de legalidad y la correcta distribución del gasto público.

Para desarrollar su objeto y finalidad el Fondo Adaptación identificó los proyectos que cumplían con los requisitos para su estructuración y ejecución, esto es, que correspondían a la finalidad legal de la Entidad[16] para posteriormente evaluarlos según la matriz de postulación establecida para ello, lo que ubicó las postulaciones en un nivel específico de urgencia e impacto; lo cual en ningún caso imponía al Fondo Adaptación la obligación de acogerlas y mucho menos exoneraba a la respectiva entidad pública de sus propias obligaciones y responsabilidades legales y constitucionales al respecto.

Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 de la Ley 489 de 1998, los Decretos 4819 de 2010, 964 de 2013 y 1241 de 2013, el Consejo Directivo del Fondo autorizó, en su sesión No. 28 del 11 de abril de 2013, a la Gerente de esta Entidad a celebrar Convenios Interadministrativos con los Departamentos y Municipios del país, para intervenir la construcción, reconstrucción y recuperación de la infraestructura de los sectores de Educación, Salud, Acueducto y saneamiento Básico, en las zonas afectadas por el Fenómeno de "La Niña 2010-2011".

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que, para la ejecución del Plan Jarillón de Cali, el Fondo Adaptación ha celebrado varios Convenios Interadministrativos, los cuales fueron citados y expuestos en las *"**ACLARACIONEES PRELIMINARES**"*. No obstante, se debe tener en cuenta que en los mismos también se establecieron Cláusulas como las siguientes:

Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 076 de 2012

"***CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: INDEMNIDAD"***, se estableció que: *"**Las partes se obligan a mantenerse libres entre sí, de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.**"*

[15] Fuente: *"PLAN INTEGRAL DE ACCIÓN ESPECÍFICO PARA EL MANEJO DE LA EMERGENCIA GENERADA POR EL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010 – 2011"*. Dirección de Gestión del Riesgo Ministerio del Interior y de Justicia. 2011. Página 23.

[16] Al respecto la sentencia C-251 de 2011 de la Corte Constitucional precisa: ***"De la motivación y argumentación del Gobierno y del contenido del artículo 1° se desprende que la creación del Fondo Adaptación guarda conexidad desde el punto de vista externo con las causas que originaron la declaración de emergencia. En primer lugar**, las finalidades del Fondo se dirigen a **(i)** solucionar los problemas que ha generado la ola invernal y que llevaron a la declaración de emergencia, **(ii)** evitar la expansión de los efectos de tales problemas y **(iii)** prevenir que a futuro vuelvan a presentarse crisis asociadas a fenómenos naturales con características similares al fenómeno de La Niña. **En segundo lugar**, **las funciones que desempeñará el Fondo responden precisamente al tipo de daños y consecuencias dejadas por la crisis,** entre las que se destacan las siguientes, según la motivación del Decreto 4580 de 2010: pérdidas de vidas debido a inundaciones y derrumbes, daños en la infraestructura vial, eléctrica, de telecomunicaciones y de prestación de servicios públicos domiciliarios, pérdida de animales y cultivos y deterioro y destrucción de viviendas e infraestructura educativa y hospitalaria, entre otras."* (Resaltados fuera del texto).

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

En similares condiciones, en la ***"CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD***", se dispuso: *"Por virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 591 de 1991, no existirá régimen de solidaridad entre las personas suscribientes del presente convenio.* ***En tal sentido, cada una responderá por las obligaciones que específicamente asume en virtud del mismo****."*

Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 de 2015

En la ***"CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: INDEMNIDAD"***, se estableció que: *"****será obligación de las partes mantenerse mutuamente indemnes de cualquier reclamación de terceros, cuando por causa de alguna de ellas, la de sus contratistas, subcontratistas o dependientes, se le genere un daño a dicho tercero.****"*

En este orden de ideas, se precisa que las acciones generadoras de los presuntos perjuicios causados a los demandantes, fueron ejecutadas por el Municipio de Santiago de Cali, conforme a las obligaciones y responsabilidades adquiridas en los diferentes convenios interadministrativos antes citados y a lo dispuesto en las Leyes 9 de 1989, 2 de 1991 y 388 de 1997 así como el Decreto 1424 de 1989, que reglamenta el artículo 56 de la Ley 9 de 1989. Por tal razón, conforme a los argumentos que se han venido exponiendo, le corresponde a dicha entidad entrar a dar claridad al Despacho frente a la situación puntual planteada con esta demanda, debiéndose advertir desde ya que no existe ningún nexo causal entre el daño cuya reparación directa se demanda y el obrar del Fondo Adaptación en ejercicio de sus competencias funcionales.

Con base en las anteriores precisiones fácticas y jurídicas, y en los argumentos de defensa esgrimidos con antelación procedo a proponer las siguientes:

EXCEPCIONES

PREVIAS

1. FALTA DE JURISDICCION

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "***La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer,*** *además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales****, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *1. (…)*
>
> *2.* ***Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública*** *o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
> *(…)*
>
> *Parágrafo. Para los solos efectos de este Código,* ***se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación;*** *las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."*

Por su parte, el artículo 105 ibidem dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **NO conocerá de los siguientes asuntos**:

> *"1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras,*

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

Descendiendo al caso concreto, claramente se puede evidenciar que la pretensión de la demanda es que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a las demandadas con ocasión **al procedimiento policivo** de desalojo y demolición de la vivienda de los demandantes llevada a cabo por la Inspección Urbana de Policía Municipal Primera Categoría No. 4, el 21 de febrero de 2017.

Quiere decir lo anterior, que en el presente caso nos encontramos frente a una controversia que involucra la actividad de unas autoridades e instancias de carácter local en desarrollo de unos procedimientos de carácter policivo, es decir, a la aplicación de un esquema jurisdiccional especial, tal y como lo señaló en debida y clara forma la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali quien al estudiar la conciliación extrajudicial 898 de 16 de enero de 2019 presentada por los ahora demandantes a efecto de agotar el requisito de procedibilidad para el presente caso, decidió tajantemente que: ***"Declarar que el asunto de la referencia NO ES SUCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN, e razón a que estamos ante una serie de actuaciones jurisdiccionales especiales, asuntos relativos a juicio de policía, exceptuados de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 105 del CPACA****".*

Misma posición que se ha venido adoptando en similares casos, por ejemplo la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali que, al estudiar la procedencia de la solicitud de conciliación presentada por Yolima Ordoñez Aguirre y otros, a efecto de agotar el requisito de procedibilidad para promover el medio de control similar al que aquí nos ocupa, y que se tramitó bajo el radicado N° 034-3558 del 08 de febrero de 2019, dispuso declarar ***"que estamos en presencia de actuaciones carácter jurisdicción especial adoptadas por la administración Municipal de Santiago de Cali, sin que sea viable que se pueda juzgar con la vía contenciosa ese proceder, así como tampoco adelantar el trámite de la Conciliación Prejudicial"****,* precisamente por las siguientes razones:

"Así, los juicios policivos tienen naturaleza judicial especial y las decisiones que adoptan en desarrollo de los mismos no son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, la exclusión establecida en la norma constituye una excepción a la regla general que somete todos los actos de las autoridades administrativas al control de los jueces y tribunales de esta jurisdicción, por lo cual su aplicación es restrictiva.

De ahí que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con apoyo en reiterados pronunciamientos de la Sección Primera de esta Corporación, haya señalado que

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

existen importantes diferencias entre las funciones de orden administrativo y las de carácter jurisdiccional que cumplen las autoridades administrativas:

"Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A, resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en sus relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, ***las autoridades de policía*** *(inspecciones,* ***alcaldes*** *o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas* ***entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley"*** *(negrillas fuera del texto)*

Aunado a lo anterior, es del caso precisar que, las autoridades policivas en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, adelantan dos tipos de actuaciones, sin que los actos expedidos en ambas modalidades obedezcan a actos jurisdiccionales o judiciales, esto, en tanto por una parte dicha autoridad policiva y en aras de procurar por el orden público adelanta actuaciones administrativas, ***y por otro lado y como sucedió en el asunto que hoy nos ocupa, se encarga de dirimir conflictos suscitados entre los particulares, correspondiendo así la decisión proferida en aquellos a un acto jurisdiccional, no sujeto a control judicial.*** *(…)*

Ahora bien, ***dado que en las actuaciones que son objeto de análisis, derivadas de la diligencia llevada a cabo el 13 de febrero de 2017, tal como lo manifiesta en el escrito de conciliación, realizada por la Inspección Urbana de Policía Municipal 1 Categoría No. 4, se dirime un conflicto entre particulares en torno a unos bienes inmuebles y por vía de función policiva jurisdiccional a prevención, se puede colegir que estamos en presencia de actuaciones carácter jurisdiccional especial adoptadas por la administración Municipal de Santiago de Cali, sin que sea viable que se pueda juzgar por la vía contenciosa ese proceder, así como tampoco adelantar el trámite de la Conciliación Prejudicial.*** *"*

En los mismos términos y bajo idénticos argumentos, lo dispuso la misma Procuraduría al estudiar la solicitud de conciliación extrajudicial N° 009-1043 del 17 de enero de 2019 presentada por Juan Bautista Arias, con hechos y pretensiones similares a las que aquí nos ocupa, a efecto de agotar el requisito de procedibilidad para promover el medio de control de reparación directa, declarando:

"Ahora bien, dado que en las actuaciones que son objeto de análisis, derivadas de la diligencia llevada a cabo el 9 febrero de 2017, tal como lo manifiesta en el escrito de conciliación, realizada por la Inspección Urbana de Policía Municipal 1 Categoría, se dirime un conflicto entre particulares en torno a unos bienes inmuebles y por vía de función policiva jurisdiccional a prevención, se puede colegir que estamos en presencia de actuaciones carácter jurisdiccional especial adoptadas por la administración Municipal de Santiago de Cali, sin que sea viable que se pueda juzgar por la vía contenciosa ese proceder así como tampoco así como tampoco adelantar el trámite de la Conciliación Prejudicial

Declarar que el asunto de la referencia NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN, en razón a que estamos ante una serie de actuaciones jurisdiccionales especiales, como se

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

***hubiere expuesto previamente*".** *"Dada en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de enero de 2019"* que se aporta como prueba.

Así mismo, la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali, al momento de estudiar la procedencia de la solicitud de conciliación presentada por Jhonatan Alejandro Aguirre y Otros, a través de apoderado judicial, a efecto de agotar el requisito de procedibilidad para promover el medio de control de reparación directa, y que se tramitó bajo el radicado N° 2823 del 04 de febrero de 2019, dispuso: "***Declarar que el asunto de la referencia NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN, por tratarse de una controversia que versa sobre asuntos relativos a juicios de policía, exceptuados de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 105 del CPACA***",

En este orden de ideas, tenemos que la jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.N.).

Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

Entonces, está decantado que en este caso estamos en presencia no de una reparación directa, sino frente a una controversia que involucra la actividad de unas autoridades e instancias de carácter local en desarrollo de unos procedimientos de carácter policivo, la cual, de conformidad a lo dispuesto a numeral 3 del artículo 105 del CPACA escapa a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solicito respetuosamente al señor Juez que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 168 del CPACA ordenen la remisión de la presente causa a la jurisdicción competente para ello.

Por su parte, en sentencia C – 807 de 2009, la Corte Constitucional, en punto del alcance de la excepción previa de Falta de Jurisdicción, precisó:

*"**Conforme a la Constitución actual, pueden ser entendidas como jurisdicciones, en sentido lato: la ordinaria, la contencioso–administrativa**, la constitucional, la especial (la de indígenas y jueces de paz), la coactiva y la penal militar, sin ser ésta una enumeración excluyente, **siendo en consecuencia, los conflictos a los que hace alusión la excepción de falta de jurisdicción, aquellos que se dan entre las diversas jurisdicciones enunciadas, y la excepción de falta de jurisdicción, la que le permite al demandado desvirtuar la selección del juez de conocimiento que el demandante realizó a la presentación de su causa, alegando factores aparentemente objetivos y claros derivados de las especificaciones constitucionales y legales correspondientes, para fundar su discrepancia.***

***El propósito de esta excepción, es la de evitar que un juez a quien no corresponde en principio el conocimiento de una causa, decida un proceso que no es de su competencia, en virtud de un ejercicio equivocado de la acción por parte del demandante**, y si bien pareciera que las normas para determinar la jurisdicción son contundentes y que un descuido de jurisdicción es un error que debe sancionarse con la no interrupción de la prescripción, también es claro que sobre el alcance de estas excepciones hay enfrentamientos en la doctrina y en la jurisprudencia, que no son en modo alguno atribuibles al demandante y que pueden llevar a la pérdida de sus derechos sustanciales en la práctica, por razones que no le pueden ser atribuibles, ya que **el tema de las excepciones previas de falta de jurisdicción** y cláusula compromisoria son un **asunto complejo y debatido,** por lo que no es necesariamente la*

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

*negligencia o el error craso del demandante lo que conduce siempre al equívoco de concurrir a una jurisdicción incorrecta o de iniciar un proceso ante la jurisdicción ordinaria aunque exista cláusula compromisoria entre las partes**. De ahí que la carga que se le impone al demandante de acertar plenamente en la definición de la jurisdicción** y en el alcance de la cláusula compromisoria y lograr que se interrumpa la prescripción y no opere la caducidad, es una carga desproporcionada que hace recaer en el demandante todo el peso de las divergencias que sobre la materia se suscitan en el ordenamiento jurídico."*

2. INEPTA DEMANDA

2.1. Por no agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos previos para demandar así:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas** a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida."

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, dispone:

*"**Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones** civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

***El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa**; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley."

Así mismo, el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 2 del Decreto Nacional 131 de 2001, establece que *"En asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente,* ***deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable****. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones".*

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que el día 16 de enero de 2019, los demandantes a través de su apoderada judicial, a efecto de agotar el requisito de procedibilidad para promover el medio de control de reparación directa, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se tramitó ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, bajo el radicado 898.

No obstante, la Procuraduría resolvió: ***"Declarar que el asunto de la referencia NO ES SUCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN, e razón a que estamos ante una serie de actuaciones jurisdiccionales especiales, asuntos relativos a juicio de policía, exceptuados de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 105 del CPACA****",* tal y como se prueba con la constancia expedida el día 25 de enero de 2019, en virtud del numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001[17].

En este orden de ideas, está probado que en el presente caso no se agotó el requisito de procedibilidad para demandar bajo el medio de control de reparación directa, pues, si bien es cierto que se presentó la solicitud de conciliación No. 898 del 16 de enero de 2019, no es menos cierto que la Procuraduría declaró que el asunto no es susceptible de conciliación y por ende, **no se pudo cumplir con ninguna de las dos (2) causas para que se entienda agotado el requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010**, estos es: que (i) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, (ii) o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa.

Bajo este entendimiento y atendiendo que la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad cuando los asuntos sean conciliables y cuando se tengan pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa, como es el caso que nos ocupa, es ostensible la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, mucho más si se tiene en cuenta que la Procuraduría fue enfática al pronunciarse respecto a este caso manifestando que dicho asunto no es susceptible de conciliación por tratarse de asuntos relativos a juicios de policía, **exceptuados de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 105 del CPACA.

Por los argumentos esgrimidos, se solicita respetuosamente al señor Juez dar por terminado el proceso a la luz de lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 ibidem y el artículo 37 de la ley 640 de 2001.

2.2. Ineptitud sustancial por indebida escogencia de la acción.

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia 2001-00073 proferida el 12 de febrero de 2015 con ponencia del consejero Hernán Andrade Rincón, dentro del proceso radicado 44001233100020010073 – 01 (30.225) precisó:

[17] *"3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud."*

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

*"**El origen del perjuicio alegado y la acción procedente.***

*Constituye jurisprudencia constante de esta Sala que, en el marco de la estructura de la jurisdicción de lo contencioso administrativo establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, **la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado;** en este sentido la Sala ha afirmado:*

*"… **la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo,** precisando que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, **de manera tal que si la causa del perjuicio es un acto administrativo debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: **si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo** (28).*

*Ahora bien, **la acción de reparación directa**, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, **si bien coincide en su naturaleza reparatoria con la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño**. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, **la primera solo será procedente en los casos en los cuales el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio, la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño hubiere sido un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad**, salvo que, como lo ha precisado la Sala, el daño alegado se origine en la eficacia misma del acto administrativo, caso en el cual, al no pretenderse la declaratoria de ilegalidad, sí resultaría procedente la acción de reparación directa (29)".*

Siendo así, y como quiera que en el caso que nos ocupa la falta de técnica del demandante hace que se confunda el origen del perjuicio alegado, pues, precisa que el daño cuya reparación solicita obedece a la demolición (Proceso de Restitución – Plan de Reasentamiento Jarillón de Cali) de la vivienda llevada a cabo el 21 de febrero de 2017, dando a entender que la fuente del daño la constituye el desalojo y destrucción del inmueble por la diligencia realizada por el Municipio de Cali, con la intervención de la Inspectora Primera Categoría, con lo cual, en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establecida por el CPCA escogió el medio de control de reparación directa con base en el origen del perjuicio alegado, al punto que reclama a título de daños materiales, como daño emergente el valor de la cuota parte del inmueble y por lucro cesante, las ganancias dejadas de percibir como consecuencia del hecho dañoso.

No obstante, tal y como se observa claramente del escrito de la demanda, se debe tener en cuenta que el daño cuya reparación se demanda recae es en los actos administrativos que dieron lugar a la diligencia en mención, pues, deja de visto que el verdadero perjuicio que ahora se recaba, se deriva de toda la actuación administrativa que produjo la operación de desalojo y demolición del inmueble objeto de la demanda, así como la no inclusión de sus representados como beneficiarios de Plan Jarillón de Cali por razones que el Fondo Adaptación desconoce, amén que dicha decisión es adoptada directamente por el competente para ello, en este caso, el municipio de Santiago de Cali.

Entonces, una vez surtido el proceso que arrojó la no elegibilidad de los demandantes para ser reubicados y/o compensados, ellos fueron desalojados del referido inmueble y éste fue demolido ya que, al no haber acreditado los requisitos establecidos para ello, resultaba imposible que el Municipio de Santiago de Cali los incluyera como beneficiarios para el otorgamiento de una vivienda u otra compensación que éste otorgue.

Se insiste entonces que el hecho generador del daño no sería como lo afirma la apoderada demandante el desalojo y demolición de la vivienda llevada a cabo el día 21 de febrero de 2017, sino, el proceso administrativo previo (actos administrativos) en que se fundamentó la operación de

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

desalojo y demolición de la vivienda, así como la no inclusión de sus representados como beneficiarios del Plan Jarillón de Cali.

Quiere decir lo anterior que el origen del pretendido daño tiene como causa eficiente no una operación administrativa, por demás ajena a la competencia del Fondo Adaptación, **sino actos administrativos, en tanto el verdadero hecho generador de los presuntos perjuicios, según lo manifestó el propio apoderado demandante en su escrito, se deriva de todo el presunto mal procedimiento administrativo previo a ello y en la supuesta ilegalidad de dichos actos que fundamentaron la operación del 21 de febrero de 2016, además de no haberse incluido sus representados como beneficiarios del Plan Jarillón de Cali por no haber cumplido las condiciones establecidas para ello, con lo cual el medio de control que ha debido promoverse no es el de reparación directa sino el de nulidad y restablecimiento del derecho.**

Ruego al Despacho reparar que el demandante pretende crear una suerte de tesis ecléctica, donde promueve una acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los términos de la de reparación directa, olvidando, eso sí, que para estos efectos sólo procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado, en este caso como ella misma lo afirma, actos administrativos.

Al respecto, se recaba al Despacho tener en cuenta que sobre esta temática ya existe un antecedente judicial, pues, en el Medio de Control de Reparación Directa 76001-33-33-007-2019-00067-00 promovido por Nohelia Pérez Trujillo y Otros, la cual se sustentó en idénticos hechos y pretensiones de la demanda que aquí nos ocupa, esto es, desalojo y demolición de vivienda a hogares que no fueron reasentados en el marco del Plan Jarillón de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 497 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali se resolvió: *"**1. ADECUAR el medio de control de reparación directa ejercido por los demandantes al de nulidad y restablecimiento del derecho**. **2. RECHAZAR la presente demanda** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído",* Razones que transcribo a continuación, veamos:

> *"Los señores NOHELIA PÉREZ TRUJILLO, (…) por intermedio de apoderada judicial instauran demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, (…) y del FONDO ADAPTACIÓN, con el fin de que a dichas entidades se les declare responsables por el despojo ocurrido mediante el desalojo y la demolición de la vivienda y unidad productiva de los referidos demandante ubicada en la calle 85 No. 1 a 11 - 41 del sector Venecia en el Jarillón del Río Cauca, persiguiendo la indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales que como consecuencia de ello estiman les fueron causados.*
>
> *Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que **la presente demanda debe ser rechazada**, conforme a los motivos que entran a explicarse. (…)*
>
> *El artículo 140 del CPACA plantea los supuestos en los que procede perseguir la reparación de un daño antijurídico producido por los agentes del Estado, y esta disposición enuncia que por el medio de control de reparación directa el Estado responde "cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma."*
>
> *Por su parte el medio de control de nulidad y restablecimiento previsto en el artículo 138 ibidem, otorga la posibilidad para reclamar ante esta jurisdicción que se le restablezca un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a quien considere que tal derecho le ha sido lesionado como consecuencia de la expedición de un acto administrativo particular, expreso o*

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

presunto, o también como consecuencia de un acto general. En ambas hipótesis, es decir, tratándose de actos particulares o generales atacados por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, es posible solicitar la reparación del daño que haya padecido quien lo ejercita. (…)

Del análisis de la demanda y sus anexos se desprende que lo que originó el desalojo de los demandantes del inmueble que habitaban y que se constituye en el hecho del que derivan los perjuicios cuya indemnización pretenden, fue la expedición de los actos administrativos que a continuación se enuncian:
(…)

Pues bien, ***conforme a las decisiones adoptadas por las Inspecciones Urbanas de Policía del Municipio de Santiago de Cali que expidieron los anteriores actos administrativos, emerge que el hecho que se constituye en el daño alegado por los actores -el desalojo por restitución del predio y la demolición del inmueble que habitaban-, tuvo lugar con ocasión de dichos actos administrativos, lo que fuerza a concluir que la fuente de tal daño no es otra que su expedición****. (…)*

En este punto se destaca que los actos administrativos (…) evidentemente no deciden controversias inter partes, sino que con ellos se pretende la entrega voluntaria o en su defecto disponen adelantar la restitución forzosa de lo que considera el Municipio de Cali constituye espacio público, así como la demolición de las obras que sobre los predios objeto de la decisión han sido edificados, de modo que son medidas orientadas a preservar el orden legal y la garantía del disfrute del espacio público, como actos eminentemente administrativos y no jurisdiccionales. (…)

Ahora bien, un segundo aspecto que cobra relevancia para el asunto estudiado gira en torno a que podría pensarse que en este evento sí resulta adecuado el ejercicio del medio de control de reparación directa, por tratarse la ejecución de los pluricitados actos administrativos, en desarrollo de éstos, de una operación administrativa.

Sin embargo, la jurisprudencia ha condicionado el ejercicio del medio de control pertinente sobre la base de lo que sea materia de reproche en la demanda: si lo que se reprocha es en sí mismo la legalidad del acto administrativo cuyos efectos particulares producen el daño lo procedente es intentar la nulidad y restablecimiento del derecho, pero si la censura se centra en las actuaciones, hechos u omisiones de ejecución que se derivan del acto administrativo, es posible formular la pretensión bajo el medio de reparación directa.

En un asunto de contornos fácticos similares al presente, el Consejo de Estado mediante la ya citada sentencia del 13 de mayo de 2015, concluyó que, si bien en el marco de una orden de demolición de un inmueble tuvo lugar una operación administrativa, el medio de control procedente en ese caso era el de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que la parte demandante no argumentó una falla o irregularidad frente al hecho de la demolición. Al respecto indicó el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

> *"Ahora, si bien la ocupación y demolición del inmueble de la demandante corresponde a una operación administrativa del municipio demandado, lo cierto es que dicha actuación constituyó la expresión material o ejecución de la resolución 004 del 26 de julio de 2005, proferida por la Inspectora de Policía del municipio de Pereira; al respaldo, debe recordarse que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido la operación administrativa del acto administrativo de la siguiente manera:*
> *(...)*
>
> *Como quiera que la demandante no presentó argumento alguno que evidencie una falla o irregularidad en el hecho mismo de la demolición de su inmueble y, en cambio, sí presentó abundantes argumentos en torno a la ilegalidad de la resolución 004 del 26 de julio de 2005, por*

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

medio de la cual la Inspectora de Policía de Pereira declaró en estado de ruina e inminente peligro su inmueble y ordenó el desalojo y la demolición del mismo, para la Sala es claro que los perjuicios reclamados por la señora Carola Valencia de Jiménez no devienen de un hecho, omisión u operación administrativa de las entidades demandadas, sino de la mencionada resolución.

En efecto, los argumentos de la demandante están dirigidos a controvertir los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la resolución 004 del 26 de julio de 2005, como quiera que durante todo el proceso insistió en que el procedimiento policivo que adelantó la administración municipal desconoció la constitución y la ley, que eran falsos los motivos invocados por el demandado para demoler su inmueble, por cuanto éste no amenazaba ruina y que el funcionario que adelantó dicho procedimiento actuó sin autonomía judicial o administrativa, por cuanto la intención de la administración era demoler su edificación con el fin de cumplir los convenios asumidos con particulares.

Así las cosas, es evidente que la demandante en ningún momento cuestiona la operación administrativa consistente en la demolición de su inmueble, sino que sus argumentos están orientados a controvertir los motivos que tuvo la Inspectora de Policía del municipio de Pereira para declarar el estado de ruina e inminente peligro de su inmueble y para ordenar el desalojo y la demolición del mismo.

En ese orden de ideas, es claro que, si la demandante pretendía que se le reconocieran y pagaran los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados como consecuencia de la ocupación y demolición de su inmueble, debió cuestionar la legalidad del acto administrativo a través del cual se declaró el estado de ruina e inminente peligro de éste y se ordenó su desalojo y destrucción (resolución 004 de 26 de julio de 2005), para lo cual debió ejercer, sin duda, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa." (Negrillas del Despacho)

Bajo las anteriores reflexiones se infiere que aún en presencia de una operación administrativa entendida como el "conjunto de actuaciones materiales o hechos tendientes a la ejecución de una decisión administrativa", si la demanda ubica la censura en el acto administrativo, es posible inferir que la fuente del daño es éste y no su ejecución.

En el presente asunto se infiere que la parte actora deriva los perjuicios que reclama en la expedición, por parte de las Inspecciones Urbanas de Policía de Fray Damián y Siete de Agosto adscritas al Municipio de Cali, de los actos administrativos No. 4161.2.9.06.190-14 del 26 de noviembre de 2014, No. 4161.2.9.6.05.6284.008 del 26 de enero de 2015 y No. 4161.2.9.6.08.6284.074 del 07 de octubre de 2016.

Así las cosas, quiere el Despacho reiterar sobre este aspecto que emerge diáfano, a partir de una interpretación integral de la demanda, que lo que dio lugar a la restitución del predio donde se ubicaba el inmueble que habitaban los demandantes y su demolición, fue justamente la expedición de los actos administrativos ya en varias oportunidades identificados, lo que conduce inexorablemente a concluir que la fuente del daño son tales decisiones administrativas, frente a las cuales, como quedó evidenciado, el extremo activo erige múltiples reparos de ilegalidad. (…)

En tal virtud, el medio de control que debió ejercer el extremo activo para perseguir la indemnización de perjuicios que se busca con la demanda es el de nulidad y restablecimiento del derecho *y no el de reparación directa; circunstancia que obliga a examinar si frente a aquel se presentó la demanda dentro de la oportunidad prevista en el literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA. (…)*

Determinado entonces que el medio de control procedente para solicitar la indemnización de perjuicios que persiguen los actores es el de nulidad y restablecimiento del derecho, entra el despacho al estudio inexorable del presupuesto de la caducidad. (…)

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

Como consecuencia de lo anterior operó la caducidad *frente a los actos administrativos No. 4161.2.9.06.190-14 del 26 de noviembre de 2014, No. 4161.2.9.6.05.6284.008 del 26 de enero de 2015 y No. 4161.2.9.6.08.6284.07 4 del 07 de octubre de 2016,* ***y como dicha circunstancia configura la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, así se declarará en esta providencia****."*

En este orden de ideas, salta a la vista la prosperidad de esta excepción, pues evidentemente se equivocó la apoderada demandante al escoger la acción generando así las complicaciones propias de dicho yerro, las cuales no pueden ser subsanadas por el despacho en ejercicio del iura novit curia, pues ello sería contrario a toda la normatividad aplicable a la materia, entre otros el artículo 90 de la Constitución y el CPACA, al tomar como referencia para el medio de control de reparación directa la fecha de la demolición de una vivienda que estaba fundamentado en un proceso y actos administrativos, que muy contrario a sus consideraciones, gozan de legalidad, y que por ende, para la fecha de dicha operación, pertenecía al Municipio de Santiago de Cali en ejecución del Plan Jarillón de Cali, conforme a la etapa surtida respecto a ese predio, siendo claro que para la fecha de la demolición dicho inmueble no debía haber estado ocupado por nadie.

Es así que en razón a que la causa del perjuicio fueron actos administrativos, la parte demandante necesariamente debió echar mano del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los términos de caducidad de esta acción, con lo cual el medio de control idóneo para tal efecto era el de nulidad y restablecimiento el derecho más no la reparación directa, tal y como lo ha precisado en múltiples oportunidades la Sección Tercera del Consejo de Estado al advertir que la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo es la de nulidad y restablecimiento del derecho, criterio que tiene fundamento en una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible es necesario dejarlo sin efectos y ello solo es posible con la declaración judicial de nulidad del acto.

Al analizar la finalidad de los medios de control consagrados para la reparación administrativa de un daño antijurídico, el Consejo de Estado ha reiterado que la indebida escogencia de la acción administrativa hace improcedente un análisis y un pronunciamiento de fondo, como quiera que la correcta escogencia de la acción constituye presupuesto de la sentencia de mérito en la jurisdicción competente.

Al respecto traigo a colación la providencia del 25 de febrero de 2015, donde el Tribunal Administrativo del Huila, decreto la prosperidad de esta excepción, acogiendo el precedente del Consejo de Estado, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada 41001-23-31-000-2011- 0198-00, promovida por Eduardo Vargas Esquivel contra el municipio de Neiva:

"(…) ha de recordarse que la nulidad y restablecimiento del derecho es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, pues solo que a través de esta la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la expedición de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad y como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño. Por otra parte, la acción de reparación directa es de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, orientada a indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas en razón de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público o por cualquier otra causa imputable al Estado.

Por tanto, considera la Sala que si bien es cierto que la acción de reparación directa no es la única acción procedente ante el contencioso administrativo, para perseguir el reconocimiento de un daño, es importante resaltar que en la organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en Colombia, existen distintas acciones ordinarias con connotación resarcitoria: la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción de controversias contractuales, la acción de reparación directa, y la acción de repetición. Sin duda alguna, un daño producido por el Estado a un particular, puede provenir de un incumplimiento contractual, de una acción u omisión, de la expedición de un acto administrativo ilegal o legal, a título de ejemplo; lo que acontece es que en el derecho nacional, se ha

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

querido dividir, para efectos procesales, los daños producidos en un contexto contractual, de los originados por la expedición de un acto administrativo ilegal, y de los producidos como consecuencia de un acto administrativo legal, de un hecho, una omisión o una operación administrativa.

El Consejo de Estado, órgano de cierre constitucional, en casos análogos al pretendido con la presente demanda, ha sostenido que el régimen aplicable en estos casos corresponde a la especie de la responsabilidad objetiva y que hay lugar a declararla una vez demostrado que una parte o la totalidad de un bien inmueble de propiedad del demandante fue ocupado permanentemente por la Administración o por particulares que actúan autorizados por ella. La imposición de la obligación resarcitoria a cargo del Estado en este tipo de casos se justifica por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas en que la ocupación se traduce, pues no existe para el particular afectado el deber jurídico de soportar, sin compensación alguna, el detrimento que a su patrimonio -material o inmaterial- se ocasiona a causa de la realización de unas obras o trabajos públicos que bien pueden reportar beneficio para la colectividad entera, pero lesionan desproporcionadamente los derechos de un coasociado. La jurisprudencia de la misma Corporación ha considerado que la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Estado por ocupación permanente de inmuebles supone la concurrencia de dos elementos: i) el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante. Están comprendidos, por tanto, no solo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad, sino también los perjuicios provenientes de la ocupación jurídica del inmueble, por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado, y ii) la imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de que la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante, provino de la acción del Estado.

Así las cosas, conforme al anterior análisis, es claro que en este específico caso la acción procedente era la acción de reparación directa y no la de nulidad y restablecimiento del derecho como lo pretende el actor, como quiera que, de examinarse los actos acusados, en los que simplemente se imparte una instrucción o se comunica la decisión de la imposibilidad de acceder a la entrega o restitución del bien inmueble sin el trámite señalado.
(….)
De esta manera, en lo que tiene que ver con la indebida escogencia de la acción, se recuerda que, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende. Ello implica que las súplicas del demandante pueden resolverse de fondo solo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción correcta, pues, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

DECISIÓN EN EL CASO CONCRETO:

Por lo anterior, la Sala declarará la ineptitud sustantiva de la demandada por indebida escogencia de la acción y se inhibirá de realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto*, pues es claro, además, que como consecuencia de ello, es improcedente conocer y/o resolver sobre la legalidad de tales actos administrativos cuando se evidencia que NO definen el fondo el asunto y porque cualquier objeción u oposición al presunto despojo de la propiedad que se le atribuye a la entidad demandada, debió demandarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente de ocurrida la ocupación del inmueble, de conformidad con lo previsto en el Art. 136 del C. C. A. –Dcto. 01 de 1985-, so pena de configurase la caducidad de la acción, la cual se da en este caso si en cuenta se tiene que la presunta ocupación data del mes de noviembre de 1995.*

FUENTE FORMAL: Decreto 01 de 1985

NOTA DE RELATORÍA: 1 Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "A". Sentencia del 9 de julio de 2014. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad.: 68001-23-33-000-2013-00615-01(48476). /Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda. Sentencia del 11 de marzo de 2010. C.P. Alfonso Vargas Rincón. Rad.: 41001-23-31-000-1998-00792-01(0792-06)."

3. ***CADUCIDAD DE LA ACCIÓN***

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

Sobre el concepto de Caducidad de la Acción la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa al señalar:

> *"**Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.** Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea definido con carácter definitivo por el juez competente. Así las cosas, **es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración."**[18]*

Sobre las características de esta figura, la doctrina ha manifestado:

> *"a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto… y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.*
>
> *"b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aun cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente…*
>
> *"c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, **sino en la ocurrencia del hecho** previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.*
>
> *"d) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria…" (Cursivas en original)[19]."*

En el presente caso, **si se aceptara la tesis expuesta en la excepción anterior**, respecto a que en este caso se estaría no frente al medio de control de reparación directa sino al de nulidad y restablecimiento del derecho, tenemos que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

> ***Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; **también podrá solicitar que se le repare el daño.** La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación**. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

Por su parte el artículo 164 del mismo Código es claro al decir:

---

[18] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA- SUBSECCION C - consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO – junio trece (13) de junio de dos mil trece (2013).
[19] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte General. Tomo I. Bogotá. Ed. Dupre. 2002. Pág. 507.

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

> ***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (…)***
>
> ***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…)***
>
> ***d) <u>Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación</u>, notificación, ejecución o publicación <u>del acto administrativo</u>, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"***

A su turno, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece sobre el cómputo de los términos procesales:

> *"**ARTÍCULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **<u>Los de meses y años se computan según el calendario</u>**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."*

Bajo esta premisa, teniendo como el acto causador de los presuntos perjuicios y daños referidos en la demanda, los actos administrativos que sirvieron de fundamento para determinar que los demandantes no eran beneficiarios del PJC y continuar con el desalojo y demolición de la vivienda y unidad productiva de ellos, tendríamos que para la fecha de la presentación de la demanda ya había operado **<u>la caducidad de la acción,</u>** esto es cuatro meses contados a partir del día siguiente de realizada la verificación que dejó por fuera del beneficio de vivienda al demandante o si bien lo dispone el Despacho, cuatro meses después de los actos administrativos que ordenó la ejecución de la operación administrativa del 21 de febrero de 2017, que se entiende, fue de pleno conocimiento para todos los habitantes del Sector a intervenir, al gozar de legalidad.

Sobre el particular traigo a colación el siguiente extracto de un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, donde en un caso similar puntualizó:

> *"Sobre la suspensión del término de caducidad, la Corporación se pronunció en auto del 28 de octubre de 2010, con ponencia del Magistrado, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, dentro del expediente radicado bajo el número 2009-00078, así:*
>
> *"En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.."*
>
> *Consecuente con lo anterior, ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer el medio de control, diferente es que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.*
>
> *Descendiendo al sub judice, se tiene que la Resolución No. 900.177 del 2 de agosto de 2012 que resolvió el recurso de reconsideración, fue notificada a Seguros Colpatria S.A. el 15 de agosto de 2012.*
>
> *El término de caducidad del presente medio de control, como se colige del expediente, venció el 16 de diciembre de 2012, que, al ser domingo, fue inhábil y pasó al martes 18, teniendo en cuenta que el 17 fue el día de la Rama Judicial.*

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

Así las cosas, no le asiste razón al demandante en cuanto alega que a la fecha de vencimiento del término de caducidad se le debe adicionar 29 días por suspensión de ese término, aunado a que tampoco advirtió que en la fecha que operó la caducidad, el despacho judicial estuviera cerrado con ocasión del cese de actividades.

En este sentido se reitera que el 18 de diciembre de 2012, era el último día que tenía el demandante para accionar y al interponerse la demanda el 21 de enero de 2013, operó la caducidad del medio de control, luego, por tal motivo, se debe confirmar el auto apelado.[20]*"*

En virtud de lo anterior, solicito al señor Juez declare prospera las excepciones previas planteadas y provea lo pertinente conforme a los efectos que la configuración de la caducidad de la acción supone.

4. FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA (Numeral 6 del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*[21]", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte en el demandado, la sentencia debe ser desestimatoria de las pretensiones, pues ella supone que la persona contra las que se adujeron las pretensiones no era la titular de la obligación correlativa alegada. Al respecto la jurisprudencia la Sala en tal sentido, a saber:

"(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (…)"[22].

También ha sostenido el Consejo de Estado que *"la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o* ***material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito****, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –;* ***si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto****."*[23]

[20] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA- Consejero ponente: Carmen teresa Ortiz de rodríguez (E) – agosto catorce (14) de dos mil trece (2013).
[21] Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.
[22] Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054.
[23] Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente:18163.

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

En este caso, de los hechos y prensiones planteadas en la demanda se colige que el daño cuya reparación directa se pretende se origina especialmente a los hechos ocurridos el 21 de febrero de 2017 relacionados con la operación policiva de desalojo y demolición de vivienda y unidad productiva, adelantada por la Inspectora Urbana de Primera Categoría (Restitución del Inmueble en ejecución al proceso de reasentamiento del Jarillón de Cali). **Situaciones estas que son consecuencia de actuaciones absolutamente ajenas a la responsabilidad y competencia del Fondo Adaptación.**

Como se ha venido explicando, conforme a lo estipulado en el Convenio Interadministrativo No. 076 de 2012 y el Convenio Marco Interadministrativo No. 001 de 2015, citados por el demandante, el Plan Jarillón de Cali es una intervención que incluye varias Entidades con uno o más frentes de acción, y en lo relacionado con la reducción de la vulnerabilidad (física y social), **conforme a las obligaciones establecidas en el marco del convenio No. 076 de 2012 y su protocolo, es responsabilidad exclusiva de la Alcaldía de Cali el acompañamiento social a los hogares en riesgo estimados en la Verificación Inicial, y su reasentamiento, para lo cual se incluye la definición de la oferta y las soluciones de vivienda que se requieren**.

Además, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el Convenio No. 076 de 2012 está terminado y liquidado, pues se duración fue hasta el 31 de diciembre de 2014, no es menos cierto que posteriormente **el Fondo Adaptación suscribió el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No 001 de 2015 celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali, EMCALI EICE ESP, La Corporación Autónoma del Valle del Cauca, el cual ya se encontraba en ejecución para la fecha de ocurrencia del hecho que sustenta esta solicitud y donde igualmente el Municipio de Santiago de Cali asume la responsabilidad de la ejecución del componente "*Reducción de la vulneración física y social frente a la amenaza de inundación*" *"Plan de Reasentamiento"*,** que involucra, entre otros: "***Censar la población residente en la zona, determinar sus actividades (ocupación), ingresos y otras condiciones sociales, económicas y legales relevantes***" e "***Identificar a los beneficiarios de la reubicación".***

Con base en lo expuesto, al ser el Municipio de Santiago de Cali el competente y responsable para adelantar el programa de reubicación de la población asentada en el Jarillón (Plan de Reasentamiento), corresponde única y exclusivamente a dicha municipalidad entrar a dar claridad frente a los hechos y pretensiones que se plantean con esta demanda y de llegar a demostrarse la acusación del pretendido daño y de prosperar las pretensiones planteadas, debe ser el Municipio de Santiago de Cali quien en el marco de sus competencias contractuales y legales asuma las reparaciones e indemnizaciones a que haya lugar en cumplimiento de lo previsto a su cargo en las Leyes 9 de 1989, 2 de 1991 y 388 de 1997 así como el Decreto 1424 de 1989, que reglamenta el artículo 56 de la Ley 9 de 1989, y, adicionalmente, por las obligaciones establecidas a su cargo en el citado Convenio Marco Interinstitucional No. 076 de 2012 suscrito por el Municipio de Santiago de Cali el 24 de agosto de 2012 con el Fondo Adaptación y esencialmente en el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No 001 de 2015 celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali, EMCALI EICE ESP, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca y el Fondo de Adaptación.

Además, se debe tener en cuenta que al ser los procesos de restitución que se llevan a cabo dentro del Plan Jarillón de Cali responsabilidad exclusiva del Municipio de Santiago de Cali, **el Fondo Adaptación NO estuvo presente en el proceso de verificación y mucho menos en la diligencia de restitución en que se funda esta demanda**, por cuanto dentro de las obligaciones del Fondo Adaptación, de acuerdo al Convenio Interadministrativo 076 de 2012 (terminado y liquidado) y al Convenio Interadministrativo 001 de 2015, han sido es de apoyo de cofinanciación y ejecución del proyecto, razón por la que es pertinente aclarar que **el Fondo Adaptación nunca participa en los procesos de restitución y que estas diligencias judiciales están en cabeza del Municipio de Santiago de Cali, a través de la Secretaria de Gobierno.**

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

Se suma a lo anterior que el Fondo Adaptación no sería el llamado a responder ante cualquier reclamación de terceros por la ejecución de obligaciones adquiridas con la suscripción de los diferentes Convenios arriba citados, a efecto de ejecutar el Plan Jarillón de Cali, sino que, para el caso que aquí nos ocupa, el competente para ello conforme a las cláusulas de exoneración e indemnidad que se transcribieron en el acápite de argumentos de defensa, son el Municipio de Santiago de Cali y sus dependencias.

Es así como resulta ostensible que el Fondo Adaptación no está legitimado para cumplir y responder por las obligaciones que se derivan de los Convenios Interadministrativos No. 076 de 2012 y 001 de 2015 en cabeza de otros intervinientes, como es el caso del Municipio de Santiago de Cali para el Plan de Reasentamiento, y por ende no puede existir título alguno de imputación al respecto, con lo cual no es posible atribuirle responsabilidad, conforme a los argumentos esgrimidos ampliamente con antelación.

Bajo este entendimiento, la aplicación del marco normativo de competencias y las obligaciones contraídas en los precitados Convenios, impone relevar al Fondo Adaptación como sujeto pasivo de la presente acción, toda vez que de conformidad con el principio de legalidad no es posible sustraer competencias o responsabilidades atribuidas a un determinado ente, para asignarlas a otro sin que medie para ello una norma legal que así lo disponga.

Es así como no existe, ni puede existir, prueba alguna que demuestre responsabilidad del Fondo Adaptación respecto de las causa que según el apoderado demandante originó el daño y, por ende, puede afirmarse que el Fondo Adaptación, si bien se vinculó a esta demanda no está legitimado en la causa materialmente, como quiera que las omisiones y operaciones que enuncia el apoderado de la parte demandante como causa eficiente de su pretensión indemnizatoria son ajenas a su competencia funcional y contractual.

En este punto, cobra mayor valía citar el Auto No. 1035 del 22 de octubre de 2020, mediante el cual el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del medio de control de Reparación Directa radicado 76-001-33-33-001-2019-00001-00, presentado por el mismo apoderado judicial que en el presente actúa, Juan Carlos Valoy Ramos, **al estudiar un caso con similares hechos y pretensiones al que aquí nos ocupa**, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, resolvió:

> *"**SEXTO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por los representantes judiciales de las entidades accionadas**, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., **Fondo de Adaptación** y las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., así como la propuesta por la entidad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, llamada en garantía por parte de EMCALI E.I.C.E E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."* **Decisión que NO fue objeto de recurso alguno.**

Las consideraciones que tuvo el Despacho para declarar probada la excepción de legitimación en la causa por pasiva formulada por, entre otros, el Fondo Adaptación, fueron expresamente las siguientes:

> *"La excepción de "Falta de Legitimación en la causa por pasiva", no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, sino que hace alusión a la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, siendo, por lo tanto, un asunto sustancial, como así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado.*
>
> *Sin embargo, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, en su artículo 180, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, se consagró la facultad – deber para el juez, de dar por*

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

terminado el proceso en la primera audiencia, si encuentra que no existe legitimación en la causa, bien por activa o bien por pasiva.

En este orden de ideas, se procederá a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por las entidades accionadas Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., Fondo de Adaptación y las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., así como por la entidad llamada en garantía, La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Llamada por parte de EMCALI)

Antes de continuar, ***debe señalarse que según los hechos y las pretensiones de la demanda,*** *el presente medio de control de Reparación Directa* ***se interpuso con el fin de obtener una indemnización por parte de las entidades accionadas con motivo de la "operación administrativa que culminó con la demolición de la vivienda, donde se sentían en condiciones de dignidad humana, por el desalojo injustificado y violatorio de garantías, principio y derechos fundamentales de los ciudadanos en estado de indefensión****".*

Ahora bien, revisadas las pruebas que obran en el plenario y cada uno de los argumentos expuestos por las entidades accionadas y la entidad llamada en garantía, se logra determinar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente asunto, toda vez que en los términos del Convenio Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 suscrito el 09 de abril de 2015, glosado a folios 154 a 175 del expediente, se logra determinar que sus obligaciones como entidad integrante del Proyecto Jarillón de Cali, están direccionadas a la ejecución de obras y actividades relacionadas con el reforzamiento y la reconstrucción del Jarillón, así como lo relacionado con la reducción o mitigación del riego por inundación, sin que se encuentra dentro de dichas obligaciones la relacionada con la demolición de las viviendas que estaban ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable en el área de influencia del Jarillón del Rio Cauca.
(…)

Como se puede observar, en los términos del Convenio Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 suscrito el 09 de abril de 2015, glosado a folios 154 a 175 del expediente, el municipio de Santiago de Cali, es la única entidad legitimada para actuar en el extremo pasivo del litigio*, en razón a que es la entidad encargada del componente de reducción de la vulnerabilidad social, debiendo ejercer acciones de acompañamiento social de aproximadamente a 7.500 hogares, que habitan en zonas de alto riego no mitigable en el área de influencia del Jarillón de Aguablanca y Laguna del Pondaje, por lo que se le encargó la función de ejecutar planes de gestión social en la zona.*

En efecto, en el componente de reducción de la vulnerabilidad física y social se indicó de manera taxativa que éste sería desarrollado por el municipio de Santiago de Cali, teniendo a su cargo las siguientes actividades, las cuales se transcriben conforme fueron descritas en el respectivo convenio interadministrativo:

Tipo de actividad	***Descripción de la actividad***
Plan de Reasentamiento	***Fase de ubicación:*** ***- Identificación de hogares beneficiarios.*** ***- Verificación de cruces por propiedad y/o subsidios.*** *- Caracterización Socio-económica, de acuerdo a los datos que recoge el instrumento diseñado para tal fin.* *- Estudio de títulos, levantamiento topográfico y avalúos donde se requiera*
	Fase de acompañamiento: (TE ACOMPAÑO) *- Brindar las herramientas básicas para que los hogares se enfrenten a los retos de su nuevo hogar y hábitat.* *- Diseñar el componente de medios de vida.*

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

Plan de Reasentamiento	*- Realizar acompañamiento en la estructuración de la negociación del plan de negocio.*
	Fase de entrega de viviendas: (TE MUDAS) *- Participar en la estructuración de planes para la adquisición y/o compra de vivienda para reubicar hogares.* ***- Realizar la gestión para los posesos de adquisición, restitución, demolición de viviendas, retiro de escombros.*** ***- Protocolo para el traslado de familias, entrega y escrituración de nuevas viviendas***
	Fase de apropiación: (TE APROPIAS) *- Implementar y monitorear la fase de TE APROPIAS, de acuerdo a las actividades establecidas y los indicadores planeados.* *- Implementar el componente medio de vida con los planes de negocios estructurados y visibilizados*

Aquí, es importante precisar que si bien en el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 de 20156 , se indicó que el Fondo de Adaptación junto con el municipio de Santiago de Cali, eran las entidades encargadas del desarrollo del componente de reducción de la vulnerabilidad física y social, ***lo cierto es que de la revisión de dicho documento se logra extraer que finalmente el municipio de Santiago de Cali es quien asumió íntegramente la responsabilidad de la ejecución de este componente, por lo que se logra determinar con certeza que dicho Fondo tampoco tiene participación alguna en el proceso de desalojo y demolición de la vivienda objeto de estudio y referido por la parte demandante como hecho generador del daño antijurídico, pues se reitera que, cada una de las fase denominadas como "Te ubico, te acompaño, te mudas, te apropias", fueron armonizadas con las estrategias, metodología y experiencias de trabajo desarrollas únicamente por el ente territorial.***

De otro lado, ***es importante precisar que de la lectura de los hechos de la demanda, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, convocó a las entidades demandadas,*** *Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C.,* ***Fondo de Adaptación*** *y las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,* ***únicamente por el hecho de que suscribieron el Convenio Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 suscrito el 09 de abril de 2015, para desarrollar el Plan Jarillón de Cali, sin que de sus argumentos se efectué alguna imputación concreta a dichas entidades por acción u omisión, pues se reitera que la demanda está encaminada únicamente a cuestionar el acto de demolición de la vivienda en donde residían los actores.***

En atención a lo anterior, se procederá a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por los representantes judiciales *de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C.,* ***el Fondo de Adaptación*** *y las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,* ***por lo que se procederá a su desvinculación del presente litigio.*** *De igual forma, ante las razones antes expuestas, se procederá a desvincular de manera oficiosa del litigio al departamento del Valle del Cauca, al no tener injerencia alguna en los hechos materia de litigio."* Resaltado y subrayado fuera del texto.

En conclusión, conforme a las precisiones fácticas y jurídicas realizadas, es claro que al no existir una relación de causalidad entre la causa eficiente del daño cuya reparación se solicita y la conducta del Fondo Adaptación, se configuran los presupuestos de la excepción de falta de legitimación por pasiva, razón por la que **recabo del señor Juez que conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 del CPCA, en la audiencia inicial disponga la desvinculación de mi representada del presente proceso al ser ostensible su Falta de Legitimidad por pasiva**, excepción sobre la que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado puntualizó:

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

"De ahí, pues, que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero ***carecer de legitimación en la causa material****, lo cual* ***ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio,*** ***evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que*** *el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o* ***el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores****"*[24]*.*

En el mismo sentido la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado, con ponencia de la consejera: Dra. Olga Médila Valle De La Hoz, en fallo del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) proferido en el proceso radicado 25000232600020020645 01 (27.965), puntualizó**:**

"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demandada y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, ***habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."***

A su vez, el H. Consejo de Estado en fallo del catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012) – C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032) - Actor: ELIZABETH VALENCIA Y OTROS - Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - Asunto: Acción de reparación directa (sentencia)

"(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (…)".

Señor Juez, se debe reparar que esta excepción cobra aún mayor valía si se tiene en cuenta que la Alcaldía de Santiago de Cali debe dar cumplimiento a la Sentencia 151 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali el 26 de septiembre de 2011 en la Acción Popular promovida por Antonio José Muñoz y Jimmy Hernando Jiménez bajo el radicado **2005-00702**, con sentencia de segunda instancia No. 014 de 2012 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, providencia que ordenó a esa municipalidad, entre otras, a numeral 4 de la parte resolutiva, adelantar las siguientes actuaciones:

" (…) ***a los alcaldes del municipio de Santiago de Cali*** *y del municipio de Candelaria, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de este fallo* ***efectúen un censo de los asentamientos subnormales ubicados en el Jarillón del río Cauca, empezando por los asentamientos ubicados en la zona de protección del dique, especialmente las zonas que presentan factor de inminente riesgo, y realicen las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales y establezca un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para que*** *a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes,* ***efectúen la reubicación total de los asentamientos del Jarillón del río Cauca priorizando a los grupos familiares con menores de edad, personas discapacitadas, mujeres embarazadas y adultos mayores."***

[24] La Sección ha sostenido que *"… si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—"*. Sección Tercera, sentencia de 20 de septiembre 2001. Exp.10973.

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

Es pues, señor Juez, el Municipio de Santiago de Cali el responsable de adelantar las acciones técnicas, administrativas y presupuestales para la reubicación de los asentamientos del Jarillón de Cali, en cumplimiento de dicha orden judicial, y por ende el llamado a atender las actuaciones e indemnizaciones que en la presente demanda reclama la parte demandante, sin poderse inferirse de ello, que el Fondo Adaptación guarde algún tipo de responsabilidad al respecto.

DE MÉRITO

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL FONDO ADAPTACIÓN

Teniendo en cuenta el tipo de acción planteada por el demandante -Reparación Directa- frente al **FONDO ADAPTACIÓN** es necesario hacer un análisis de la presunta responsabilidad patrimonial de carácter extracontractual de esta entidad teniendo en cuenta para ello las siguientes consideraciones:

Tal y como lo ha entendido la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del consejero Dr. Ramiro Saavedra Becerra, en sentencia de 19 de agosto de 2004:

> "*La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta Política, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa (artículo 90). Del texto mismo de esta norma, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad,* ***cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada***.".

Es así como en tratándose del tema de la responsabilidad del Estado, la evolución jurisprudencial ha sido clara al establecer que para poder endilgar responsabilidad al Estado se deben acreditar tres elementos imprescindibles, a saber: la existencia de un daño, la existencia de una acción u omisión atribuible a la administración y la demostración de un nexo de causalidad entre la actividad de la administración y la producción del daño. O lo que es igual:

1. La existencia de un daño, cierto y personal,
2. Que la configuración del hecho dañoso le sea imputable a la Administración y;
3. Que exista un nexo de causalidad entre los dos anteriores, lo cual se traduce en un vínculo, en una relación inseparable entre el hecho y su autor.

Siendo así pasamos a analizar cada uno de estos supuestos en el presente caso:

1. Del daño en la presente demanda:

El daño antijurídico ha sido definido por el Honorable Consejo de Estado así:

"(…) *En el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del artículo 90, pues sobre él —en tanto afecta a la víctima— se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que le sea imputable.* ***El daño, en "su sentido natural y obvio", es un hecho, consistente en "el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien", "en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc." y "...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo***." ***Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de "causales de justificación***." *Este punto lo explica así el profesor García de Enterría: "*la calificación de un perjuicio en justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute el perjuicio. **La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado: Por ejemplo, la exacción de un impuesto**, **el cumplimiento de un contrato**, **una ejecución administrativa o procesal.** Fuera

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

de esta hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto será una lesión, un perjuicio injusto.*" Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual la C.P. impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (Material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento."* (Negrilla y resaltado fuera de texto).

En el caso concreto, tal y como se explicó con antelación se puede observar que el Fondo Adaptación carece de responsabilidad frente a los hechos que en criterio de la demandante irrogaron los presuntos perjuicios de carácter moral, material, daño emergente y lucro cesante, en tanto afirma, que en ejecución del Plan Jarillón de Cali, a sus poderdantes los desalojaron y demolieron la vivienda el día 21 de febrero de 2017, hecho precedido por la Inspectora Urbana de Primera Categoría, sin que hayan sido reubicados e indemnizados por dicho hecho, pues no fueron incluidos como beneficiario del Plan Jarillón de Cali.

Por tal razón, y conforme a los argumentos que se han venido exponiendo, la ocurrencia del hecho dañoso, es responsabilidad única y exclusiva del Municipio de Santiago de Cali, conforme a disposiciones legales, a las obligaciones adquiridas al suscribir los convenios Interadministrativos No. 076 de 2012 y 001 de 2015 y las cláusulas allí establecidas para los intervinientes y la sentencia 151 del 26 de septiembre de 2011, siendo claro entonces que, dichas actividades son ajenas a lo que funcional y misionalmente le compete al Fondo Adaptación.

2. Imputación del daño a un ente público por acción u omisión:

En cuanto a la imputabilidad del daño, requisito indispensable para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado, la jurisprudencia administrativa ha definido los siguientes lineamientos:

"(…) Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último. ***De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente— para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero****. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P., en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—,* ***que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"****, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica, (…)." (Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y nueve 1999).*

En este caso no se configura el requisito de la imputabilidad del daño respecto del **FONDO ADAPTACIÓN**, pues, como se anotó con antelación, esta entidad no ha desplegado conducta activa u omisiva alguna de la cual pueda derivarse el alegado perjuicio. Razón por la cual no se le puede imputar el presunto daño y en consecuencia las pretensiones aducidas no están llamadas a prosperar frente al Fondo Adaptación. Además, en ningún momento la parte demandante cita o manifiesta a título de imputación de falla de servicio a cargo de mi representada.

Entonces, adviértase como nada se dice del título de imputación que, de origen a la responsabilidad de mi representada en este caso, precisamente porque no existe.

3. Que exista un nexo de causalidad entre los dos anteriores, lo cual se traduce en un vínculo en una relación inseparable entre el hecho y su autor:

A este respecto, el tratadista Libardo Rodríguez, presenta las siguientes consideraciones:

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

"*C)* Nexo causal. *Entre la actuación imputable a la Administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad,* ***lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación****. Para que exista esa relación de causalidad,* ***el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño"***[25]. (Resaltado fuera de texto).

Por otra parte, ***como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la Administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima***[26]."

La doctrina es unánime al establecer los siguientes requisitos entre la conducta y el daño por ésta producido. "*Entre el hecho (culposo o no culposo) imputable a una persona física o jurídica y el daño causado debe existir una relación de causalidad, es decir,* ***que el daño debe ser efecto o resultado de aquél hecho****. (…)*[27]*".* (Resaltado fuera de texto).

Se deduce, pues, ***que todo daño debe ser consecuencia*** *de un* acto culposo*, en relación con la* responsabilidad subjetiva*; o simplemente de un hecho no culposo, en cuanto a la* responsabilidad objetiva *o por* riesgo*; y* ***que daños que no puedan imputarse a un acto o hecho no generan la obligación de repararlos****. (…)*" (Resaltado fuera de texto).

Así, por no existir ningún nexo de causalidad entre el pretendido daño que sufrió la parte demandante con alguna conducta desplegada por el Fondo Adaptación en cumplimiento de su objeto misional (competencia), ni de las obligaciones contraídas en los convenios interadministrativos para ejecución del Plan Jarillón de Cali, no es posible deducir responsabilidad alguna a su cargo, pues como se ha vendido advirtiendo, ello se infiere con exclusividad del Municipio de Santiago de Cali.

Entonces, ha de reiterarse que de llegar probarse algún tipo de responsabilidad patrimonial en este caso, la eventual indemnización y/o reparación que de ello se derive se predicaría exclusivamente del Municipio de Santiago de Cali, conforme a las obligaciones que asumió al suscribir los Convenios Interadministrativos 076 de 2012 y 001 de 2015, por lo establecido en las Leyes 9 de 1989, 2 de 1991 y 388 de 1997 así como el Decreto 1424 de 1989, que reglamenta el artículo 56 de la Ley 9 de 1989 y en cumplimiento a la Sentencia 151 del 26 de septiembre de 2011.

Especial mención merecen las antecitadas clausulas 14 y 15 del **Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 076 de 2012** referidas a la ***"INDEMNIDAD"***, e "***INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD***", que en beneficio del Fondo Adaptación se pactaron. Así como la indemnidad que también se planteó en la cláusula 11 del **Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 de 2015.**

En conclusión, al no configurarse los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa el Fondo Adaptación debe ser absuelto de las pretensiones de la parte demandante, y así solicito se declare en sentencia.

2. INEXISTENCIA DE DAÑO IMPUTABLE AL ESTADO A TÍTULO DE FALLA DEL SERVICIO

En sentencia del 2000.01473 proferida el 26 de febrero de 2015 dentro del proceso radicado 20001231000200001473 01, la sección tercera del Consejo de Estado, con ponencia del consejero Dr. Hernán Andrade Rincón, precisó al respecto lo que sigue:

[25] Véase a ARTURO VALENCIA ZEA, ob. cit., t. III, págs. 197 y ss.
[26] Sobre este tema, véase C. de E. sent. del 22 de julio de 1.994, secc. 3ª, exp. núm. 7755; C. de E. sent. del 19 noviembre de 1.993, secc. 3ª, exp. núm. 8383; y C. de E., sent. del 20 de octubre de 1.985, secc. 3ª, exp. núm. 9917, todas sin publicar.
[27] Ejemplo de la jurisprudencia francesa (cfr. JOSSERAND, ob. cit., t. II, núm. 449). También ha decidido esta jurisprudencia que un cazador herido por una bala que proviene de varios tiros hechos simultáneamente por otros cazadores, no puede exigir indemnización si no establece de qué fusil provino la bala (cfr. LALOU, ob. cit., núm. 254).

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

"Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991 (23) , incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo (24) , ***la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada;*** *dicho en otros términos,* ***la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada.***

En consecuencia, ***no debe desdeñarse la importancia de precisar con mayor rigor, en el plano jurídico del Derecho de Daños (25) , el concepto filosófico de causa*** *(26) , toda vez que en esta parte del universo del derecho dicha noción "no se trata para nada de causa y efecto, en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una* ***determinada conducta que debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia"*** *(27) . De hecho, uno de los tantos notables aportes de Hans Kelsen a la ciencia jurídica consistió en explicitar la distinción, no solo terminológica sino —especialmente— conceptual entre la* ***causalidad —entendida como conexión entre diversos elementos dentro del sistema de la naturaleza— y la imputación —referida al enlace formal que existe entre antecedente y consecuente y se expresa a través de reglas jurídicas*** *— (28).*

Es ***la anterior diferenciación la que explica que las consecuencias de un hecho no sean las mismas desde el punto de vista empírico —de la causalidad— que desde la perspectiva jurídica —de la imputación—****, cosa que ocurre habida consideración de que del iter causal de un determinado acontecimiento, el operador jurídico solamente toma en consideración aquellos elementos (causas y/o efectos) que estima relevantes en la medida en que puedan ser objeto de atribución normativa, de conformidad con pautas predeterminadas por el ordenamiento, a la vez que se desinteresa de los demás eslabones de la referida cadena causal, los cuales, empero, no por ello dejan de tener, en el plano ontológico, la calidad de causas y/o de consecuencias; tal circunstancia pone de presente que entre el hecho y la consecuencia jurídica que al mismo se atribuye existe una especial relación causal que no descansa en el orden natural sino en la voluntad del ordenamiento jurídico.*

Por ello resulta razonable la evolución que se constata en la más autorizada doctrina comparada (29) , de conformidad con la cual, en estricto rigor y a pesar de la utilidad que para la labor del operador jurídico podría revestir la atribución de una naturaleza normativa a la causalidad (30) , ha de negarse la existencia de una causalidad de tipo jurídico, si se tiene en cuenta que la causalidad es siempre una noción naturalística, fenomenológica, completamente ajena a consideraciones valorativo-normativas, de suerte que deben separarse claramente el plano de la causalidad y el de la atribución de resultados a conductas —imputación—, pues mientras el primero se corresponde con el terreno de los hechos, el segundo constituye un nivel meramente jurídico-valorativo, hace parte del mundo del derecho y quizás de ello derive la consecuencia de mayor relevancia que puede desprenderse de efectuar esta distinción: mientras que de la determinación de la existencia de relación de causalidad entre un hecho y un resultado puede predicarse su carácter de inmutable en cuanto dicha relación pende de las leyes de la naturaleza (31) , la atribución o imputación de un resultado a un específico sujeto constituye un juicio esencialmente contingente, dependiente de la puntual concepción de la justicia prevaleciente en cada momento y lugar y, en ese orden de ideas, variable en la medida en que mute el contexto jurídico al interior del cual se produzca el correspondiente juicio de imputación. Así lo ha explicado con meridiana precisión la mejor doctrina y a ella acude la Sala en cita probablemente extensa, pero sumamente clarificadora de cuanto se viene exponiendo:

"Así, ***para averiguar si un hecho es o no causa de un resultado, deberán tenerse en cuenta exclusivamente las leyes naturales, y no ya las normas jurídicas****. Que un hecho sea o no causa de un resultado no depende, pues, de consideraciones jurídicas (variables, por tanto, a lo largo del tiempo, en las diferentes sociedades), sino solo de exigencias lógico-científicas. En este sentido,* ***cuando las leyes***

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

naturales demuestren que una determinada conducta es causa de un determinado resultado, este resultado estará siempre unido a aquella conducta por una relación de causalidad *(ya se realice la conducta bajo la vigencia del derecho babilónico, romano, medieval o actual),* ***puesto que la causalidad se determina con independencia del contexto jurídico en que se inserte la conducta; no depende, en definitiva, de juicios valorativos.*** *En terminología kelseniana, un determinado comportamiento es o no es causa de un resultado, no pudiendo trasladarse la cuestión al plano del deber ser.*

Es por ello que la moderna teoría de la imputación objetiva acepta sin reparos la teoría de la equivalencia de las condiciones como construcción explicativa de la relación de causalidad…
(…)
De la concepción puramente naturalística de la causalidad aquí defendida (y que es mayoritaria entre los civilistas alemanes y los penalistas alemanes y españoles, no se olvide) se deriva, por un lado, que el carácter anómalo, inusual o imprevisible de un nexo condicional no tiene influencia alguna sobre la causalidad, que existirá sin ningún género de dudas. La imprevisibilidad de un resultado es, en efecto, absolutamente irrelevante en el marco de la causalidad. Así, por ejemplo, si un médico receta a un paciente unas pastillas, y este, al salir de la consulta y dirigirse a la farmacia a comprarlas, es atropellado, deberá considerarse al médico causante de la muerte del paciente. E incluso los padres del médico, por haberlo concebido, y sus abuelos, bisabuelos, etc. Y es que la causalidad, en su correcta articulación a través de la teoría de la equivalencia de las condiciones, conduce a un regressus ad infinitum. Regressus ad infinitum que no debe ser limitado proponiendo conceptos de causalidad distintos (…) sino en sede de imputación.
(…)
A todo resultado lesivo concurre una pluralidad de causas. Se impone entonces una tarea normativa, valorativa: ponderar las distintas causas intervinientes a la luz de la concepción de justicia imperante para así decidir a cuál de ellas debe atribuirse el protagonismo en la producción del resultado lesivo.

Porque, si bien desde una perspectiva puramente naturalística, es evidente que no puede efectuarse distinción entre las distintas causas intervinientes, no cabe duda que desde una perspectiva jurídica no todas tienen igual relevancia, y que se impone una jerarquización de todas ellas.
(…)
Que ***no todas las causas de un resultado lesivo tienen la misma relevancia jurídica a efectos de responsabilidad extracontractual lo demuestra, por ejemplo, que en los procesos judiciales dirigidos a dirimirla ni siquiera se cuestiona la responsabilidad de la mayor parte de los sujetos cocausantes del daño:*** ***a ningún demandante se le ha ocurrido nunca demandar a los abuelos, bisabuelos, etc., del sujeto que materialmente le ha producido el daño, por el sólo hecho de ser sus antecesores y haber permitido su nacimiento. Sólo se seleccionan, pues, de forma intuitiva, las causas con mayor relevancia para el Derecho, a efectos de responsabilidad****"* (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, en el caso que nos ocupa es claro que la argumentación realizada en la demanda resulta totalmente inconsistente respecto de la causalidad fáctica, como quiera que los hechos por los cuales se demanda no comprometen la responsabilidad del Fondo Adaptación, pues, la operación policiva del 21 de febrero de 2017 respecto al desalojo y demolición de vivienda de los demandantes precedida por la Inspectora Urbana de Primera Categoría (Restitución del Inmueble en ejecución al proceso de reasentamiento del Jarillón de Cali), son consecuencia de elementos absolutamente ajenos al Fondo Adaptación, ya que el mismo no participó ni en la realización del censo ni verificación de los hogares y mucho menos en el desalojo y demolición de dicha vivienda, en ejecución del Plan Jarillón de Cali (Plan de Reasentamiento) y, por ende, es claro que no existe relación de causalidad entre la culpa que con este medio de control se pretende atribuir a mi representada y el pretendido daño.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que para que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado, además de evidenciarse la existencia de una relación de causalidad entre un comportamiento y un resultado, donde el segundo devenga clara y automáticamente atribuible al primero, se requiere también la concurrencia de una serie de requisitos normativos de índole jurídico que permitan sostener que un resultado concreto es obra de un determinado sujeto para de esta manera establecer si el daño antijurídico que específicamente se pide reparar le resulta imputable y, por consiguiente, le asiste la obligación de repararlo de manera integral.

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

Es así como en el presente asunto se debe partir de la circunstancia evidente de la inexistencia de un verdadero nexo o relación causal entre la acción o la omisión que con la demanda se atribuye al Fondo Adaptación, pues se reitera, no participó en la verificación de los hogares y mucho menos en el desalojo y demolición de la vivienda de los demandantes, en ejecución del Plan Jarillón de Cali (Plan de Reasentamiento), pues ello es obligación, responsabilidad y competencia única y exclusiva del Municipio de Santiago de Cali, y por ende, es claro que no existe relación de causalidad entre la culpa, que con este medio de control se pretende atribuirle, y el presunto daño.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De la manera más respetuosa y comedida solicito al señor Juez se sirva decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia aplicable al respecto, entre ellas la sentencia del 13 de febrero de 2013 en la que la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A, con ponencia del Consejero Dr. Hernán Andrade Rincón, dentro del proceso Radicado 11001032600020110006300, puntualizó:

> *"Respecto del imperativo que constituye para el juez –y desde luego para el árbitro- el reconocimiento de las excepciones que encuentre probadas, se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sección, entre otras, mediante sentencia que se cita in extensum, dada la pertinencia para el caso del cual se ocupa la Sala en esta oportunidad:*
>
> *"En desarrollo de este principio, dispone el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que ese código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley. Complementariamente, el artículo 306 del mismo código prevé, en su inciso primero, que cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*
>
> *"Por su parte, el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 164, establece que, en la sentencia definitiva, se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada, y que el silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la reformatio in pejus."*

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 225[28] de la ley 1437 de 2011 CPACA, 64 de la ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y demás normas concordantes, mediante escrito separado se procederá a **LLAMAR EN GARANTIA** a la siguiente persona jurídica:

1. **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.** En tanto suscribió con el FONDO ADAPTACIÓN, entre otros, los Convenios Marco Interadministrativos 076 de 2012 y el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 de 2015, el cual tiene por objeto *"Articular las acciones definidas en el Plan de Intervención, para la reducción del riesgo por inundación en la zona oriental de la ciudad de Santiago de CALI –Distrito de Agua Blanca, en el marco del Proyecto Jarillón de Cali y establecer el compromiso de garantía del aporte de los recursos de las entidades intervinientes en su ejecución: Municipio de Santiago de Cali, CVC, EMCALI y Fondo Adaptación, de conformidad con los Términos y Condiciones Contractuales - TCC y sus anexos, los cuales hacen parte integral de este convenio"*.

[28] ***"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia**, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."*

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

Lo anterior para que en caso de llegar a prosperar alguna de las pretensiones de la demanda y de imponerse como consecuencia de ello algún tipo de condena que afecte a mi representada, se condene al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a pagar la codena que llegue a imponerse a cargo del Fondo Adaptación, de conformidad a las obligaciones contractuales adquiridas con la suscripción de dichos convenios.

PETICIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, se solicita al señor Juez, se sirva decretar las siguientes o similares declaraciones:

I. Declarar que el FONDO ADAPTACIÓN no es responsable del daño cuya reparación directa se demanda por no existir relación de causalidad entre la culpa atribuible a mi poderdante y el daño presuntamente devenido del desalojo y demolición de la vivienda referida en la demanda que se llevó a cabo el 21 de febrero de 2017.

II. Como consecuencia de la anterior declaración, absolver de toda responsabilidad al FONDO ADAPTACIÓN en tanto de las precisiones fácticas y jurídicas realizadas en esta contestación se colige que no existe responsabilidad alguna que sea imputable al accionar de mi representada con relación a las pretensiones reclamadas y, en consecuencia, recabo que éstas sean denegadas ante la falta de objeto de esta Litis.

III. En caso de prosperar alguna de las pretensiones de la demanda, solicito que conforme a clausulas 14 y 15 del Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 076 de 2012, referidas a la "INDEMNIDAD" e "INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD", así como la indemnidad que también se pactó en beneficio del Fondo Adaptación en la cláusula 11 del Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 de 2015, se condene al municipio de Santiago de Cali, también demandado dentro de esta acción a pagar la condena impuesta a cargo del Fondo Adaptación.

PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten y practiquen como tales las siguientes:

Documentales Aportadas: Conforme a lo establecido en el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso, se aporta un disco compacto que contiene la versión digital de los siguientes documentos, los cuales se allegan a través de este medio dado el volumen de información y en concordancia con la normatividad de eficiencia administrativa y la política de cero papeles en la administración pública (Directiva Presidencial No 04 del 2012).

1.- DOCUMENTALES

Documentales que se aportan

1. Oficio 4-457-1-0001-GG-0947-19 (Pronunciamiento realizado por la Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico, encargada de ejercer la supervisión de los diferentes convenios y contratos celebrados por el Fondo Adaptación en el marco del Plan Jarillón de Cali)
2. Convenio 076 de 2012 de fecha 24 de agosto de 2013
3. Convenio Marco Interadministrativo No. 001-2015
4. Convenio No. 006-2015 de fecha 24 de junio de 2015
5. Convenio Interadministrativo No. 016-2017
6. Convenio interadministrativo No. 051 de 2013 de fecha 12 de septiembre de 2013
7. Convenio 005-2015 derivado No. 1 de fecha 24 de junio de 2015,
8. Convenio interadministrativo No. 023-2016 suscrito el día 1 de diciembre de 2016,

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

9. Convenio interadministrativo No. 006-2017 de fecha 22 de junio de 2017
10. Convenio No. 015 de 2013 suscrito el día 24 de junio de 2013
11. Convenio No. 025-2016 suscrito el 13 de diciembre de 2016
12. Sentencia No. 151 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali en la Acción Popular Rad. 2005-00702
13. Sentencia de Segunda Instancia No. 144 del Tribunal Administrativo de Cali en la Acción Popular Rad. 2005-00702.
14. Oficio Radicado N.º 2014413220002444 del 10 de febrero de 2014, suscrito por el Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali, mediante el cual se expide certificación del riesgo.
15. Auto interlocutorio N.º 497 del 13 de junio de 2019, del Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Cali.
16. Constancia expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos de Cali en la Conciliación radicada 009-1043 del 17 de enero de 2019.
17. Auto N° 38 del 11 de febrero de 2019 expedido por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali en la conciliación radicada 2823 del 04 de febrero de 201
18. Auto No. 1035 del 22 de octubre de 2020, mediante el cual el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del medio de control de Reparación Directa radicado 76-001-33-33-001-2019-00001-00

ANEXOS

Poder conferido para actuar en representación del Fondo Adaptación, junto con sus respectivos anexos.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito las recibiremos en la Calle 16 No 6 - 66 (Piso 12) Edificio Avianca, de la ciudad de Bogotá D.C. o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co, defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co y/o juanhernandez@fondoadaptacion.gov.co

Del despacho con todo respeto.

JUAN CARLOS HERNANDEZ AVILA
C.C. No. 1.067.927.655 de Montería
T.P. No. 285.739 del C.S.J.

Calle 16 # 6 – 66 Piso 12
Edificio Avianca
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 432 54 00
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

RV: C21615 RV: PODER, CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 76001-33-33-013-2019-00130

Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/02/2021 4:11 PM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlosheredia85@hotmail.com <carlosheredia85@hotmail.com>

11 archivos adjuntos (25 MB)

CONTESTACIÒN DEMANDA 2019-00130.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 2019-00130.pdf; PODER 2019-00130.pdf; ESCRITURA PODER SECRETARIO GENERAL - 09 JULIO 2020.pdf; Decreto 0153 de 2018 Jarillon.pdf; Acuerdo 034 de 1999.pdf; Convenio 076 de 2012 (Santiago de Cali).pdf; CV 001-2015 JARRILLON.pdf; POLIZA VIGENCIA SEPTIEMBRE 20 2016 A SEPTIEMBRE 20 2017 (2).pdf; CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE ALLIANZ Y LA PREVISORA.pdf; Outlook-1470927641.png;

Cordial saludo,
Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.
Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

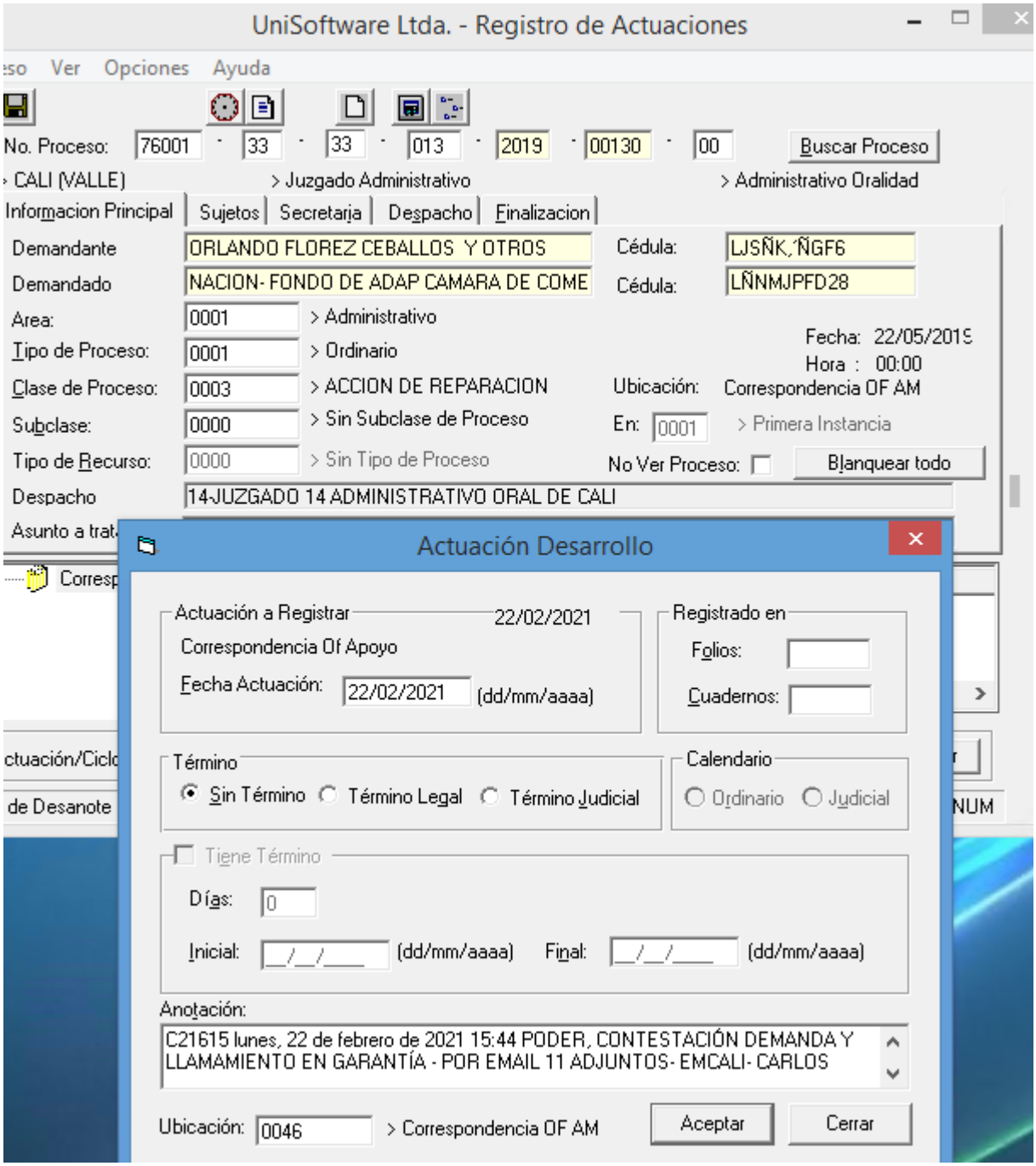

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 22 de febrero de 2021 3:48 p. m.
Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C21615 RV: PODER, CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 76001-33-33-013-2019-00130

DHORA STELLA RAMÍREZ
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca
cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: Carlos Andres Heredia Fernandez <carlosheredia85@hotmail.com>
Enviado: lunes, 22 de febrero de 2021 15:44
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Carlos Andres Heredia Fernandez <caheredia@emcali.com.co>
Asunto: PODER, CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 76001-33-33-013-2019-00130

Santiago de Cali, febrero de 2021

Doctor
OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**ORLANDO FLOREZ CEBALLOS Y OTROS**
DEMANDADO:	**FONDO DE ADAPTACIÓN Y OTROS**
RADICACION:	**76001-33-33-013-2019-00130-00**

CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ mayor de edad y vecino de Cali (Valle), identificado con la cedula de ciudadanía No 14.638.306 de Cali-Valle y portador de la tarjeta profesional de abogado No 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado Judicial de EMCALI EICE ESP, conforme al poder que me ha sido conferido por CARLOS OLMEDO ARIAS REY, en su calidad de Secretario General de EMCALI EICE ESP, conforme al poder general otorgado por el Dr. JUAN DIEGO FLÓREZ, Gerente General y Representante Legal de EMCALI EICE ESP,, Gerente General y Representante Legal de EMCALI EICE ESP, en dichos términos me permito contestar dentro del término oportuno, la demanda de la referencia.

- DOCUMENTALES APORTADAS

Sírvase Honorable Juez, apreciar en su valor legal probatorio los documentos que acompaño a este escrito de contestación de demanda:

- Estatutos de EMCALI.
- Convenio 076 de 2012.
- Convenio Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 de 2015.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En escrito separado me permito formular el llamamiento en garantía a:

- Las Compañías de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A., con el fin de que, en caso de una eventual condena en contra de la entidad demandada, se ordene realizar el pago a dichas compañías aseguradoras.

ANEXOS

a. Poder a mi conferido con los correspondientes oficios que corroboran su competencia para tales efectos

1. **NOTIFICACIONES**

2. El suscrito las recibirá en la Av. 2N entre Calles 10 y 11 CAM Torre EMCALI del Municipio de Cali (Valle del Cauca) y dirección electrónica: caheredia@emcali.gov.co

   carlosheredia85@hotmail.com

Del señor Juez.

CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNANDEZ

C.C. No 14.638.306 de Cali-Valle

T.P. No 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura

caheredia@emcali.gov.co

carlosheredia85@hotmail.com

3163899232 - 3162980008

Santiago de Cali, febrero de 2021

Doctor
OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **ORLANDO FLOREZ CEBALLOS Y OTROS**
DEMANDADO: **FONDO DE ADAPTACIÓN Y OTROS**
RADICACION: **76001-33-33-013-2019-00130-00**

CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ mayor de edad y vecino de Cali (Valle), identificado con la cedula de ciudadanía No 14.638.306 de Cali-Valle y portador de la tarjeta profesional de abogado No 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado Judicial de EMCALI EICE ESP, conforme al poder que me ha sido conferido por CARLOS OLMEDO ARIAS REY, en su calidad de Secretario General de EMCALI EICE ESP, conforme al poder general otorgado por el Dr. JUAN DIEGO FLÓREZ, Gerente General y Representante Legal de EMCALI EICE ESP,, Gerente General y Representante Legal de EMCALI EICE ESP, en dichos términos me permito contestar dentro del término oportuno, la demanda de la referencia, para pronunciarme, así:

1. SÍNTESIS DEL CASO:

Los señores ORLANDO FLOREZ CEBALLOS, GLADYS STELLA VALENCIA GALLEGO, JHON ALEJANDRO FLOREZ VALENCIA, GABRIELA FLOREZ VALENCIA, a través de apoderada accionaron el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, la cual finalmente es admitida en contra del FONDO DE ADAPTACIÓN, la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y mi representada, las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, con el propósito de que sean declaradas administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, en el despojo del hábitat consumado en desalojo y demolición de su vivienda y unidad productiva, que estaba ubicada en la calle 85 No. 1C - 17 del Sector Venecia del Jarillón el Rio Cauca, legalizada el 21 de febrero del 2017, acción ejecutada por la Inspección Urbana de Policía Municipal 1ª Categoría Fray Damián, ordenada por la Alcaldía a través de la Secretaría de Seguridad y Justicia.

De igual manera es importante informar y tener claridad que mi representada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, en su calidad de empresa industrial y comercial prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones, incluyendo los servicios agregados y generación de energía y tratamiento de aguas residuales, tal como lo preceptúa el acuerdo No. 34 de Enero 15 de 1999. Habida cuenta de lo

Acepto y solicito notificaciones a mi Email registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura carlosheredia85@hotmail.com

Defensa Jurídica EMCALI EICE ESP- Edificio CAM – Torre EMCALI Piso 5°
Tel. 899 33 17 / caheredia@emcali.com.co
notificaciones@emcali.com.co

anterior, entiéndase meridiano que EMCALI , no tiene competencias y por tanto no ejecuta procesos de desalojos de vivienda o unidades productivas, censos, identificación de predios y beneficiarios, inclusión o exclusión de personas en el Plan Jarillón, reubicación o registros ni mucho menos otorga beneficios o compensaciones de vivienda o asignación de vivienda, en tanto que esta Corporación no es la Entidad competente para adelantar diligencias de reubicación, recuperación y mantenimiento de espacio público, asignación de vivienda o compensaciones temporales de vivienda, razón por la cual no realiza este tipo tramites, considerando que quien debe dar respuesta frente a estos hechos de compensaciones y situaciones planteadas por los accionantes debe ser la Alcaldía de Santiago de Cali, como consta en el Decreto Municipal No.411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016 "*Por el cual se establece el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali", modificado mediante el Decreto Municipal No.411.0.20.0522 del 28 de septiembre del 2016* "por el cual se modifica, corrige y adiciona el Decreto 4110.20.0480 de agosto 29 de 2016 "Por el cual se establece el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali" expedidos por la Alcaldía de Cali."

Así las cosas, antes de pronunciarme acerca de los hechos y pretensiones que conforman el presente libelo demandatorio, es preciso aclarar a su señoría, que, en el caso de marras, la apoderada de los demandantes se excede en el número de los demandados, toda vez que EMCALI EICE ESP no tiene competencia legal alguna en materia de desalojos de vivienda dentro del proceso de reasentamiento mencionado en el párrafo anterior.

2. **A LOS HECHOS QUE SE EXPONEN EN LA DEMANDA.**

Tal y como se observa en el libelo demandatorio, se puede observar que se dividen los hechos en un acápite denominado "*ANTECEDENTES FÁCTICOS Y LEGALES*", dividido en "SEIS" 6, numerales, en los cuales cuestiona el mismo proceso del Plan Jarillón, y el acápite "*HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO PARA EL MEDIO DE CONTROL DIRECTA*", constante de "DOSCIENTOS SESENTA Y DOS" 262 numerales, en los cuáles no se observa competencia de mi representada, la mayoría no son hechos, sino valoraciones jurídicas y persiguen desdibujar el imperativo legal en cabeza de la Alcaldía de reducir el inminente riesgo de inundación y las terribles secuelas que ello traería para todo el municipio.

Y es que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-502-19, con relación al expediente N° T-7.317.807, dentro de una acción de tutela promovida por Irma Jesucita Benavides contra el Municipio de Santiago de Cali, la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres del Municipio de Santiago de Cali, la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali, la Inspección Urbana de Policía y el Fondo Adaptación adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Honorable Corte, al resolver la acción constitucional, dejó clara y meridiana, la importancia del Plan Jarillón en el marco del plan de mitigación del riesgo y gestión de desastres:

En palabras de la Corte:

Acepto y solicito notificaciones a mi Email registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura carlosheredia85@hotmail.com

Defensa Jurídica EMCALI EICE ESP- Edificio CAM – Torre EMCALI Piso 5°
Tel. **899 33 17 /** caheredia@emcali.com.co
notificaciones@emcali.com.co

2.2. *Las obligaciones de prevención de desastres y reubicación a cargo de las entidades territoriales como expresión del derecho a la vivienda. Reiteración de jurisprudencia*

De acuerdo con la Corte Constitucional, del derecho fundamental a la vivienda digna se derivan diversas obligaciones estatales. Dentro de ellas, se encuentra la obligación de establecer las condiciones de asequibilidad de la vivienda para personas que viven en zonas del alto riesgo. Asimismo, esta obligación se desprende del artículo 311 de la Constitución, según el cual, los municipios tienen el deber de desarrollar su jurisdicción, propender por el progreso social y cultural de la población.

El Congreso configuró dicha obligación. En efecto, en la Ley 9ª de 1989 previó la obligación de implementar una política pública con la finalidad de identificar y evacuar las zonas de alto riesgo y, así, proteger los bienes y derechos de los habitantes. De igual manera, la Ley 2ª de 1991 asigna a los Alcaldes la obligación de realizar un censo en las zonas de alto riego de deslizamiento y ordena efectuar la reubicación de las personas que se encuentren "en sitios anegadizos, o sujetos a derrumbes y deslizamientos, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda."

Además de lo anterior, la Ley 388 de 1997 precisa que el componente urbano del plan de ordenamiento territorial debe contener por lo menos "(...) los mecanismos para la reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo para la salud e integridad de sus habitantes, incluyendo la estrategia para su transformación para evitar su nueva ocupación. En virtud de la norma anterior, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, determina que corresponde a los municipios, prevenir y atender los desastres en su jurisdicción, adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo, y reubicar los asentamientos que allí se ubiquen.

Finalmente, la Ley 1537 de 2012 señala las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social y de vivienda de interés prioritario, destinados a las familias de menores recursos.

Habida cuenta de lo anterior, todas las argumentaciones de la demanda tendientes a establecer que el procedimiento de recuperación de espacio público no se surtió de la forma correcta, no sólo tienen efecto, sino que dada la postura constitucional al respecto no vale la pena ahondar en cada numeral para explicar que la Administración Municipal obró según su deber y que mi representada se limitó a cumplir específicamente con lo estipulado en el Convenio de Cooperación y Apoyo Financiero No. 1 de 2015 en el marco especifico de sus competencias, es decir, en materia de servicios públicos domiciliarios.

Ahora bien, con respecto a los hechos DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) y DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236), que aducen una supuesta posesión de predios en cabeza de la CVC y EMCALI, es necesario decir que no se aporta prueba de ello y al respecto el suscrito nada tiene que decir.

3. FUNDAMENTOS LEGALES DE OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.

Acepto y solicito notificaciones a mi Email registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura carlosheredia85@hotmail.com

Defensa Jurídica EMCALI EICE ESP- Edificio CAM – Torre EMCALI Piso 5°
Tel. 899 33 17 / caheredia@emcali.com.co
notificaciones@emcali.com.co

Procedo a indicar señor Juez que me opongo a las pretensiones, declaraciones y condenas enunciadas por la parte demandante, como son en términos generales declarar administrativamente responsable a EMCALI EICE ESP por los perjuicios morales y materiales, objetivados y subjetivados, actuales y futuros.

Para los efectos, mi representada no es responsable de los hechos que se le imputan conforme los argumentos que se predicaran en adelante

Por lo anterior, solicito con todo respecto Señora Juez, absuelva a EMCALI EICE ESP de todo cargo.

3.1. EN CUANTO A LA NATURALEZA JURÍDICA DE EMCALI EICE ESP

En primer lugar es importante Señora Juez tener muy presente la **naturaleza jurídica** de EMCALI EICE ESP., como empresa industrial y comercial prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones, incluyendo los servicios agregados y generación de energía y tratamiento de aguas residuales, tal como lo preceptúa el acuerdo No. 34 de Enero 15 de 1999, al momento de proferir sentencia en la presente acción popular.

Nuestra Constitución Política, establece como principio general que los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado, "*directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares*", sin perjuicio del control que el Estado sigue ejerciendo,(Artículo 365 C.P.), posteriormente se expide la norma que establece la forma en cómo deben ser prestados los servicios públicos domiciliarios (Ley 142 de 1994), determinando igualmente el régimen jurídico de las empresas de servicios públicos.

El establecimiento Público denominado Empresas Municipales de Cali, fue transformado de ente descentralizado del Municipio de Santiago de Cali, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 17 de la ley 142 de 1994, por el honorable Concejo Municipal de Cali mediante el Acuerdo No. 014 de 1996, en una Empresa Industrial y Comercial y cuatro empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (Acuacali, Enercali, Genercali, y Emcatel).

Mediante acuerdo 34 de Enero 15 de 1999 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI, EMCALI EICE ESP, SE MODIFICA EL ACUERDO 014 DE 1.996, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en su artículo primero consagra que la naturaleza jurídica de la empresa seguirá siendo industrial y comercial del Estado del orden municipal, **prestadora de servicios públicos domiciliarios**, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple.

Por otra parte, dispone el artículo 365 de nuestra carta Política:

> *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Acepto y solicito notificaciones a mi Email registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura carlosheredia85@hotmail.com

Defensa Jurídica EMCALI EICE ESP- Edificio CAM – Torre EMCALI Piso 5°
Tel. 899 33 17 / caheredia@emcali.com.co
notificaciones@emcali.com.co

EMCALI
EICE - ESP

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social el Estado, mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad licita."

Ahora bien, la Ley 142 de 1994 por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones; define el precepto legal el servicio público domiciliar, así:

***Artículo 14.21 Servicios públicos domiciliarios**. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo.*

***Artículo 14.22 Servicio público domiciliario de acueducto**. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es La distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.*

***Artículo 14.23 Servicio público domiciliario de alcantarillado**. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.*

***Artículo 14.25 Servicio público domiciliario de energía eléctrica.** Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.*

3.2 EN CUANTO AL CONVENIO No. 076 de 2012

El de agosto de 2012 el Municipio de Santiago de Cali y el Fondo Adaptación firmaron el Convenio Marco Interinstitucional No. 076 de 2012, en el cual, ambos se comprometen a ejecutar el Plan Jarillón de Agua Blanca y Obras Complementarias – PJAOC (Hoy Plan Jarillón de Cali), con el fin de reducir el riesgo por inundación asociado al río Cauca, Canal Interceptor Sur y río Cali y al sistema de drenaje oriental de Cali, protegiendo la vida y bienes de 900.000 habitantes del oriente de la capital del Valle del Cauca; estableciéndose además como actores principales y con quienes se suscribieron convenios, a EMCALI, la CVC, el Municipio de Santiago de Cali y el Operador de vivienda, para desarrollar unas líneas de acción así:

Acepto y solicito notificaciones a mi Email registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura carlosheredia85@hotmail.com

Defensa Jurídica EMCALI EICE ESP- Edificio CAM – Torre EMCALI Piso 5°
Tel. 899 33 17 / caheredia@emcali.com.co
notificaciones@emcali.com.co

Líneas de acción	Entidad Ejecutora	Acciones	Entidad Ejecutora
Reducción de la Vulnerabilidad Social	**Alcaldía de Cali**	**Reasentamiento y acompañamiento social de aproximadamente 7.852 hogares que habitan en zonas de alto riesgo no mitigable.** • Plan Gestión Social. • Garantía de liberación y cuidado de los terrenos para evitar la doble ocupación.	**Alcaldía de Cali**
Reducción de la Vulnerabilidad Social	**Comfandi**	**Construcción de aproximadamente 6.300 soluciones de vivienda, para el reasentamiento de los hogares beneficiarios del Plan Jarillón de Cali.**	**Comfandi**
Reducción de la amenaza de inundación por desbordamiento (Hidráulico y Geotécnico)	**CVC**	**Reforzamiento y reconstrucción de Jarillones (90 cm altura):** • 16,7 Kms del Jarillón de Aguablanca. • 2 Kms del Jarillón Río Cali. • 7,4 Kms del Jarillón Canal Interceptor Sur.	**CVC**
Reducción de la Vulnerabilidad de infraestructura indispensable	**EMCALI**	**Protección y reducción de la vulnerabilidad en la infraestructura de servicios públicos:** • Planta de Tratamiento de Agua Residual - PTAR Cañaveralejo. • Planta de Tratamiento de Agua Potable - PTAP Puerto Mallarino. • Estación de Bombeo Paso del Comercio.	**EMCALI**
Reducción de la amenaza por deficiencia en el Sistema de Drenaje	**EMCALI**	**Recuperación Hidráulica del Sistema de Drenaje y Regulación del oriente de Cali (El Pondaje Fases II y III).**	**EMCALI**

Fuente;
http://www.cali.gov.co/publicaciones/entidades_participantes_del_plan_jarillon_de_cali_pub

Conforme a lo anterior, encontramos que a EMCALI acorde con su objeto social le corresponde la protección y reducción de la vulnerabilidad en la infraestructura de servicios públicos y la recuperación hidráulica del sistema de drenaje y regulación del oriente de Cali, en unos sitios específicos definidos en el Convenio, siendo la entidad competente para atender el tema de los reasentamientos es el Municipio de Santiago de Cali.

Teniendo en cuenta lo establecido, es claro que a quién le corresponde ejercer las acciones adecuadas una vez hecho el reasentamiento cuando se vuelven a presentar ocupaciones en los lugares liberados por personas diferentes (quienes no pueden ser beneficiarios del proyecto Jarillon), no es a EMCALI EICE ESP.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la Constitución Política en su artículo 63 dispone que "*los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*". En concordancia, el artículo 102 ibidem sostiene que todos los bienes de uso público junto con el territorio, "*pertenecen a la Nación*".

En cuanto a su protección, la Constitución Política de Colombia establece en el entre otras, como atribuciones de los Alcaldes: "*(…)2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante (…)* (art. 315)

De igual forma, el Código Nacional de Policía indica: "***ARTICULO 39.-*** *Los gobernadores, como agentes del gobierno nacional, dirigirán y coordinarán en el departamento el servicio nacional de policía y lo relativo a la policía local. Los alcaldes, como agentes del gobernador, son jefes de policía en el municipio*". En ese orden de ideas, y en el entendido que la protección del espacio público a

Acepto y solicito notificaciones a mi Email registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura carlosheredia85@hotmail.com

Defensa Jurídica EMCALI EICE ESP- Edificio CAM – Torre EMCALI Piso 5°
Tel. **899 33 17 /caheredia@emcali.com.co**
notificaciones@emcali.com.co

nivel municipal radica en cabeza del Alcalde, queda meridianamente claro que él es quien debe adelantar cualquier acción en las zonas comprendidas del proyecto Jarillon del Rio Cauca, garantizando los derechos de la comunidad, en compañía de las Secretarías de Gobierno[1] y Vivienda[2].

Finalmente, se debe resaltar que revisados los antecedentes del caso, se ha encontrado que las acciones para recuperación del espacio público, siempre han estado en cabeza del Municipio de Santiago de Cali, toda vez que el Ente territorial ha efectuado los desalojos y ha hecho frente a las acciones constitucionales que se han interpuesto con el fin de evitar los mismos. Ahora bien, menester es recordar lo que ha precisado la Honorable Corte Constitucional con respecto al desalojo:

> *" (...)debe adelantarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas desalojadas. Es decir, si bien la medida en principio es lícita, esta no puede llegar hasta el punto de atropellar y vulnerar los derechos de las personas que ocuparon el bien. Siendo esto así, al realizar el procedimiento de desalojo debe garantizarse que las personas desalojadas no vean vulnerados sus derechos fundamentales. El desalojo que se apega al debido proceso es una medida legítima de protección de la propiedad y del espacio público, pero por su naturaleza, la administración debe ser especialmente cuidadosa en que no se convierta en un procedimiento que atente contra los derechos de las personas desalojadas (...)[3]".*

Como se puede observar en el cuadro que se adjunta arriba las funciones de EMCALI EICE ESP, no están relacionadas conforme su competencia funcional sino a temas de protección y reforzamiento de infraestructura de su propiedad y de recuperación Hidráulica del Pondaje Fases II y III.

3.3 FRENTE A LA RESPONSABILIAD DE EMCALI EICE ESP

Los fundamentos normativos de la demanda, parten de lo consignado en el artículo 90 de la Constitución, en relación a la responsabilidad del Estado frente a los daños antijurídicos que cause con su omisión o su actuar. De ahí que el apoderado cite el mentado artículo para sustentar sus pretensiones de reparación de una supuesta falla en el servicio.

Aunque es claro que por razón de una orden judicial, dentro del marco del desarrollo del Plan Jarillón se debieron realizar diferentes tipos de diligencias de desalojos y demoliciones por parte de las autoridades competentes, con la demanda no se ha probado que en efecto se dentro de las mismas se presentó alguna negligencia, y en especial no logró demostrar nexo causal entre el presunto daño antijurídico padecido por la demandante y el actuar por acción u omisión de mi representada.

---

[1] "Tiene como objetivo garantizar la convivencia pacífica y la seguridad ciudadana en el Municipio de Cali, mediante la formulación y ejecución de planes, programas, proyectos y acciones en relación con seguridad, orden público, protección del espacio público, protección al consumidor, resolución pacífica de conflictos, prevención y atención de desastres, la supervisión y control del desarrollo urbano ejercicio de las facultades y atribuciones de policía, prevención, educación y protección a la familia y apoyo a los organismos de seguridad y justicia. (Ac. 01/96, Art. 317, Ac. 70/00, Art. 2)" http://www.cali.gov.co/gobierno/publicaciones/objetivos_y_funciones_pub

[2] Tiene como misión la formulación y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos del Municipio de Cali sobre vivienda social, renovación social urbana, programas básicos y asociativos de vivienda y mejoramiento urbano, y regularización de predios

[3] Corte Constitucional Sentencia T-527 de 2011

Acepto y solicito notificaciones a mi Email registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura carlosheredia85@hotmail.com

Defensa Jurídica EMCALI EICE ESP- Edificio CAM – Torre EMCALI Piso 5°
Tel. 899 33 17 / caheredia@emcali.com.co
notificaciones@emcali.com.co

En el terreno fáctico, es necesario aclarar que los aportes de EMCALI tanto económicos como técnicos se limitaron al componente de Infraestructura Indispensable y Sistema de Drenaje en relación con las actividades requeridas para mitigar el riesgo de inundación en el oriente de Cali, actividades que son necesarias para la comunidad independientemente de las diligencias que se realizaran por el Plan Jarillón. No se puede confundir ni alterar la realidad para hacer parecer como quiere el demandante, que porque EMCALI ejecutó esas actividades dentro del marco de los convenios que suscribieron todas las entidades locales y territoriales necesarias, tenga alguna responsabilidad con relación a las formas y procedimientos de carácter policivo.

La realización de todos los procedimientos técnicos relacionados con la mitigación de riesgos por inundación se logró dentro del marco de ese convenio, por la participación del Gobierno Nacional y la disponibilidad de recursos que se coordinó entre las diferentes entidades para superar las deficiencias que se revelaban en cada temporada de invierno y no porque estas actividades estuvieran supeditadas a los desalojos o demoliciones de viviendas en sectores de invasión. En conclusión, no hay daño antijurídico imputable a mi representada que surja de su acción u omisión.

3.3 FRENTE A LOS PRESUNTOS PERJUICIOS

Dentro de la demanda se pretende el pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios morales y materiales. La jurisprudencia se ha pronunciado en diversas oportunidades acerca del deber que tiene la parte activa de probar los supuestos daños, pruebas que en el caso de marras de echan de menos.

4. EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de mi representante, las siguientes excepciones:

4.1 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL A LA ACCION DEL ESTADO:

La responsabilidad patrimonial extracontractual de una entidad pública está montada sobre un trípode que reclama daño antijurídico, hecho u omisión imputable al obligado –y nexo causal entre el uno y el otro.

EMCALI EICE ESP no es un actor principal dentro del proyecto denominado Plan Jarillon, téngase en cuenta que el Convenio 076 de 2012 ampliamente citado en la demanda fue suscrito por el Municipio de Santiago de Cali y el Fondo de Adaptación, y entre las funciones del Municipio se encontraba la interacción con entidades como mi representada.

Se debe entender de lo anterior que EMCALI EICE ESP no tenía competencia alguna en censos, desalojos o procedimientos de reubicación.

4.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Acepto y solicito notificaciones a mi Email registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura carlosheredia85@hotmail.com

Defensa Jurídica EMCALI EICE ESP- Edificio CAM – Torre EMCALI Piso 5°
Tel. 899 33 17 / caheredia@emcali.com.co
notificaciones@emcali.com.co

EMCALI EICE ESP no expidió los actos administrativos que ordenaron la reubicación de las viviendas y mucho menos la demolición de las mismas, no hizo parte de las decisiones tomadas, ni dentro del plan Jarillón, razón por la cual no se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

4.3. DECISIONES PROFERIDAS EN JUICIOS DE POLICIA REGULADOS ESPECIALMENTE POR LA LEY.

El artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, determina que:

> *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
>
> *3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*
>
> *(...)*

5.1- DOCUMENTALES APORTADAS

Sírvase Honorable Juez, apreciar en su valor legal probatorio los documentos que acompaño a este escrito de contestación de demanda:

- Estatutos de EMCALI.
- Convenio 076 de 2012.
- Convenio Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 de 2015.

6. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En escrito separado me permito formular el llamamiento en garantía a:

- Las Compañías de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A., con el fin de que, en caso de una eventual condena en contra de la entidad demandada, se ordene realizar el pago a dichas compañías aseguradoras.

7. ANEXOS

a. Poder a mi conferido con los correspondientes oficios que corroboran su competencia para tales efectos

8. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Av. 2N entre Calles 10 y 11 CAM Torre EMCALI del Municipio de Cali (Valle del Cauca) y dirección electrónica: caheredia@emcali.gov.co
carlosheredia85@hotmail.com

Acepto y solicito notificaciones a mi Email registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura carlosheredia85@hotmail.com

Defensa Jurídica EMCALI EICE ESP- Edificio CAM – Torre EMCALI Piso 5°
Tel. 899 33 17 / caheredia@emcali.com.co
notificaciones@emcali.com.co

EMCALI
EICE - ESP

Del señor Juez,

CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNANDEZ
C.C. No 14.638.306 de Cali-Valle
T.P. No 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura
caheredia@emcali.gov.co
carlosheredia85@hotmail.com

Acepto y solicito notificaciones a mi Email registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura carlosheredia85@hotmail.com

Defensa Jurídica EMCALI EICE ESP- Edificio CAM – Torre EMCALI Piso 5°
Tel. 899 33 17 / caheredia@emcali.com.co
notificaciones@emcali.com.co

RV: C21808 RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO ORLANDO FLOREZ CEBALLOS Y OTROS 76001333301320190013000

Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/02/2021 11:49 AM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: notificacionesjudiciales@innovacyd.com <notificacionesjudiciales@innovacyd.com>; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.pdf; CAMARA DE COMERCIO FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACIFICO.pdf; PODER.pdf;

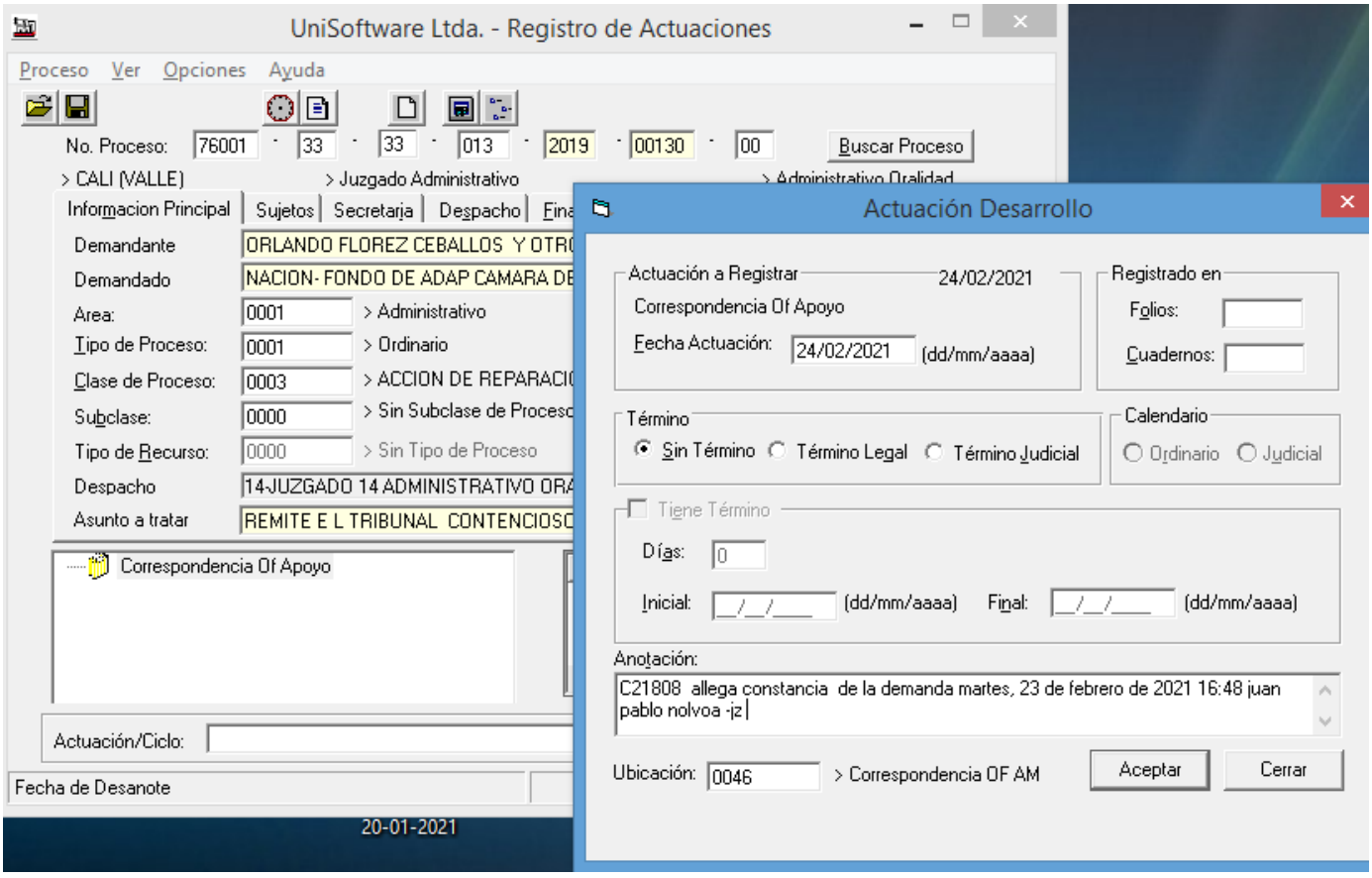

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Enviado el: martes, 23 de febrero de 2021 8:06 p. m.
Para: Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C21808 RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO ORLANDO FLOREZ CEBALLOS Y OTROS 76001333301320190013000

DHORA STELLA RAMÍREZ
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca
cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: Notificaciones Judiciales Innova C&D <notificacionesjudiciales@innovacyd.com>
Enviado: martes, 23 de febrero de 2021 16:48
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <jadmin14cli@notificacionesrj.gov.co>
Cc: notificacionesjudiciales@ccc.org.co <notificacionesjudiciales@ccc.org.co>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; notificacionesjudiciales@cvc.gov.co <notificacionesjudiciales@cvc.gov.co>; Andrés Navarrete Grijalba <notificaciones@emcali.com.co>; Juαn Cαrlos Hernαndez <notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co>; david.reyes@propacifico.org <david.reyes@propacifico.org>; natalia.jaramillo@propacifico.org <natalia.jaramillo@propacifico.org>; notificaciones.judiciales@propacifico.org <notificaciones.judiciales@propacifico.org>
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO ORLANDO FLOREZ CEBALLOS Y OTROS 76001333301320190013000

Honorable Juez

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juzgado 014 Administrativo Oral de Cali
Carrera 5 No. 12-42 Piso 11
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ORLANDO FLOREZ CEBALLOS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- CÁMARA DE COMERCIO -GERENCIA DE INNOVACIÓN Y PROYECTOS -GIP- FONDO ADAPTACIÓN
RADICACIÓN:	76001-33-33-013-2019-00130-00

JUAN PABLO NOVA VARGAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.803 de Sogamoso, domiciliado y residente en Bogotá D.C, abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 141.112 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO** presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro del término legal, para el efecto anexo al presente correo:

- Poder debidamente suscrito.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI
- Escrito de contestación de demanda.

Igualmente las pruebas aportadas con la contestación se encuentran en el siguiente vínculo:

Anexos y Pruebas

Atentamente,

Innova Consultoría y Derecho S.A.S.
notificacionesjudiciales@innovacyd.com
Tel: (57) 1 7568257
Avenida Calle 116 No. 23 – 06 Ofc. 310 Edf. Business Center 116
Bogotá - Colombia

Cali (Valle del Cauca), 23 de febrero de 2021

Honorable
Juez
OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juzgado 014 Administrativo Oral de Cali
Carrera 5 No. 12-42 Piso 11
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ORLANDO FLOREZ CEBALLOS Y OTROS
DEMANDADO:	FONDO DE ADAPTACION Y OTROS
RADICACION:	76001-33-33-013-2019-00130-00

JUAN PABLO NOVA VARGAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.803 de Sogamoso, domiciliado y residente en Bogotá D.C, abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 141.112 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO** presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro del término legal, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES del demandante, pues como entraré a demostrar la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PACÍFICO**, no se encuentra legitimada por pasiva para hacer parte del proceso, por la carencia del nexo de causalidad entre los actos y operaciones referidos y el presunto daño causado a la demandante y su núcleo familiar.

EN CUANTO A LOS HECHOS PARTICULARES

Al primero: Se trata de hecho no conocido y que no le consta a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- en tanto corresponden a actuaciones en las cuales no tuvo participación de ningún tipo. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al segundo: No se trata de un hecho, sino una duda de la parte demandante frente a una expresión que al parecer se relaciona con lo transcrito en el hecho primero. En tanto se trata de una duda, consideramos no puede ser objeto de afirmación y negación, en tanto no pertenece al universo fáctico del proceso.

Al tercer hecho: Se trata de hecho no conocido y que no le consta a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- en tanto corresponden a

actuaciones en las cuales no tuvo participación de ningún tipo. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al cuarto hecho: Se trata de hecho no conocido y que no le consta a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- en tanto corresponden a actuaciones en las cuales no tuvo participación de ningún tipo. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al quinto hecho: Se trata de una apreciación u observación que el demandante refiere sobre un documento que hace parte de actuación administrativa en la cual FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI no tuvo participación de ningún tipo. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso. Por tanto, es un hecho no conocido y que no nos consta.

Al sexto hecho: Se trata de una apreciación u observación que el demandante refiere sobre un expediente del cual no se precisa número ni referencia alguna, que hace parte de actuación administrativa en la cual FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI no tuvo participación de ningún tipo. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso. Por tanto, es un hecho no conocido y que no nos consta.

Al séptimo hecho: Se trata de manifestaciones sobre solicitudes de las cuales no se determina el solicitante, y en todo caso se trata de contenido que no conoce FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI-. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso. Por tanto, es un hecho no conocido y que no nos consta.

Al octavo hecho: Se trata de hecho no conocido y que no le consta a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- en tanto corresponden a actuaciones en las cuales no tuvo participación de ningún tipo. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al noveno hecho: Se trata de una manifestación realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino una conjetura que en nada prueba "connivencia" alguna por parte de FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI-, y que iterando en lo dicho, no puede ser objeto de afirmación y negación, en tanto no pertenece al universo fáctico del proceso.

Al décimo hecho: Se trata de una manifestación realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino una conjetura que no puede ser objeto de afirmación y negación, en tanto no pertenece al universo fáctico del proceso.

Al décimo primer hecho: Se trata de una manifestación realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino una conjetura que no puede ser

objeto de afirmación y negación, en tanto no pertenece al universo fáctico del proceso.

Al décimo segundo hecho: Se trata de una manifestación realizada por la demandante, que no constituye un hecho sino una conjetura que no puede ser objeto de afirmación y negación, en tanto no pertenece al universo fáctico del proceso.

Al décimo tercer hecho: Se trata de una manifestación realizada por la demandante sobre un documento cuya vigencia señala, es 2004-2007, que no constituye un hecho sino una conjetura que no puede ser objeto de afirmación y negación, en tanto no pertenece al universo fáctico del proceso.

Al décimo cuarto hecho: Se trata de una cita realizada por la demandante sobre un documento cuya vigencia señala, es 2004-2007, que no constituye un hecho sino una conjetura que no puede ser objeto de afirmación y negación, en tanto no pertenece al universo fáctico del proceso.

Al décimo quinto hecho: Se trata de una cita realizada por la demandante sobre un documento cuya vigencia señala, es 2004-2007, que no constituye un hecho sino una conjetura que no puede ser objeto de afirmación y negación, en tanto no pertenece al universo fáctico del proceso.

Al décimo sexto hecho: Se trata de una cita realizada por la demandante sobre un documento cuya vigencia señala, es 2004-2007, que no constituye un hecho sino una conjetura que no puede ser objeto de afirmación y negación, en tanto no pertenece al universo fáctico del proceso.

Al décimo séptimo hecho: Se trata de una manifestación realizada por la demandante sobre un documento cuya vigencia señala, es 2004-2007, que no constituye un hecho sino una conjetura que no puede ser objeto de afirmación y negación, en tanto no pertenece al universo fáctico del proceso.

Al décimo Octavo hecho: Se trata de hecho no conocido y que no le consta a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- en tanto corresponden a actuaciones en las cuales no tuvo participación de ningún tipo. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al décimo noveno hecho: Se trata de hecho no conocido y que no le consta a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- en tanto corresponden a actuaciones en las cuales no tuvo participación de ningún tipo. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al vigésimo hecho: No se trata de un hecho, sino de una definición dada por la demandante, que corresponde por similitud al significado de "meandro" dado por la RAE. "Cada una de las curvas que describe el curso de un río."

Al vigésimo segundo hecho: Se trata de una cita realizada por la demandante sobre un documento cuya vigencia señala, es 2008-2011, que no constituye un hecho sino una conjetura que no conoce FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI-. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso. Por tanto, es un hecho no conocido y que no nos consta.

Al vigésimo tercer hecho: Se trata de una cita realizada por la demandante sobre un documento cuya vigencia señala, es 2008-2011, que no constituye un hecho sino una conjetura que no conoce FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI-. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso. Por tanto, es un hecho no conocido y que no nos consta.

Al vigésimo cuarto hecho: No se trata de un hecho, sino una manifestación de la parte demandante y por tanto, consideramos no puede ser objeto de afirmación y negación, en tanto no pertenece al universo fáctico del proceso. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso. Por tanto, es un hecho no conocido y que no nos consta

Al vigésimo quinto hecho: Se trata de una cita realizada por la demandante sobre un documento del cual no se precisa su identidad, dentro de un proceso del que no hizo parte la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI-. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso. Por tanto, es un hecho no conocido y que no nos consta.

Al vigésimo sexto hecho: No se trata de un hecho, sino una manifestación de la parte demandante y por tanto, consideramos no puede ser objeto de afirmación y negación, en tanto no pertenece al universo fáctico del proceso. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso..

Al vigésimo séptimo hecho: Se trata de hecho no conocido y que no le consta a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- en tanto corresponden a actuaciones en las cuales no tuvo participación de ningún tipo. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al vigésimo octavo hecho: Se trata de hecho no conocido y que no le consta a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- en tanto corresponden a actuaciones en las cuales no tuvo participación de ningún tipo. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al vigésimo noveno hecho: Se trata de hecho no conocido y que no le consta a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- en tanto corresponden a actuaciones en las cuales no tuvo participación de ningún tipo. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso

Al trigésimo hecho: Se trata de hecho no conocido y que no le consta a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- en tanto corresponden a actuaciones en las cuales no tuvo participación de ningún tipo. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al trigésimo primer hecho: No se trata de un hecho, sino una manifestación de la parte demandante y por tanto, consideramos no puede ser objeto de afirmación y negación, en tanto no pertenece al universo fáctico del proceso. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al trigésimo segundo hecho: No se trata de un hecho, sino una manifestación de la parte demandante y por tanto, consideramos no puede ser objeto de afirmación y negación, en tanto no pertenece al universo fáctico del proceso. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al trigésimo tercer hecho: Se trata de hecho no conocido y que no le consta a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- en tanto corresponden a actuaciones en las cuales no tuvo participación de ningún tipo. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al trigésimo cuarto hecho: Se trata de hecho no conocido y que no le consta a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- en tanto corresponden a actuaciones en las cuales no tuvo participación de ningún tipo. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al trigésimo quinto hecho: Se trata de una cita realizada por la demandante sobre un documento del cual no se precisa su identidad, dentro de un proceso del que no hizo parte la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI-. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso. Por tanto, es un hecho no conocido y que no nos consta.

Al trigésimo sexto hecho: Se trata de una cita realizada por la demandante sobre la Sentencia No. 151 del Juzgado Primero Administrativo de Cali, dentro de un proceso del que no hizo parte la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI-. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso. Por tanto, es un hecho no conocido y que no nos consta.

Al trigésimo séptimo hecho: Se trata de una referencia normativa que no tiene carácter nacional, que incumbe probarse conforme al artículo 177 del Código General del Proceso.

Al trigésimo octavo hecho: No se trata de un hecho, sino una manifestación de la parte demandante y por tanto, consideramos no puede ser objeto de afirmación y negación, en tanto no pertenece al universo fáctico del proceso. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al trigésimo noveno hecho: Se trata de una cita realizada por la demandante sobre la Sentencia No. 151 del Juzgado Primero Administrativo de Cali, dentro de un proceso del que no hizo parte la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI-. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso. Por tanto, es un hecho no conocido y que no nos consta.

Al cuadragésimo hecho: Se trata de una cita realizada por la demandante sobre la Sentencia No. 114 de 2012 del Tribunal Administrativo del Valle, dentro de un proceso del que no hizo parte la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI-. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso. Por tanto, es un hecho no conocido y que no nos consta.

Al cuadragésimo primero hecho: Respecto del fenómeno natural ocurrido en 2010 y 2011 se trata de un hecho notorio que no requiere prueba. Respecto de la acción popular se trata de una actuación no conocida ni adelantada por parte de FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI-.

Al cuadragésimo segundo hecho: Es cierto.

Al cuadragésimo tercer hecho: Es parcialmente cierto. El Decreto 4819 de 2010 en su artículo 1 de manera completa dispone:

"*ARTÍCULO 1o. CREACIÓN DEL FONDO. < Créase el Fondo Adaptación, cuyo objeto será la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña", con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

Este Fondo tendrá como finalidad la identificación, estructuración y gestión de proyectos, ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones que se requieran con ocasión del fenómeno de "La Niña", así como para impedir

definitivamente la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo, de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional podrá con cargo a los recursos de este fondo, celebrar convenios con gobiernos extranjeros, cuyo objeto esté relacionado con las acciones de recuperación, construcción y reconstrucción requeridas para la superación definitiva del fenómeno de "La Niña".

PARÁGRAFO 2o. Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el fondo a que se refiere el presente artículo."

Al cuadragésimo cuarto hecho: Es parcialmente cierto. Frente al mes y año de suscripción del convenio entre Fondo Adaptación y el Municipio de Cali, pues en efecto el contrato fue suscrito el día 24 de agosto de 2012. Lo demás constituye una apreciación que deberá ser probada por la parte actora.

Al cuadragésimo quinto hecho: Es cierto.

Al cuadragésimo sexto hecho: No se trata de un hecho, sino una apreciación de la parte demandante y por tanto, consideramos no puede ser objeto de afirmación y negación, en tanto no pertenece al universo fáctico del proceso sino meramente apreciativo frente a la naturaleza jurídica de una entidad estatal. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al cuadragésimo séptimo hecho: No se trata de un hecho, sino una apreciación de la parte demandante y por tanto, consideramos no puede ser objeto de afirmación y negación, en tanto no pertenece al universo fáctico del proceso sino meramente apreciativo frente a los hipotéticos que considera debieron hacerse. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al cuadragésimo octavo hecho: Es parcialmente cierto, el numeral noveno de la parte considerativa señala una tabla con seis componentes de estimación de costos, el cual en el ítem "I" señala que lo dicho por la apoderada de los demandantes, y que en su totalidad se describe de la siguiente manera:

ITEM	DESCRIPCIÓN	%	VR.PARCIAL (MM)
I	Vivienda	58%	$758.772
II	Defensa, Reforzamiento y Recuperación de Jarillones y Canales	6%	$78.691
III	Regulación y Reforestación	10%	$128.540
IV	Recuperación de Cuencas	14%	$177.753
V	Obras de Contención, Obras de Drenaje y Puentes	8%	$109.518
VI	Socialización, Empoderamiento Comunitario para las Emergencias	4%	$54.550
	VALOR TOTAL DEL PROYECTO	100%	$1.307.825

Al cuadragésimo noveno hecho: Se trata de una referencia normativa que no tiene carácter nacional, que incumbe probarse conforme al artículo 177 del Código General del Proceso.

Al quincuagésimo hecho: Se trata de una manifestación de la demandante que requiere prueba. Por tanto nos atenemos a lo que resulte probado.

Al quincuagésimo primero hecho: Se trata de una exposición narrativa sin indicación de sucesos fácticos que ameriten ser catalogados como hechos, sino como la suposición y/o conclusión elaborada por la demandante. De igual manera nos atenemos a lo que resulte probado.

Al quincuagésimo segundo hecho: Se trata de la manifestación de una circunstancia geográfica, cuya prueba dependerá de los instrumentos cartográficos adecuados para su comprobación, razón por la cual no nos consta la certeza del hecho. Nos atenemos a lo que se logre probar.

Al quincuagésimo tercer tercero hecho: Se trata de una referencia normativa que no tiene carácter nacional, que incumbe probarse conforme al artículo 177 del Código General del Proceso.

Al quincuagésimo cuarto hecho: Se trata de una referencia normativa que no tiene carácter nacional, que incumbe probarse conforme al artículo 177 del Código General del Proceso.

Al quincuagésimo quinto hecho: Se trata de una referencia normativa que no tiene carácter nacional, que incumbe probarse conforme al artículo 177 del Código General del Proceso.

Al quincuagésimo sexto hecho: No se trata de un hecho, sino una apreciación de la parte demandante y por tanto, consideramos no puede ser objeto de afirmación

y negación, en tanto no pertenece al universo fáctico del proceso sino meramente apreciativo frente a conclusiones probatorias de la demandante. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al quincuagésimo séptimo hecho: No se trata de un hecho, sino una apreciación de la parte demandante y por tanto, consideramos no puede ser objeto de afirmación y negación, en tanto no pertenece al universo fáctico del proceso sino meramente apreciativo frente a conclusiones probatorias de la demandante. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al quincuagésimo octavo hecho: Se trata de hecho no conocido y que no le consta a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- en tanto corresponden a actuaciones en las cuales no tuvo participación de ningún tipo. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al quincuagésimo noveno hecho: Se trata de hecho no conocido y que no le consta a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- en tanto corresponden a actuaciones en las cuales no tuvo participación de ningún tipo. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al sexagésimo hecho: Se trata de hecho no conocido y que no le consta a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- en tanto corresponden a actuaciones en las cuales no tuvo participación de ningún tipo. De igual manera, refiere como prueba de la manifestación dos fallos de sentencia, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al sexagésimo primer hecho: Se trata de hecho no conocido y que no le consta a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- en tanto corresponden a actuaciones en las cuales no tuvo participación de ningún tipo. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al sexagésimo segundo hecho: Se trata de hecho no conocido y que no le consta a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- en tanto corresponden a actuaciones en las cuales no tuvo participación de ningún tipo. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al sexagésimo tercer hecho: Es cierto.

Al sexagésimo cuarto hecho: Es parcialmente cierto, en total son 12 obligaciones del Municipio de Cali, las establecidas en la cláusula cuarta del convenio marco interadministrativo de cooperación y apoyo financiero No. 001 celebrado entre el municipio de Santiago de Cali, EMCALI EICE ESP, la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca y el Fondo Adaptación, las cuales corresponden a:

1. Con el propósito de reducir el riesgo por Inundación en la zona oriental de Cali corresponde al municipio el rol de articulador de las actividades por desarrollar, por cada uno de las entidades del nivel municipal y regional intervinientes en el Proyecto, para lo cual, la Alcaldía designará un Gerente del Proyecto con dedicación exclusiva, que tendrá su cargo la coordinación, seguimiento y desarrollo de las obligaciones a cargo de la entidades del nivel municipal y regional intervinientes.
2. Aportar recursos de contrapartida para la ejecución de los componentes del Proyecto a s cargo, de acuerdo con la proporción contenida en el numeral 9º de los TCC, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la firma del presente convenio, para lo cual se compromete a adelantar los trámites necesarios para la autorización de las vigencias futuras para los años 2016, 2017 y 2018, por un valor de $96.414 millones de pesos, acredita la existencia de recursos para la vigencia 2015 por un valor de $31.017 millones de pesos, de acuerdo con las certificaciones expedidas por el Secretario de Educación, el Secretario de Desarrollo Territorial y Bienestar Social, el Secretario de Vivienda Social y la Subdirectora de finanzas publicas del Departamento Administrativo de Hacienda que se anexan, El cronograma para la ejecución de las actividades necesarias para la autorización de vigencias futuras por parte del Municipio se incluye en el Anexo No. 4 de los TCC.
3. Desarrollar una estrategia conjunta con la CVC para asegurar que no se vuelva a ocupar el Jarillón, mediante un proyecto de uso que potencie su vocación como eje ambiental protector del Municipio, el cual debe Incluir el manejo de la información de la instrumentación del Jarillón y el sistema de alerta tempranas, en concordancia con lo definido en el artículo 121 de la Ley 388 de 1997.
4. Liberar y entregar las zonas requeridas para la ejecución de las obras del proyecto, a las entidad(es) que las desarrollará(n), de acuerdo al cronograma del Proyecto, que se encuentra definido en los TCC del presente Convenio.
5. Realizar el reasentamiento de los hogares ubicados en la zona de riesgo no mitigable de Proyecto Jarillón de Cali, en cumplimiento de la obligación prevista en la Ley 388 de 1997 en cabeza del Alcalde y reiterado en la Ley 1523 de 2012.
6. Estructurar un plan para la construcción o adquisición de vivienda de interés prioritario para el reasentamiento de hogares en riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali.
7. Implementar una estrategia social para el reasentamiento de acuerdo a las fases definidas conjuntamente con el FONDO Adaptación, que Incluye adelantar las contrataciones para llevar a cabo la estrategia y adoptar la reglamentación necesaria para dar soporte legal al proceso de reasentamiento por riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali.

8. Diseñar e implementar un plan de sensibilización y socialización del Proyecto, orientado a la comunidad ubicada en el área de Influencia de las mismas, que no será objeto de reasentamiento.
9. Viabilizar en lo de su competencia, la ejecución de las obras de manejo en el sector del antiguo basurero de Navarro, que limita con el Canal Interceptor Sur.
10. Gestionar en lo de su competencia, el proceso de obtención de permisos, gestión predial, licencias y en general los trámites necesarios para viabilizar la ejecución de las obras de reducción del riesgo en cabeza de las entidades del nivel municipal y regional intervinientes.
11. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 1523 de 2012, corresponderá al Municipio durante la ejecución del Proyecto, garantizar la existencia e Implementación de una estrategia para la respuesta a emergencias.
12. Designar un delegado para que asista al Consejo Directivo Local del Proyecto Jarillón de Cali.

Al sexagésimo quinto hecho: Se desconoce el número de otro sí y contenido obligacional al que refiere la parte demandante, por tanto, ante tal indefinición no es posible hacer un pronunciamiento frente hecho alguno en concreto.

Al sexagésimo sexto hecho: Es un relato repetido, no obstante, reiteramos que Se trata de hecho no conocido y que no le consta a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- en tanto corresponden a actuaciones en las cuales no tuvo participación de ningún tipo. De igual manera, refiere como prueba de la manifestación dos fallos de sentencia, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al sexagésimo séptimo hecho: Se trata de hecho no conocido y que no le consta a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- en tanto corresponden a actuaciones en las cuales no tuvo participación de ningún tipo. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al sexagésimo octavo hecho: No se precisa dentro de la demanda el No. De expediente y la autoridad que lo adelanta, por tanto, Se trata de hecho no conocido y que no le consta a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- en tanto corresponden a actuaciones en las cuales no tuvo participación de ningún tipo. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al sexagésimo noveno hecho: No se trata de un hecho, sino una apreciación de la parte demandante y por tanto, consideramos no puede ser objeto de afirmación y negación, en tanto no pertenece al universo fáctico del proceso sino meramente apreciativo frente a conclusiones probatorias de la demandante. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al septuagésimo hecho: Se trata de hecho no conocido y que no le consta a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- en tanto corresponden a actuaciones en las cuales no tuvo participación de ningún tipo. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al septuagésimo primer hecho: Se trata de hecho no conocido y que no le consta a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- en tanto corresponden a actuaciones en las cuales no tuvo participación de ningún tipo. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al septuagésimo segundo hecho: Se trata de hecho no conocido y que no le consta a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- en tanto corresponden a actuaciones en las cuales no tuvo participación de ningún tipo. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al septuagésimo tercer hecho: Es un hecho compuesto, que por una parte refiere a una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte actora sobre un informe, lo cual en modo alguno puede ser considerado hecho, y por otra parte refiere a una cita que sobre dicho informe se realiza, motivo por el cual no nos consta, y nos atenemos a lo probado respecto de su contenido y las consecuencias frente al problema jurídico a resolver. En todo caso no se observa relación directa o nexo de causalidad frente a la hipótesis que plantea la parte actora.

Al septuagésimo cuarto hecho: No se trata de un hecho, sino una apreciación de la parte demandante y por tanto, consideramos no puede ser objeto de afirmación y negación, en tanto no pertenece al universo fáctico del proceso sino meramente apreciativo frente a conclusiones probatorias de la demandante. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al septuagésimo quinto hecho: No se trata de un hecho, sino una apreciación de la parte demandante y por tanto, consideramos no puede ser objeto de afirmación y negación, en tanto no pertenece al universo fáctico del proceso sino meramente apreciativo frente a conclusiones probatorias de la demandante. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al septuagésimo sexto hecho: Se trata de una referencia normativa que no tiene carácter nacional, que incumbe probarse conforme al artículo 177 del Código General del Proceso.

Al septuagésimo séptimo hecho: No se trata de un hecho, sino una apreciación de la parte demandante y por tanto, consideramos no puede ser objeto de afirmación y negación, en tanto no pertenece al universo fáctico del proceso sino meramente

apreciativo frente a conclusiones probatorias de la demandante. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al septuagésimo octavo hecho: Se trata de hecho no conocido y que no le consta a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- en tanto corresponden a actuaciones en las cuales no tuvo participación de ningún tipo. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al septuagésimo noveno hecho: No nos consta, nos acogemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al octogésimo hecho: Se trata de hecho no conocido y que no le consta a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- en tanto corresponden a actuaciones en las cuales no tuvo participación de ningún tipo. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al octogésimo primer hecho: No se trata de un hecho, sino una apreciación de la parte demandante y por tanto, consideramos no puede ser objeto de afirmación y negación, en tanto no pertenece al universo fáctico del proceso sino meramente apreciativo frente a conclusiones probatorias de la demandante. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al octogésimo segundo hecho: No se trata de un hecho, sino una apreciación de la parte demandante y por tanto, consideramos no puede ser objeto de afirmación y negación, en tanto no pertenece al universo fáctico del proceso sino meramente apreciativo frente a conclusiones probatorias de la demandante. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al octogésimo tercero hecho: No se trata de un hecho, sino una apreciación de la parte demandante y por tanto, consideramos no puede ser objeto de afirmación y negación, en tanto no pertenece al universo fáctico del proceso sino meramente apreciativo frente a conclusiones probatorias de la demandante. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al octogésimo cuarto hecho: Se trata de hecho no conocido y que no le consta a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- en tanto corresponden a actuaciones en las cuales no tuvo participación de ningún tipo. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al octagésimo quinto hecho: Se trata de hecho no conocido y que no le consta a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- en tanto corresponden a actuaciones en las cuales no tuvo participación de ningún tipo. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que el numeral sexto del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, determina como excepciones previas la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se proponen las siguientes excepciones previas dentro del presente proceso:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Se propone la falta de legitimidad en la causa por pasiva de la presente demandada, por dos situaciones que no aparecen plenamente probadas en la demanda y cuya inexistencia da lugar a que se libere a FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- como presunto responsable de la ocurrencia para el daño alegado por la demandante.

En primer lugar, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- es una entidad sin ánimo de lucro de naturaleza privada, de manera, que en el medio de control de reparación directa, solo está llamada a responder si ha obrado siguiendo una expresa instrucción de una entidad pública; y en segundo lugar; porque en la ocurrencia del daño alegado la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- no tuvo participación alguna.

Así las cosas, como prueba de la primera circunstancia es necesario poner de presente que la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- no ostenta calidad de ente de naturaleza pública, situación que probatoriamente se acreditará con el certificado de existencia y representación legal de la Fundación, así mismo, para el presente caso la Fundación tampoco obró en calidad de agente del Estado en la determinación del daño ocurrido.

Como se ha sostenido en desarrollo jurisprudencial[1] "*(…) la legitimación en la causa alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción*".

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se ha definido al interior del Consejo de Estado como "*la identidad que tiene la parte accionada con quien*

[1] Consejo de Estado Sección Tercera M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. Núm. 52001-23-31- 000-1997-08625-01

tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado. (…)"[2], y a su turno, se ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

> *"(…) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*
>
> *De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico…".*
>
> *En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra"*[3]

Finalmente ha explicado el Órgano de Cierre de lo Contencioso que "*La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:*

---

[2] Sentencia 19001233100020050094101 (43511), Enero 31/2019 Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si - A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente. Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda"[4].

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- carece de legitimación material en la causa por pasiva por cuanto no existe prueba alguna que indique que se encuentre vinculada funcional o materialmente con los hechos acciones, omisiones u operaciones que dan origen a la acción de repetición incoada, lo cual debe examinarse desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden a FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI-.

De los hechos en que se sustenta la demanda y las pruebas aportadas por el demandante es procedente afirmar que FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- no tiene un vínculo jurídico sustancial de legitimidad material por cuanto no participó en los hechos que originaron el daño reclamado. Tampoco tiene un vínculo jurídico sustancial de legitimidad funcional dado que: (i) La aparente fuente del daño es una operación administrativa en la cual PRO PACÍFICO no es ni ejecutor ni emisor de los actos administrativos de los cuales se pretende derivar responsabilidad; ii) su naturaleza jurídica es de naturaleza privada y sin ánimo de lucro, cuyo objeto social es: "*es impulsar el desarrollo económico, social, político e institucional del país y en especial el de la región pacífico, a través de la identificación, gestión y articulación de iniciativas de interés general y de alto impacto que fomenten*" (iii) No ejerce funciones públicas, (iv) su rol en el proyecto es el de ejercer la supervisión de los diferentes convenios y contratos celebrados por el Fondo Adaptación en el marco del Plan Jarillón, vínculo funcional que debe analizarse en el contexto del principio de legalidad, las atribuciones contractuales y legales que ostenta FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI-.

De lo expuesto se concluye la falta de legitimación en la causa de FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- por cuanto su participación y funciones en el proyecto, no se relacionan con las imputaciones de responsabilidad que se reclaman en la demanda, **primero**, porque como lo ha sostenido el Consejo de Estado, respecto de las operaciones:

---

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del quince (15) de junio de dos mil (2000); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 10171.

"La operación administrativa es comprensiva de las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que aquellas puedan considerarse desligadas de éstas, ni en su legalidad ni en sus alcances o contenidos. Pero es claro, no se repite, que cuando el perjuicio nace de la ilegalidad de la decisión administrativa (acto administrativo) y su ejecución no hace sino acatarla, la acción deberá ser de restablecimiento; cuando el daño proviene de la irregular ejecución de un acto que no se cuestiona en su legalidad, la acción será de reparación directa y deberá centrarse su cuestionamiento en los actos materiales de ejecución de la decisión administrativa, pero sin omitir en esa evaluación el alcance de dicha decisión, por ser, en definitiva, la que delimita los poderes de ejecución de la administración; como será de reparación directa también cuando el acto, en sí, no es ilegal pero es la fuente del perjuicio por implicar rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas. La responsabilidad por la operación administrativa, concebida ésta como el conjunto de actuaciones cumplidas dentro de un procedimiento administrativo dado que culmina irregularmente o no culmina, no es nueva en la jurisprudencia de la Sala"[5].

Siendo claro que las pretensiones en las que se funda la demanda, derivan de un acto administrativo de carácter policivo, que no fue aportado y especificado por la demandante, del cual PRO PACÍFICO no tuvo participación alguna, ni en la formación del acto administrativo, ni mucho menos en su cadena de ejecución, siendo por tanto evidente que no existe una legitimación por pasiva material en los daños que aunque no endilgados si pretendidos reclamar a títulos de perjuicio a nuestra demandada.

Segundo, porque la competencia para proferir dicho acto administrativo se encuentra en cabeza de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, porque en él confluyen las facultades para recuperar el espacio público y avocar en conocimiento el cumplimiento de la sentencia 151 de 2011, y PRO PACÍFICO en dicha instancia no cuenta con facultades ni obligaciones ejecutorias otorgadas por la ley, los decretos, los reglamentos o contrato alguno, que le obligue a tomar decisiones respecto de los bienes de la ciudadanía de Cali, siendo, sin mayor asomo de duda, evidente la falta de causalidad entre los presuntos daños acaecidos en la propiedad del señor Orlando Florez Ceballos y su núcleo familiar.

Tercero, los fundamentos de la vinculación por parte de los demandantes a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -PRO PACÍFICO-**, no tiene relación o nexo causal alguno entre lo ocurrido con la mentada propiedad del señor Orlando Florez Ceballos y su núcleo familiar y el presunto daño causado, así, lo manifestado en el escrito de subsanación, obedecen a manifestaciones

---

[5] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 17 de agosto de 1995, Exp.7095.

carente de sustento fáctico suficiente para endilgar responsabilidad alguna a mi representada.

El contrato fuente de responsabilidad citado en la subsanación de la demanda, contempla la asignación de responsabilidades en la ejecución de cada una de las actividades de los participantes de manera expresa y clara, así como las exenciones a cada una de las partes, haciéndose necesario relacionar desvirtuar el vínculo causal entre el contrato y la operación administrativa de la que se pretende desprender la teoría del daño para el presente caso:

Es necesario aclarar que el único competente y responsable de adelantar las acciones técnicas, administrativas y presupuestales para la reubicación de los asentamientos del Jarillón de Cali, es el Municipio de Santiago de Cali, conforme a las obligaciones adquiridas en el Convenio y no el Fondo Adaptación ni mucho menos FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI-.

Además, se debe aclarar que, a las diligencias de demolición, no asiste funcionario alguno del Fondo Adaptación, por cuanto ello no está dentro de las obligaciones y escapa a la competencia de esta Entidad.

Es de recordar que conforme a lo establecido en el Convenio Interadministrativo N°. 001 de 2015, citado por la demandante y aportado copia en la presente contestación, las obligaciones adquiridas por el Municipio de Santiago de Cali con la suscripción del mismo, las cuales también estaban contenidas en el Convenio 076 de 2012, son:

> *"(…) 3. Desarrollar una estrategia conjunta con la CVC para asegurar que no se vuelva a ocupar el Jarillón, mediante un proyecto de uso que potencia su vocación como eje ambiental y protector del Municipio, el cual debe incluir el manejo de la información de la Instrumentación del Jarillón y el sistema de alertas tempranas, en concordancia con lo definido en el artículo 121 de la ley 388 de 1997.*
>
> *4. Liberar y entregar las zonas requeridas para la ejecución de las obras del proyecto, a la (s) entidad (es) que la desarrollarán(n), de acuerdo al cronograma del Proyecto, que se encuentra definido en los TCC del presente Convenio.*
>
> ***5. Realizar el reasentamiento de los hogares ubicados en la zona de riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali, en cumplimiento de la obligación prevista en la Ley 388 de 1997 en cabeza del Alcalde y reiterado en la Ley 1523 de 2012.***
>
> *6. Estructurar una estrategia social para el reasentamiento de acuerdo a las fases definidas conjuntamente con el FONDO Adaptación, que incluye adelantar la*

contratación para llevar a cabo la estrategia y adoptar la reglamentación necesaria para dar soporte legal al proceso de reasentamiento por riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali.

7. Implementar una estrategia social para el reasentamiento de acuerdo a las fases definidas conjuntamente con el FONDO Adaptación, que incluye adelantar la contratación para llevar a cabo la estrategia y adoptar la reglamentación necesaria para dar soporte legal al proceso de reasentamiento por riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali.

8. Diseñar e implementar un plan de sensibilización y socialización del proyecto, orientado a la comunidad ubicada en el área de influencia de las mismas, que no será de objeto de reasentamiento"

Además, en desarrollo del componente de la Reducción de la vulnerabilidad física y social le corresponde al Municipio de Santiago de Cali, entre otras las siguientes responsabilidades:

a) Censar la población residente en la zona, determinar sus actividades (ocupación), ingresos y otras condiciones sociales, económicas y legales relevantes.[6]

b) Identificar a los beneficiarios de la reubicación. Este proceso conlleva las siguientes tareas como mínimo: (i) georreferenciar los hogares (techos); (ii) hacer los análisis que permitan levantar la ficha de verificación socio demográfica; (iii) verificar la tenencia de los inmuebles; (iv) verificar la inexistencia de causales de exclusión. [7]

c) Trasladar provisionalmente a los hogares con orden de evacuación cuando el estado del Jarillón, el nivel de riesgo o la habitabilidad de las viviendas así lo exijan.

d) Informar oportunamente a la comunidad sobre el programa de reubicación y atender las inquietudes, quejas y reclamos de los habitantes involucrados.

e) Coordinar la adjudicación y entrega de viviendas con el Fondo Adaptación y con el Operador de Vivienda. Este procedimiento puede o no implicar un cruce de propiedades y la adjudicación de asistencia económica en la forma de Valor Único de Reconocimiento[8] o de subsidios.

---

[6] Artículo 1°, literal b del Decreto 1424 de 1989.

[7] Convenio marco interadministrativo 001-2015 (Fondo Adaptación – Municipio de Santiago de Cali), cláusula segunda "ESQUEMA DE EJECUCIÓN", actividades que le corresponden al Municipio.

[8] El Valor Único de Reconocimiento es un mecanismo de asistencia financiera que permite a las personas y hogares en riesgo de desastre o en situación de desastre completar el precio de la vivienda que recibirán. Su aplicación a las situaciones creadas por el fenómeno de La Niña 2010 – 2011 se dispuso en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 4674 de 2010.

f) Adelantar los procedimientos de adquisición (negociación directa o expropiación) en los casos en los cuales no es posible encuadrar e incluir al residente en el programa de reubicación y entrega de viviendas que ofrecen el Fondo Adaptación (a través del promotor de Vivienda).[9]

g) Adelantar los procedimientos de restitución de bienes de uso público y de bienes fiscales que existan en el Jarillón de Aguablanca para librarlos de ocupaciones ilegales.

h) Acompañar a la población reasentada para promover su inclusión en la nueva ubicación, el fortalecimiento socioeconómico y generar una cultura de gestión del riesgo de desastres.

OBLIGACIONES DEL FONDO ADAPTACIÓN.

1. *Adelantar las gestiones para realizar los ajustes pertinentes a los convenios existentes con CVC y EMCALI.*

2. *Ejercer la supervisión administrativa y técnica del Proyecto y velar por el manejo adecuado de los recursos, en desarrollo de lo cual tendrá a su cargo la Secretaria Técnica del Consejo Directivo Local del proyecto.*

3. Aportar recursos de contrapartida para la ejecución de los componentes del Proyecto a su cargo*, de acuerdo con la proporción establecida en el numeral 9° de los TCC, para lo cual cuenta con autorización de vigencias futuras, en los términos señalados en el Documento CONPES 3776.*

4. *Diseñar de manera conjunta con el municipio una estrategia social para el reasentamiento por riesgo no mitigable.*

5. *Apoyar la implementación de las fases de acompañamiento y de apropiación de la estrategia para el reasentamiento por riesgo no mitigable.*

6. *Hacer la interventoría a la ejecución de las obras realizadas en el marco del proyecto por la CVC y EMCALI.*

7. *Validar los presupuestos de los diseños para las obras entregados por las entidades del nivel municipal y regional intervinientes en el Proyecto.*

8. *Estructurar un plan para la adquisición o compra de vivienda de interés prioritario para el reasentamiento de hogares en riesgo no mitigable del proyecto Jarillón de Cali.*

9. *Asegurar el cierre financiero, para la ejecución de la infraestructura de salud y educación necesarias para la adecuada prestación de estos servicios, en el marco del desarrollo de macroproyectos de vivienda para el reasentamiento de los hogares en riesgo no mitigable del proyecto.*

10. *Designar un delegado para que asista al Consejo Directivo Local del Proyecto Jarillón de Cali.*

---

[9] El fundamento legal para los procedimientos de adquisición se encuentra en los artículos 73 a 75 de la Ley 1523 de 2012, que deben ser interpretados en consonancia con las normas de la Ley 9ª de 1989, reformada por la Ley 388 de 1997.

11. *El Fondo Adaptación podrá ejecutar directamente los procesos de selección, contratación y ejecución de los diseños y las obras que se requieran para cumplir con las líneas de acción del proyecto Plan Jarillón de Cali correspondientes a EMCALI y a la CVC. EMCALI y CVC podrán reasumir su competencia para adelantar los procesos de selección de los proyectos que se encuentren pendientes por ejecuta en el marco del Plan Jarillón. Para tal efecto, el FONDO, EMCALI y la CVC determinarán en cada convenio derivado que suscriban, cuál de las entidades asumirá el rol de ejecutor conforme a sus competencias y líneas de acción, así como la entrega de los respectivos aportes.*

Tanto EMCALI como la CVC deberán garantizar al Fondo Adaptación, las áreas liberadas y en condiciones para poder dar inicio a las obras de protección, que esta entidad pretende realizar.[10]

12. *Para viabilizar la construcción de los proyectos habitacionales que requieran realizar obras de mitigación, el Fondo podrá aportar recursos para el valor total de estas obras hasta por 10 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes – SMMLV por solución de vivienda*[11]*.* (Negrillas fuera del texto)

En consecuencia, tanto del objeto, como de las obligaciones aquí relacionadas respecto de las actividades de reasentamiento, de ninguna manera, se relacionan con la gestión administrativa de recuperación de terrenos que realizó la Alcaldía Municipal a través de la Inspección de Policía, sino que se relacionan de manera directa con la supervisión a la construcción de las viviendas que el promotor de vivienda debe entregar conforme a los listados de beneficiarios que entregue la Alcaldía Municipal. Siendo por tanto inexistente un nexo de causalidad entre el presunto daño sufrido por la accionante y la reclamación patrimonial que demanda y por ello, se carece de legitimidad material por pasiva para atender las reclamaciones de la demandante.

Dichas obligaciones, no establecen un vínculo previo frente a la parte motiva del acto ejecutado el 21 de febrero de 2017, en cuanto no dan cuenta de ninguna responsabilidad de delimitación del área intervenida, que hubiesen servido de sustento para la emisión del acto administrativo que hubiese ordenado la demolición expedidas por la Inspección de Policía, y mucho menos en su ejecución, por lo cual FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- no tiene participación en la operación administrativa que ejecutó la Alcaldía Municipal.

De igual manera, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- tiene vínculo directo y contractual, únicamente con FONDO ADAPTACIÓN, y para ello ha suscrito el contrato de consultoría No. 076 de 2013, cuyo objeto es:

---

[10] Obligación incluida mediante Otrosí N° 3 del 28 de octubre de 2016.
[11] Incluida mediante Otrosí N° 4 del 17 de octubre de 2017.

"EL CONSULTOR se compromete a ejercer la gerencia del proyecto PJAOC, de conformidad con el estudio previo origen de este contrato, y con los documentos que lo conforman, los cuales, Junto con la propuesta del CONSULTOR forman parte integral de este contrato y prevalecen, para todos los efectos, sobre esta última.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El estudio previo al que hace referencia esta cláusula, cuyo conocimiento y aceptación ratifica el CONSULTOR con la suscripción de este contrato, se entiende incorporado al presente documento, aun cuando este no reproduzca su contenido."

Este contrato de consultoría se encuentra vigente y cuenta con ocho (8) modificaciones, así:

1. Copia de contrato 076 de 2013.
2. Otro Sí No. 1 a Contrato 076 de 2013
3. Otro Sí No. 2 a Contrato 076 de 2013
4. Otro Sí No. 3 a Contrato 076 de 2013
5. Otro Sí No. 4 a Contrato 076 de 2013
6. Otro Sí No. 5 a Contrato 076 de 2013
7. Otro Sí No. 6 a Contrato 076 de 2013
8. Otro Sí No. 7 a Contrato 076 de 2013
9. Otro Sí No. 8 a Contrato 076 de 2013

En las cuales no se actúa en el marco de orden directa o indirecta de la Alcaldía Municipal de Cali, ni mucho menos en operaciones como de desalojo o restitución de especio público, pues se trata de funciones que son de competencia exclusiva de la Entidad Pública correspondiente, que en este caso es la inspección de policía, representada por la Alcaldía Municipal del Cali.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito formular respetuosamente ante su despacho las siguientes excepciones de mérito:

1. CARENCIA DE IMPUTACIÓN DE DAÑO ANTIJURÍDICO A PRO PACÍFICO

Como lo ha sostenido el Consejo de Estado[12], *"el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad Estatal es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, dado que constituye un elemento necesario de la*

[12] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 47001-23-31-000-2012-00378-01(51200)

responsabilidad, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala "sin daño no hay responsabilidad" y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado. En este sentido la Sala ha discurrido así:

> *"Porque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.*
>
> *"La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión"*[13].

En época más reciente, sobre el mismo aspecto se señaló:

> *"Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.*
>
> *"En efecto, en sentencias proferidas (…) se ha señalado tal circunstancia precisándose (…) que 'es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado…' y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado"* [14].

---

[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. 17.412 M.P. Enrique Gil Botero y del 6 de junio de 2012, exp. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de julio de 2015, exp. 28.389, M.P. Hernán Andrade Rincón. La Subsección, de forma pacífica, ha reiterado el criterio antes expuesto. Al respecto se pueden consultar las siguientes decisiones: i) radicado No 38.824 del 10 de noviembre de 2017; ii) radicado No 50.451 del 10 de noviembre de 2017; iii) radicado No 42.121 del 23 de

En este asunto, la parte actora manifestó que había sufrido un daño antijurídico, en tanto su casa fue objeto de demolición, y a su turno, el Municipio de Santiago de Cali, negó al demandante y su grupo familiar, el reasentamiento pese a que, según sus funcionarios, habitaba un sector calificado como de alto riesgo no mitigable.

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, el Consejo de Estado[15] ha establecido que resulta imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, "*Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos*"[16]; ii) que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y; iii) que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura.

De lo cual es importante recordar que mediante Sentencia T-151 del 26 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Cali dentro de la Acción Popular con Radicado 76001333100120050070200, confirmada en lo pertinente por la Sentencia N°. 014 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **se ordenó a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali,** en el numeral 4° de su parte resolutiva, efectuar un censo y reubicación de los asentamientos informales ubicados en el Jarillón del río Cauca, en los siguientes términos:

> **"CUARTO. Ordenar a los alcaldes del municipio de Santiago de Cali** y del municipio de Candelaria, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de este **fallo efectúen un censo de los asentamientos subnormales ubicados en el Jarillón del río Cauca,** empezando por los asentamiento ubicados en la zona de protección del dique, especialmente las zonas que presentan factor de inminente riesgo, **y realicen las gestiones administrativas, técnica y presupuestales y establezca un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para que a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes,**

---

octubre de 2017; iv) radicado No 44.260 del 14 de septiembre de 2017; v) radicado No 43.447 del 19 de julio de 2017; vi) radicado No 39.321 del 26 de abril de 2017, entre otras.

[15] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. 16.516 MP. Enrique Gil Botero y sentencia del 6 de junio de 2012 dictada por esta Subsección dentro del expediente No. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en sentencia del 24 de octubre de 2017, expediente No 32.985B, entre otras.

[16] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14.837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16.271. Reiterada por la Subsección A, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 52.097, y por la Subsección C, en sentencia del 7 de mayo de 2018, expediente 40.610. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

efectúen la reubicación total de los asentamientos del Jarillón del río Cauca priorizando a los grupos familiares con menores de edad, personas discapacitadas, mujeres embarazadas y adultos mayores." (Se resalta).

Así mismo, con la suscripción del Convenio 076 de 2012 (hoy terminado y liquidado) y el Convenio Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero N°. 001 de 2015, El Municipio de Santiago de Cali adquirió la obligación de realizar el proceso de identificación de los beneficiarios de reasentamiento por alto riesgo no mitigable en la zona del PJAOC, a partir de los resultados de los estudios y el acompañamiento social de la comunidad involucrada, por lo tanto, es dicha entidad la que en el marco de su competencia debe dar claridad al despacho frente a la situación puntual que plantea la parte demandante en estos hechos, precisamente además, en cumplimiento de lo previsto a su cargo como autoridad local en las Leyes 9 de 1989, 2 de 1991 y 388 de 1997 así como el Decreto 1424 de 1989, que reglamenta el artículo 56 de la Ley 9 de 1989.

Teniendo en cuenta lo anterior, según la información que reposa en FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- ESAL, en virtud del Contrato de consultoría N° 076 de 2013, celebrado con el Fondo Adaptación, encargada de ejercer la supervisión de los diferentes convenios y contratos celebrados por el Fondo Adaptación en el marco del Plan Jarillón, se tiene que en el techo georreferenciado con el número 245252 al cual se hace alusión en la demanda, fue verificado un (1) hogar o unidad social, conformado por las siguientes personas:

FICHA DE VERIFICACIÓN SOCIODEMOGRÁFICA	PERSONAS VERIFICADAS	POSEEDOR(A) DE LA VIVIENDA
245252	4	Orlando Flórez Ceballos

Tal como se desprende de lo anterior, los funcionarios de la Alcaldía de Santiago de Cali, verificaron una (1) unidad social habitando en la vivienda inidentificada con el número 5252 en el AHDI "Venecia".

Del mismo modo cabe mencionar que según la respectiva ficha de verificación, los demandantes fueron registrados como '**habitantes'**[17] de la Unidad Social identificada en el techo N° 5252 por parte de las personas encuestadas

Ahora bien, dichas labores no involucraban ningún tipo de injerencia en las funciones de la Alcaldía Municipal, por tanto, dentro de la serie de actuaciones que generaron el presunto resultado dañino, no hubo participación por parte de FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- ESAL, de la cual

[17] Según el Decreto Municipal 0480 de 2016, se entiende por 'habitante' *"el miembro de la unidad social que se encuentra debidamente verificado y que como tal, hace parte de la base de datos oficial adelantada por el Municipio de Santiago de Cali".*

pueda derivar nexo de causalidad alguna que se enmarque en teorías de "equivalencia de las condiciones" o mucho menos de la "causalidad adecuada", razón por la cual, es claro que no se acreditó ninguna participación de FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- ESAL en las operaciones generadoras de daño, y ello queda demostrado con la narrativa de los hechos y soportado en las pruebas.

Así las cosas, la relación de causalidad bajo la teoría de la equivalencia de condiciones, según la cual, todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal" no se aplica en el presente caso respecto de FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- ESAL, pues no desplegó ninguna actuación que desencadenara en igual condición de equivalencia de los demás demandados, o mucho menos bajo una teoría de causalidad adecuada conforme a la cual, la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce, la cual, surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito[18], en tal sentido, no existe conducta material u omisión que involucre un nexo de causalidad, y por contera una legitimidad por pasiva de la Fundación, con el presunto daño ocurrido.

2. FALTA DE DEMARCACIÓN DEL PETITUM DE LA DEMANDA

La demanda no efectúa una adecuada individualización de las pretensiones y de su causante, siendo por tanto genérica respecto de la parte pasiva respecto del grado o cuota de responsabilidad atribuible y del monto exacto de indemnización que deberá cubrir. En ese sentido, adolece de la debida carga probatoria para delimitar el contenido de su pretensión y de la parte responsable y su nexo causal, ya que, aunque la jurisprudencia ha indicado que:

> *"Desde antaño, es jurisprudencia adoctrinada que cuando el juez al momento de dictar sentencia se encuentra ante una demanda que no ofrezca la precisión y claridad debidas, bien por la forma como aparecen las súplicas, ora en la exposición de los hechos, también en los fundamentos de derecho, o en las unas y en los otros, está en la obligación de interpretarla para desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante, al formular sus súplicas, para lo cual debe tener muy presente todo el conjunto de ese libelo, sin que pueda aislar el petitum de la causa petendi, buscando siempre una afortunada integración, por cuanto los dos forman un todo*

[18] Sentencia proferida el día 25 de julio de 2002. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13.680. Actor: Alfonso Roa Yánez.

jurídico; y además si es necesario para precisar su auténtico sentido y aspiración procesal, tener en cuenta las actuaciones que haya desarrollado el actor en el trámite del proceso, lo cual debe observar celosamente el instructor judicial a manera de saneamiento, a efecto de evitar una nulidad o una decisión inhibitoria con grave perjuicio para los litigantes y talanquera infranqueable para que se llegue a la norma individual constituida con la sentencia de fondo, lo que choca con el deber ser de la administración de justicia[19].

También lo es, que en procesos promovidos bajo el Medio de Control de Reparación Directa, entre más genéricas sean las pretensiones, mayor carga probatoria tiene el demandante para justificar, cada una de las indemnizaciones pretendidas, así lo ha sostenido recientemente el Consejo de Estado al manifestar:

> "*(…) Por esa razón, aun cuando era perfectamente posible enunciar de manera genérica y abarcativa las indemnizaciones por incumplimiento de las obligaciones patronales como un todo****, al haber obviado individualizarlas en el petitum, cuando menos, el demandante tenía la carga de exponer fácticamente la concreción de cada una de las indemnizaciones solicitadas, de tal forma que se pudiera establecer el alcance de la pretensión englobada***."[20] (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por tanto, también resulta aplicable un concepto de ineptitud de la demanda, pues adolece de la individualización de los elementos de la responsabilidad que le sean imputables a PRO PACÍFICO, de manera, que no se explica cual es el título jurídico de imputación que se invoca para la determinación de la ocurrencia del daño, así que no se ha indicado si existe una falla en el servicio, un daño especial o un riesgo excepcional, por lo cual es estudio de demarcación del petitum y mucho menos en lo que corresponda al demandado que represento, así pues en caso de tratarse de una falla en el servicio, no están claras las competencias, facultades, deberes, prohibiciones que haya incumplido y por las cuales se ha generado un presunto daño antijurídico.

Lo anterior con fundamento en el inciso final del artículo 140 de la ley 1437 de 2011, que señala: "En todos los casos en los que en la causación del daño estén

---

[19] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral, sentencia del 14 febrero de 2005, rad. n° 22923, acta n° 14, M.P. Luis Javier Osorio López.

[20] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. De Cinco (05) De Agosto De Dos Mil Diecinueve (2019), Radicación Número: 15001-23-31-000-2003-01861-01(47562), Actor: William Molina Alarcón, Demandado: Nación – Rama Judicial, Referencia: Acción De Reparación Directa (Apelación Sentencia)

involucrados particulares y entidades públicas, **en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño**." Por lo cual resulta imperativo que en tanto daño en el que confluyan varios actores era necesario indicar cual ha sido la responsabilidad de cada una de ellas, de manera definida, objetiva, cierta y no a título genérico o indeterminada. En consecuencia, la demandante no ha cumplido con la carga de precisión en el alcance de las pretensiones y elementos de la responsabilidad que pretende hacer valer en el presente proceso.

3. EXCEPCION GENÉRICA

Ruego al Despacho que se decrete como tal aquellas que favorezcan a la entidad que represento y que se presenten a lo largo del debate probatorio.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

El fundamento fáctico de la defensa se centrará en deprecar lo expuesto por la parte actora respecto de la responsabilidad derivada del contrato 076 de 2013, el cual como se veré en los soportes documentales aportados:

Copia de contrato 076 de 2013.
Otro Sí No. 1 a Contrato 076 de 2013
Otro Sí No. 2 a Contrato 076 de 2013
Otro Sí No. 3 a Contrato 076 de 2013
Otro Sí No. 4 a Contrato 076 de 2013
Otro Sí No. 5 a Contrato 076 de 2013
Otro Sí No. 6 a Contrato 076 de 2013
Otro Sí No. 7 a Contrato 076 de 2013
Otro Sí No. 8 a Contrato 076 de 2013
Convenio No. 001 de 2015
Otro sí No. 001 al Convenio No. 001 de 2015.
Otro sí No. 002 al Convenio No. 001 de 2015.
Otro sí No. 003 al Convenio No. 001 de 2015.
Otro sí No. 004 al Convenio No. 001 de 2015.
Otro sí No. 005 al Convenio No. 001 de 2015.
Otro sí No. 006 al Convenio No. 001 de 2015.

No establecen ninguna relación causal que pueda desprenderse de las actividades ejecutadas en dicho contrato, como quiera que la operación administrativa desarrollada por la Alcaldía Municipal, era independiente de todo aquello que como contratista le correspondía desarrollar a PRO PACÍFICO en el marco de dicho convenio y en general de su participación en el Plan Jarillón,

adoleciendo entonces la demanda de una falta de legitimación por pasiva material frente a PRO PACÍFICO.

En ese sentido, la defensa centra su defensa en demostrar la carencia de nexo de causal, como elemento determinante de la responsabilidad y en consecuencia la legitimación por pasiva, habida cuenta que no se acredita participación alguna tanto en la formación de los actos administrativos que ordenaron el desalojo y demolición y en consecuencia el despojo del hábitat de los demandantes, como en la ejecución de los mismos por lo cual no se fue partícipe dentro de la operación administrativa demanda y que a juicio de la demandante es fuente de responsabilidad.

De tal suerte que se desvirtúa, de acuerdo al artículo 90 de la Constitución Política de 1991 aquella condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y que corresponde a la imputación del daño antijurídico al Estado, pues por una parte no se goza de participación en ninguna de las etapas de formación y ejecución del acto, y por otra, la naturaleza privada de la Entidad y la calidad de contratista no lo hace responsable patrimonialmente por los daños que pudieren haber acaecido en la propiedad de la demandante, pues ya se ha decantado que en materia de responsabilidad administrativa[21], existe imputación únicamente frente a la entidad beneficiaria de las obras, circunstancia expuesta como de falta de legitimidad por pasiva material dentro de las excepciones de la demanda.

Ello ha quedado sustentado en las siguientes reglas jurisprudenciales en dichos fallos que dictan:

> *«(…) el régimen de responsabilidad que se aplica frente a los daños derivados de la ejecución de una obra pública, debe definirse con fundamento en el principio ubi emolumentum ibi onus esse debet (donde está la utilidad debe estar la carga) que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro, toda vez que cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente."**[1]***
>
> *(...)la responsabilidad que se reclama proviene del daño causado con ocasión de la ejecución de una obra a favor del Estado, con independencia de que el daño haya sido sufrido por una persona destinada por el contratista ejecutor de la obra a la realización de la misma, o por un tercero ajeno por completo a la actividad contractual en la que es parte el Estado, es claro el compromiso de la responsabilidad patrimonial del Estado, como beneficiario*

[21] Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 28 de noviembre de 2002, Expediente No. 14.397, reiterada en sentencia 15059 proferida el 9 de julio de 2005.

de la obra, como destinatario de la misma y por ende como sujeto de imputación de los daños que con ella se causen. (…)»

Así mismo, se alega falta de aptitud de la demanda por adolecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios para endilgar y delimitar la responsabilidad del Estado y mucho más de PRO PACÍFICO.

PRUEBAS

1. Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

No.	Descripción	Tipo de Prueba
1	Contrato 076 de 2013	Documental
2	Otro Sí No. 1 a Contrato 076 de 2013	Documental
3	Otro Sí No. 2 a Contrato 076 de 2013	Documental
4	Otro Sí No. 3 a Contrato 076 de 2013	Documental
5	Otro Sí No. 4 a Contrato 076 de 2013	Documental
6	Otro Sí No. 5 a Contrato 076 de 2013	Documental
7	Otro Sí No. 6 a Contrato 076 de 2013	Documental
8	Otro Sí No. 7 a Contrato 076 de 2013	Documental
9	Otro Sí No. 8 a Contrato 076 de 2013	Documental
10	Convenio No. 001 de 2015	Documental
11	Otro sí No. 001 al Convenio No. 001 de 2015.	Documental
12	Otro sí No. 002 al Convenio No. 001 de 2015.	Documental
13	Otro sí No. 003 al Convenio No. 001 de 2015.	Documental
14	Otro sí No. 004 al Convenio No. 001 de 2015.	Documental
15	Otro sí No. 005 al Convenio No. 001 de 2015.	Documental
16	Otro sí No. 006 al Convenio No. 001 de 2015	Documental
17	Certificado de existencia y representación legal FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- ESAL	

Las pruebas que conforman la presente contestación, se ubican en archivo Drive, bajo el nombre de "Anexos y Pruebas", que se encuentra en el link:

https://drive.google.com/drive/folders/1RXSEtBu3GIX-Mww2rND0K8dRd1RNu1NY?usp=sharing

ANEXOS

1. Poder debidamente suscrito.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -FDI- ESAL.
3. Los señalados en las pruebas de la demanda.

NOTIFICACIONES

El apoderado de la demanda, a la Calle 116 No. 23 – 06 Oficina 310, Edificio Bussines Center 116 de la Ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@innovacyd.com

De PROPACÍFICO en la Calle 10 No. 4 – 47 Piso 12 Oficina 1201 de la ciudad de Cali (Valle del Cauda) o al correo electrónico juan.rengifo@propacífico.org

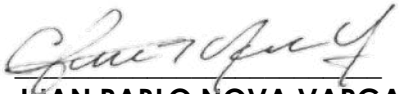

JUAN PABLO NOVA VARGAS
C.C.74.189.803 de Sogamoso
T.P. 141.112 C.S.J.

RV: C50263 RV: CONTESTACIÓN DEMANDA

Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/09/2021 2:53 PM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

Cordial saludo,
Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.
Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al
email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

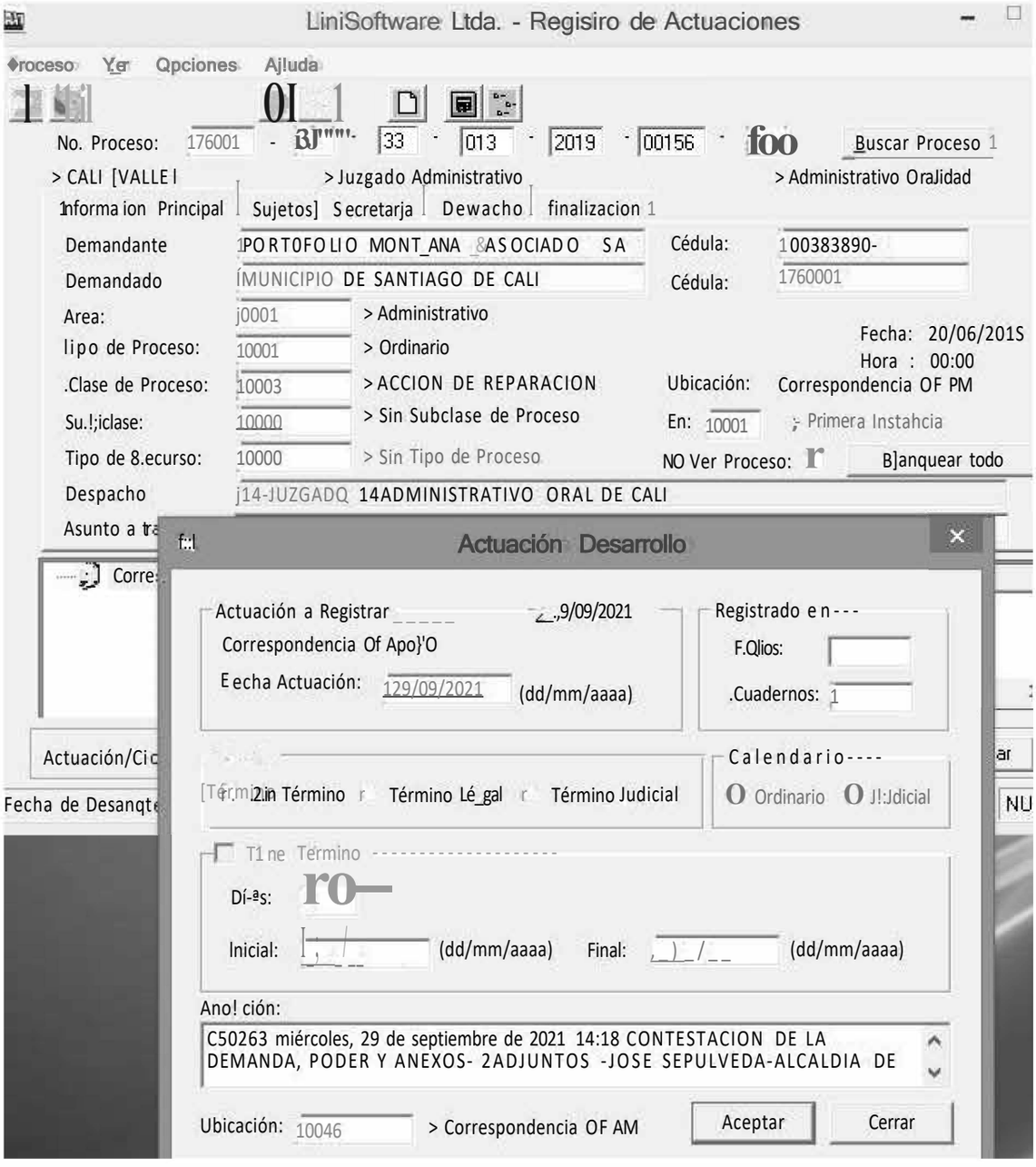

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali

Ramajudicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 29 de septiembre de 2021 2:22 p. m.
Para: Jase David Colmenares Rodríguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C50263 RV: CONTESTACIÓN DEMANDA

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Secciona! de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca
cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: Notificaciones Judiciales Alcaldía Cali <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>
Enviado: miércoles, 29 de septiembre de 202114:18
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ata pu ma@asistenciagerencia l.com <ata pu ma@asistenciagerencia l.com>
Ce: JOSE FERNANDO SEPULVEDA <fernando.sepulvelas@gmail.com>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Me permito radicar escrito de forma virtual por el correo establecido para tal fin dentro del término establecido. Y conforme al decreto 806 del 04 de junio del 2020.

DEMANDANTES	SOCIEDAD PORTAFOLIO MONTANA
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA REPARACIÓN D.
RAD	76001-33-33-013-2019-00156-00
MEDIO C.	REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ	OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUZGADO	14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

--

Juan Esteban García Urrea
Contratista
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

8896744

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

Señores:
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI
Atn. Señor Juez: Dr. OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
E. S. D.

MEDIO DE C.	:	REPARACIÓN DIRECTA
RAD.		76001-33-33-013-2019-00156-00
ASUNTO	:	CONTESTACIÓN DEMANDA
DEMANDANTE	:	PORTAFOLIO MONTANA
DEMANDADO	:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

José Fernando Sepúlveda Velasco, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.372.584 expedida en Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional No 150.526, expedida por el Consejo superior de la judicatura, actuando en representación del Distrito Especial de Santiago de Cali, según poder otorgado por la Doctora María del Pilar Cano Sterling, quien actúa en condición de Jefe de Oficina de la Dirección Jurídica del Distrito Especial de Santiago de Cali, facultada por el señor Alcalde Jorge Iván Ospina Gómez de conformidad con los documentos que se adjuntan con el memorial poder; una vez señalado lo anterior, me permito descorrer el traslado de la demanda formulada por el apoderado de la señora DALIA MARINA MUÑOZ.

En esta intervención me permito hacer un pronunciamiento expreso en los términos señalados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1. NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU APODERADO, DOMICILIO Y DIRECCIÓN

El demandado es el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, quien en calidad de entidad territorial está exenta de demostrar su existencia al tenor de lo normado en el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, con plena capacidad legal para obrar en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la misma ley, legalmente representado por el Doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre -Valle del Cauca, en su condición de Alcalde del Distrito Especial. La representación judicial de la Entidad Territorial está a cargo de la Doctora MARÍA DEL PILAR CANO STERLING, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.869.025 expedida en Santiago de Cali -Valle del Cauca, Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad

demandada, nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 del 01 de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ en su condición de alcalde del Distrito Especial y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 "Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones" con facultades para actuar en nombre y representación de la Entidad ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales; quien a su vez me sustituyó, mediante PODER ESPECIAL, para actuar en el presente proceso, y quienes para los efectos procesales tenemos como domicilio la Ciudad de Santiago de Cali y como dirección el señor Alcalde en el CAM Torre Alcaldía Cuarto Piso, la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía en el CAM Torre Alcaldía Noveno piso. Como apoderada en el noveno piso del CAM Torre Alcaldía.

Suministro los correos electrónicos para las notificaciones:

a. Mi representada: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
b. El suscrito apoderado: fernando.sepulvelas@gmail.com

2.- SOBRE LAS PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

2.1- SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo por completo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora a través del medio de control de la referencia, con fundamento en los argumentos de defensa que desarrollaré en líneas posteriores.

El actor pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial en los siguientes términos:

'1...]
1. Se declare o *reconozca que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CAL/ - DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y CREO/TO - TESORERIA, es responsable patrimonialmente por los perjuicios causado* a *PORTAFOLIO MONTANA* & *ASOCIADOS S.A.S., con ocasión de! embargo realizado* a *las cuentas de esta última con ocasión del proceso de cobro coactivo iniciado mediante mandamiento de pago No. 4131.032.21.0464 del 24 de marzo de 2017, y embargo realizado mediante oficio No. 0401 de fecha 18 de abril de 2017, que dio* como *resultado el*

reconocimiento de la excepción de pago de la obligación a favor de PORTAFOLIO MONTANA &ASOCIADOS S.A.S., mediante resolución No. 4131.032.21.13585 del 29 de diciembre de 2017.

2. Que con ocasión de la declaración o reconocimiento anterior se proceda a pagar a PORTAFOLIO MONTANA & ASOCIADOS S.A.S. como perjuicios patrimoniales los siguientes valores:

a- *A título de daño emergente, se paguen intereses a la máxima tasa de interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, y dejados de recibir con ocasión del embargo de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS, TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (40.834.000), efectuado en la cuenta corriente del Banco BBVA desde la fecha del embargo 18 de abril de 2017, hasta la fecha de entrega de los recursos por parte del Municipio de Cali.*

3. Que con ocasión de la declaración o reconocimiento anterior se proceda a pagar a PROTAFOLIO MONTANA ASOCIADOS S.A.S., como perjuicios extrapatrimoniales los siguientes valores

a- *A título de perdida de oportunidad, buen nombre comercial y reconocimiento mercantil, se paguen la suma de 200 SMMLV, con ocasión de los embargos a las cuentas bancarias y al establecimiento de comercio COLORES MONTANA, de propiedad de PORTAFOLIO MONTANA & ASOCIADOS SAS. Ordenado dentro del mismo proceso de cobro coactivo. [. ..]"*

2.2.- SOBRE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

Respecto al primer hecho: Es cierto.

Respecto al segundo Hecho: Es cierto.

Respecto al tercer Hecho: Es cierto.

Respecto al cuarto Hecho: No me consta, que se pruebe.

Respecto al quinto Hecho: Es Cierto

Respecto al sexto Hecho: No me consta.

Respecto al séptimo al décimo hecho: Son Ciertos

Respecto al undécimo hecho: No me consta, de antemano me atengo a lo que resulte probado en el medio de control invocado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

EN UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EL DAÑO DEBE SER CIERTO, ADEMÁS ESTAR PROBADO QUE SE CAUSÓ, NO BASTA SIMPLEMENTE AFIRMAR SIN EL RESPALDO PROBATORIO RESPECTIVO.

Pretende la actora que se declare al Distrito Especial de Santiago de Cali responsable administrativamente por los supuestos perjuicios ocasionados al adelantarse un proceso de cobro coactivo, con fundamento en una obligación inexistente; sin embargo, se debe señalar que en ningún momento la demandante presenta prueba de la ocurrencia del daño, y consecuentemente, perjuicio que deba ser indemnizado; simplemente alude a que la demandante con ocasión de un embargo le han surgido perjuicios morales. No obstante, como lo señale en el pronunciamiento a los hechos de la demanda, el actor no relaciona prueba alguna que respalde tal pretensión.

Solo en gracia de discusión se plantea un sencillo ejercicio: si solicito declaratoria de responsabilidad, y como consecuencia de ello pretendo una indemnización por perjuicios, no sería acaso este el primer elemento <daño> el común a estudiar por parte del Juez, y, si no se puede determinar o no se le puede evaluar, ¿Cómo seguir evaluando los demás elementos que concurren ante un juicio de responsabilidad del Estado? Pues la respuesta debe ser de manifiesta imposibilidad, porque planteado el tema como lo hace el apoderado de la parte actora, donde simplemente

pretende que se dé por sentado que un proceso de cobro coactivo, y un embargo ya contrae daños antijuridicos.

Frente al tema del carácter cierto del daño el profesor CHAPUS afirma: *"[. ..] las jurisdicciones han planteado el principio según el cual el perjuicio cierto es el perjuicio actual* o *el futuro,* a *diferencia del eventual [. ..]"*

De este modo lo ha dejado también la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en la sentencia del 02 de junio de 1994, cuando indica: *"el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto".*

Reafirmando aspectos inherentes a los elementos de la responsabilidad extracontractual, tema que ha desarrollado en nuestro medio el doctrinante JUAN CARLOS HENAO, quien ha señalado en su obra "el *DAÑO análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés"* lo siguiente:

> *"[. ..] El daño es el primer elemento de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y del juez en el proceso. Si no hubo daño* o *no se puede determinar* o *no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse y, todo esfuerzo adicional, relativo* a *la autoridad y* a *la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil [. ..]".*

Ilustra el doctrinante que frente al estudio de la responsabilidad que le pueda asistir a quien este llamado a responder, siempre debe abordarse a partir de la demostración de la ocurrencia del daño:

> *"[. ..] De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria [. ..}".*

> *"[. ..] El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla el servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañado tiene porque ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa"[. ..].*

Con fundamento en la jurisprudencia y doctrina, se desprende con toda claridad que es necesario que quien reclame por daños y una consecuente indemnización de perjuicios, debe demostrar de manera fehaciente la ocurrencia del hecho dañoso, de este modo lo ha dejado ver la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 05 de marzo de 1998, C.P. Dr. SUÁREZ HERNÁNDEZ:

'l-..] Dicho lo anterior, respecto del fondo del asunto la Sala encuentra que, aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, esta Corporación ha indicado que éste hace referencia a "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o *extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley* o *el derecho". En este sentido, es claro que a la luz del artículo 177 del* C. C.A., *corresponde a la parte demandante probar los supuestos de hecho sobre los que fundamenta su pretensión de reparación y, por ende, la existencia del daño y su carácter de antijurídico [. ..]".*

Se debe manifestar al señor Juez que si bien es cierto la actuación administrativa de cobro generó un embargo a la cuenta de la demandante, no es menos cierto que este no entra a demostrar cuales son los perjuicios ocasionados. Por ejemplo, si yo argumento como se hace en el escrito de demanda que entre otros se generó una pérdida de oportunidad, al menoscabo del buen nombre comercial y al reconocimiento mercantil, pues no solo es afirmarlo, ya que debo entrar a probar cual fue el negocio o tratativa comercial que no pude adelantar o finiquitar por dicha situación y redundo en perdida de oportunidad, o de manera puntual cual fue el daño comercial irrigado por esa situación. Es un tema que a la luz del buen derecho debe ser probado y ello no ocurre en el medio de control invocado.

En este orden, a partir de los antecedentes administrativos remitidos al Despacho, se puede evidenciar que en el proceso de cobro coactivo se adelantó un embargo a la cuenta del contribuyente, desde el 18 de abril de 2017, y hasta el 23 de mayo, fecha en la cual se profirió el levantamiento del embargo en virtud de la resolución No 4131.032.21.044, comunicada por mi representada a la sociedad demandante a través del oficio No 4131.032.21.1761 del 19 de mayo de 2017.

En el caso que es objeto de demanda se puede concluir de la existencia un daño, pero este no reviste la característica de daño antijuridico, aunado a que en el medio de control invocado no se demuestra la existencia del mismo desde el elemento probatorio, lo cual es de suma importancia frente al petitum.

INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN - COEXISTEN LOS MEDIOS DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PARA PERSEGUIR FINES INDEMNIZATORIOS, SIN EMBARGO, PARA SU INTERPOSICIÓN ATIENDEN PRESUPUESTOS DIFERENTES.

Otro argumento que pongo a consideración, se afinca en que según los hechos que fundamentan la demanda, mi representada le ocasionó un perjuicio, y la actuación tiene su razón de ser, en un proceso de cobro administrativo coactivo, el cual se va desarrollando a través de una ruta procesal prestablecida en el artículo 823 y ss del ETN, concordante con el artículo 171 del Decreto 139 de 2012, hoy en día D. EXTRAORDINARIO No 4112.010.20.0417 de 2021.

En este orden, como las decisiones que se adoptan en el proceso administrativo de cobro se profieren a través de actos administrativos particulares como son: la orden

de pago y embargo, el recurso que resuelve las excepciones propuestas, remate de bienes, y demás actos administrativos que crean, modifican o extinguen un derecho, son estos actos pasibles de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso, siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la herramienta jurídica prevista por el legislador para obtener una declaratoria de la nulidad, y consecuentemente el resarcimiento de los supuestos daños causados.

Ahora bien, coexiste con el medio de control arriba señalado, el de reparación directa, sin embargo, el legislador estableció que son diferentes los presupuestos a tener en cuenta al momento de la escogencia de la acción y no es un tema de conveniencia; para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe analizar si la actuación que generó el daño tuvo razón de ser en un acto administrativo, y para el de reparación directa si el tema se originó en una operación, hecho u omisión

Obsérvese señor Juez que, a pesar que el demandante le fue notificada todas las decisiones adoptadas por mi representada en el proceso de cobro coactivo, sin embargo, este no acudió a demandar dichos actos administrativos, y es dable pensar que la escogencia del medio de control de reparación directa no reposa en los criterios objetivos previstos en la legislación, sino que estriba en la conveniencia, teniendo en cuenta que el vencimiento del término para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, está estimado en cuatro meses a partir de su comunicación, y a todas luces operaria el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

Por lo expuesto, solicito encarecidamente al señor juez:

1.- Que una vez analizados los argumentos de defensa y los documentos allegados al proceso como medios de prueba, declare que no existen elementos jurídicos que permitan concluir la existencia de declaratoria de responsabilidad administrativa y con ello perjuicios por resarcir en los precisos términos que señala el artículo 90 de la Constitución.

2.- Que se declare la indebida escogencia de la acción adecuándola a la prevista en el ordenamiento jurídico.

PRUEBAS

Solicito que en el momento procesal oportuno se de valor probatorio a los antecedentes administrativos que se remiten con la presente contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Articulo 90 Constitución Política de Colombia
- Ley 1437 de 2011
- Art 823 y ss del Estatuto Tributario Nacional
- Artículos 171 de Decreto 139 de 2012 (norma de procedimiento tributario del Distrito Especial de Santiago de Cali).

Del señor Juez,

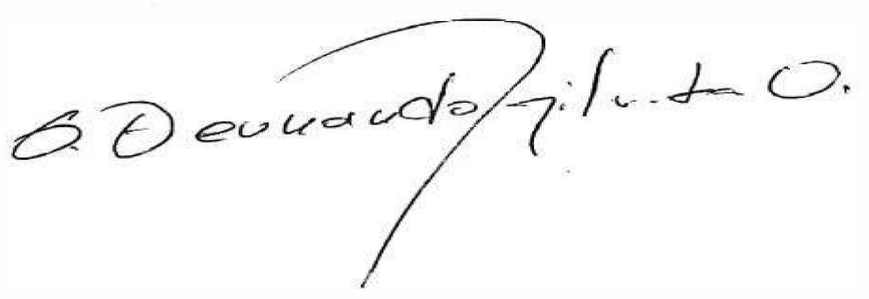

JOSÉ FERNANDO SEPÚLVEDA VELASCO
C.C. 94.372.584
T.P. 150.526. C. S. de la Judicatura.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CESTION JURIDICA PÚBLICA

)3331

JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PODER ESPECIAL
Radicación: 2019-00156
Demandante: PORTAFOLIO MONTANA Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandado: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

MARÍA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.869.025 expedida en Cali (V), en mi condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali[1], nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en la Cumbre (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020[2] a conferir y/o revocar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, lo cual acredito con copia del precitado decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JOSE FERNANDO SEPULVEDA VELASCO identificado con la cédula de ciudadanía número 94.372.584 abogada titulada con Tarjeta Profesional número 150.526 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial.

El apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultado para contestar la demanda y conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del Distrito Especial de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato.

Para que se de estricto cumplimiento al articulo 96[3] del Código de Proce imie :º Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que como pa · la not1ficac1on de las providencias que se profieran e el desarroll del proceso, las e 1bire en e l correo electrónico notificacionesjudiciales@cah.gov.co, buzan de correo el ctronico exclus1v p_ara recibir notificaciones judiciales para el Distrito Especi_al, Depo_rt,vo, Cultural, Tur_1s1co, articulo 197[4] de ese codlgo.

El Doctor JOSE FERNANDO SEPULVEDA VELASCO con el fin de que ejerza eficazmente el presente mandato como representante judicial, recibirá las notificaciones judiciales en el correo institucional notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y en el personal fernando.sepulvelas@gmail.com el cual se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Sírvase señor Juez aceptar este mandato especial y reconocerle personería suficiente al Doctor JOSE FERNANDO SEPULVEDA VELASCO en los términos del presente poder.

ANEXOS

1. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Jorge Iván Ospina.
2. Escritura Pública No. 01 de 201 Ode la Notaria Tercera del Círculo de Cali- que protocoliza el acta de posesión del Alcalde de Santiago de Cali.
3. Copia del decreto de nombramiento como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020.
4. Copia del acta de posesión como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública No. 0007 del 1 de enero de 2020
5. Copia del Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de *2020"Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones"*

Cordialmente

MARIA DEL PILAR CANO STERLING
Dire tora del Departamento Administrati
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía -\
Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Acepto Y solicito se me reconozca personería,

JOSE FERNANDO SEPULVEDA VELASCO
e.e. No 94.372.584

RV: C60039 RV: Rad.: J14A- 2019 - 00236 Contestación Allianz Seguros S.A. || José Ramón Ramírez vs EMCALI || Reparación Directa || SGA 13869

Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/11/2021 3:01 PM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN ALLIANZ SEGUROS 2019 - 00236 JOSE RAMIREZ VS EMCALI.pdf;

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

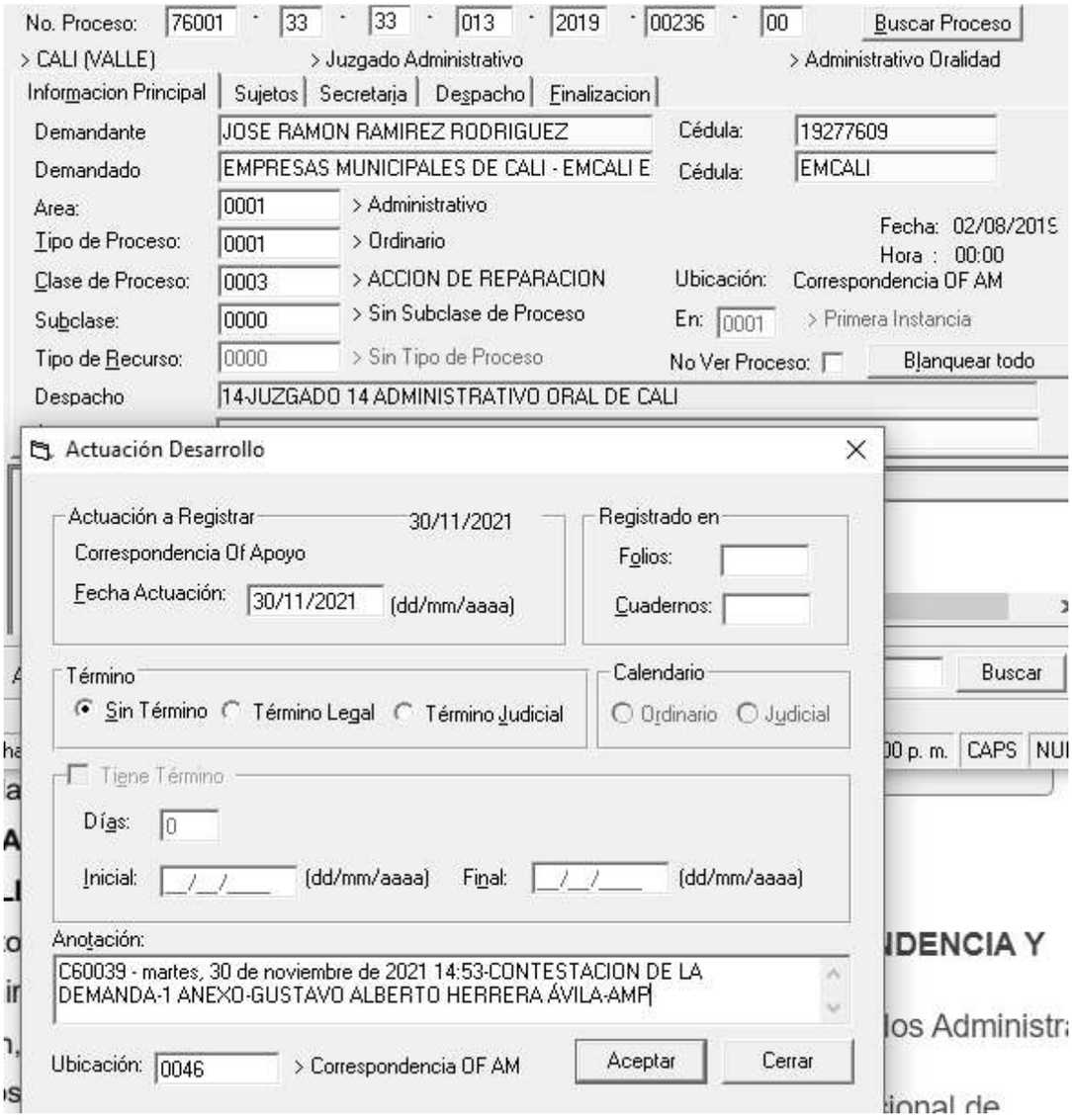

Atentamente,

ANDRES MAURICIO PAQUE CARDENAS
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 30 de noviembre de 2021 14:53
Para: Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C60039 RV: Rad.: J14A- 2019 - 00236 Contestación Allianz Seguros S.A. || José Ramón Ramírez vs EMCALI || Reparación Directa || SGA 13869

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca
cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>
Enviado: martes, 30 de noviembre de 2021 14:53
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Andrés Navarrete Grijalba <notificaciones@emcali.com.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; PROCURADOR CALI JUZGADOS 1, 3, 4,14 y 17 <procjudadm57@procuraduria.gov.co>; Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; mariafernandaboterop@hotmail.com <mariafernandaboterop@hotmail.com>; lgutierrez@cygasesoresjuridicos.com <lgutierrez@cygasesoresjuridicos.com>; Nelson Andres Dominguez Plata <nadominguez@emcali.com.co>; nadp7@hotmail.com <nadp7@hotmail.com>; juridicos.cyg@gmail.com <juridicos.cyg@gmail.com>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>
Asunto: Rad.: J14A- 2019 - 00236 Contestación Allianz Seguros S.A. || José Ramón Ramírez vs EMCALI || Reparación Directa || SGA 13869

Señores
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE CALI (VALLE)
E. S. D.

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Demandado:	EMCALI EICE ESP Y OTRO
Llamado en garantía:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
Radicación:	76 - 001- 33 - 33 - 013 - **2019** - 00**236**- 00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, por este medio radico contestación de demanda y llamamiento en garantía.

Agradezco confirmar recibido.

Gracias de antemano.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C.S. J.

NLS

Señores

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE CALI (VALLE)

E. S. D.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Demandado: EMCALI EICE ESP Y OTRO
Llamado en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Radicación: 76 - 001- 33 - 33 - 013 - **2019** - 00**236**- 00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 860.026.182-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y sucursal en Cali, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el señor **JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ RODRÍGUEZ** en contra de **EMCALI EICE ESP** quien llamó en garantía a mi representada; a renglón seguido presento contestación al llamamiento en garantía, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que la notificación electrónica se efectuó el día 04 de noviembre de 2021, y las modificaciones realizadas por la Ley 2080 del año en curso, se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. Mi poderdante como aseguradora desconoce que en el señor José Ramón Ramírez Rodríguez tuviera un vínculo la empresa Hidrocentro de Venezuela. No obra en el expediente contrato laboral, desprendibles de nómina, transacciones electrónicas, contrato de prestación de servicios, órdenes de servicio, cuentas de cobro, entre otros elementos de convicción que pudieran acreditar tal manifestación.

Le corresponde a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AL HECHO 2. No me consta el hecho en su integridad pues se tratan de afirmaciones que deben ser acreditadas por la parte demandante dentro del proceso, teniendo en cuenta que narra situaciones ajenas a las que debe o debió conocer mi procurada. Además, se trata de una manifestación que no alude a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

AL HECHO 3. No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. Se trata de una afirmación que carece de sustento y que nada prueba acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que dieron origen a este medio de control.

AL HECHO 4. No me consta nada de lo afirmado en este hecho ya que es completamente ajeno a mi representada, tal como se puede comprobar de la lectura de este hecho. Se reitera que se trata de manifestaciones carentes de sustento y que no demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Le corresponde a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AL HECHO 5. No me consta nada de lo aquí afirmado ya que es completamente ajeno a mi representada. Primero, no existe prueba alguna que de cuenta acerca de cómo sucedió el hecho. Segundo, no obra prueba que enseñe las distancias de las líneas de tensión respecto a la casa.

El apoderado accionante debe fundamentar su hecho a partir de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AL HECHO 6. No me consta el hecho en su integridad en tanto hace parte de una manifestación ajena al conocimiento que podría tener mi poderdante debido a su giro de negocios. Sin embargo, de acuerdo con la respuesta al derecho de petición, en las inmediaciones de la casa ubicada en la Calle 72 A norte No. 3AN – 02 del barrio Floralia de la ciudad de Cali, EMCALI EICE ESP presta el servicio de energía eléctrica.

AL HECHO 7. No me consta nada de lo manifestado, máxime cuando mi representada no le es exigible tener conocimiento sobre el supuesto hecho acaecido el 20 de mayo de 2017. Sin embargo, de acuerdo con la historia clínica se estableció lo siguiente en el motivo de consulta del 20 de mayo de 2017: *"Paciente que sufre de quemadura eléctrica hace 40 minutos…".*

AL HECHO 8. No me consta nada de lo afirmado, pues se relata una situación ajena al conocimiento que por su objeto social debe conocer mi representada. No obstante, de acuerdo con la historia clínica del señor Ramírez, este ingresó a atención médica el día 20 de mayo de 2017 a las 13:37 por quemaduras en su rostro, tórax, abdomen y miembros superiores las cuales fueron clasificadas grado III el cual tuvo un manejo clínico hasta el 08 de junio de 2017, fecha en la cual se le dio alta hospitalaria.

AL HECHO 9. No se trata de un hecho sino de una conjetura del apoderado demandante. No obra elemento de convicción alguno que prueba que al señor Ramírez se le dio un tratamiento "escaso" y "básico". Mucho menos existe prueba alguna acerca de la supuesta caridad que le hacían las enfermeras del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E. (HUV) al señor Ramírez. Es menester recordarle al accionante que las valoraciones subjetivas no constituyen la narración precisa de los hechos, conforme con lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

> (…) En el aparte de los hechos, no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan en numerosas demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en la narración, puesto debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (…)[1].

El apoderado accionante debe fundamentar su hecho a partir de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AL HECHO 10. No me consta absolutamente nada de lo manifestado. No existe elementos materiales que enseñen 1) la supuesta imposibilidad del señor Ramírez para moverse de su cama; 2) que haya tenido que vivir de la caridad; 3) que no pudiera laborar y 4) que su recuperación demorara 4 meses después del alta hospitalaria.

[1] López Blanco, Hernán F. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. Bogotá D.C.: Dupre Editore, 2005, Novena Edición.

El apoderado accionante debe fundamentar su hecho a partir de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AL HECHO 11. No se trata de un hecho sino de una conjetura del apoderado demandante. Para nada es claro la afectación económica, física y mental del señor José Ramón Ramírez Rodríguez, pues existe una orfandad probatoria que lo demuestre. Teniendo en cuenta el principio de necesidad y carga de la prueba, en el caso de marras no se puede presumir nada y es menester de la parte demandante probar los supuestos de hecho.

El apoderado accionante debe fundamentar su hecho a partir de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AL HECHO 12. No se trata de un hecho que de origen al medio de control pues no enseña las circunstancias de tiempo, modo y lugar. No obstante, de acuerdo con el Dictamen No. 19277609-1741 realizado por el médico ponente, Dr. David Andrés Álvarez Rincón, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, al señor José Ramón Rodríguez se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 12,70%.

AL HECHO 13. No se trata de un hecho sino de una conjetura del apoderado demandante. No existe elemento material probatorio conducente, pertinente y útil que de cuenta de la merma del señor Ramírez para realizar actividades que presuntamente hacía antes del accidente del 20 de mayo de 2017. Si bien al proceso se aportaron documentos acerca de la vinculación del señor Ramírez a grupos musicales en Venezuela, no se puede percibir su fecha y también existe incertidumbre relacionada con la realización de tales actividades en Colombia, antes del accidente y su truncamiento después de su alta hospitalaria. Por otro lado, no existe prueba que determine la participación constante del señor Ramírez en actividades deportivas antes del accidente ni la imposibilidad médica de reanudarlas después de su recuperación.

El apoderado accionante debe fundamentar su hecho a partir de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AL HECHO 14. No me consta nada de lo afirmado al tratarse de un aspecto que mi prohijada no tuvo conocimiento directo ni indirecto. Ahora, el documento suscrito por el señor Luis Eduardo Saavedra, jefe del Departamento de Mantenimiento UENE de EMCALI

EICE ESP, no arguye alguna omisión de alguna entidad púbica; es falso lo manifestado por el apoderado demandante.

Por otro lado, en la respuesta al derecho de petición el personal de EMCALI EICE ESP dejó claro que el dueño del predio ubicado en la Calle 72 A No. 3AN – 02 barrio Floralia de Cali, construyo un tercer piso sin autorización de la Secretaría de Planeación y/o de las Curadurías:

Respuesta: Para la resolución del presente ítem, es necesario hacer la siguiente precisión; Emcali, cuenta con el registro fotográfico de fecha Mayo del año 2016 del predio de la Calle 72 # 3 AN 02 B/ Floralia, lugar donde se desarrollaron trabajos de modificación del inmueble en fecha posterior a ese año efectuándose una construcción de un tercer piso, actividades que se ha demuestran según el informe de Planeación Municipal (Oficio. Rad. Padre No. 20184173010010702 2 del 01/03/2018) se hicieron sin autorización y de manera irregular. Construcción de la cuales no se informó ni siquiera a Planeación Municipal y/o las Curadurías Urbanas que son las encargadas de dicho control. Así mismo fue una situación desconocida para EMCALI, la cual no fue notificada, ni informada por la autoridad competente o en su defecto por el propietario del inmueble que efectuaba dichos trabajos, situación que impide tomar medidas frente a un riesgo del cual se desconocía.(Ver apartes del texto siguiente. Oficio Rad. 20184173010010702 2 de Planeación Municipal.)

Cabe mencionar que en dicho lugar residía y sucedió el accidente por el cual se le generó un daño al señor José Ramón Ramírez. En ese orden de ideas puede advertirse el hecho de un tercero.

AL HECHO 16. No se trata de un hecho sino del agotamiento del requisito de procedibilidad.

AL HECHO 17. No se trata de un hecho sino del agotamiento del requisito de procedibilidad.

AL HECHO 18. No se trata de un hecho sino del agotamiento del requisito de procedibilidad.

AL HECHO 19. No se trata de un hecho sino del agotamiento del requisito de procedibilidad.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la totalidad de las peticiones relacionadas en este acápite por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. La petición declaratoria parte del hecho de que existe responsabilidad y que la misma es atribuible a EMCALI EICE ESP, sin embargo, no ha logrado acreditar los elementos estructurales que permiten que confluya este tipo de declaración. En materia administrativa, el Consejo de Estado ha desarrollado un grueso trabajo jurisprudencial tendiente a definir los elementos

estructurales de la responsabilidad, que con apoyo doctrinal[2], ha consolidado en los siguientes: el daño y la imputación.

Sin ahondar al respecto sobre cada uno de estos elementos, debe tenerse en cuenta por las partes y por el juzgador que independientemente del régimen de responsabilidad aplicable para el caso, corresponde a la parte demandante probar que existe un daño y que el mismo es atribuible a quién esté llamado a responder. En este sentido, la labor procesal no puede ceñirse a la interposición de la demanda para trasladar el trabajo probatorio al juez o a la contraparte, es el demandante quien debe probar la estructuración causal que permita concluir la atribución de una eventual condena al demandado. Esta situación brilla por su ausencia, pues no existen fundamentos fácticos y jurídicos que permitan la prosperidad de las declaraciones y condenas que se manifiestan en las pretensiones, lo que lleva a oponerse a cada una de las solicitudes realizadas en este acápite.

Si bien se consigna que para la fecha del 20 de mayo de 2017 el señor José Ramón Ramírez mientras se encontraba sacudiendo sus sabanas por la ventana, recibió una descarga eléctrica debido a un arco de energía, no hay evidencia que señalen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y que permita atribuir responsabilidad a EMCALI EICE ESP. Es claro que esta carga le corresponde al accionante, en tanto además de ser el principal interesado es quien supuestamente conoció directamente los hechos y sufrió perjuicios. Entonces, no es atribuible trasladar la carga de la prueba a la parte pasiva.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Tal como se anticipó en líneas precedentes me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones, obedeciendo particularmente a la categoría de perjuicio en la que se solicitan las sumas pretendidas, pronunciándome así:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que no existe prueba idónea que permita atribuir al asegurado, EMCALI EICE ESP, la responsabilidad por las lesiones padecidas por José Ramón Ramírez Rodríguez, debido a una descarga eléctrica sufrida presuntamente el 20 de mayo de 2017. En esta oportunidad, se configura una ausencia de responsabilidad por orfandad probatoria que atribuya la imputabilidad, además de una culpa exclusiva y determinante de la víctima que ocasionaron los daños a su integridad física y también el hecho de un tercero.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN. Me opongo a la prosperidad de cualquier condena, pues al ser notoria la ausencia de pruebas sobre la responsabilidad de mi

[2] Patiño, H. “El trípode o el bípode: la estructura de la responsabilidad”. En J. C. Henao y A. F. Ospina Garzón (Edits.), *La responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015.

asegurado, no habría lugar a que la parte pasiva se viera obligada a proceder con el pago de la indemnización perseguida por los aquí demandantes.

Teniendo en cuenta que los accionantes desarrollan de manera individual cada uno de los perjuicios que motivan su demanda, procedo a pronunciarme de manera general:

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.1. PERJUICIOS MORALES. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. La parte activa de este proceso desconoce los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en el Acta del 28 de agosto de 2014. No obra prueba que sin lugar a dudas determine que el señor Portillo haya tenido una lesión de una gravedad igual o superior al 50% producto de la actividad por acción u omisión de EMCALI EICE ESP.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.2. DAÑO A LA SALUD. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. Sin aceptar responsabilidad alguna y a modo ilustrativo es importante manifestar que el apoderado de la parte activa olvida la parte activa de este proceso desconoce los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en el Acta del 28 de agosto de 2014. Lo anterior demuestra un afán de lucro y el desconocimiento del principio indemnizatorio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.3. PERJUICIOS MATERIALES. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que es evidente que los demandados no tienen obligación indemnizatoria alguna frente a los demandantes.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.3.1. DAÑO EMERGENTE. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que es evidente que las demandadas no tienen obligación indemnizatoria alguna frente a los demandantes, en tanto no existe suficiente evidencia que permita declarar la responsabilidad estatal endilgada. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la solicitud que se realiza con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva y no se soporta con pruebas conducentes, pertinentes y útiles que demuestren el detrimento patrimonial que presuntamente sufrió el señor Ramírez a raíz de sus lesiones. Hay incertidumbre frente al calculo de 10 smlmv por este rubro.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.3.2. LUCRO CESANTE. No es posible reconocer este valor. Sin aceptar responsabilidad alguna y a modo ilustrativo es pertinente manifestar que el apoderado de la parte demandante no enseña cómo aplicó la formula aritmética para llegar a dicho resultado. Así mismo, no se ha demostrado si quiera que el señor Ramírez Rodríguez para la fecha de los hechos realizara una actividad económica y legalmente productiva. Cabe señalar que esto no es una presunción, por el contrario, debe acreditarse conforme lo establece la sentencia de unificación de la Sección Tercera proferida el 18 de julio de 2019 bajo radicado

73001233100020090013301 por el Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Da por sentado sin estarlo que el señor José Ramón Ramírez devengaba un (1) salario mínimo legal mensual vigente y que era producto de una relación de tipo laboral pues aumentó el valor por el 25% correspondiente a prestaciones sociales, sin demostrar tal vínculo. Si bien menciona una expectativa de vida, no precisó de dónde sacó el dato, cuál era su valor y cómo intervino en la fórmula matemática establecida para el cálculo del lucro cesante consolidado y futuro.

FRENTE A LA CONDENA POR INTERESES. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a la nula vocación de éxito de este medio de control.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Debido a que en este caso se presentaron una serie de acontecimientos que alteran el juicio causal, se presentan las siguientes excepciones a efectos de exonerar de responsabilidad a las entidades demandadas:

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTUA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A MI PROCURADA

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda las planteadas por EMCALI EICE ESP, que coadyuvo expresamente solo en cuanto no perjudiquen a mi representada, ni comprometan su responsabilidad.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD DEL ESTADO

Obedeciendo los títulos de imputación vigentes y utilizados por la jurisdicción contencioso administrativa, al presente caso debe impartírsele el régimen general de falla probada del servicio, lo cual, al tratarse de un régimen subjetivo de responsabilidad, impone a la parte demandante el deber de probar los supuestos de hecho que sirven de sustento a sus pretensiones. La justificación de consagrar la falla probada del servicio como régimen general de responsabilidad obedece a que con este título el juez puede motivar libremente sus decisiones de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, es decir, le permite establecer políticas de prevención de daños antijurídicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

El apoderado actor debe probar los elementos estructurales de la responsabilidad, que como se anticipó, en materia administrativa son el daño y la imputación. Estos dos elementos estructurales nunca se presumen y deben estar debidamente acreditados por la parte actora. A pesar de realizar una desestimación de la cuantía de los perjuicios en la

objeción a las pretensiones, y de manifestar que no existe prueba para la consolidación de los mismos, no se desconoce los traumas físicos sufridos por el señor José Ramón Ramírez Rodríguez, sin embargo, en lo que respecta a la imputación, no hay prueba que permita su estructuración, ni siquiera indiciaria.

Para reforzar lo anterior, de antaño la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo determinó lo siguiente: "*La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento* ***que debe ser acreditado por el demandante.*** *Así lo ha repetido esta misma Sala*"[3]. (negrita no textual)

La imputación tiene unas etapas que no pueden desconocerse al momento de intentar atribuir un daño, por lo que es claro que no hay suficientes pruebas que permitan concluir la estructuración de responsabilidad de EMCALI EICE ESP y, por consiguiente, de la entidad aseguradora que represento.

Para partir de la base de atribuir responsabilidad, el demandante debió determinar desde la perspectiva causal qué conducta, acción u omisión, fue la que produjo el daño. El demandante se refirió a la responsabilidad de EMCALI EICE ESP, al manifestar que el *"EMCALI omitió la reubicación de las ya mencionadas redes esto como resultado de la falta de mantenimiento…"*[4] sin embargo, estas son apreciaciones subjetivas de las que no hay prueba alguna en la medida que no está acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Esa hipótesis de responsabilidad fue construida arbitrariamente por la parte demandante para fundamentar la legitimación por pasiva de la entidad demandada, omitiendo prueba alguna que permitiera atribuir a esta entidad el daño generado.

Siguiendo con lo dicho en párrafos anteriores, el demandante desconoce la teoría de la causalidad adecuada, al no probar cuál fue la acción u omisión de EMCALI EICE ESP presente en el mundo fenoménico que contribuyó a causar las lesiones al señor Ramírez. Bastó con un análisis superfluo del apoderado demandante para señalar inmediatamente a la institución.

En el caso concreto, el apoderado de la parte demandante arguye que se debe aplicar un régimen de responsabilidad objetivo dado el supuesto riesgo excepcional por ser la conducción eléctrica una actividad peligrosa. Sin embargo, erra al interpretar el caso de marras y ligarlo a un régimen objetivo, toda vez que al administrado nunca se le puso en riesgo de electrocutarse, sino que, debía probar la falla de la administración debido a la falta o deficiente mantenimiento y reparación de las redes eléctricas. Al argüir que la causa de la lesión del señor Ramírez fue la poca distancia de las cuerdas eléctricas, debió demostrar

[3] C.E. Sent. 7742, feb. 25/1993. C.P. Carlos Betancur Jaramillo.
[4] Hecho 15 de la demanda.

que EMCALI EICE ESP conoció del incumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) por el constructor, arrendador o tenedor del bien inmueble y no hizo nada para evitar fatídicos desenlaces.

El reproche de la demanda alude a la supuesta distancia irregular del cableado eléctrico. No obstante, esto es una mera conjetura pues nunca se probó en el proceso cuál fue la parte pasiva que omitió el deber de mantenimiento o que por acción dejó dichos artefactos a una altura nociva para la comunidad que transita y vive por el lugar. Aunado a la crítica por la ausencia probatoria, es un hecho que no existió requerimiento a EMCALI EICE ESP para "acondicionar" a una mejor altura o distancia el tendido eléctrico. El Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

> En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la Fuerza Pública – para el caso – debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen; lo mismo en zonas urbanas que en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren, ésta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, **porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio**. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio nacional, es un ideal jurídico, un deber ser, que debe entenderse como un deber ser relativo a su poder, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por sí y **con la colaboración de los ciudadanos** (lo cual es un deber de estos), y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los colombianos (…)[5]. (subrayado y negrita adrede)

En el oficio con consecutivo 5210509132019 suscrito por el señor Luis Eduardo Saavedra Cubillos, Jefe de Departamento de EMCALI EICE ESP, por el cual se le da respuesta a la solicitud de informe técnico OF. 100134112019, se dejó claro que antes del 20 de mayo de 2017 nunca se requirió a la EICE para realizar correctivos[6]:

> De igual forma revisados nuestros archivos, No se encontraron solicitudes o peticiones de los usuarios del sitio (Calle 72 # 3 AN 02 de Cali) donde requirieran a EMCALI. EICE. ESP, como Operador de Red para efectuar modificaciones y/o
>
> correctivos por disminución de las distancias de seguridad establecidas en el Reglamento técnico de instalaciones Eléctricas RETIE.

Del material probatorio allegado al proceso, se observa que a EMCALI EICE ESP en ningún momento se le advirtió del riesgo que supuestamente generaban unas cuerdas eléctricas ubicadas muy cerca del tercer piso de la vivienda ubicada en la Calle 72 A Norte 3AN – 02 barrio Floralia de Cali, por lo que dicha entidad no tuvo manera de enterarse de dicha situación.

[5] C.E., Sec. Tercera (2018). Exp. 47.803, mar. 04/1998. C.P Jesús María Carrillo Ballesteros.
[6] Páginas 2 y 3.

Valga la pena plasmar en esta excepción lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado en un caso análogo:

> Así las cosas, contrario a lo señalado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, no se puede perder de vista que, si bien la conducción de energía eléctrica es considerada de antaño como una actividad peligrosa, razón por la que, como se vio, la responsabilidad de la entidad que presta ese servicio puede ser declarada responsable a título objetivo, **le corresponde a la parte actora probar, como lo señalaron las apelantes, además del daño, el nexo de causalidad que debe existir entre la actividad riesgosa en cabeza del Estado y este último**.
>
> En tal efecto, como se dejó expuesto, aunque en el proceso se encuentra debidamente acreditado el daño, esto es, la muerte del señor Giovanni Escobar, no puede concluir la Sala, como se realizó en la sentencia objeto de los recursos de apelación, a modo de indicio, que la misma se hubiera producido como consecuencia de la concreción del riesgo creado por las Empresas Municipales de Cali-EMCALI E.I.C.E E.S.P-, en el ejercicio de la actividad de conducción de energía eléctrica.
>
> **Lo anterior, debido a que el simple hecho de que la demandada posea redes eléctricas subterráneas o aéreas en el sector donde fue encontrado sin vida el cuerpo del señor Escobar, no implica fácticamente que la electrocución que causó su muerte se haya presentado como consecuencia del contacto de la víctima con dicho cableado de alta tensión**, si se tiene en cuenta que este estaba extendido en forma subterránea o a una altura de 10 metros sobre la vía, por lo que, al no haberse demostrado las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos, no es posible asegurar la existencia del nexo causal entre el daño y la actividad que desarrollaba la demandada.
>
> (…)
>
> Así, la Sala considera que con las pruebas que obran en el expediente **no es posible imputar a las Empresas Municipales de Cali -EMCALI E.I.C.E E.S.P- la muerte del señor Giovanni Escobar, pues, pese a que, como quedó acreditado, esta se debió a una arritmia cardíaca por electrocución**, **la parte actora no logró demostrar que fuera ocasionada por haberse presentado un contacto de la víctima con cables de energía eléctrica de alta tensión**, **razón por la cual se revocará la sentencia apelada, toda vez que, sobre la carga de la prueba, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa al señalar, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C[7]., que recae sobre quien alega el hecho del que pretende una indemnización a su favor, o que excepciona o controvierte, cumpliéndose así la regla de que quien afirma o niega, es quien debe demostrar.**
>
> No basta, entonces, para sustentar una pretensión, hacer uso de referencias, sino acompañar las afirmaciones con la certeza derivada de los hechos probados, pues son estos los que permiten resolver en uno u otro sentido el fondo del asunto[8].(negrita adrede)

En ese orden de ideas, se echa de menos la prueba del elemento del nexo causal entre la ejecución de la actividad de conducción de energía eléctrica y las lesiones del señor

[7]Art. 177.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.
[8] Consejo de Estado, Sección Tercera (2018). Radicación 76001-23-31-000-2006-03682-01 (42992), C.P. María Adriana Marín. Diciembre 03 de 2018.

Ramírez, por lo que es claro que a la entidad territorial no le asiste responsabilidad en el presente asunto.

Como se adelantó en párrafos anteriores, le corresponde acreditar a la parte demandante la prueba de esa causa eficiente y determinante en la producción del resultado dañoso. El trabajo argumentativo realizado en la demanda ha suprimido esa carga al pretender presumir la causalidad. Con el material probatorio allegado al expediente, se denota que la parte actora se limitó únicamente a probar el estado de salud del señor José Ramón Ramírez. Así, esta parte de la litis hace énfasis en la falta de pruebas de la falta de mantenimiento del tendido eléctrico predicable a la empresa industrial y comercial del Estado, así como la eventual omisión para desplegar acciones necesarias que evitaran un peligro para los residentes del sector. Por todo esto, no hay prueba alguna, si quiera indiciaria, que permita objetivizar la atribución causal a la entidad demandada, pues si no se configuró el argumento de que la demandada incidió en el resultado dañoso, desaparece la causa eficiente que para el juez determine la responsabilidad.

Una vez acreditado que no existe causalidad material, menos puede concluirse que existe causalidad jurídica ya que, atendiendo al régimen de imputación de falla probada del servicio, no hay prueba en el proceso del incumplimiento obligacional de EMCALI EICE ESP. Al no configurarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, no hay fundamento para declarar la misma y condenar a la llamada en garantía por esta razón.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Si bien no están acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, puede este extremo de la litis inferir que el accidente por conducción de energía eléctrica se debe a un actuar determinante e imprudente del señor José Ramón Ramírez Rodríguez pues desatendió criterios lógicos del ser humano promedio, conducta que incidió exclusivamente en el resultado dañoso. La culpa de la víctima fue exclusiva, determinante y autónoma a la conducta de EMCALI EICE ESP.

Conforme a lo allegado al plenario, inclusive por la misma parte accionante, se puede inferir sin dudas la culpa exclusiva y determinante de la víctima, es decir, del señor José Ramón Ramírez Rodríguez. Esto se evidencia a través del motivo de ingreso a la atención médica del día 20 de mayo de 2017 en las instalaciones del Hospital Universitario del Valle Evaristo García (HUV): *"…Hoy a las 13:00 horas cuando se disponía a sacudir saba de su dormitorio, por la ventana en tercer piso de su vivienda sabana hace arco voltaico con líneas de*

conducción eléctrica de alta tensión de fuentes primarias…"[9]*.* De esta manera puede concluirse que la víctima asumió una actitud culposa al desconocer el riesgo lógico que existía tender sábanas en cercanía de los cables de electricidad.

En un caso similar, el Tribunal Administrativo del Valle precisó:

> Considera esta Sala de Decisión que la producción del daño alegado es atribuible a dos sujetos a saber: al dueño del inmueble por lo indicado en párrafos anteriores y a la víctima comoquiera que **no tenía elementos de seguridad para desarrollar la actividad de construcción**, aunado que no previó el riesgo que generaba cargar varillas de hierro de entre 4 y 6 mts de longitud a una terraza cercana a las redes eléctricas, lo que evidencia impericia o confianza excesiva que indudablemente contribuyó a la causación del daño, lo que significa que las conductas del propietario del inmueble edificio Los Pinos así como del lesionado Omar Antonio Viáfara Popo fueron determinantes en la producción del daño…[10] (negrita adrede)

En sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado que resolvió un recurso de apelación, en situación fáctica y jurídica análoga el máximo órgano de lo contencioso administrativo determinó lo siguiente:

> En las condiciones descritas, la Sala encuentra que **la maniobra que realizó la víctima directa resultó determinante en la producción del daño, pues fue su actuar imprudente el que generó el arco eléctrico y produjo las lesiones por cuya indemnización se demanda en el presente proceso**.
>
> En ese orden de ideas, para **la empresa de energía el accidente resultó imprevisible e irresistible, pues como ya se advirtió, la entidad no tenía manera de enterarse que las redes estaban tan cerca de la vivienda y, mucho menos, prever que alguien, a pesar del riesgo, pudiera subirse sobre un muro y alzar una de sus manos**.
>
> (…)
>
> De acuerdo con las anteriores consideraciones, en el presente asunto se observa que los padres del menor Castro Ruiz no cumplieron con sus deberes de cuidado y custodia, pues permitieron que su hijo fuera a una vivienda en la que se conocía de antemano el riesgo al que iba a estar expuesto en razón de las cercanías de las redes eléctricas, pues no se puede perder de vista que de acuerdo con los testimonios, los demandantes residían en ese lugar hace aproximadamente 20 años, **lo que permite establecer que conocían tanto las casas del sector como su cercanía con las redes eléctricas**.
>
> Además, la señora Teresa de Jesús Cano Valencia, en su testimonio, indicó que **el muro de la terraza era muy bajito, lo que exigía tener un mayor cuidado sobre el menor y cerciorarse que siempre hubiera un adulto responsable que velara por sus intereses**[11]. (negrita fuera del contexto original)

Aunado a todo lo anterior, es fundamental traer a colación que, si bien no se ha demostrado quién para el 20 de mayo de 2017 era el/la propietario/a del bien inmueble ubicado en la Calle 72 A Norte 3AN – 02 barrio Floralia de Cali, ni tampoco las circunstancias de tiempo,

---

[9] Página 1 de 47 de la Historia clínica. Segmento denominado "Anamnesis".
[10] Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (2020). Sentencia de Segunda Instancia No. 28. Radicado: 76001-33-33-014-2013-00005-01. M.P. Zoranny Castillo Otálora. Febrero 26.
[11] Consejo de Estado, Sección Tercera (2020). Radicado: 76001-23-31-000-2009-00439-01(58.204), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Julio 31.

modo y lugar, puede advertirse la culpa exclusiva de la víctima también por omitir las reglas urbanísticas. En otras palabras, construir o mejorar sin licencias tanto de la administración municipal como de quien realiza el mantenimiento del tendido eléctrico.

En sentencia de primera instancia, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Cali determinó:

> Obran en el expediente pruebas que dan certeza que el propietario del predio demarcado con la nomenclatura No. 42C – 14 con carrera 32 A del B/ El Vergel de esta ciudad, **no solicitó permisos ante la curaduría urbana de la ciudad, ni realizó gestiones antes las Empresas Municipales de Cali, para que moviera el poste y las cuerdas de alta tensión, todo ello en total negligencia colando en riesgo la vida de los habitantes del inmueble y las personas del mismo sector**…
>
> (…)
>
> Es pertinente acotar que la expedición de una licencia de construcción no es un simple ritual documental, ni de arbitrio rentístico; **la autoridad que expide tiene deberes de verificación previa y de control posterior, para garantizar que esas actividades sometidas a control estatal se ejecuten adecuadamente**…
>
> …**no existe prueba al respecto, que indique que el propietario del inmueble o los inquilinos del mismo hayan advertido tal situación ante la entidad competente para conocer el riesgo y que esta tomara los correctivos**, máxime, cuando es el mismo padre de la menor que en la diligencia de interrogatorio de parte, señala que con anterioridad al suceso de su hijo, un menor de 7 años de edad había tocada las cuerdas con un palo, pero no le había pasado nada, porque su madre estuvo pendiente.
>
> Lo anterior enmarca una responsabilidad congruente entre el propietario del inmueble y la empresa prestadora del servicio de energía, el primero en poner en conocimiento los riesgos que se adviertan en el tendido de las redes de energía no guarden las distancias del RETIE, y dar aviso a la autoridad competente para que la [sic] segundo, esto es, la empresa prestadora del servicio, una vez tenga conocimiento de la noticia, la queja o la comunicación atender oportunamente al usuario, para evitar riesgos que coloquen en peligro la vida de los ciudadanos[12]. (negrita adrede)

Sobre la causa eficiente y la injerencia de la víctima, la Sección Tercera del Consejo de Estado en reciente sentencia precisó:

> …De acuerdo con estas pruebas, **la conducta desplegada por la víctima directa, señor Robles Hernández, además de hallarse desprovista de cualquier criterio de diligencia que se pueda exigir a una persona promedio, fue la causa eficiente del menoscabo por el que ahora se demanda, en tanto que, siendo consciente del peligro que representa un cableado conductor de energía eléctrica en las proximidades del lugar en el que se encontraba, decidió deliberada e imprudentemente manipular utensilios metálicos altamente conductores de energía eléctrica y con una envergadura suficiente para reducir a cero la distancia entre la fuente de riesgo y su humanidad, al punto de hacer contacto directo con aquella y sufrir su electrocución**. Desde esta perspectiva, si bien no cabe duda que CODENSA está llamada a responder por los daños que produzca la actividad de transporte de fluido eléctrico a través de las redes que para tal efecto dispone, pues funge como beneficiaria, guardiana y directa

[12] Juzgado Dieciséis Administrativo de Cali (2019). Sentencia No. 160. Radicado: 76001-33-33-016-2016-00162-00. Juez: Lorena Martínez Jaramillo. Septiembre 13.

> responsable de la mencionada actividad peligrosa, en este caso la responsabilidad que en principio procedería en su contra, por la electrocución que padeció el señor Robles Hernández el 31 de agosto de 2008, no resulta avante, **toda vez que la causa de ese daño provino de la conducta descuidada de la víctima, quien se expuso imprudentemente a una fuente de daños, sin precaver con asomo de razonabilidad los peligros que ésta representaba y que a la postre se concretaron**…[13](negrita fuera del texto original)

Si bien EMCALI EICE ESP en el sector donde ocurrieron presuntamente los hechos suministra el servicio de conducción eléctrica, se evidencia que la única causa determinante que llevó al resultado dañino fue la conducta del señor Ramírez Rodríguez, quien consciente del peligro que representa una red eléctrica decidió ejecutar labores domésticas por fuera de su ventana, circunstancia que libera de toda responsabilidad al asegurado, pues no se le puede imputar un resultado proveniente del exclusivo hecho de la víctima.

Entonces queda claro que: 1) la víctima omitió realizar trabajos domésticos dentro de su residencia; 2) A pesar de comprender la supuesta poca distancia entre su casa y los cables de energía eléctrica, decidió realizar la maniobra bajo exceso de confianza y haciendo caso omiso a la sana lógica; y 3) siendo propietario, inquilino, invasor o poseedor, y conociendo la supuesta poca distancia entre su residencia y el tendido eléctrico, no realizó gestiones ante la curaduría, administración municipal o la empresa prestadora del servicio público para que tomaran las medidas correctivas pertinentes. Es posible concluir que el comportamiento del señor José Ramón Ramírez Rodríguez tuvo influencia decisiva, excluyente y confluyente en el evento dañino. El detrimento en su integridad y patrimonio es exclusivo de la víctima. No hubo reciprocidad entre la víctima y EMCALI EICE ESP, pues el papel de la primera fue preponderante y trascendente en la realización del daño.

Si la víctima es quien se expone a sufrir su propio daño, debe asumir las consecuencias de su comportamiento y no atribuir a otra entidad responsabilidad sin fundamento. Con la configuración de esta causal exonerativa, EMCALI EICE ESP no está llamado a responder, y mucho menos el llamado en garantía, por lo que el juicio de responsabilidad no debería prosperar. Por esto, solicito respetuosamente se despache desfavorablemente la totalidad de las pretensiones del demandante y se declare el eximente de responsabilidad propuesto.

4. HECHO DE UN TERCERO

Por un lado, debe tenerse en consideración que la infraestructura eléctrica del sector donde presuntamente ocurrieron los hechos, de acuerdo con EMCALI EICE ESP, se encuentra instalada desde 1985 y desde ese momento cuenta con los requisitos mínimos de seguridad exigidos. Por el otro, es cierto que las construcciones realizadas en el bien inmueble ubicado en la Calle 72 A Norte 3AN – 02 barrio Floralia de Cali no se encuentran

[13] Consejo de Estado, Sección Tercera (2021). Radicado: 25000-23-26-000-2010-00799-01 (53838), C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Julio 16.

debidamente regularizadas ni con licencias. Así es posible deducir que las redes eléctricas pre-existieron a la construcción de la vivienda y fueron los vecinos de esta zona quienes construyeron y/o habitaron sin el cumplimiento de las normas urbanísticas que permitieran el cumplimiento mínimo de las condiciones de seguridad.

El cumplimiento de EMCALI EICE ESP depende de la capacidad operativa, por lo que, en los eventos en los cuales se omita cumplir con un deber, este no le resulta imputable a la entidad de manera automática. Se sigue con la lógica de "*nadie está obligado a lo imposible*", pues debe quedar plenamente demostrado que la entidad conoció el riesgo y estaba en la posibilidad de cumplir con la carga impuesta. Sobre lo anterior, el Consejo de Estado ha determinado:

> Se observa que la falla del servicio no puede ser analizada desde una perspectiva ideal, crítica o abstracta, del funcionamiento del servicio, sino que debe ser estudiada desde un ámbito real, que consulte otras circunstancias de tiempo, modo y lugar y capacidad operativa o funcional de la administración pública al momento de producción del daño. Es así como, en eventos donde la falla del servicio se origina en la omisión de la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, **es necesario que aparezca demostrado no solo que se pidió concretamente protección, sino que tal auxilio no se prestó**[14]. (negrita adrede)

Del material probatorio allegado al expediente, se observa que a EMCALI EICE ESP en ningún momento se le puso de presente el riesgo que generaba la cercanía de la construcción con las redes eléctricas, por lo que dicha entidad, no tuvo manera de enterarse de dicha situación. Si bien existen peticiones a EMCALI EICE ESP, estas tienen fecha de radicación de mucho tiempo después al día en que presuntamente se lesionó el señor José Ramón Ramírez.

En el oficio con consecutivo 5210509132019 suscrito por el señor Luis Eduardo Saavedra Cubillos, Jefe de Departamento de EMCALI EICE ESP, por el cual se le da respuesta a la solicitud de informe técnico OF. 100134112019[15]:

Sobre la Modificación del inmueble.

En el predio de la Calle 72 # 3 AN 02 B/ Floralia, se desarrollaron trabajos de modificación del inmueble en fecha posterior a Mayo de 2016 efectuándose una construcción de un tercer piso, actividades que se ha demostrado según el informe de Planeación Municipal (Oficio. Rad. Padre No. 201841730100107022 del 01/03/2018) se hicieron sin autorización y de manera irregular. Construcción de la cuales no se informó ni siquiera a Planeación Municipal y/o las Curadurías Urbanas que son las encargadas de dicho control. Así mismo fue una situación desconocida para EMCALI, la cual no fue notificada, ni informada por la autoridad competente o en su defecto por el propietario del inmueble que efectuaba dichos trabajos, situación que impide tomar medidas frente a un riesgo del cual se desconocía.

[14] Consejo de Estado, Sección Tercera (2019). Sentencia 18001-23-31-000-2004-00533-01 (46459). C.P. Carlos Zambrano. Octubre 09.
[15] Página 7.

Presumiendo que el señor José Ramón Ramírez Rodríguez era un inquilino, puede advertirse el hecho de un tercero por omitir las reglas urbanísticas. En otras palabras, es responsable el propietario, administrador o guarda del bien por construir o mejorar sin licencias aprobadas, tanto por la administración municipal como de quien realiza el mantenimiento del tendido eléctrico, en consecuencia arrendar y posteriormente poner en peligro a los arrendatarios y vecinos del sector.

En sentencia de primera instancia, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Cali determinó:

> Obran en el expediente pruebas que dan certeza que el propietario del predio demarcado con la nomenclatura No. 42C – 14 con carrera 32 A del B/ El Vergel de esta ciudad, **no solicitó permisos ante la curaduría urbana de la ciudad, ni realizó gestiones antes las Empresas Municipales de Cali, para que moviera el poste y las cuerdas de alta tensión, todo ello en total negligencia colando en riesgo la vida de los habitantes del inmueble y las personas del mismo sector**…
>
> (…)
>
> Es pertinente acotar que la expedición de una licencia de construcción no es un simple ritual documental, ni de arbitrio rentístico; **la autoridad que expide tiene deberes de verificación previa y de control posterior, para garantizar que esas actividades sometidas a control estatal se ejecuten adecuadamente**…
>
> …**no existe prueba al respecto, que indique que el propietario del inmueble o los inquilinos del mismo hayan advertido tal situación ante la entidad competente para conocer el riesgo y que esta tomara los correctivos**, máxime, cuando es el mismo padre de la menor que en la diligencia de interrogatorio de parte, señala que con anterioridad al suceso de su hijo, un menor de 7 años de edad había tocada las cuerdas con un palo, pero no le había pasado nada, porque su madre estuvo pendiente.
>
> Lo anterior enmarca una responsabilidad congruente entre el propietario del inmueble y la empresa prestadora del servicio de energía, el primero en poner en conocimiento los riesgos que se adviertan en el tendido de las redes de energía no guarden las distancias del RETIE, y dar aviso a la autoridad competente para que la [sic] segundo, esto es, la empresa prestadora del servicio, una vez tenga conocimiento de la noticia, la queja o la comunicación atender oportunamente al usuario, para evitar riesgos que coloquen en peligro la vida de los ciudadanos[16]. (negrita adrede)

No hay responsabilidad del prestador del servicio eléctrico. Por el contrario, fue la omisión del constructor de la vivienda, propietario o poseedor de la misma quien no contó con la licencia debida para construir ni advirtió de las cercanías del tendido eléctrico, pues si la hubiera tenido hubiese respetado las distancias mínimas que se requiere para no tener contacto siquiera con los denominados arcos eléctricos.

[16] Juzgado Dieciséis Administrativo de Cali (2019). Sentencia No. 160. Radicado: 76001-33-33-016-2016-00162-00. Juez: Lorena Martínez Jaramillo. Septiembre 13.

5. CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS

Como se explicó en líneas anteriores, la tasación de los perjuicios materiales no obedece a un sustento probatorio que fehacientemente indique el perjuicio exacto en que incurrieron los demandantes. Como se explicó, el juzgador no está obligado a reconocer pretensiones indemnizatorias que no estén claramente acreditadas y tasadas porque no puede presumirlas y se debe atener a lo allegado oportunamente y probado en el proceso.

En el caso de marras, no está demostrada la responsabilidad de EMCALI EICE ESP, así como tales pretensiones resultan ser exorbitantes y respecto de las cuales no obra prueba en el expediente. Por el contrario, solamente demuestran un claro afán de lucro de la parte activa, los cuales no pueden ser endilgados a la administración.

5.1. Frente a los perjuicios materiales

5.1.1. Daño emergente

Sin aceptar responsabilidad alguna y a modo de ilustración, es relevante aclarar que por ningún motivo lógico debe reconocerse este año pretendido. En primer lugar, no existe prueba que determine que, producto del accidente del 20 de mayo de 2017, el señor José Ramón Ramírez Rodríguez haya sufrido un detrimento patrimonial de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En segundo lugar, no existen pruebas conducentes, pertinentes y útiles que demuestren que ese monto de dinero corresponde a atención hospitalaria, médica, terapéutica, psicológica, gastos de medicamentos e implementos que requiera para su salud. Se itera que no es posible reconocer este daño bajo supuestos sino que debe enseñarse la afectación monetaria de la víctima con su respectivo sufrago.

5.1.2. Lucro cesante

En gracia de discusión y sin aceptar responsabilidad alguna, cabe objetar la indemnización de $36.244.357,8 de pesos que se persiguen con esta demanda por lucro cesante, en tanto el apoderado de los accionantes determinó este valor sin realizar un análisis serio del material probatorio y sin utilizar las fórmulas que maneja el Consejo de Estado.

Se desconoce cómo la parte activa llegó a dicha suma de dinero. Brilla por su ausencia datos que ayuden si quiera a tener un ligero conocimiento de la forma cómo aplicó la formula establecida por el Consejo de Estado para liquidar tal perjuicio. No obstante lo anterior, se recuerda que el reclamo del lucro cesante como ganancia frustrada o como provecho económico que no se reportará, y que de no haberse producido el daño hubiese ingresado al patrimonio de la víctima, debe probarse para que proceda su indemnización, toda vez que no hay modalidad eventual que sea objeto de reparación alguna. Para su reconocimiento debe probarse la actividad productiva: “*la regla general será la carga de la*

prueba en cabeza de la parte actora de cualquier actividad productiva, es decir, reiterando que no debe ser una relación laboral en estricto sentido, sino una actividad de generación de ingresos"[17]. Se reproduce la reciente unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado:

> Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno. **Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno** (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.) [18]. (negrita adrede)

Por otro lado, no obra prueba alguna en el expediente que demuestre que el señor Iván Segundo Portillo Sevillano realizaba una actividad económicamente productiva para la fecha de los hechos. Así se hace inocuo determinar: el tipo de vinculación, la cifra señalada como salario y el aumento por prestaciones sociales. No se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral que demuestre el daño corporal y psicológico que incida en su labor; es así como se da por sentado sin estarlo que el señor Ramírez sufrió una pérdida igual o superior al 50%, debido a que tomaron el 100% del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha del cálculo. Entonces es improcedente reconocer este tipo de perjuicio en la medida que no se ajusta al cumplimiento de las condiciones para su debido reconocimiento.

En conclusión, no es posible reconocer las sumas de dinero pretendidas por los demandantes, en la medida que son exorbitantes, alejadas a la realidad, violatorias de las normas y carentes de sustento.

5.2. Frente a los perjuicios inmateriales

La misma situación ocurre con los perjuicios extrapatrimoniales, pues es evidente la ausencia probatoria frente a la gravedad de la lesión sufrida por el señor Portillo Sevillano.

En seguida, se discriminará cada perjuicio pretendido.

5.2.1 Daño Moral

Sobre este perjuicio, es pertinente aclarar que ya el Consejo de Estado a partir del Acta No. 28 de 2014 fijó los baremos para reconocerlo. En seguida se enseñan los topes indemnizatorios en caso de lesiones:

[17] C.E., Sec. Tercera, Sent. 73001233100020090013301, jul. 18/2019. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
[18] Ibidem.

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	**SMLMV**	**SMLMV**	**SMLMV**	**SMLMV**
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el caso de marras, el apoderado demandante pretende el reconocimiento de 100 smlmv para la presunta víctima, omitiendo los parámetros fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado en su sentencia de unificación. Esto demuestra el afán de lucro y la omisión del principio indemnizatorio.

Por todo lo anterior, su falta de actividad en la tasación y discriminación de los perjuicios contraviene el principio indemnizatorio por calificarse de arbitrario.

5.2.2. Daño a la Salud

La misma ausencia probatoria sucede con este perjuicio que pretende reconocerse. El Consejo de Estado estableció el tope indemnizatorio para este daño, el cual solo es procedente para la víctima directa:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	***Víctima***
Igual o superior al 50%	*100 SMMLV*
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	*80 SMMLV*
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	*60 SMMLV*
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	*40 SMMLV*
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	*20 SMMLV*
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	*10 SMMLV*

".

Los parámetros estructurados en el precedente de unificación han sido ratificados en los siguientes términos:

> En relación con el daño a la salud, la Sección Tercera estableció que aquella no estaba encaminada al restablecimiento de la aflicción o el padecimiento que se

> genera con aquel, sino que se dirigía a resarcir económicamente *"-como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo*", razón por la cual procedía únicamente en favor de la víctima directa del faño, dependiendo de la gravedad o levedad de la lesión, con base en el porcentaje de disminución de capacidad sicofísica que se hubiere causado[19].

En este orden de ideas, se considera que en el caso de marras no resulta procedente el reconocimiento de una indemnización por concepto de este daño, porque la afectación a la integridad psicofísica de la víctima deviene en un daño a la salud debidamente acreditado y no se allegó prueba alguna que permita su reconocimiento.

No se demostró que el señor Ramírez posea algún tipo de secuela que le afecte su desarrollo laboral o calidad de vida, que amerite el reconocimiento de una eventual indemnización adicional a aquella que se reconoce por el perjuicio moral. Así mismo, lo pedido resulta exorbitante y se reitera el afán de lucro injustificado.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. LA INNOMINADA O GENÉRICA

La fundamento en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso sean favorables a la entidad que represento.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO. Es cierto. EMCALI EICE ESP fue vinculada a este proceso bajo el medio de control de la reparación directa.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. Es parcialmente cierto. Si bien el apoderado demandante

[19] Consejo de Estado, Sección Tercera (2018). Radicación No. 27001-23-31-000-2011-10226-01(50776), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Agosto 16.

presenta demanda en contra de EMCALI EICE ESP debido a que su hipótesis es que el señor Rodríguez que se electrocutó el 20 de mayo de 2017 por una presunta omisión de la EICE en el cumplimiento de las normas RETIE, no es cierto que la póliza aportada por el demandado garantice indemnizada al mismo, pues la eventual indemnización o reembolso no es automático toda vez que depende del cumplimiento de las condiciones particulares, generales, que no exista prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro ni haya ineficacia del llamamiento en garantía.

FRENTE AL HECHO TERCERO. Es cierto. El apoderado demandante pretende que se indemnice a su cliente sin probar si quiera la responsabilidad de EMCALI EICE ESP.

FRENTE AL HECHO CUARTO. Es cierto solo en cuanto a que, entre mi representada, la Allianz Seguros S.A. y EMCALI EICE ESP se concertó un contrato de seguro documentado la Póliza No. 021976242. No obstante, es preciso destacar que el eventual pago que realice la llamada en garantía debe sujetarse al clausulado del mencionado contrato, así como a las condiciones generales, particulares, montos establecidos, deducible, exclusiones y que la reclamación se haya realizado en el término bienal correspondiente y no opere la caducidad del llamamiento en garantía.

II. FRENTE A LAS TÁCITAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo a mi procurada, ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía por parte de EMCALI EICE ESP, ruego tener en cuenta, pese a la ausencia de responsabilidad de dicha entidad y de mi procurada en torno a los hechos en que se basa la demanda, que en el remoto caso que prosperaren una o algunas de las pretensiones del libelo de la parte actora, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida que no ofrece cobertura para el caso de marras por la falta de configuración del interés asegurable, y que de igual forma se tengan en cuenta los límites y coberturas acordadas, las condiciones particulares y generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito amparado otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causa de exclusión.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. **NO SE DEMOSTRÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 0219762242 Y, POR TANTO NO EXISTE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado.

Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contexto de la correspondiente póliza.

Ahora en el caso particular se observa que dicha condición nunca se cumplió, toda vez que la responsabilidad de la aseguradora está delimitada estrictamente por el amparo que otorgó a EMCALI EICE ESP, tal y como se estipuló en el contrato de seguro que enmarca la eventual obligación de mi representada y considerando que la responsabilidad del ente convocante no se estructuró por no existir falla alguna de su parte o del personal a su servicio que haya originado algún perjuicio a los demandantes, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, pues no se cumplió la condición a la que está sometida la obligación de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado en los términos de la póliza.

Luego al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento, el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

> Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan.

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro.

Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro.

De esta manera, el hecho de haberse pactado en la póliza de seguro concretamente en las condiciones generales, algunas exclusiones de amparo, ellas deben considerarse al proferirse la respectiva sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización. En el caso de marras operó la culpa exclusiva de la víctima, no se demostró la falla del servicio de EMCALI EICE ESP y/o hay intervención exclusiva de un tercero.

2. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO.

Sin perjuicio de los argumentos arriba expuestos, debe manifestarse al Despacho, que solo si en gracia de discusión, si hipotéticamente naciera obligación de mi procurada, la misma deberá estar sujeta a todas y cada una de las condiciones estipuladas en las Pólizas que se discuten. Puntualmente, ruego tener presente que dicho contrato fue suscrito en coaseguro por Allianz Seguros S.A y La Previsora S.A. Compañía de Seguro cuya distribución corresponde a la siguiente:

Coaseguro

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	80,00	2.221.020.978,40
1041	CEDIDO	LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS		20,00	555.255.244,60

[20]

[20] Página 7 de la Póliza No. 21976242

En consideración de lo expuesto, la eventual condena que llegara a proferirse en contra del extremo pasivo, deberá sujetarse, con relación a mi representada, a la participación que ella tiene en virtud del coaseguro, es decir, al ochenta por ciento (80.00%).

Lo anterior encuentra sustento en lo preceptuado por el artículo 1092 del Código de Comercio, que reza en su tenor literal: "*Artículo 1092. indemnización en caso de coexistencia de seguros. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad".*

En concordancia, el artículo 1095 del mismo Estatuto expresa: ***"****Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".*

En virtud de lo expuesto, no existe solidaridad entre las demás Compañías Aseguradoras y mi representada, consecuencia de lo cual, como se explicó, su obligación indemnizatoria corresponde exclusivamente al porcentaje indicado, sin perjuicio del deducible pactado, arriba referido.

3. MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS, LÍMITE MÁXIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin que se entienda comprometida mi representada, es necesario manifestar al Despacho, que bajo la hipótesis en que naciera obligación de Allianz Seguros S.A., la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal de la póliza, y por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado. Al respecto, el Código de Comercio en su artículo 1079, ha previsto: "*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada* (…)"; siendo así las cosas, en el improbable caso de proferirse una condena a mi procurada, ésta se verá condicionada al tope máximo pactado en el clausulado:

Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00

21

[21] Ibidem, pag. 6.

En orden de lo comentado, las condiciones pactadas en la Póliza No. 021976242, indican el tope de la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra.

El valor máximo de $10.000.000.000 se condiciona a que en la vigencia total de la póliza no se hubiera indemnizado por otras reclamaciones pagadas conforme a la Póliza No. 021976242. Lógicamente este valor se va reduciendo con cada siniestro pagado judicial o extrajudicialmente. Lo anterior significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, salvo en el caso de los sublímites, en los cuales el mismo se encuentra disminuido para determinados amparos.

4. EXCLUSIONES DEL CONTRATO DE SEGURO

En el eventual y remoto caso que se demuestre que EMCALI EICE ESP para antes del 20 de mayo de 2017 tuviera conocimiento del incumplimiento de las normas RETIE y no hubiese desplegado acciones correctivas, es procedente aplicar la exclusión contenida en la Sección Segunda página 25 de la Póliza No. 021976242 la cual determinó:

GENERALES

A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:

….

- Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.

Es así como la violación comprobada del reglamento RETIE por parte de EMCALI EICE ESP genera una falta de cobertura por la configuración de la aludida exclusión.

CAPÍTULO III

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTIVA

A. OPOSICIÓN A LA PRUEBA DOCUMENTAL DENOMINADA “FOTOGRAFÍAS”

En relación con las fotografías que la parte demandante allegó con la demanda y que pretenden demostrar las secuelas físicas, no se le debe dar valoración alguna, pues carecen de mérito probatorio, en principio, puesto que solo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en

que fueron captadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.

Para esta parte de la litis no es clara la representación de la realidad de los hechos que se pretende demostrar con los mencionados documentos representativos, pues genera la duda sobre la fecha de su toma y por supuesto, su contenido, el cual puede ser alterado si no se conserva su custodia, aunado a que no hay forma de determinar su origen y creador. Sobre el valor fotográfico, el Consejo de Estado en sentencia reciente determinó:

> [l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse, con lo cual, el valor probatorio que puedan tener no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición.
>
> En otras palabras, **para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten**[22]. (Negrita no textual)

En el caso de marras, el apoderado demandante no garantizó la inalterabilidad ni la inmaculación, mucho menos la cadena de custodia cuyo fin es garantizar la identidad, originalidad e integridad de la información. Tampoco existen otros medios probatorios que permitan su confrontación. Por todo lo anterior, debe excluirse esta prueba.

CAPÍTULO IV
PRUEBAS

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Poder conferido
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A.
3. Copia de la Póliza No. 021976242.
4. Copia de la constancia de radicación del derecho de petición a la Curaduría Urbana No. 1, 2 y 3
5. Copia de la constancia de radicación del derecho de petición a la Secretaría de Planeación del Distrito Especial de Santiago de Cali

[22] C.E., Sec. Tercera (2018). Sent. 05001233100020030399301, feb. 14/2018. C.P Ramiro Pazos Guerrero.

6. Copia de la constancia de radicación del derecho de petición a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito señor juez, citar al señor José Ramón Ramírez Rodríguez para realizar interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia.

- **TESTIMONIO TÉCNICO**

Sírvase señor juez citar al Jefe del Departamento de Mantenimiento de Redes de Energía de EMCALI EICE ESP, Luis Eduardo Saavedra Cubillos. Si bien este no tuvo conocimiento directo de los hechos al no percibirlos por ninguno de sus sentidos el día 20 de mayo de 2017, posee conocimientos especiales que permiten calificarlo como técnico.

Este testigo técnico podrá declarar sobre las bitácoras operacionales que pudieran dar cuenta del registro de acontecimientos que hubieran afectado el funcionamiento del servicio eléctrico, los registros de mantenimiento, información sobre redes rotas en el sector donde presuntamente ocurrieron los hechos, reportes por reclamaciones de suspensión del servicio, de siniestros o daños en los circuitos, órdenes de trabajo, entre otros aspectos esenciales de su arte dentro de la empresa.

- **CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PROFERIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

Solicito señor juez, citar al médico ponente, **Dr. David Andrés Álvarez Rincón**, con el fin de que exprese las razones y conclusiones de su dictamen, la información que dio lugar a proferir dicho escrito y el origen de su conocimiento. Esta petición conforme al artículo 220 del CPACA.

- **PRUEBAS DE OFICIO**

Solicito señor oficiar a las entidades: Curaduría Urbana 1, Curaduría Urbana 2, Curaduría Urbana 3, Secretaría de Planeación del Distrito Especial de Santiago de Cali y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Lo anterior con el fin de obtener información acerca de las licencias urbanísticas otorgadas, multas o procesos de investigación en contra de constructores y propietarios del bien inmueble ubicado en la Calle 72 A Norte 3AN – 02 barrio Floralia de Cali, quejas o denuncias sobre el incumplimiento del RETIE por parte de EMCALI EICE ESP.

Cabe anotar que estas pruebas se intentaron conseguir a través de derechos de petición de acuerdo con el artículo 173 del CGP. No obstante, aún no se tiene respuesta.

- ✓ **FRENTE A LAS CURADURÍAS 1, 2 y 3 DE CALI**

Por favor oficiar para que respondan los siguientes interrogantes:

1. ¿El bien inmueble ubicado en la Calle 72 A Norte 3AN – 02 barrio Floralia de Cali contó con licencias o trámites para construir para antes del 20 de mayo de 2017?
2. El señor José Ramón Ramírez Rodríguez, de nacionalidad venezolana e identificado con Pasaporte No. 115005615 y Permiso Especial de Permanencia (PEP) No. 902775207101987, quien reside en la Calle 72 A Norte 3AN – 02 barrio Floralia de Cali ¿Solicitó permisos para construir o remodelar la vivienda?
3. El propietario de la casa ubicada en la Calle 72 A Norte 3AN – 02 barrio Floralia de Cali ¿Solicitó permisos para construir o remodelar la vivienda?

- ✓ **FRENTE A LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**

Por favor oficiar para que respondan los siguientes interrogantes:

1. ¿El bien inmueble ubicado en la Calle 72 A Norte 3AN – 02 barrio Floralia de Cali contó con licencias o trámites para construir para antes del 20 de mayo de 2017?
2. En la Subdirección de Ordenamiento Urbanismo del Municipio de Cali el propietario de la casa ubicada en la Calle 72 A Norte 3AN – 02 barrio Floralia de Cali ¿ha radicado permiso o trámite de construcción para ese sector?
3. ¿Antes del 20 de mayo de 2017 han recibido denuncias o quejas presentadas por el propietario o inquilino de la casa ubicada en la Calle 72 A Norte 3AN – 02 barrio Floralia de Cali debido al incumplimiento del RETIE?

- ✓ **FRENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

1. ¿Antes del 20 de mayo de 2017 han recibido denuncias o quejas por el incumplimiento del RETIE por EMCALI EICE ESP en la Calle 72 A Norte 3AN – 02 barrio Floralia de Cali debido al incumplimiento del RETIE?
2. Si la respuesta anterior fue afirmativa ¿Cuál ha sido el resultado de la investigación?
3. El propietario o inquilino de la casa ubicada en la Calle 72 A Norte 3AN – 02 barrio Floralia de Cali ¿ha presentado quejas o reclamos en contra de EMCALI EICE ESP por el incumplimiento del RETIE?

CAPÍTULO V
NOTIFICACIONES

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía.

La suscrita en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho, y a la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,

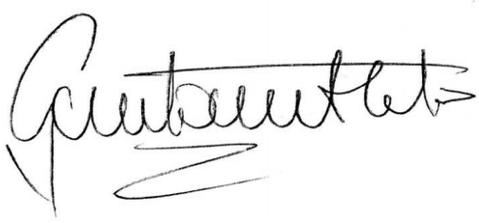

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C.S. J.

RV: C58445 RV: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y DEMANDA POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA RAD. 2019-00236 DE JOSE RAMÓN RAMIREZ RODRIGUEZ CONTRA EMCALI EICE ESP Y OTRO

Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/11/2021 11:00 AM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dsancle <dsancle@emcali.net.co>

Cordial saludo,
Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.
Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al
email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

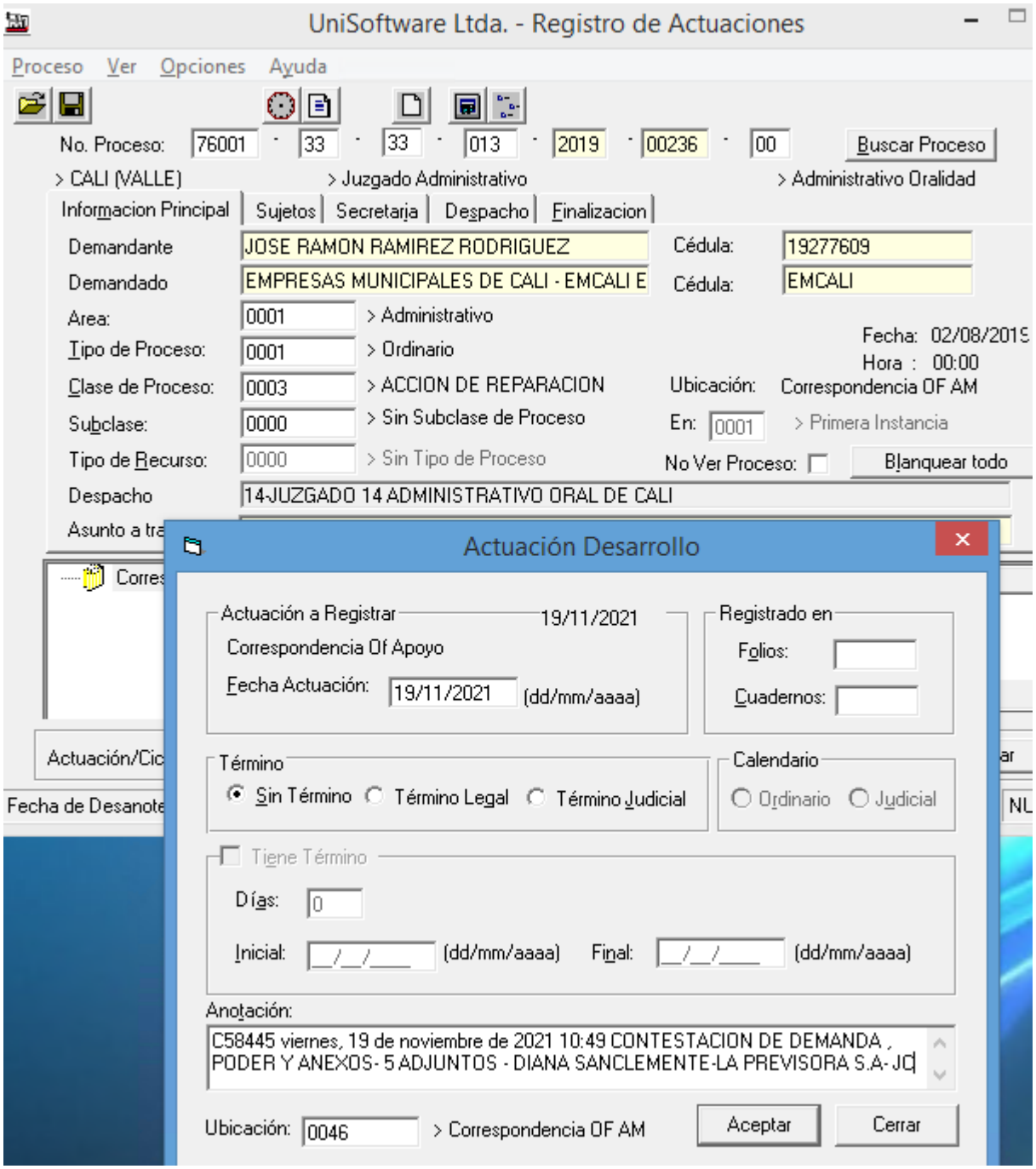

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 19 de noviembre de 2021 10:55 a. m.
Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C58445 RV: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y DEMANDA POR LA PREVISORA S.A.

COMPAÑÍA DE SEGUROS. MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA RAD. 2019-00236 DE JOSE RAMÓN RAMIREZ RODRIGUEZ CONTRA EMCALI EICE ESP Y OTRO

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

---

De: Diana Sanclemente <dsancle@emcali.net.co>
Enviado: viernes, 19 de noviembre de 2021 10:49
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: mariafernandaboterop@hotmail.com <mariafernandaboterop@hotmail.com>; juridicos.cyg@gmail.com <juridicos.cyg@gmail.com>; Andrés Navarrete Grijalba <notificaciones@emcali.com.co>; Nelson Andres Dominguez Plata <nadominguez@emcali.com.co>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>
Asunto: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y DEMANDA POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA RAD. 2019-00236 DE JOSE RAMÓN RAMIREZ RODRIGUEZ CONTRA EMCALI EICE ESP Y OTRO

DOCTOR
OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
JUEZ 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOSE RAMON RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P. Y OTRO.
RADICACIÓN : 76001-33-33-013-2019-00236-00

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.864.811 de Buga - Valle, abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 44.379 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** entidad llamada en garantía en el presente proceso, respetuosamente me dirijo a Usted, para **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P. Y LA DEMANDA IMPETRADA POR EL SEÑOR JOSE RAMON RAMIREZ RODRIGUEZ** contra **LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P. Y OTRO,** estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de Junio de 2020 y el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. anexo la siguiente documentación en formato PDF y copio el presente correo a las demás

partes del proceso:

1) Contestación al llamamiento en garantía y a la demanda por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
2) Poder para actuar.
3) Certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
4) Respuesta a Derecho de petición, elevado a la Curaduría Urbana Tres de Santiago de Cali.

Solicito al honorable Despacho, confirmar el recibo del presente correo y tener por contestado el llamamiento en garantía y la demanda por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dentro del término procesal oportuno.

Atentamente,

SANCLEMENTE
Jurídico S.A.S

DIANA SANCLEMENTE TORRES
ABOGADA
315 556 7213
dsancle@emcali.net.co
Calle 22 N #8N - 63 / Cali – Valle
Oficina 202 Edificio Apolo

SANCLEMENTE
Jurídico S.A.S

DOCTOR

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

JUEZ 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA.**
RADICACIÓN: **76001-33-33-013-2019-00236-00**
DEMANDANTE: **JOSE RAMON RAMIREZ RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P. Y OTRO.**

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811 expedida en Buga (Valle), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.379 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** representada legalmente por el **Dr. JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ,** ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.214.701, conforme al poder a mi otorgado, el cual aporto al presente proceso, respetuosamente me dirijo a Usted, para contestar el llamamiento en garantía formulado por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P.** y la demanda instaurada por el señor **JOSE RAMON RAMIREZ RODRIGUEZ contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P. Y OTRO.**

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

Obra en el proceso, prueba documental, de la Empresa Hidrocentro de Venezuela, consistente en liquidación de terminación laboral, donde consta que el señor JOSE RAMON RAMIREZ RODRIGUEZ, desempeñaba el cargo de operador técnico. en dicha empresa, devengando un salario mínimo.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

De acuerdo a prueba documental, aportada al proceso.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

La parte actora aporta con el escrito de demanda copia del pasaporte del señor JOSE RAMON RAMIREZ RODRIGUEZ, sin embargo, la misma es ilegible y no es posible establecer con claridad, la fecha en que el demandante ingresó al país.

AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Se resalta al Despacho que la dirección correcta del inmueble donde sucedieron los hechos NO es la establecida en la demanda como Calle 72 A Norte # 3 AN-02, la dirección que corresponde al inmueble donde presta el servicio EMCALI EICE E.S.P. es la **Calle 72 # 3 AN-02** Barrio Floralia de Santiago de Cali.

Lo anterior, conforme a lo manifestado por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P. en Respuesta a Derecho de Petición No. 5210099142019 de fecha 08 de febrero de 2019:

> *''Es preciso aclarar que luego de visitar al sector requerido del barrio Floralia, se puede confirmar que existe un inmueble de tres pisos en la Dirección **Calle 72 # 3AN 02,** sin embargo en la **Calle 72 A**, no hay esta nomenclatura de 3 AN 02…''*

AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO

La parte actora manifiesta que, al momento de los hechos, el señor JOSE RAMON RAMIREZ RODRIGUEZ: *''se encontraba frente a la ventana tomando un poco de aire fresco, cuando inesperadamente recibe una descarga eléctrica…''*

De acuerdo con la historia clínica del Hospital Universitario del Valle del Cauca que obra en el proceso, consta que los hechos ocurren el día 20 de mayo de 2017 cuando el señor JOSE RAMÓN RAMIREZ RODRIGUEZ *''se disponía a sacudir sábana de su dormitorio por la ventana en tercer piso de su vivienda sábana hace cerco voltaico…''*:

> *''HISTORIA DE URGENCIAS*
>
> *ANAMNESIS*
>
> *MOTIVO DE CONSULTA*
>
> *PACIENTE QUE SUFRE QUEMADURA ELECTRICA HACE 40 MINUTOS, AFECTANDO CARA, TÓRAX ANTERIOR, ABDOMEN Y MIEMBROS SUPERIORES ANTECEDENTE NINGUNO.*
>
> *ENFERMEDAD ACTUAL*
>
> *PACIENTE TRAIDO POR BOMBEROS PROCEDENTE DE SITIO DE EVENTO ACOMPAÑADO DE SU PAREJA JOSE CASTILLO. HOY A LAS 13:00 HORAS CUANDO SE DISPONÍA A SACURDIR SÁBANA DE SU DORMITORIO POR LA VENTANA EN TERCER PISO DE SU VIVIENDA SABANA HACE ARCO VOLTAICO CON LINEAS DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN DE FUENTES PRIMARIAS, REFIERE PERDIDA DEL CONOCIMIENTO DURANTE 10 SEGUNDOS.''*

De otra parte, se debe tener en cuenta que las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P., cumplió con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE, pues para el año de 1985, ya se tenía sistema de distribución de energía en el sector de la Calle 72 con Carrera 3 AN del Barrio Floralia, y fue con posterioridad que se realizaron labores de modificación al inmueble ubicado en la Calle 72 # 3 AN-02 Barrio Floralia, lo cual escapa a la responsabilidad de EMCALI, pues la existencia de voladizos irreglamentarios al nivel del segundo y tercer piso se da por omisión de las normas urbanísticas por parte del propietario del inmueble y de la administración municipal, en este caso el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, quien omitió, ejercer su deber de control, frente a las construcciones, modificaciones y/o ampliaciones que se adelantan sin las respectivas licencias de construcción, en la ciudad de Cali.

AL HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Se resalta al Despacho, que además de lo manifestado por la parte actora en este hecho, en respuesta a derecho de petición por parte de EMCALI EICE E.S.P., de fecha 6 de febrero de 2019 se manifestó lo siguiente:

‘’…Emcali, cuenta con el registro fotográfico de fecha Mayo del año 2016 del predio de la Calle 72 # 3 AN 02 B/ Floralia, lugar donde se desarrollaron trabajos de modificación de inmueble en fecha posterior a ese año efectuándose una construcción de un tercer piso, actividades que se demuestran según el informe de Planeación Municipal (Oficio. Rad. Padre No. 20184173010010702 2 del 01/03/2018) se hicieron sin autorización y de manera irregular. Construcción de las cuales no se informó ni siquiera a Planeación Municipal y/o las Curadurías Urbanas que son las encargadas de dicho control. Así mismo fue una situación desconocida para EMCALI, la cual no fue notificada, ni informada por la autoridad competente o en su defecto por el propietario del inmueble que efectuaba dichos trabajos, situación que impide tomar medidas frente a un riesgo del cual se desconocía’’

Lo anterior da cuenta que, ante la oficina de Planeación Municipal, no se tramitó licencia alguna para las labores de construcción, modificación y/o ampliación realizadas al inmueble ubicado en la Calle 72 # 3 AN-02 Barrio Floralia de Santiago de Cali.

Se reitera que la dirección correcta donde ocurrieron los hechos es la **Calle 72 # 3 AN – 02** Barrio Floralia de Santiago de Cali y no la Calle 72 A Norte # 3 AN – 02 como se establece en el escrito de demanda.

A LOS HECHOS SÉPTIMO Y OCTAVO: SON CIERTOS, DE ACUERDO A HISTORIA CLÍNICA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE CORRESPONDIENTE AL PACIENTE JOSE RAMÓN RAMIREZ RODRIGUEZ QUE OBRA EN EL PROCESO.

A LOS HECHOS NOVENO Y DECIMO: NO ME CONSTAN, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO, HACE REFERENCIA A UNA CONSIDERACIÓN SUBJETIVA DE LA PARTE ACTORA.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Obra en el proceso Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, de fecha 29 de marzo de 2019, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca donde consta que la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor JOSE RAMON RAMIREZ RODRIGUEZ es de 12,70%:

''Concepto final del dictamen pericial

Valor final de la deficiencia	*6,00%*
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales	*6,70%*
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional	***12,70%***''

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES UN HECHO, HACE REFERENCIA A PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE, LOS CUALES NO ME CONSTAN, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

AL HECHO DECIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

En respuesta a Derecho de Petición No. 5210093482019, de fecha 06 de febrero de 2019, emitida por el Jefe de Departamento de Mantenimiento UENE de EMCALI EICE E.S.P., se estableció:

1. *''Las redes que pasan frente al predio de la Calle 72 # 3AN 02 Barrio Floralia, hacen parte del Sistema de Distribución Local de Energía – SDL, del circuito alimentador Floralia (Cód 1704) de la subestación San Luis (Cód. 14.) propiedad de EMCALI EICE. ESP. En segundo término del presente ítem, se informa que el servicio de energía en dicho sector es prestado por el mismo Operador de Red EMCALI. EICE. ESP.*

2. *Para el caso particular, nos permitimos informar que el predio de la referencia (Calle 72 # 3AN 02 Barrio Floralia), figura en los registros del sistema Open Smartflex de EMCALI, Con asignación de contrato para servicio de energía No. 825298,* ***registrado el día 27 de Marzo de 1.985.*** *Significa lo anterior que EMCALI, para 1.985, ya tenía sistema de distribución de energía en el sector de la Calle 72 con Carrera 3 A de Floralia; se puede confirmar que actualmente en sitio se encuentra el poste # 1125630 con transformador E-14018 x 112,5 Kva, el cual fue instalado en febrero de 1.998. (Constancia registro de libro de transformadores – Archivo SITER.)*

3. *Las redes del Sistema de Distribución Local de energía que pasan por la dirección: Calle 72 # 3AN 02 Barrio Floralia, corresponden a redes de media tensión (13,2 Kv.) y redes de baja tensión (110 / 220 Voltios.)*

4. *Para la resolución del presente ítem, es necesario hacer la siguiente precisión; Emcali, cuenta con el registro fotográfico de fecha Mayo del año 2016 del predio de la Calle 72 # 3 AN 02 B/ Floralia, lugar donde se desarrollaron trabajos de modificación del inmueble en fecha posterior a ese año efectuándose una construcción de un tercer piso, actividades que se demuestran según el informe de Planeación Municipal (Oficio. Rad. Padre No. 201841730100107022 del 01/03/2018) se hicieron sin autorización y de manera irregular. Construcción de las cuales no se informó ni siquiera a Planeación Municipal y/o las Curadurías Urbanas que son las encargadas de dicho control. Así mismo fue una situación desconocida para EMCALI, la cual no fue notificada, ni informada por la autoridad competente o en su defecto por el propietario del inmueble que efectuaba dichos trabajos, situación que impide tomar medidas frente a un riesgo del cual se desconocía. (Ver apartes del texto siguiente. Oficio Rad. 201841730100107022 de Planeación Municipal)*

Construcción existente con tres (3) pisos de altura. Por la Carrera 3ª Norte presenta cerramiento irreglamentario del espacio público (zona blanda frente al predio) a manera de antejardín y presenta construcción irreglamentaria de escaleras en caracol sobre el espacio público del primer al segundo piso y del segundo al tercer piso. Presenta voladizo irreglamentario a nivel de la losa del segundo piso con un sobresaliente aproximado de 0.70 metros, y a nivel de la losa del tercer piso con un sobresaliente aproximado de 0.90 metros, con respecto a la línea de paramento del primer piso. Por el frente del predio cruzan redes eléctricas a 1,45 metros aproximadamente de la línea de paramento del primer piso.
Sic apartes del texto – Planeación Municipal Rad. Padre No. 201841730100107022

Por lo anterior expuesto, nos permitimos informarle que para dar trámite a este ítem de la solicitud, estaremos presentando cotización de los trabajos para reubicación de redes en este sitio (Calle 72 # 3 AN 02 B/ Floralia) los cuales deberán ser asumidos por el propietario del inmueble o en su defecto los términos que Planeación Municipal fije para el presente caso.''

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ES UN HECHO, HACE REFERENCIA A CONSIDERACIONES JURÍDICAS SUBJETIVAS, REALIZADAS POR LA PARTE ACTORA.

Se configura la causal eximente de responsabilidad denominada ''HECHO DE UN TERCERO'', por cuanto, el propietario del inmueble ubicado en la Calle 72 # 3AN-02, omitió tramitar la licencia, que autoriza para la construcción del tercer piso, acercando irregularmente el inmueble al tendido eléctrico preexistente operado por EMCALI. Igualmente, por parte del Municipio de Santiago de Cali, quien no ejerció sus facultades de control del espacio público, ordenando la demolición de las construcciones irregulares, que se adelantan en su jurisdicción.

Se destaca información contenida en el MEMORANDO No. 5120509132019 de fecha 8 de julio de 2019, a través del cual el Jefe del Departamento de Mantenimiento de EMCALI, manifiesta que en los meses de diciembre de 2014 y enero y febrero de 2015, notificaron en la ciudad de Cali a 817 propietarios, tenedores, poseedores, residentes, y habitantes de los predios que no cumplen con las distancias mínimas de seguridad establecidas por el RETIE.

Estando registrados para el caso del Barrio Floralia veinticuatro (24) inmuebles, entre los que figuran predios del sector donde se presentó el siniestro que dio origen al presente proceso así:

ITEM	DIRECCION	BARRIO
157	C77N 8N-02	CIUDADELA FLORALIA
158	C79 8N-03	CIUDADELA FLORALIA
159	K8N C83N	CIUDADELA FLORALIA
160	K5N 77-16	CIUDADELA FLORALIA
161	C82 3BN	CIUDADELA FLORALIA
162	C81 K3BN	CIUDADELA FLORALIA
163	C82 3BN-46	CIUDADELA FLORALIA
164	D7N 6N-259	CIUDADELA FLORALIA
165	C72CN 5N-02	CIUDADELA FLORALIA
166	C75 8N	CIUDADELA FLORALIA
167	C76 K8N	CIUDADELA FLORALIA
168	K8N C83B	CIUDADELA FLORALIA
169	K8N C83E	CIUDADELA FLORALIA
170	K5N C83A	CIUDADELA FLORALIA
171	K3BN 72A-30	CIUDADELA FLORALIA
172	C72C 3N-27	CIUDADELA FLORALIA
173	C72C 3N-18	CIUDADELA FLORALIA
174	C72 3AN	CIUDADELA FLORALIA
175	K3AN C72-1	CIUDADELA FLORALIA
176	C72A 3N-93	CIUDADELA FLORALIA
177	K3BN C83B	CIUDADELA FLORALIA
178	C82 K3N	CIUDADELA FLORALIA
179	C82 2AN-25	CIUDADELA FLORALIA
180	C83A 2AN	CIUDADELA FLORALIA

''En este documento se informaba lo siguiente: La fachada de la edificación o inmueble de su propiedad, se aproximó a las redes de distribución de energía eléctrica y está colocando en riesgo la vida familiar o la de terceros, pudiendo ocasionarle lesiones, quemaduras, amputación de miembros superiores y/o inferiores e incluso hasta la muerte, ya sea por arco eléctrico y/o contacto directo con las redes de energía eléctrica.

Por lo expuesto anteriormente, le solicitamos extremar las medidas de seguridad, evitando aproximarse a la red directamente o a través de objetos, no permitiendo el acceso de personas e impidiendo el acercamiento al sitio donde se encuentra la red de media tensión. ***(Concordancia con el Art. 35 Reglamento RETIE – Sobre Revisión de las instalaciones.)*** *Donde el Operador de Red O.R deberá notificar a la autoridad competente para que el causante de la violación de las distancias de seguridad, elimine los factores de riesgo que generan el mencionado peligro.*

De acuerdo con lo anterior, EMCALI, con anterioridad a la fecha del accidente padecido por el señor JOSE RAMON RAMIREZ RODRIGUEZ, puso en conocimiento el riesgo que representaba la existencia de construcciones irregulares en los inmuebles ubicados en el Barrio Floralia de Santiago de Cali, no obstante, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI no tomó las medidas respectivas, omitiendo de esta manera ejercer sus facultades policivas de control y/o sanción.

AL HECHO DECIMO SEXTO: ES CIERTO, DE ACUERDO A PRUEBA DOCUMENTAL QUE OBRA EN EL PROCESO.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

No obra en el proceso prueba documental de celebración de audiencia de conciliación, celebrada el día 28 de junio de 2019.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: ES CIERTO DE ACUERDO A CONSTANCIA SUSCRITA POR LA PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

AL HECHO DECIMO NOVENO: ES CIERTO DE ACUERDO A PRUEBA DOCUMENTAL QUE OBRA EN EL PROCESO.

Obra en el expediente constancia expedida por la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos donde consta:

> *'' 3. Llegado el día de la audiencia de conciliación, **29 DE JULIO DE 2019 A LAS 4:00 P.M.** La misma se declaró **FALLIDA,** por no existir ánimo conciliatorio de las partes CONVOCADAS EMCALI EICE ESP, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ALLIANZ SEGUROS S.A."*

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo, a que sean declaradas favorablemente, las pretensiones de la demanda impetrada por el señor JOSE RAMON RAMIREZ RODRIGUEZ contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P., por cuanto el daño que se pretende imputar a la Entidad prestadora del servicio de energía, no es consecuencia de una acción u omisión de la misma.

Como se ha establecido por la Jurisprudencia y la Doctrina Nacional, la aplicación del artículo 90 de la Constitución Política, impone la obligación de analizar la responsabilidad del Estado desde la perspectiva de la víctima y desde allí determinar: Si el daño sufrido por la víctima fue causado por la entidad demandada, si el daño le es imputable a dicha entidad y si tiene el carácter antijurídico, esto es, si la víctima no tiene el deber de soportarlo.

Para que se pueda imputar responsabilidad a un ente público deben reunirse tres elementos a saber:

1) El daño antijurídico sufrido por el interesado.

2) La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido de hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, es decir, que ese daño antijurídico sea imputable al Estado en cualquiera de sus manifestaciones.

3) Una relación de causalidad entre los dos, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio, la acción u omisión de la autoridad respectiva.

Como se ha establecido por el Consejo de Estado, la responsabilidad del Estado por daños que se producen con redes de conducción de energía eléctrica procede mediante la aplicación del título de imputación objetivo, sin embargo, no es menos cierto que la responsabilidad no es absoluta, ni opera de forma automática, por lo tanto, se debe analizar las causales eximentes de responsabilidad.

En lo concerniente al título de imputación aplicable al caso concreto, en *Sentencia del Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, del 26 de enero de 2011,* se trajo a colación la postura que ha mantenido la alta Corporación en temas similares así:

> *‘’Al respecto, esta Sala considera pertinente citar algunos apartes del fallo proferido el 28 de abril de 2010, en el cual se señaló:*

A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.

Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la Administración para que el daño resulte imputable a ella.

Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política.

No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

Ya esta Sección del Consejo de Estado, en oportunidades anteriores y con ocasión de un debate sobre la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento o la instalación de redes eléctricas y de alto voltaje, manifestó lo siguiente:

En primer término, es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.

En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la Administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima.

Como se observa, el régimen de imputación del riesgo excepcional tiene como asidero y fundamento el concepto de daño antijurídico (artículo 90 de la C.P.), en la medida en que éste comporta una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular –quien ha sufrido las consecuencias de un riesgo anormal-, no se encuentra en la obligación de soportarlo, dado que ese detrimento se impone con transgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas. Se trata, en consecuencia, de un régimen objetivo de responsabilidad, en el cual corresponde a la Administración Pública demandada, para exonerarse de responsabilidad, la carga de acreditar la configuración de una causa extraña."

De acuerdo a lo establecido por la Jurisprudencia, cuando se genera un daño en razón de una actividad peligrosa (prestación del servicio de energía eléctrica) debe verificarse si el accidente fue con motivo del ejercicio de dicho riesgo, o si es ajeno a este, mediante la configuración de una causa extraña, esto es, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima o también si ambas concurrieron en la producción del mismo.

En el presente caso, la causa eficiente del siniestro, fue la construcción irregular del inmueble ubicado en la Calle 72 #3AN-02, pues se vulneraron las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE, ocasionando con ello que se generara una situación de peligro. Debe tenerse en cuenta, que el tendido eléctrico fue instalado con anterioridad a la modificación realizada al inmueble, donde se produjo el accidente eléctrico, padecido por el señor JOSE RAMON RAMIREZ RODRIGUEZ.

Igualmente, se evidencia omisión por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al no tomar las medidas correctivas pertinentes frente a la construcción irregular del inmueble ubicado en la Calle 72 # 3 AN – 02 del Barrio Floralia.

Sobre las licencias urbanísticas, la Corte Constitucional en Sentencia T-327 de 2018 afirma que:

> *‘’De acuerdo con el artículo 99 de la ley 388 de 1997, para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones en predios urbanos y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. La cual debe ser expedida por un acto administrativo particular y concreto por la respectiva autoridad municipal o distrital competente, y de conformidad con lo establecido en el POT.*
>
> *De ahí que la responsabilidad de las entidades territoriales no sólo recae en cumplir a cabalidad con esa labor de expedición, sino también con dar cumplimiento a la faceta de control sancionatorio a las contravenciones a las normas urbanísticas, pues tal como lo determina la Corte Constitucional, “la entidades encargadas de este rol pueden imponer sanciones i) de orden pecuniario, las cuales consisten en multas que varían según el tipo de infracción y el metraje que la configure; y ii) de demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia” (Sentencia T-327, 2018).’’*

Los constructores, y en general, quienes presenten proyectos a las curadurías urbanas, oficinas de Planeación del orden municipal y demás entidades responsables de expedir licencias o permisos de construcción, deben manifestar por escrito que los proyectos que solicitan dicho trámite, cumplen a cabalidad con las distancias mínimas establecidas en el RETIE.

Si bien es cierto, la entidad demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P., tiene a su cargo una actividad peligrosa (prestación del servicio de energía eléctrica), que impone a los ciudadanos un riesgo excepcional, del cual debe responder, no es menos cierto que, en el presente caso, no fue dicha actividad propiamente la que ocasionó las lesiones del hoy demandante, sino, la aproximación irregular del inmueble ubicado en la Calle 72 # 3AN-02 al tendido eléctrico preexistente, tal y como se evidencia en el Memorando Consecutivo: 5210509132019 del 8 de julio de 2019, a través del cual el Jefe de Departamento de Mantenimiento de EMCALI EICE E.S.P., da respuesta a solicitud de informe técnico Of. 100134112019 del 14 de mayo de 2019, el cual aduce lo siguiente:

> ‘’*…Se evidencia que el desarrollo de la construcción del inmueble de la Calle 72 # 3 AN 02 de Cali, presenta salientes irregulares que disminuyeron las distancias de seguridad con respecto a las redes de distribución de energía, afirmación que corroboró Planeación Municipal al demostrar la inexistencia de permisos de construcción, aportando el concepto Rad. No. 20184173010010702*2.”

En otro aparte del mismo MEMORANDO dice:

> ‘’*En este caso está demostrada la irregularidad por parte del propietario del inmueble que sin autorizaciones ni permisos de construcción por parte de Planeación Municipal, violando todas las normas de construcción y del RETIE, desarrolló una construcción de tres pisos acercándose a la red de energía, sin que hubiera al menos solicitado al Operador de Red la reubicación de dichas redes”*

Es menester resaltar al Despacho, que por parte de la Empresa prestadora del servicio de energía, no se obtuvo reporte del accidente eléctrico, ocurrido el día 20 de mayo de 2017, así lo expresó el Jefe de Departamento de Mantenimiento de EMCALI EICE E.S.P., ING. LUIS EDUARDO SAAVEDRA CUBILLOS, a través de Memorando Consecutivo No. 521050912019 de fecha 8 de julio de 2019:

> *‘’Sobre los registros del sistema SCADA del centro de Control de Energía, para la fecha 20 de mayo de 2017, a las 12:15:00 se presenta disparo interruptor circuito Floralia, sin identificarse ningún evento o daño ocasionado por contacto con la red.”*

De acuerdo con la orientación que se ha dado por el Consejo de Estado, la empresa prestadora del servicio de energía debe responder cuando la actividad peligrosa de la que es responsable es la causa cuya indemnización se reclama. Pero, no debe responder cuando, como en el presente caso, aparece acreditado que el perjuicio no fue ocasionado por la realización de un riesgo propio de la actividad peligrosa ejercida por la entidad demandada, sino por factores externos como fue el acercamiento irregular del inmueble ubicado en la Calle 72 # 3AN – 02 B/ Floralia, al tendido eléctrico preexistente y la omisión por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI de ejercer sus facultades de control y sanción frente a las construcciones irregulares , que se realizan en su jurisdicción.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO PADECIDO POR LA VÍCTIMA Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P. POR EL HECHO DE UN TERCERO.

El artículo 4° de la Ley 472 de 1998 establece que son derechos e intereses colectivos, los relacionados con *''…la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes…''*

El artículo 8 de la Ley 388 de 1997, consagra la función pública de ordenamiento del territorio en cabeza de la Entidad Municipal, mediante la ACCIÓN URBANÍSTICA:

> *''La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que le son propias, relacionada con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto''*

En concordancia con las anteriores disposiciones, el RETIE establece que: *‘’los proyectos nuevos o de ampliación de edificaciones que se presenten ante las oficinas de planeación municipal, curadurías o demás autoridades que expidan las licencias o permisos de construcción, deben dar estricto cumplimiento al RETIE, en especial a lo referente a distancias mínimas de seguridad y servidumbres.’’*

En el presente asunto se evidencia un claro rompimiento del nexo causal entre la conducta desplegada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P. y el daño padecido por el señor JOSE RAMON RAMÍREZ RODRIGUEZ, por cuanto fue el propietario de la vivienda, ubicada en la calle 72 No. 3AN-02, del barrio Floralia, donde residía el demandante, quien transgredió la normativa concerniente a las distancias mínimas de seguridad establecida en el RETIE, como se evidencia en informe técnico realizado por EMCALI EICE E.S.P.:

> ‘’*Sobre la modificación del inmueble*
>
> *En el predio de la Calle 72 # 3 AN 02 B/ Floralia, se desarrollaron trabajos de modificación del inmueble en fecha posterior a Mayo de 2016 efectuándose una construcción de un tercer piso, actividades que se ha demostrado según el informe de Planeación Municipal (Oficio. Rad. Padre No. 20184173010010702 2del 01/03/2018) se hicieron sin autorización y de manera irregular. Construcción de la cuales no se informó ni siquiera a Planeación Municipal y/o a las Curadurías Urbanas que son las encargadas de dicho control. Así mismo fue una situación desconocida para EMCALI, la cual no fue notificada, ni informada por la autoridad competente o en su defecto por el propietario del inmueble que efectuaba dichos trabajos, situación que impide tomar medidas frente a un riesgo del cual se desconocía.’’*

Igualmente, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, es el ente encargado de tomar las medidas sancionatorias respectivas en los casos de violación de las normas urbanísticas, en aras de proteger el espacio público y proteger la vida de los ciudadanos.

El artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 810 de 2003, dispone respecto de las infracciones urbanísticas lo siguiente:

> ***Artículo 103. Infracciones urbanísticas.*** *Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.*
>
> *Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.*
>
> *Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.*
>
> *En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida…".*

El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 modificado por el Artículo 2° de la Ley 810 de 2003, establece las infracciones urbanísticas que darán lugar a sanciones así:

> ***Artículo 104. Sanciones urbanísticas:*** *Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:*
>
> *(…)*

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

(…)

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

(…)

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

***PARÁGRAFO.** Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.*

De acuerdo con este marco legal, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI le es exigible la obligación de una intervención activa en todas las construcciones, ampliaciones y/o modificaciones que tengan lugar dentro de su territorio con el fin de que se hagan respetar las normas de ordenamiento urbanístico.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que en el presente asunto se configura la causal eximente de responsabilidad administrativa denominada **HECHO DE UN TERCERO,** atribuible a:

1. El propietario del inmueble ubicado en la Calle 72 # 3 AN – 02 Barrio Floralia de Santiago de Cali quien violó la normativa respecto de las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE acercando el inmueble al tendido eléctrico preexistente operado por EMCALI.

2. La Entidad Territorial -MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-, quien debió conocer las irregularidades que se presentaban en la construcción, ampliación y/o modificación del inmueble ubicado en la Calle 72 # 3 AN – 02 Barrio Floralia de Santiago de Cali y tomar las medidas respectivas de control y sanción tal como lo dispone la Ley 388 de 1997.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A CARGO DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P.

En el presente asunto, no se configura RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por parte de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P., toda vez que no existe relación de causalidad entre la prestación del servicio de energía y el daño padecido por el señor JOSE RAMON RAMIREZ RODRIGUEZ.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*

El daño padecido por la víctima, no es imputable a EMCALI EICE E.S.P., toda vez que la prestación del servicio de energía no fue la causa eficiente del siniestro ocurrido el día 20 de mayo de 2017, el cual fue originado por una serie de factores ajenos a la actuación de la empresa prestadora del servicio de energía, tales como la construcción irregular del inmueble ubicado en la Calle 72 # 3 AN – 02 B/ Floralia de Santiago de Cali y la omisión por parte del Municipio de Santiago de Cali de ejercer su deber de control frente a las construcciones irregulares, configurándose la eximente de responsabilidad administrativa, consistente en el hecho de un tercero.

Al analizar las pruebas arrimadas al proceso, se evidencia que el tendido eléctrico operado por EMCALI, situado en la Calle 72 # 3 AN-02 Barrio Floralia de Santiago de Cali, se encuentra ubicado en ese lugar, con anterioridad a la modificación realizada al inmueble y fue el proceder del propietario del inmueble, lo que determinó, que la distancia de la construcción, con respecto a la red eléctrica, no cumpla con las distancias mínimas establecidas en el RETIE. La norma es clara y establece que no se admite ningún tipo de construcción u ocupación permanente que comprometa las distancias de seguridad entre la red y la construcción, es decir, que la construcción debe respetar la preexistencia de la red de distribución de energía eléctrica.

De acuerdo con Memorando consecutivo No. 5210509132019 de fecha 08 de julio de 2019, a través del cual el Jefe del Departamento de Mantenimiento, da Respuesta a Solicitud de informe técnico Of. 100134112019 del 14 de mayo de 2019, se establece la preexistencia de la red así:

> *‘’El inmueble de la Calle 72 # 3 AN 02 de Cali, figura en los registros del sistema Open Smartflex de EMCALI, Con asignación de contrato para servicio de energía No. 825298,* ***registrado el día 27 de Marzo de 1985.***
>
> *Significa lo anterior que EMCALI, para 1985, ya tenía sistema de distribución de energía en el sector de la Calle 72 con Carrera 3 A de Floralia; si bien, no se tienen registros del transformador de la época, si se puede confirmar que en sitio se encuentra el poste # 1125630 contransformador E-14018 x 112,5 Kva, el cual fue instalado en febrero de 1.998…”*

Lo anterior, sumado a la actuación omisiva por parte de la administración municipal, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, quien a voces de la Ley 388 de 1997, debió conocer las irregularidades que se presentaban en la construcción, ampliación y/o modificación del inmueble ubicado en la Calle 72 # 3AN-02 Barrio Floralia de Santiago de Cali y aplicar las medidas y/o sanciones correspondientes, teniendo en cuenta que esta construcción se llevó a cabo sin la licencia respectiva.

3. EXCESIVO COBRO DE PERJUICIOS E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS MISMOS.

FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES:

Dentro de las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento de **PERJUICIOS MORALES** en cuantía de cien (100) SMLMV. Debe tenerse en cuenta la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, según la cual la reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto, se fijó como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima.

Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salario mínimos. Debe tenerse en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor JOSE RAMON RAMIREZ RODRIGUEZ fue dictaminado en el 12.70%, por lo anterior la cuantificación de perjuicios morales, no esta acorde, pues fue valorada en 100 SMMLV.

FRENTE AL DAÑO A LA SALUD:

Se solicitó como indemnización por **DAÑO A LA SALUD,** la suma de Cuatrocientos (400) SMLMV, desconociéndose la jurisprudencia del alto tribunal, que ha establecido que la indemnización por concepto de daño a la salud, está sujeta a lo probado en el proceso, en cuantía que no podrá exceder de cien (100) SMLMV, de acuerdo con la gravedad de la lesión debidamente motivada y razonada.

Se debe aducir que, de igual forma este es un perjuicio que de acuerdo a la jurisprudencia debe ser tasado por el Juez de manera objetiva, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral probado; de esta manera el Juez debe determinar el porcentaje de gravedad o levedad de la afectación de la víctima, considerando las consecuencias del accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, de acuerdo al siguiente cuadro:

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

El monto solicitado por la parte actora, excede lo reconocido por la Jurisdicción contencioso administrativa, para esta clase de perjuicios, debe recordarse que el daño solo debe repararse en justa medida. En caso de una sentencia condenatoria, la indemnización de este perjuicio, para la víctima JOSE RAMON RAMIREZ RODRIGUEZ procede en un monto máximo de 20 SMMLV, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que dictaminó la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (12,70%).

FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES:

Respecto del **LUCRO CESANTE**, este ha sido definido por la jurisprudencia como *"la ganancia frustrada o el aprovecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que, como todo perjuicio, para que procesa su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna".*

Deberá tenerse en cuenta que, para que el lucro cesante sea indemnizable debe ser cierto, de ningún modo eventual o hipotético, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño.

Este perjuicio material debe ser razonado y cuantificado de acuerdo con las pruebas aportadas por la parte que lo solicita, solo se concede de acuerdo a una apreciación razonada y específica que el juzgador realice fundamentado en los medios probatorios obrantes en el proceso.

La evolución jurisprudencial ha eliminado las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio, es un derecho que se tiene ''*per se",* por tanto, se debe probar la existencia y cuantía y solo será reconocido a partir de la existencia de una actividad productiva lícita. De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.[1]

La parte actora solicita por concepto de Lucro Cesante la suma de veintisiete millones novecientos sesenta y tres mil ciento noventa y siete pesos con ocho centavos ($27.963.197,8), al respecto, no obra en el proceso prueba alguna que demuestre que el señor JOSE RAMON RAMIREZ RODRIGUEZ estuviera trabajando o realizando alguna actividad laboral para la fecha de los hechos.

[1] Sentencia del 18 de julio de 2019 (expediente 44.572), radicación 2009-00133, C.P. Carlos Alberto Zambrano.

Igualmente, se destaca al Despacho que, la parte actora liquidó el lucro cesante aumentando un 25% por prestaciones sociales, sin embargo, de acuerdo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, para que proceda este incremento, debe acreditarse suficientemente que el lesionado trabaja como empleado, pues las prestaciones sociales son beneficios que operan únicamente con ocasión de una relación laboral subordinada.

Respecto del **DAÑO EMERGENTE**, la parte actora solicita por concepto de daño emergente la suma de diez (10) SMLMV por concepto de los presuntos gastos en que incurrió con ocasión del accidente, tales como transporte, medicinas, terapias psicológicas y físicas, empero, con el escrito de demanda no se aporta prueba alguna que permita determinar que dichos gastos son ciertos.

Debe tenerse en cuenta que esta es una tipología de perjuicios que debe gozar de certeza para que proceda su reconocimiento, sustentándose en la debida forma con los medios de prueba que evidencien las erogaciones realizadas por la parte actora.

4. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito reconocer de oficio cualquier otra excepción que se configura, que resulte demostrada dentro del proceso y que extinga la obligación de mi representada.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P.

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

De acuerdo con el escrito de demanda, la parte actora pretende que se declare ADMINISTRATIVAMENTE responsable a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P., con el fin de obtener la indemnización de perjuicios materiales, morales y daño a la salud ocasionados al demandante con ocasión a DESCARGA ELÉCTRICA PERTENECIENTE A LÍNEAS ELÉCTRICAS DE EMCALI.

De acuerdo con el fundamento fáctico de la demanda, el accidente eléctrico padecido por el señor JOSE RAMON RAMIREZ RODRIGUEZ, acaeció como consecuencia de la cercanía de las líneas de media tensión de propiedad de EMCALI EICE E.S.P., con el inmueble ubicado en la Calle 72 # 3 AN-02 B/ Floralia de Santiago de Cali.

Frente a la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 21976242 para la vigencia comprendida entre el 20/09/2016 a 20/09/2017**, con fundamento en la cual se formuló el llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A., y en la que se pactó un coaseguro en el que LA PREVISORA S.A., participa en el 20% del valor de la pérdida, se indica que su cobertura está condicionada a que se configure el interés asegurado, así mismo, se circunscribirá a los límites y sublímites pactados en la carátula de la póliza.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.

Se resalta al Despacho que, del acervo probatorio allegado al proceso, se evidencia que el accidente eléctrico producto del cual resultó lesionado el señor JOSE RAMON RAMIREZ RODRIGUEZ, no fue ocasionado por una acción u omisión de la entidad asegurada (EMCALI), sino por EL HECHO DE UN TERCERO, y, por tanto, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21976242 no tiene cobertura para el presente siniestro.

AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

ALLIANZ SEGUROS S.A. expidió seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL para amparar a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P., contenido en la **Póliza No. 21976242 para la vigencia comprendida entre el 20/09/2016 al 20/09/2017,** en la cual, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS participa en virtud de COASEGURO con un porcentaje del 20%.

EL OBJETO DEL SEGURO ES: Cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la Ley durante el giro normal de sus actividades, incluyendo las complementarias.

Los perjuicios cubiertos son los derivados de:

- Lesiones o muerte a personas.
- Daños a bienes de propiedad de terceros.
- Perjuicios morales y fisiológicos.
- Lucro cesante que se derive de un daño material y/o de un daño corporal.
- Perjuicios de vida en relación.

Los AMPAROS Y VALORES ASEGURADOS son los siguientes:

AMPAROS Y VALORES ASEGURADOS

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	**$ 10.000.000.000**
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	**$ 5.000.000.000**
PATRONAL	
Persona	**$ 500.000.000**
En el agregado anual	**$ 2.000.000.000**
CRUZADA	**$ 5.000.000.000**
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	
Por vehiculo	**$ 500.000.000**
En el agregado anual	**$ 2.000.000.000**
RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNION O MEZCLA	
Evento	**$ 500.000.000**
En el agregado anual	**$ 1.000.000.000**
RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRANSFORMACION	
Evento	**$ 500.000.000**
En el agregado anual	**$ 1.000.000.000**

En la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21976242 para la vigencia comprendida entre el 20/09/2016 al 20/09/2017, se pactó un coaseguro o porcentaje de participación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros de un 20%, así:

COMPAÑÍA	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
ALLIANZ SEGUROS S.A.	80%
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	20%

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P.

1. FALTA DE COBERTURA CONTRACTUAL, POR CUANTO EL SINIESTRO NO FUE ORIGINADO POR UNA ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P. (ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 21976242)

De acuerdo con el fundamento fáctico de la demanda, el presente proceso se originó por hechos que tuvieron lugar el día 20 de mayo de 2017, cuando el señor JOSE RAMON RAMIREZ RODRIGUEZ, se encontraba frente a la ventana tomando un poco de aire fresco, cuando inesperadamente recibe una descarga eléctrica provocada por las líneas de media tensión de propiedad de EMCALI EICE E.S.P.

Se resalta al Despacho que, de acuerdo con lo consignado en historia clínica emanada del Hospital Universitario del Valle, perteneciente al señor JOSE RAMON RAMIREZ RODRIGUEZ, el hecho se originó cuando el demandante, se disponía a sacudir sabana de su dormitorio, por la ventana del tercer piso del inmueble ubicado en la Calle 72 # 3AN-02 B/ Floralia de Santiago de Cali, y la sabana hace arco voltaico con líneas de conducción eléctrica de alta tensión de fuentes primarias.

En la Póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 21976242 para la vigencia comprendida entre el 20/09/2016 a 20/09/2017, se ampara la responsabilidad en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños a terceros en sus predios o por las operaciones que lleva a cabo dentro y fuera de los mismos en el curso normal de sus negocios.

El accidente eléctrico donde resultó lesionado el señor JOSE RAMON RAMIREZ RODRIGUEZ, no obedeció a la ejecución de la actividad asegurada, sino al acercamiento irregular del inmueble ubicado en la Calle 72 #3AN-02 B/ Floralia de Santiago de Cali al tendido eléctrico PREEXISTENTE, pues de acuerdo a Memorando consecutivo No. 5210509132019 de fecha 08 de julio de 2019, a través del cual el Jefe del Departamento de Mantenimiento da Respuesta a Solicitud de informe técnico Of. 100134112019 del 14 de mayo de 2019 se establece:

> *''El inmueble de la Calle 72 # 3 AN 02 de Cali, figura en los registros del sistema Open Smartflex de EMCALI, Con asignación de contrato para servicio de energía No. 825298,* ***registrado el día 27 de Marzo de 1985.***
>
> *Significa lo anterior que EMCALI, para 1985, ya tenía sistema de distribución de energía en el sector de la Calle 72 con Carrera 3 A de Floralia; si bien, no se tienen registros del transformador de la época, si se puede confirmar que en sitio se encuentra el poste # 1125630 contransformador E-14018 x 112,5 Kva, el cual fue instalado en febrero de 1.998…"*

Es claro entonces, que la distribución de energía para el sector donde ocurrieron los hechos data del año 1985, pues inicialmente el inmueble ubicado en la Calle 72 # 3 AN – 02 B/ Floralia de Santiago de Cali, contaba con una construcción de 1er y 2do Nivel, posteriormente, el propietario del inmueble decide construir un 3er Nivel, sin tener licencia de construcción y, sin conservar las distancias de seguridad establecidas en el RETIE, acercando de manera irregular el inmueble al tendido eléctrico.

La causa eficiente del siniestro fue la construcción irregular del inmueble, que no cumplió con las disposiciones técnicas establecidas en el REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS ''RETIE''.

En el presente asunto, no se ha producido un siniestro, imputable al asegurado EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P., y, en consecuencia, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no tiene a su cargo obligación indemnizatoria alguna.

2. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE.

La suma indicada en la carátula de la presente póliza como VALOR ASEGURADO para cada amparo contratado, es el límite máximo de responsabilidad de la compañía para todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro.

En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder ese límite del valor asegurado durante la vigencia, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros.

La suma asegurada indicada en las condiciones particulares, representa la cifra máxima por la cual el asegurador será responsable por todo concepto de ‘’indemnización’’, conforme a los límites de cobertura indicada en dicha condición particular.

Conforme lo establece el artículo 1089 del Código de Comercio, la CUANTÍA MÁXIMA DE LA INDEMNIZACIÓN así: ‘’*dentro de los límites indicados en el artículo 1079, la indemnización no excederá en ningún caso del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo de los perjuicios patrimoniales sufridos por el asegurado o por el beneficiario. Se presume el valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el Asegurado y el Asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, más no que es inferior a él.’’*

El límite del valor asegurado establecido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21976242 para la vigencia comprendida entre el 20/09/2016 a 20/09/2017 es de $10.000.000.000,oo para el amparo de PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES, y se pactó un DEDUCIBLE que debe asumir el asegurado equivalente al 10% del valor de la pérdida mínimo $28.000.000,oo. De igual forma se precisa que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, participa con un porcentaje del 20%.

DEDUCIBLE: Es la suma o porcentaje previamente pactado como tal, que invariablemente se sustrae del valor de la indemnización y que siempre queda a cargo del asegurado. El deducible será el pactado en la carátula de la póliza y se aplicará de acuerdo con el amparo afectado.

3. COASEGURO O PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN UN PORCENTA DEL 20% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA.

En la póliza de seguros Póliza No. 21976242 para la vigencia comprendida entre el 20/09/16 a 20/09/2017, correspondiente a seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, se pactó un COASEGURO o distribución proporcional del riesgo, del cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS participa en un porcentaje del 20%.

El artículo 1095 del Código de Comercio define el COASEGURO así: ‘’*Las normas que anteceden se aplicarán igualmente el COASEGURO en virtud del cual dos o más aseguradoras, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.’’*

El artículo 1092 del Código de Comercio establece que, en caso de PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.

En la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21976242 se pactó un COASEGURO con un porcentaje de participación así:

COMPAÑÍA	**PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN**
ALLIANZ SEGUROS S.A.	**80%**
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	**20%**

PRUEBAS QUE SE HACEN VALER

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

- Poder para actuar. (Se aporta)

- Certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (Se aporta)

- Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21976242 para la vigencia comprendida entre el 20/09/2016 a 20/09/2017 suscrita entre el demandado LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P y las compañías ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (Obra en el proceso)

- Memorando No. 5210509132019 del 08 de julio de 2019, emitido por el Jefe de Departamento de Mantenimiento de EMCALI EICE E.S.P. (Obra en el proceso)

- Respuesta a Derecho de Petición, elevado a la Curaduría Urbana Tres de Santiago de Cali, en el cual manifiesta, que una vez revisados y confrontados sus archivos, no se encontró documentación alguna que indique que en esa curaduría urbana se haya radicado, tramitado y/o expedido licencia urbanística para el predio ubicado en la Calle 72 # 3AN-02 Barrio Floralia de Santiago de Cali. (Se aporta)

2. DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN

- Sírvase librar oficio a la CURADURÍA URBANA UNO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que certifique si ante esta curaduría urbana se tramitó licencia de construcción, ampliación o modificación del inmueble ubicado en la Calle 72 # 3 AN – 02, barrio Floralia de Santiago de Cali. En caso de ser afirmativo, se sirva remitir a su Despacho la licencia otorgada.

Líbrese el oficio respectivo a la siguiente dirección de correo electrónico: info@cu1cali.com

- Sírvase librar oficio a la CURADURÍA URBANA 2 DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que certifique si ante esta curaduría urbana se tramitó licencia de construcción, ampliación o modificación del inmueble ubicado en la Calle 72 # 3 AN – 02, barrio Floralia de Santiago de Cali. En caso de ser afirmativo, se sirva remitir a su Despacho la licencia otorgada.

Líbrese el oficio respectivo a la siguiente dirección de correo electrónico: administrativo@curaduria2cali.com

3. TESTIMONIALES

Solicito al Honorable Despacho se sirva citar al **INGENIERO LUIS EDUARDO SAAVEDRA C.,** ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cali – Valle, Jefe del Departamento de Mantenimiento de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P., quien suscribió el memorando identificado con consecutivo No. 5210509132019 de fecha 8 de julio de 2019.

Objeto de la prueba: A fin de que declare acerca de los aspectos técnicos de las redes eléctricas operadas por EMCALI, a la altura de la Calle 72 # 3 AN – 02 B/ Floralia, acerca del conocimiento que tuvo del accidente eléctrico, sufrido por el señor JOSE RAMON RAMIREZ RODRIGUEZ el día 20 de mayo de 2017, sobre la situación del tendido eléctrico del lugar donde ocurrieron los hechos y demás hechos que interesen al proceso.

El testigo se puede citar en la Carrera 6A #28-30 – Disel I, de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

Correo electrónico: luesaavedra@emcali.com.co

O a través del apoderado judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P.

4. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Honorable Despacho se sirva citar al señor **JOSE RAMON RAMIREZ RODRIGUEZ,** ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali – Valle, a fin de que absuelva el interrogatorio que verbalmente le realizaré sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente eléctrico y demás hechos que interesen al proceso.

El absolvente puede ser citado en la dirección Calle 6 Norte # 2N-36 oficina 517 Edificio campanario, Cali Valle

O a través de su apoderada judicial, al correo electrónico reportado en la demanda: mariafernandaboterop@hotmail.com

NOTIFICACIONES

Las de mi Mandante:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:

REPRESENTANTE LEGAL: Calle 10 # 4-47, piso 8 de Cali - Valle.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada situada en la Calle 22 Norte # 8N-22 Oficina 202 de Cali - Valle

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: dsancle@emcali.net.co

Del Señor Juez, Atentamente

DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 DE BUGA VALLE
T. P. 44.379 DEL C. S. DE LA J.